ALCANCE DIGITAL Nº 53

LA GACETA
Diario Oficial

JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2015.07.03 15:03:57 -06'00'

Año CXXXVII	San José, Costa Rica, lunes 6 de julio del 2015	Nº 129

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 19.431
N° 19.436
N° 19.495
N° 19.503
N° 19.509
N° 19.511
N° 19.512
N° 19.539
N° 19.546
N° 19.581
N° 19.582
N° 19.590
N° 19.591
N° 19.592
N° 19.593
N° 19.594
N° 19.595
N° 19.596
N° 19.597
N° 19.598
N° 19.599
N° 19.602
N° 19.603
N° 19.604
N° 19.606
N° 19.607
N° 19.608
N° 19.609
N° 19.610
N° 19.611
N° 19.612
N° 19.613

2015
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPLEO PÚBLICO

Expediente N.º 19.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley plantea una reforma integral al régimen del empleo de naturaleza pública en aras de mejorar la calidad del servicio prestado por los funcionarios públicos, poner en práctica un sistema más transparente y con eficiente rendición de cuentas y de reducir el gasto público por concepto de remuneraciones, en años anteriores se ha planteado el tema sin ningún resultado. Se considera el régimen actual deficitario ya que no llega a cubrir a todo el sector público, ni siquiera a todo el Gobierno central, aquí, mejoramos el lenguaje de manera extensiva al ampliar la cobertura a todo el sector público según el organigrama estatal del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y se define precisamente quienes son funcionarios públicos. La Academia de Centroamérica, en el documento, "Costa Rica: Empleo y Política Salarial en el Sector Publico" de abril del año 2014, plantea la especial relevancia de la situación salarial del sector público en un contexto fiscal donde dicha masa salarial aparece como uno de los disparadores del gasto público. Esto se ve agravado particularmente por tres condiciones: un sector público fragmentado, un ingrediente de autonomía institucional fuerte y la ausencia de un ente rector en "el frente de batalla".

Según el estudio realizado por la Academia de Centroamérica, la evidencia internacional concluye que la aplicación de las mejores prácticas en sistemas de servicio civil, incluyendo el sistema de incentivos, las remuneraciones, procesos de selección, evaluación, rendición de cuentas, sanciones, derechos laborales y otros aspectos, contribuye a la generación de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en beneficio de la ciudadanía.

1.1 Empleo público y Régimen del Servicio Civil

La gestión del empleo público trae una serie de problemas y desafíos. En primera instancia, el **clientelismo político** conlleva a un sistema donde el poder sobre las decisiones del aparato administrativo del Estado se utiliza para obtener beneficio privado. Esta práctica acarrea los ya conocidos problemas de ineficiencia derivados de rigidez, burocratización, y exceso de autonomía. La **inamovilidad del mal funcionario** en tanto sistema de protección de derechos

adquiridos por los funcionarios, a su vez incapaz de crear corresponsabilidad y resultados, constituye un gran obstáculo para el desarrollo eficiente de la Administración Pública, en este proyecto se plantea que la Administración establezca la evaluación del desempeño mediante el cual se mida y valore la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados, además se establecen los parámetros para el ingreso al Régimen del Servicio Civil, según lo establecido en el voto 2012-7165 de la Sala Constitucional. Por último, **la utilización del empleo público como mecanismo de distribución del ingreso,** práctica que puede llevar a que el número de funcionarios en la planilla sea mayor al realmente necesario.

Para enfrentar estos problemas, en muchos países se ha establecido un **Régimen del Servicio Civil (RSC)**, el cual **busca la profesionalización** del servidor público, basado en los siguientes principios: evaluabilidad del rendimiento, rendición de cuentas, incentivos basados en méritos, remuneración basada en productividad, tercerización en la selección y reclutamiento y retención del capital humano capaz.

Si bien un servicio civil profesionalizado garantiza continuidad y memoria institucional, por otra parte genera cotos de poder, por lo que se requiere buscar un balance óptimo entre flexibilidad y un adecuado manejo del recurso humano. Por ello, el sistema debe proporcionar fundamentos sólidos para el despido en caso de evaluaciones de desempeño insatisfactorias.

Entre los costos y desafíos de la profesionalización del Servicio Civil se encuentran: **desequilibrios en el mercado laboral,** causados por la inamovilidad laboral en el sector público, pues puede producirse un exceso de oferta de funcionarios dentro del régimen que no desean salirse y escasez de oportunidades para aquellos que están fuera y desean ingresar; **dificultades para implantar sistemas de evaluación de los funcionarios públicos,** pues a diferencia de lo que acontece en el sector privado, en el sector público no resulta sencillo establecer metodologías para evaluar el desempeño, el mérito y la productividad del funcionario (en países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico- OCDE y en Chile y Colombia se aplican metodologías para medir el desempeño del empleado público).

1.2 Experiencia internacional en la implantación de Régimen del Servicio Civil

Desde mediados de la década de los ochenta, la mayoría de los países de la OCDE han llevado a cabo reformas en sus sistemas de RSC. Las razones que han llevado a estas reformas son comunes para la mayoría: restricciones fiscales que exigen eficiencia en el uso de los recursos; aumento en la demanda de servicios públicos de calidad; necesidad de rendir cuentas a la sociedad; y mayores exigencias de transparencia en el manejo del gasto público.

En países como Australia, Nueva Zelanda y Suecia, una característica común ha sido la descentralización de los procesos (selección, evaluación, determinación de salarios, etc.). En el Reino Unido, por ejemplo, se ha transferido más de dos tercios de la fuerza de trabajo en el Gobierno central a entidades autónomas, para separar la definición de políticas de la ejecución de las mismas.

En general, los principales elementos que caracterizan **las reformas de los RSC en los países de la OCDE** son los siguientes: 1. Descentralización de la responsabilidad en el manejo de los recursos humanos, desde el nivel central hacia dependencias e instituciones; 2. Devolución de autoridad en las dependencias e instituciones; 3. Uso de estándares básicos y guías de buenas prácticas en lugar de controles detallados; 4. Una devolución de la capacidad presupuestaria a las dependencias y entidades para consolidar salarios y otros gastos operativos en un solo presupuesto; 5. Sistemas de capacitación y desarrollo para fortalecer habilidades y competencias en la fuerza de trabajo; 6. Sistemas de pago y reclutamiento más flexibles; 7. Medidas de ahorro presupuestario, diseñadas con base en restricciones a las remuneraciones, reducciones en el nivel de empleo y presiones para generar ganancias de eficiencia.

Entre los **principios fundamentales de un RSC** (con base en las mejores prácticas en países de la OCDE) están: la evaluación estricta y objetiva del rendimiento, la rendición de cuentas, los incentivos basados en méritos (meritocracia), la remuneración basada en productividad, la descentralización (devolución de autonomía), la retención del capital humano capaz, la participación ciudadana en la evaluación del funcionario, el establecimiento de contratos formales de gestión (premios y castigos), la definición de políticas de ingreso, la seguridad/estabilidad laboral al funcionario eficiente y evitar rigideces e ineficiencias generadas por la inamovilidad.

Este tipo de prácticas son rechazadas en muchos de los países latinoamericanos, principalmente porque los funcionarios no cooperan en el proceso de reforma (incertidumbre, pérdida de privilegios), hay resistencia al cambio, las reformas son a menudo vistas como imposiciones externas de organismos internacionales (con propósitos fiscales más que de modernización del Estado) y existen marcadas diferencias socioculturales (esquemas de valores). De igual manera la ausencia de sistemas de monitoreo, control, infraestructura tecnológica o informática impiden la aplicación de las mejores prácticas del sector privado.

2.1 Empleo público y política salarial en Costa Rica

En el caso de Costa Rica uno de los principales problemas es el costo para el Estado: existen mecanismos automáticos que incrementan las remuneraciones totales, mas allá del salario base, sin control de las autoridades, y por ende, afectan el tamaño del déficit fiscal.

Por ejemplo, diversas tendencias muestran que en promedio los burócratas ganan mucho más que quienes laboran en el sector privado en funciones similares. Además, el diferencial entre unos y otros se ha ido ensanchando en el tiempo. El ingreso mensual promedio del Gobierno central y del resto del sector público duplicó el ingreso promedio mensual del sector privado en el 2013. De igual manera, **el diferencial en favor del sector público** es generalizado en todas las categorías ocupacionales (si bien el nivel varía según categoría ocupacional). Por ejemplo, la diferencia salarial entre trabajadores del sector público y privado es: entre profesionales y científicos hay una diferencia salarial de 31%, entre los técnicos y profesionales de nivel medio un 35%, entre los trabajadores de servicios un 95%, en operadores de instalaciones un 51% de diferencia a favor de los trabajadores del sector público.

A diferencia de lo que se observa en países desarrollados, en Costa Rica existe un salario base al que se le agrega una serie de remuneraciones adicionales conocidas como anualidades y *pluses* salariales, que se generan sin un control por parte de las autoridades hacendarias.

El **salario base** es la remuneración relacionada con el trabajo real desempeñado, y como tal varía según el tipo de puesto. La **anualidad** es un incentivo que adquiere el funcionario a lo largo de su vida de servicio público, entre un 5,5 por ciento y un 1,94 por ciento de incremento sobre el salario base por año, dependiendo de la categoría de puesto y la institución de la que se trate.

Por su parte, los ***pluses* salariales** son incentivos específicos de acuerdo con la institución y la categoría del servidor (existe una amplia variedad de *pluses* salariales al interior del sector público costarricense. Los *pluses* salariales generan brechas importantes en los ingresos que reciben los funcionarios públicos. En un principio los *pluses* salariales se crearon para compensar salarios base muy bajos, pero luego se convirtieron en un mecanismo frecuente para generar beneficios que en la práctica se tornan irreversibles y no sujetos a negociación por parte de los sindicatos, por ser considerados como **derechos adquiridos**.

Las **anualidades y *pluses* salariales generan una serie de distorsiones en la estructura salarial del sector público**. Por una parte, en los grupos ocupacionales más calificados, la participación de las remuneraciones adicionales al salario base es mayor. Es decir, en estos niveles poco más de una tercera parte de la remuneración total proviene de los *pluses* salariales, mientras que el salario base como tal representa alrededor de un 60%. En contraste, en los niveles de menor calificación, el salario base representa el 75% de la remuneración total, mientas que los demás *pluses* adicionales a las anualidades no llegan a pesar más de un 10%.

Por otra parte, en razón de los *pluses* y de las diferencias en el nivel del salario base, una misma ocupación puede tener diferente remuneración total dependiendo del tipo de institución en donde labore el funcionario. Asimismo, un

mismo puesto puede tener una remuneración total muy diferente dentro de una misma institución. Conforme el empleado aumenta su antigüedad, suponiendo que los demás *pluses* no varían, hay una tendencia creciente en el peso de las anualidades. Bajo estas circunstancias, resulta desestimulante para un profesional calificado ingresar al servicio público, contrario al fin perseguido por el Servicio Civil en países desarrollados de atraer y retener personal calificado.

Otra **distorsión** que genera el sistema vigente de anualidades es que equipara remuneraciones para puestos de diferente calificación. De igual manera, los efectos causados por los *pluses* salariales y las anualidades generan distorsiones que dificultan la comparación con los salarios de mercado. Cuando las remuneraciones pagadas en el sector público se toman como comparadores o referentes para el salario de mercado de cierta profesión u oficio, debe tenerse en cuenta que en el sector público no existe una estructura de salarios homogénea. Por último, los efectos encadenados entre el salario base, las anualidades y los demás *pluses* salariales **se convierten en un elevado costo para las finanzas públicas**. Esto se debe principalmente a los criterios utilizados (inflación acumulada) por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para definir los incrementos salariales aplicables sobre los empleados de este sector. Esta dinámica conduce a que al final, el incremento salarial total recibido por el funcionario es mayor al establecido en la Comisión o vía decreto ejecutivo.

La **ausencia de un ente rector** para todo el sector público, y la autonomía de los entes descentralizados, generaron aumentos paralelos en el sector público fuera del RSC, por medio de incrementos salariales o anualidades. Como consecuencia, se produjeron aumentos salariales de alcance masivo, los cuales diluyeron la diferenciación salarial que se pretendía lograr y la consiguiente mejora en la atracción y retención del personal profesional en el RSC. El resultado fue una masa salarial mucho mayor que, combinada con menores ingresos tributarios, ha contribuido a déficits fiscales elevados.

3.1 Marco institucional

La responsabilidad institucional se encuentra fragmentada debido a que no existe una rectoría en la política de empleo y salarios, sino que diversas instituciones y participantes están vinculados con este tema:

1. La **Dirección General de Servicio Civil (DGSC)** se encarga de definir los procedimientos de selección y contratación y recomienda la política salarial.

2. El **Ministerio de Hacienda** se encarga del control del gasto y de evaluar la viabilidad fiscal.

3. La **Autoridad Presupuestaria (AP)** brinda asesoría en política salarial, vinculante para las entidades bajo su jurisdicción, pero no para aquellas ajenas a la misma. La AP tiene la potestad de establecer controles para una serie de entes públicos que se encuentran dentro de su

ámbito de cobertura y que no pertenecen al RSC. Dentro del ámbito de la AP, existen tres tipos de entidades: las que se encuentran dentro del RSC, las homologadas con el Servicio Civil y aquellas que cuentan con escala salarial propia.

La AP tiene la función de conocer y aprobar propuestas de normativa sobre incentivos salariales para las entidades de su ámbito y que estén excluidas del RSC. A Mideplán por su parte, recientemente se le asignó el rol de coordinador de políticas de empleo y remuneraciones públicas. De igual manera, los ministerios individuales pueden reasignar o recalificar empleados sin consentimiento de la AP, lo cual tiene implicaciones en el gasto. También la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, compuesta por el Gobierno y los sindicatos/gremios, establece el ajuste semestral por costo de vida. Igualmente, el sector descentralizado y las municipalidades modifican sus políticas producto de las convenciones colectivas y de lo estipulado en el Código Municipal en el caso de los gobiernos locales[1].

Otra figura de importancia son las **convenciones colectivas**. Estas son convenios entre sindicatos de trabajadores y patronos para reglamentar condiciones laborales. Las convenciones colectivas son un derecho reconocido tanto constitucionalmente como en leyes y convenios internacionales suscritos por el país. Cada convención colectiva incorpora sus propias **particularidades**, y establece sistemas de empleo específicos para cada entidad pública[2], dejando claro que la Constitución Política establece que estas no sean válidas para las relaciones laborales en el sector público, cubiertas por un Estatuto de Servicio Civil de acuerdo con el 191 de la Carta Magna.

En resumen, el **empleo público en Costa Rica** cuenta con una gran diversidad de regímenes para trabajos similares, con distintas condiciones de empleo, incluyendo su remuneración. Aunque la Constitución de 1949 creó el Servicio Civil y estableció los principios de la titularidad del empleo y la contratación por medio de la competencia abierta con base en el mérito, las disposiciones de la legislación de 1953 abarcaron solo al Poder Ejecutivo, excluyendo a una gran cantidad de sectores que gozan de un alto nivel de autonomía otorgado por interpretaciones del Poder Judicial. Este tipo de autonomía carece de lineamientos, es una autonomía a la libre y, por consiguiente, no es conveniente para la adecuada gestión del empleo público.

---

[1] En este apartado también existe la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, de la cual forma parte el Ministerio de Hacienda, y que define las políticas de negociación para los proyectos de convención colectiva, tomando en cuenta las posibilidades legales y presupuestarias.

[2] Para el 2014 existen 73 convenciones colectivas vigentes en el sector público (52 en municipalidades, 2 en ministerios, 4 en el sector bancario, 4 en el sector de educación y 10 en instituciones autónomas). En el 2013, más de 120 mil funcionarios públicos de un total de 305 mil (equivalente a casi el 40 por ciento del total de empleados públicos) fueron cubiertos por estas convenciones, en contraste con solo 7.300 en el sector privado.

4.1 Experiencias innovadores: el establecimiento del salario global o único

Ante el desequilibrio que muestran las remuneraciones dentro del sector público, generado por el régimen de salario base más *pluses* y anualidades, algunas instituciones se han dado a la tarea de crear un **esquema de salario único**. Este mecanismo determina un monto salarial fijo para el puesto, que incorpora todas las condiciones de antigüedad, posición profesional o cualquier otro aspecto de diferencia entre puestos con semejante dificultad y responsabilidad. Tal esquema tiene la ventaja de que se garantiza una igualdad entre salarios, debido a que se elimina su variabilidad en un mismo puesto. Por consiguiente, con el salario único es posible obtener simultáneamente un equilibrio en las condiciones salariales de los diferentes puestos, al amparo de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En Costa Rica se aplica este esquema en el Banco Central de Costa Rica (BCCR), en la Contraloría General de la República (CGR), la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), el Banco Nacional, el Banco Popular y el Instituto Nacional de Seguros (INS) creó una sociedad llamada *Insurance Services* que contrata personal bajo este esquema. A *grosso modo* estos salarios se calculan basados en un estudio de mercado del sector respectivo y procuran ubicarlo cerca del percentil 50 (50% de los trabajadores gana más que eso y 50% de los trabajadores gana menos que eso) de ese mercado, evitando el efecto multiplicador de los sobresueldos, también crea salarios mas competitivos y atractivos para trabajadores nuevos o sin experiencia que ingresan al sector público y se reducen los trámites ya que no hay que realizar estudios individuales de los trabajadores entre otros.

4.1.1 Entre las principales características del caso del salario global o único en el BCCR se encuentran: salario único, 15 días vacaciones (los excluidos de la Convención Colectiva gozan de 10 días), no se reconoce salario escolar por separado, no hay incrementos por reconocimiento al desempeño, subsidios por enfermedad: 85% del salario de la acción de personal (para empleados excluidos de Convención Colectiva se paga 60 por ciento del salario promedio de últimos tres meses según la CCSS).

La **metodología empleada por el BCCR** incluye un ajuste por inflación para dos escalas que funcionan en paralelo (salario único y el salario con *pluses*). Aplica una revisión de mercado para la escala global, y un ajuste personal de mercado en aquellos casos cuyo salario total sea menor que el salario global. Esta metodología garantiza que todo el personal perciba un salario que como mínimo sea equivalente al de mercado para la actividad ocupacional que le corresponde. Genera ajustes por inflación para todas las categorías salariales, lo que reduce la pérdida del valor adquisitivo del salario ante el proceso inflacionario. Permite, en el mediano plazo, la posibilidad de una convergencia entre ambas escalas salariales, o por lo menos atenuar la brecha salarial.

4.1.2 En el **caso de la CGR,** el "Estudio Salarial de la CGR" del año 2007 indicó la conveniencia de establecer un sistema de salario único para reducir la elevada dispersión salarial ocasionada por los pluses, para un mismo puesto. En agosto de 2007, la CGR emitió las Políticas de Gestión del Potencial Humano (R-Co-35-2007), buscando políticas de remuneración que tiendan al equilibrio salarial interno y externo para atraer y retener el personal adecuado, de acuerdo con la estrategia institucional vigente. Con el propósito de avanzar en un sistema mas transparente y equilibrado, la institución inició el esquema de "salario único", aplicable al personal de nuevo ingreso y de manera voluntaria a quienes así lo indiquen. La nueva política determinó que quienes desempeñen cargos de dirección superior, confianza y gerencial serán remunerados mediante un régimen de salario único, conforme los montos y actualizaciones periódicas que se dispongan. Para estos casos, el salario único incorpora el rubro de anualidad y los beneficios contemplados en el Reglamento sobre Carrera Profesional y Prohibición para el Ejercicio de Profesiones Liberales de los Funcionarios de la CGR. Los incrementos salariales se realizan con base en los criterios de costo de vida (al igual que en el Poder Ejecutivo) y en ajustes de mercado, los cuales se realizan aproximadamente cada dos años. La CGR realiza estudios de salarios para analizar el balance del equilibrio interno y externo de los salarios de la institución. Para el caso del equilibrio externo, se utiliza una encuesta de salarios sobre una muestra representativa de todos los niveles que son comparables con la escala de salarios de la CGR y atendiendo a criterios de similitud de puestos con las instituciones elegidas.

Lo anterior faculta a la institución para tomar la decisión de cambiar al esquema de salario único, sin perjuicio de reconocer los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que podrían afectarse con la implementación de esta medida. De acuerdo con la CGR, al mantener los sistemas de salario base mas *pluses* y salario único de forma simultánea, no hay trato desigual entre los funcionarios de uno u otro esquema por dos razones: a) la legislación vigente al momento de la contratación, y b) se respetan derechos adquiridos de los servidores amparados a la legislación reformada. La implementación del salario único en la CGR ha sido exitosa y transparente. Cerca del 40% de los funcionarios cuentan con salario único, y hay una tendencia creciente en la participación de estos funcionarios debido al cambio generacional. En el estudio de salarios de 2013 se consideraron las siguientes instituciones: Asamblea Legislativa, Tribunal Supremo de Elecciones, CSJ, Servicio Civil, Defensoría de los Habitantes, BCCR, Aresep y Procuraduría General de la República, CGR.

En el 2007 la CGR determinó que no requiere de recursos adicionales para realizar los nombramientos que la institución pueda efectuar bajo la modalidad de salario único, ni para el traslado de funcionarios de puestos del sistema de salario base más *pluses* al salario único. A hoy, la CGR ha contado con los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la reforma de salarios, sin tener

que recurrir a recursos adicionales. En un futuro cercano se espera la salida de una porción relevante de funcionarios del antiguo régimen, los cuales ingresaron a la Contraloría hace alrededor de 30 años. Además, la reforma ha generado mejora en el clima organizacional y aceptación del modelo de gestión humano basado en competencias.

De acuerdo con sentencias de la Sala Constitucional, el establecimiento del salario único y la coexistencia de dos regímenes son jurídicamente viables, asistiéndole al Estado el derecho a modificar las condiciones sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores y de los beneficios económicos recibidos.

En cuanto al efecto sobre las finanzas de la institución debido a la aplicación del sistema de salario único, en contraste con el sistema de salario base más *pluses*, el nuevo sistema conlleva a ahorros presupuestarios para la institución, los cuales son mayores conforme incrementa la antigüedad de los funcionarios que ingresaron bajo el nuevo esquema salarial.

La experiencia exitosa del BCCR y de la CGR, sustentada en una demostrada base jurídica, abre la puerta para explorar la viabilidad de aplicar un régimen similar en otras dependencias del Estado. Ambas iniciativas marcan un hito en la historia del régimen salarial público costarricense, y van en la dirección recomendada por las mejores prácticas internacionales aplicadas en los países de la OCDE, para evitar ajustes automáticos no necesariamente vinculados con aumentos en la productividad y contar con un sistema transparente. Así, en Australia, Canadá, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido y los Estados Unidos, **el salario base constituye el 100% de la remuneración** (los incentivos, cuando se otorgan, quedan integrados al salario base de manera que reflejen lo que el funcionario realmente recibe por su trabajo).

Conclusiones finales

- Existe evidencia internacional la cual concluye que la aplicación de las mejores prácticas en sistemas de servicio civil, incluyendo el sistema de incentivos, las remuneraciones, procesos de selección, evaluación, rendición de cuentas, sanciones, derechos laborales y otros aspectos, contribuye a la generación de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en beneficio de la ciudadanía.

- La masa salarial exhibe un crecimiento automático. Dicho crecimiento en un contexto de ingresos fiscales con lento crecimiento contribuye a ensanchar el desequilibrio en las finanzas públicas.

- La ausencia de un organismo rector en materia de empleo y salarios públicos ha derivado en el surgimiento de una serie de incentivos en el Gobierno central y en las entidades descentralizadas, que se han

consolidado como derechos adquiridos, sin una vinculación directa con el trabajo realizado.

- El sistema actual de empleo y salarios públicos ha generado una serie de distorsiones e ineficiencias en el manejo del recurso humano.

- La problemática tratada no es nueva, ya que el país ha realizado varios intentos de reforma sobre el empleo público. Durante poco más de una década el diagnóstico es básicamente el mismo, sin que se hayan ejecutado las recomendaciones indicadas.[3]

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

[3] Academia de Centroamérica, "Costa Rica: empleo y política salarial del sector público", Serie Programa Visión, abril 2014.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EMPLEO PÚBLICO

TÍTULO I
DE LA RELACIÓN PÚBLICA DE SERVICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley tiene por objeto dar el marco legal general de las diversas relaciones públicas de servicio existentes para el recurso humano del sector público.

ARTÍCULO 2.- Fines de esta ley

Se reputarán fines del presente marco legal:

a) Brindar un régimen formal general de las relaciones de empleo público.
b) Atender adecuadamente los intereses públicos involucrados en esas relaciones.
c) Proteger justa y debidamente la posición del funcionario público en dichas relaciones.
d) Garantizar la eficiencia de la Administración Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3.- Definiciones esenciales

Para efectos de entendimiento de los alcances de esta normativa, se disponen las siguientes definiciones:

a) Sector público: organización pública total, de acuerdo con el organigrama elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

b) Patrono público: sujeto jurídico público u organización con personería jurídica instrumental, que tenga empleados. Para efectos del Estado, el "patrono" será el respectivo Ministerio del Poder Ejecutivo, los poderes

Legislativo y Judicial, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la Republica.

c) Relación de empleo público: relación de servicio en la cual el funcionario es empleado sometido a un régimen de Derecho administrativo.

d) Funcionario público: servidor público bajo relación pública de servicio.

e) Servidor público: toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

ARTÍCULO 4.- Relación pública de servicio

Habrá relación pública de servicio cuando un sujeto físico sea investido como funcionario del sector público, mediante nombramiento o elección formal, para atender una misión o las funciones o cometidos de un determinado puesto o cargo.

La relación de servicio será de empleo solo cuando concurran todos los elementos propios de esta relación, conforme a las prescripciones de esta ley. La relación de empleo será de Derecho privado solo en los casos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 5.- Fuentes del régimen jurídico

Se tendrán como fuentes del ordenamiento aplicables a las relaciones de empleo público:

a) La Constitución Política, sus principios y la jurisprudencia constitucional.
b) Los convenios internacionales aplicables.
c) Las leyes vigentes, sus principios, incluidos los principios generales del empleo público, y la jurisprudencia.
d) Los reglamentos generales del Poder Ejecutivo.
e) Los reglamentos autónomos institucionales.

El Estatuto de Servicio Civil y demás normativa legal especial sobre empleo público se aplicarán supletoriamente, respecto de sus disposiciones que puedan racionalmente generalizarse.

La costumbre será fuente normativa siempre que no viole la ley, ni el principio de razonabilidad, ni los demás principios generales de Derecho.

El Código de Trabajo y demás legislación laboral se aplicará al empleo público solo supletoriamente, a falta de norma administrativa escrita y no escrita y solo en cuanto sean compatibles con los principios propios del Derecho público de empleo.

ARTÍCULO 6.- Interpretación normativa

Las normas de esta ley deberán interpretarse conforme a las reglas y los principios generales del Derecho administrativo y, en especial, de modo que mejor se conformen con las normas y los principios constitucionales y tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, y con el deber de lograr un razonable equilibrio entre el interés público y el interés de los funcionarios.

ARTÍCULO 7.- Normativa supletoria

Se tendrá como normativa supletoria aplicable a las relaciones de servicio públicas, las leyes sociales y en especial las relativas a la relación laboral de empleo, en cuanto sean razonablemente compatibles con la naturaleza de las relaciones públicas y con la naturaleza pública de los patronos.

ARTÍCULO 8.- Nulidad e impugnación de derechos y beneficios

Los derechos y demás beneficios concedidos a los funcionarios públicos dentro de su relación de servicio público establecidos por ley, reglamento o costumbre, que sean nulos por adolecer en forma manifiesta de la debida razonabilidad, podrán ser impugnados en la correspondiente vía judicial.

La Contraloría General de la República no dará eficacia para efectos presupuestarios, a los actos y las disposiciones generales administrativas en materia de empleo que fuesen nulos por violación evidente de ley.

ARTÍCULO 9.- Deberes funcionales elementales

Se reputarán deberes fundamentales de todo funcionario público la actuación con respeto del ordenamiento jurídico aplicable, en particular con respeto de los principios de igualdad, de interdicción de la arbitrariedad, de eficiencia y de transparencia, y el esmero en la persecución del fin público.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidades

Todo funcionario público será responsable de sus actuaciones u omisiones, en tanto impliquen incumplimientos a sus deberes funcionales.

La responsabilidad podrá ser administrativa, civil o penal, conforme a la ley.

La responsabilidad deberá adjudicarse considerando la naturaleza del cargo y sus condiciones de ejercicio.

CAPÍTULO II
RELACIÓN DE SERVICIO NO CONSTITUTIVA DE EMPLEO

ARTÍCULO 11.- Elementos de la relación de servicio no de empleo

Habrá una relación de servicio no constitutiva de empleo cuando se trate de cargos ejercidos por funcionarios a los que se les encarga el ejercicio temporal de funciones públicas.

Estas relaciones suponen especial espíritu de servicio y ausencia de constituir la prestación en simple medio de vida.

ARTÍCULO 12.- Tipos de relación de servicio no de empleo

Se considerarán sometidos a una relación de servicio no constitutiva de empleo los siguientes grupos de funcionarios y cualquier otro contemplado en la ley:

a) Los superiores de los órganos fundamentales del Estado, grupo en el que se comprenderán los diputados, el presidente y vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros de Gobierno, con o sin cartera, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor y defensor adjunto de los habitantes, y el procurador y subprocurador general de la República.

b) Los titulares de otros órganos de elección popular cuyos puestos exijan dedicación a tiempo completo, en el que se entenderán incluidos los alcaldes e intendentes locales.

c) Los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos, consejos municipales, con funciones por ley reducidas a la asistencia a reuniones.

d) Los miembros de comisiones o en misiones honoríficas temporales.

e) Los funcionarios ad honórem.

f) Los agentes auxiliares de la función pública.

ARTÍCULO 13.- Obligaciones comunes

Aparte de las que establezcan otras leyes, serán obligaciones comunes a los funcionarios públicos:

a) Desempeñar su función con estricto apego al ordenamiento vigente aplicable.
b) Poner especial empeño en el cumplimiento de sus cometidos.
c) Someterse a la debida juramentación constitucional, de previo a entrar en funciones.

ARTÍCULO 14.- Derechos comunes

Se tendrán como derechos de quienes estén en las relaciones reguladas en este capítulo:

a) El ejercicio efectivo y en condiciones aceptables del cargo o misión.
b) El ejercicio con independencia de criterio, salvo ley que vincule a órdenes o instrucciones formales de otro órgano.

Los funcionarios no empleados podrán renunciar a sus cargos o misiones en forma revocable o irrevocable. Si la renuncia fuere revocable, no surtirá efectos hasta que no sea aceptada. Si se interpusiere como irrevocable, deberá presentarse con una anticipación de no menos de un mes, salvo que la administración dispense el aviso previo.

El nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin necesidad de motivación.

Lo regulado en los dos últimos párrafos se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las normas superiores o las legales especiales y de lo que se prescribe en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 15.- Régimen de los titulares de los órganos fundamentales

Los titulares de los órganos del Estado tendrán los privilegios, inmunidades y derechos que la Constitución Política y la ley establezcan. Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que la Constitución Política y las leyes prescriban.

Serán funcionarios a tiempo completo y les está impedido el ejercicio liberal de la profesión.

Se exceptúa de la anterior prohibición el ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Su elección o nombramiento será a plazo fijo y durante su período solo podrán ser removidos conforme a la Constitución y a la ley.

ARTÍCULO 16.- Régimen de los titulares de otros órganos de elección popular

Los alcaldes e intendentes municipales se considerarán funcionarios a tiempo completo. Estarán sometidos a las prohibiciones, obligaciones, incompatibilidades y responsabilidades que regulen las leyes aplicables.

Serán remunerados únicamente conforme a la ley y tendrán los derechos que prescriba la ley o, en su defecto, un reglamento del Poder Ejecutivo. Estos derechos serán acordes con la naturaleza de la relación.

Solo se les podrá cancelar su credencial por falta gravísima, previo el debido proceso, conforme a la legislación especial aplicable en cada caso, o con aplicación supletoria y en lo conducente del artículo 76 de esta ley.

ARTÍCULO 17.- Régimen de los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos

Los miembros de órganos colegiados superiores creados por ley, con funciones exclusivas de integración de esos órganos, serán remunerados por dietas por asistencia a las sesiones, las que se regularán por ley o, en su defecto, por reglamento del Poder Ejecutivo. No tendrán derecho a dieta quienes sirvan otros cargos públicos a tiempo completo.

A falta de ley, tendrán los demás derechos que prescriba el reglamento del Poder Ejecutivo.

Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y sanciones que señale la ley.

Solo podrán ser removidos por falta grave, previo el debido proceso.

ARTÍCULO 18.- Régimen de los funcionarios honoríficos en órganos o misiones temporales

Quienes atiendan cargos o misiones honoríficas temporales no dispuestos por ley, no tendrán derecho a dietas y serán removibles libremente.

Estarán sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 19.- Funcionarios ad honórem

Podrán nombrarse funcionarios ad honórem siempre que reúnan los requisitos debidos. Sin que sea necesaria la sujeción a concurso alguno.

Su nombramiento no consolidará bajo ningún caso garantía de empleo ni derecho a estabilidad. Les será aplicable las mismas incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones legales vigentes de los funcionarios públicos. Solamente se les podrán otorgar los beneficios de gastos de viaje, de teléfono móvil, de vehículo de uso discrecional y de gastos de representación, cuando normativamente proceda.

ARTÍCULO 20.- Agentes auxiliares

Los agentes auxiliares de la función pública son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que tienen una relación de servicio solo en cuanto ejecuten cometidos propios de la Administración y su régimen será el definido mediante ley especial y en su respectiva reglamentación.

CAPÍTULO III
RELACIÓN PÚBLICA DE EMPLEO

Sección I
Aspectos Generales

ARTÍCULO 21.- Alcances de la regulación

El presente capítulo será aplicable a todo el sector público definido según lo establecido en el artículo 3 inciso a) de la presente ley y cuando se disponga expresamente, a las relaciones privadas en dicho sector.

Será solo de aplicación supletoria respecto de las administraciones regidas por estatutos legales especiales institucionales o profesionales.

ARTÍCULO 22.- Funcionarios de confianza

En los casos en que las condiciones especiales de la relación lo ameriten y según se determine por reglamento, las administraciones no regidas por el Estatuto de Servicio Civil podrán tener puestos de confianza.

En estos puestos solo podrá nombrarse a quienes tengan los requisitos de idoneidad necesaria, según el manual de puestos aplicable. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos en puestos de confianza.

Los titulares serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con la naturaleza de la relación.

ARTÍCULO 23.- Funcionarios interinos

El nombramiento de funcionarios interinos solo procederá cuando se trate de ausencias temporales de titulares o mientras se realiza un concurso. En el primer caso, salvo inopia, el interino se nombrará del Registro de Elegibles.

En ningún caso podrán dispensarse los requisitos del puesto. Cuando un concurso resultare infructuoso podrá nombrarse interinamente a personas que reúnan los requisitos establecidos por ley. La duración del interinato estará sujeta al período de la incapacidad del funcionario, la cual no podrá exceder de seis meses, siendo prorrogable por una única vez por seis meses más.

Durante el plazo del interinato cabrá la remoción por justa causa, previo cumplimiento del procedimiento sumario establecido en la presente ley.

Los derechos establecidos en esta ley se aplicarán a los interinos en lo que sean congruentes con la naturaleza de la relación.

ARTÍCULO 24.- Cese del funcionario en período de prueba

El funcionario en período de prueba podrá ser removido previa motivación del acto administrativo que así lo disponga, por justa causa y con el debido proceso.

Los funcionarios en período de prueba tendrán todos los derechos congruentes con su condición.

ARTÍCULO 25.- Funcionarios eventuales a plazo fijo

Se podrán nombrar funcionarios por un plazo no mayor de un año, con posibilidad de una sola prórroga, con cargo a partidas presupuestarias globales de servicios especiales, para la atención de necesidades temporales.

Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con su condición.

Deberán reunir los requisitos necesarios establecidos en el respectivo manual. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos de estos funcionarios.

Serán remunerados de acuerdo con la índole de sus funciones, bajo ningún caso sus salarios no superarán los salarios establecidos para los puestos fijos.

ARTÍCULO 26.- Relación pública de empleo

Se reputará relación de empleo en el sector público la prestación de servicios personales subordinada y remunerada por salario, originada en una designación formal, ligada al desempeño de un puesto.

Como regla general, toda relación de empleo en el sector público se tendrá como pública.

Será relación de empleo sometida al Derecho laboral la que se dé con funcionarios que ocupen puestos de ejecución exclusiva de actividades sustantivas empresariales, de acuerdo con el reglamento del Poder Ejecutivo. A estas relaciones se les aplicará la normativa pública que expresamente las alcance y el conferimiento de los derechos laborales estará sujeto al principio de razonabilidad.

ARTÍCULO 27.- Reglamentos autónomos de empleo

Los entes descentralizados emitirán reglamentos autónomos para regular la relación de empleo, con sujeción a la jerarquía de fuentes normativas.

Estos reglamentos solo se someterán a aprobación de otro órgano cuando lo señale la ley.

Este artículo será aplicable a todo el sector público, aun respecto de las relaciones privadas de empleo.

ARTÍCULO 28.- Principios generales

Se reconocen como principios generales de la relación pública de empleo:

a) Su naturaleza no contractual.
b) Indisponibilidad libre del término de la relación.
c) La mutabilidad de los elementos de la relación.
d) El ingreso bajo concurso.
e) La carrera administrativa única.
f) La obligación de ejercer dignamente el cargo y con apego a los principios que rigen la función pública.
g) La igualdad de trato en igualdad de condiciones, a todos los empleados bajo un mismo patrono.
h) La obligación de ambas partes de ejecutar la relación con apego a reglas elementales de lealtad y buena fe.
i) Forma escrita de todo acto de administración de personal, debidamente comunicado.
j) Cualquier otro derivable de la Constitución o de las normas supralegales y de este ordenamiento, o reconocido jurisprudencialmente,

que no se contradiga con el presente ordenamiento ni con las normas superiores.

ARTÍCULO 29.- Naturaleza no contractual

Los elementos de la relación no serán objeto de pacto entre las partes, bajo ninguna modalidad contractual.

Se exceptúan los aspectos concretos susceptibles de convenio de acuerdo con leyes expresas o los casos en que por su naturaleza requieran de acuerdo con el funcionario.

ARTÍCULO 30.- Indisponibilidad de su término

Todo funcionario público tendrá como garantía el principio de estabilidad; sin embargo, podrá ponerle término unilateralmente a la relación conforme a esta ley.

La Administración solo podrá dar por terminada unilateralmente dicha relación en los supuestos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 31.- Ius variandi

Se reconoce como potestad patronal la de introducir modificaciones necesarias a las condiciones de la relación dentro de los términos de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Ingreso previo concurso

Todo ingreso como empleado público deberá hacerse por concurso en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Incompatibilidades

Aparte de lo que dispongan otras leyes, ningún empleado público podrá ejercer funciones ligadas por dependencia directa o control interno a otras prestadas por un titular pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTÍCULO 34.- Acciones de personal y expedientes

Todo acto de administración de personal se dispondrá en acción de personal, la que se firmará por la autoridad competente y por las que se prescriba, además del funcionario.

Si no firmare este, se dejará constancia de la notificación del acto y de su negativa a firmar. El funcionario podrá firmar sin aceptar el acto, de lo que dejará constancia.

Todo acto que afecte al funcionario deberá ser motivado, lo que cuando se amerite se hará en resolución separada.

De todo funcionario la Administración llevará un expediente con copia de todo lo que se disponga respecto del mismo, debidamente foliado, custodiado por la respectiva oficina de Recursos Humanos, el cual se considerará confidencial y al cual tendrá acceso irrestricto el funcionario.

Sección II
Ingreso y promoción en el empleo público

ARTÍCULO 35.- Requisitos

Aparte de lo que dispongan otras leyes y los reglamentos, serán requisitos generales para ser empleado público:

a) Reunir las condiciones prescritas por las leyes, los reglamentos, el manual de puestos y el cartel del concurso respectivo.
b) No tener impedimento ni incompatibilidades establecidos normativamente.
c) Haber sido seleccionado conforme al ordenamiento.

No podrá ser nombrado en propiedad ningún empleado que no haya completado el respectivo curso de inducción. Esta disposición se aplicará a los empleados de confianza.

ARTÍCULO 36.- Concursos

Los concursos serán externos y deberán sujetarse a la ley, a los reglamentos y a los principios de publicidad, igualdad y selección del mejor calificado en el concurso.

Cada año deberán realizarse concursos externos para llenar el registro de elegibles.

ARTÍCULO 37.- Ingreso en propiedad

Solo podrán ingresar los funcionarios conforme a esta ley.

Para definir un primer ingreso, se recurrirá al registro de elegibles; caso de inopia, se recurrirá a concurso externo.

En ningún caso podrá ingresarse en propiedad a quien no reúna los requisitos previstos.

ARTÍCULO 38.- Ascensos

Solo podrá ascenderse de puesto, dentro de la misma clase y dentro del mismo patrono, previo concurso entre los funcionarios.

En caso de inopia, luego de efectuado el concurso, se recurrirá al registro de elegibles. Si aún persistiere la inopia, se hará un concurso externo para llenar la plaza.

Este párrafo se contradice con el primero por lo que debe eliminarse.

ARTÍCULO 39.- Nulidad de nombramientos

Será inválida toda designación de funcionarios que incumpla los requisitos dispuestos, los procedimientos normados, o en general el ordenamiento aplicable.

Cualquier interesado podrá requerir la anulación.

Las nulidades absolutas se regirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 40.- Período de prueba

Se establece un período de prueba máximo de seis meses, respecto de todo ingreso en propiedad y respecto de todo ascenso en propiedad.

Antes de finalizar el período de prueba deberá evaluarse el trabajo y solo si la evaluación fuere negativa se procederá a la cesación del funcionario, antes de que finalice dicho período. Cabe señalar que durante el período de prueba ninguna de las partes tiene obligaciones laborales la una con la otra.

En los casos de ascenso, si no se aprobare el período de prueba el funcionario volverá al puesto anterior.

Si al finalizar el período de prueba el funcionario tuviese procedimiento disciplinario pendiente que pueda originar un despido, se suspenderá el nombramiento definitivo en propiedad hasta que no se defina el procedimiento, aunque su desempeño hubiese sido evaluado positivamente.

Sección III
Derechos y obligaciones

ARTÍCULO 41.- Derechos de los funcionarios

Se reputarán derechos de los funcionarios:

a) La retribución de sus servicios por medio del salario.

b) El derecho a anualidades, a aguinaldo y a otros pluses salariales, conforme a la normativa aplicable, siempre y cuando no se estableciere un salario único.

c) El ejercicio efectivo de las funciones asignadas, en las condiciones normadas.

d) Los propios de la carrera administrativa.

e) El derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios morales, cuando el patrono se los cause por exceso en el ejercicio de sus potestades.

f) A percibir su salario completo durante los primeros días de incapacidades temporales no cubiertos por la Caja Costarricense de Seguro Social.

g) Cualquier otro establecido en la presente ley o en el resto del ordenamiento aplicable.

Todo funcionario de una institución pública designado o electo al cargo de diputado, alcalde, ministro, viceministro, oficial mayor, contralor o subcontralor general de la República, defensor o defensor adjunto de los habitantes, Procurador General de la República, al momento de asumir el cargo y mientras dure en funciones suspenderá toda relación laboral con la institución para la cual labore. Una vez finalizado el período a que corresponda dicha elección o nombramiento, será reintegrado a su puesto con los mismos derechos y obligaciones que tenía al momento de la suspensión de su contrato.

Quien ocupe el cargo dejado temporalmente vacante por el funcionario de que se trate, estará sometido al presente régimen, salvo en cuanto a estabilidad propia.

ARTÍCULO 42.- Obligaciones de los funcionarios

Se tendrán como obligaciones de los funcionarios:

a) Ejercer el cargo con estricto apego a las normas que rigen su cometido y en especial a los principios éticos.
b) Prestar sus servicios con la diligencia, prudencia y pericia debidas, en aras de lograr calidad en su desempeño.
c) Acatar sus deberes legales de obediencia y de desobediencia.
d) Utilizar los bienes y facilidades patronales solo para los fines públicos que debe atender.
e) Respetar en su relación los principios de lealtad, buena fe y corrección.

f) Someterse a evaluación periódica de su idoneidad, en el caso de profesionales jefe o gerente o equivalente, o puesto superior; obligación que se aplicará a todo el sector público.
g) Mantener durante las incapacidades por razones de salud una conducta acorde con la incapacidad prescrita.
h) Cualquiera otra normada o propia de estas relaciones.

ARTÍCULO 43. Vacaciones anuales

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas al servicio del mismo patrono.

En caso de terminación antes de cumplir el período de nombramiento de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo.

ARTÍCULO 44.- Derechos de la carrera administrativa

Durante todo su servicio al sector público, incluyendo las empresas públicas, bajo relación de empleo, el funcionario tendrá derecho a que se le reconozca su antigüedad total de prestación efectiva de servicios, para efectos de los derechos de vacaciones, anualidades y jubilación o pensión siempre y cuando no haya adoptado el régimen de salario único total y se encuentre dentro de los presupuestos del artículo 67 de la presente ley.

Para fines de pago de auxilio de cesantía únicamente se le reconocerá la antigüedad sin solución de continuidad no reconocida con anterioridad para el mismo fin.

Dentro de su relación con cada patrono, el funcionario tendrá derecho a progresar ocupando mejores puestos, requiriendo reasignaciones y solicitando facilidades para capacitación o formación.

Se garantiza igualmente la estabilidad, en los términos prescritos por esta ley.

Serán parte de la carrera administrativa cualesquiera otros derechos sancionados en esta ley o en su Reglamento, en leyes especiales, o en los reglamentos patronales.

ARTÍCULO 45.- Auxilio de cesantía

Todos los funcionarios públicos conforme a esta ley tendrán derecho al auxilio de cesantía según lo establecido en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 46.- Traslado voluntario del funcionario a otro patrono

El funcionario en propiedad podrá trasladarse de un patrono público a otro patrono sujeto al régimen público de empleo, renunciando a la relación con el primero con el debido preaviso, siempre que así convenga con el segundo.

En este caso el funcionario ingresará a la nueva relación en propiedad sin período de prueba, siempre que se trate de puesto igual o equivalente en categoría; el ingreso será sin oposición, cuando fuere legalmente descartado el concurso.

ARTÍCULO 47.- Reingreso a la carrera

Cuando el funcionario público deje de serlo, luego de haber ocupado puesto en propiedad, si no hubieren pasado más de cinco años podrá reingresar al servicio sin sujeción a concurso, a puesto igual en categoría al último desempeñado, en el mismo ente, o en ente diferente si no hubiesen candidatos, luego de agotado el concurso.

Esta norma no será aplicable cuando el funcionario hubiere cesado su relación por despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 48.- Potestades, derechos y obligaciones patronales

Se tendrán como potestades, derechos y obligaciones patronales las establecidas en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Todo patrono público está obligado a respetar los derechos de los funcionarios, y a guardarles un trato digno y justo y a actuar de buena fe en la administración del recurso humano.

Deberá disponerse un sistema de facilidades de capacitación y formación para el funcionario.

Los patronos deberán brindar al funcionario las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La Administración deberá perseguir cualquier responsabilidad civil en que incurran los empleados en su perjuicio, derivada de la aplicación de esta u otras leyes.

Los pagos realizados de más al funcionario por error del patrono le facultará a este para la recuperación mediante simple resolución y haciendo las deducciones en tractos a los salarios futuros, o compensándolos con la liquidación final, en su caso.

ARTÍCULO 49.- Evaluación de servicios

Anualmente se evaluarán los servicios prestados por el funcionario, conforme a parámetros predefinidos.

Se considerará falta grave la omisión de la evaluación por el respectivo superior, el cual responderá por los perjuicios que cause esta omisión.

Las evaluaciones serán impugnables y una vez firmes en vía administrativa se agregarán al expediente del funcionario.

Las calificaciones de insuficiente o equivalentes tendrán las consecuencias indicadas en esta ley y cualquier otra establecida en otras leyes o en los reglamentos.

ARTÍCULO 50.- Estabilidad

Se reconoce la estabilidad del funcionario, el cual solo podrá ser removido conforme a esta ley.

El funcionario solo podrá ser removido por las siguientes causas:

a) Por falta grave.
b) Por supresión del puesto, en los términos de esta ley.
c) Por otras causas de imposibilidad de continuación de la relación, de acuerdo con el ordenamiento aplicable.

Los funcionarios solo podrán removerse por supresión de puestos cuando ello se disponga luego de una reestructuración, conforme a las potestades modificatorias patronales sancionadas en esta ley.

Los funcionarios del sector público sometidos a una relación privada de empleo tendrán la garantía de estabilidad solo cuando así lo disponga el reglamento autónomo del ente o una convención colectiva de trabajo; en tales casos la estabilidad se regirá por los términos en que se disponga o estipule.

ARTÍCULO 51.- Despido

El despido por justa causa solo procederá previo cumplimiento del debido proceso y procedimiento plenario, por las causales previstas en las leyes o por incumplimientos que constituyan falta grave.

ARTÍCULO 52.- Suspensión precautoria

Tomada la decisión de abrir el procedimiento formal o durante el mismo, el órgano decisor podrá disponer la suspensión precautoria del empleado, con goce de salario, en resolución razonada, con el fin de que no se afecte el curso del

procedimiento o el servicio respectivo. Alternativamente podrá disponerse como medida cautelar un traslado o reubicación a un puesto o funciones equivalentes.

Mientras el funcionario esté bajo suspensión precautoria no podrá ser funcionario remunerado de otro patrono o empresa pública.

ARTÍCULO 53.- Anulación de actos

Las actuaciones en materia de administración del personal que constituyan actos o normas, podrán ser anulados de oficio cuando se diere una nulidad absoluta, previo el procedimiento debido.

Sección IV
Potestad modificatoria

ARTÍCULO 54.- Principio general

El patrono público tendrá potestad para modificar las condiciones de las relaciones de empleo, con las limitaciones que en esta ley se establecen y las que se deriven de los principios generales aplicables.

Estarán sometidas a las regulaciones que aquí se disponen tanto las modificaciones indefinidas como las temporales.

ARTÍCULO 55.- Requisitos

Salvo casos de urgencia, toda modificación relevante deberá sujetarse a audiencia previa, aun las modificaciones generales.

Las modificaciones de urgencia no podrán durar más de dos meses, término que no será prorrogable.

Las modificaciones deberán ser motivadas y fundadas en razones específicas de interés institucional.

ARTÍCULO 56.- Condiciones no modificables

Se declaran inmodificables el salario base y el derecho a anualidades por antigüedad, así como cualquier otro derecho o beneficio otorgado directamente por la ley vigente. En los casos de salario único, este será inmodificable.

Serán igualmente inmodificables individualmente las condiciones elementales que faciliten o distingan el puesto, por acto de la Administración, sin perjuicio de las reorganizaciones previstas en el artículo 62.

No se podrán disponer modificaciones que impliquen para el funcionario asumir riesgos en su integridad física o en su salud, impropios de su profesión o de su puesto o sin los necesarios medios de seguridad.

ARTÍCULO 57.- Traslados y reubicaciones

Los funcionarios podrán ser trasladados a puestos iguales o bien reubicados conservando el puesto.

Si el cambio de lugar le causare graves perjuicios comprobados y el funcionario se opusiere, solo podrá reubicarse en el mismo puesto si está previsto en el nombramiento o en la normativa vigente. Caso contrario, el funcionario podrá renunciar con derecho al pago del auxilio de cesantía previsto en el artículo 64, dentro del mes siguiente a la denegatoria de su oposición, o bien optar por la impugnación de la medida.

En casos de urgencia calificada podrán disponerse estos cambios aun si se causaren perjuicios graves, por un período no mayor de dos meses, término que será improrrogable.

ARTÍCULO 58.- Reubicación interpatronal

Con anuencia del funcionario y por convenio entre patronos públicos, un funcionario que haya laborado al menos dos años de manera ininterrumpida con el Estado podrá ser reubicado indefinidamente de un ente a otro. En estos casos el patrono original solo podrá remunerar al funcionario por un máximo de tres meses, mientras el ente receptor incorpora legalmente la plaza. La plaza correspondiente al ente transferente quedará automáticamente eliminada y no podrá ser repuesta.

Estos cambios podrán igualmente acordarse por las partes temporalmente, por no más de un año, prorrogable por una sola vez, a título de colaboración interinstitucional. Esta disposición se aplicará a todo el sector público.

ARTÍCULO 59.- Reorganizaciones

Los patronos públicos podrán acordar modificaciones organizativas, técnicamente fundadas.

En estos casos se dará audiencia previa personal a quienes se prevea que serán afectados conforme al estudio técnico.

Si la reorganización conllevare supresión de puestos, los afectados deberán ser reubicados dentro del mismo ente o en entes diferentes. Si ello no fuere posible, serán cesados una vez que quede agotada la vía administrativa y serán indemnizados, a título de prestaciones legales, con un salario total por cada año completo trabajado, con un mínimo de tres salarios y un máximo de doce. Lo anterior no afectará el derecho en el Fondo de Capitalización Laboral que prevé la

Ley de Protección Laboral. En el caso de afiliación a asociaciones solidaristas, el funcionario tendrá derecho al monto acumulado del aporte patronal.

Para la remoción de funcionarios por causa de reorganización, cuando deba escogerse entre varios funcionarios, la selección se hará conforme con los criterios que señale el Reglamento de esta ley o, en su defecto o complementariamente, con base en los criterios que necesaria y previamente deberá señalar el proyecto de reorganización.

En los casos en que la reorganización implique un descenso en la categoría salarial, se indemnizará proporcionalmente conforme al párrafo tres de este artículo, sin perjuicio de que el funcionario pueda renunciar, dentro del mes siguiente, con derecho a la indemnización de dicho párrafo.

ARTÍCULO 60.- Reasignaciones

Los puestos estarán sujetos a reasignación por variación permanente sustancial de hecho de las funciones y responsabilidades por más de seis meses.

Cuando la reasignación sea requerida por el funcionario o por su jefe inmediato, el jerarca respectivo deberá decidirla dentro de los dos meses siguientes. Esta disposición se aplicará a todo el sector público.

La reasignación que implique descenso en la valoración del puesto solo podrá hacerse efectiva una vez que quede agotada la vía administrativa. Las reasignaciones en ascenso regirán un mes después de acordadas.

No procederá la reasignación en descenso si el funcionario reclamó oportunamente y no se justificó formal y debidamente la disminución de las funciones y responsabilidades.

En el caso de reducción en la categoría y valoración del puesto, se indemnizará proporcionalmente conforme al artículo siguiente.

No podrán hacerse reasignaciones en ascenso para crear puestos de jefatura excepto que sean puestos de jefatura con cambio de categoría.

ARTÍCULO 61.- Indemnización

Como regla general toda modificación a los derechos de los funcionarios, que se disponga por ley o que pueda disponerse conforme a esta ley, que afecte a funcionarios, se indemnizará debidamente.

Para el cálculo de la indemnización se reconocerá el valor mensual del derecho o de la pérdida multiplicado por el número de años de servicio continuo en carrera administrativa y en los que se hubiere disfrutado el derecho,

reconociendo un mes por año servido, en un mínimo de tres meses y en un máximo de doce.

ARTÍCULO 62.- Trabajo en el domicilio del funcionario

Solo con la aceptación del funcionario podrá acordarse que este preste sus servicios en su domicilio, cuando ello sea factible y convenga al interés público. Esta norma regirá para todo el sector público.

Esta modalidad de servicio procederá solo de acuerdo con los términos normados y podrá ser revocada en cualquier momento, previo aviso prudencial.

ARTÍCULO 63.- Reducción de jornada de trabajo

Podrá convenirse con el funcionario reducir temporalmente su jornada de trabajo y consiguiente remuneración, cuando así convenga al interés público. Esta norma regirá para todo el sector público.

ARTÍCULO 64.- Derechos adquiridos

Se considerarán derechos adquiridos inalienables solo los ingresados real o jurídicamente a la esfera jurídica individual del funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley.

No habrá derechos adquiridos respecto de disposiciones generales hacia el futuro, pero la modificación de esas no perjudicará los derechos y situaciones ya consolidados a la fecha de su variación o derogatoria.

En caso de anulación de normas, disposiciones o actos, no se afectarán los derechos adquiridos de buena fe antes del inicio de los procedimientos o procesos respectivos. Esta norma no se aplicará al caso de recuperación de excesos de pagos causados por mero error.

Sección V
Clasificación y valoración de puestos y régimen salarial

ARTÍCULO 65.- Clasificación y valoración de puestos

Las administraciones excluidas del Régimen del Servicio Civil podrán acogerse al sistema de clasificación y valoración de puestos de ese régimen, al que en tal caso deberán ajustarse estrictamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Servicio Civil incluirá, en los instrumentos respectivos, las clases y cargos, y su índice salarial, necesarios para cubrir cargos existentes en los entes públicos.

Las que no se acogieren definirán su propio régimen, dentro de parámetros razonables y congruentemente con sus posibilidades financieras. En el caso de entes sometidos a directrices gubernamentales, se someterán además a las que se emitan legalmente.

Las disposiciones que aprueben estos entes en la materia deberán estar debidamente razonadas.

ARTÍCULO 66.- Régimen de salarios

No podrá crearse o aumentarse ningún beneficio salarial, ni disponerse acto alguno con consecuencias salariales, si no se cuenta con el debido respaldo presupuestario, salvo el caso de reclamos procedentes.

Ningún patrono podrá discriminar injustificadamente en materia de remuneraciones, en perjuicio de algún funcionario.

Cualquiera que fuere el sistema, semestralmente los salarios deberán reajustarse de acuerdo con el aumento por costo de vida que disponga el Poder Ejecutivo.

En ningún caso los salarios totales que reconozca el sector público serán inferiores a los determinados como mínimos para el sector privado.

Por principio, todo funcionario debe ser remunerado conforme a sus funciones y responsabilidades reales permanentes, si reúne los requisitos normados.

ARTÍCULO 67.- Salario único

El sistema podrá acordarse únicamente para los funcionarios de nuevo ingreso. Si se dispusiere para los funcionarios ya ingresados, ello solo podrá acordarse con la anuencia del funcionario.

ARTÍCULO 68.- Salario en especie

En ningún caso las facilidades o beneficios en especie que brinde la Administración a sus funcionarios se tendrán como salario en especie, salvo cuando el beneficio sea indispensable para el ejercicio del cargo o cuando una ley lo disponga.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 69.- Falta sancionable

Se tendrá como falta sancionable disciplinariamente por el respectivo patrono, todo incumplimiento de las obligaciones del funcionario, por acción u omisión.

Se entenderán como obligaciones las que el funcionario esté o deba estar atendiendo en determinado momento y lugar, de acuerdo con lo normado, lo encomendado y lo racionalmente entendible.

ARTÍCULO 70.- Faltas de los superiores respecto de actuaciones de los inferiores

Los superiores o encargados responderán por los actos de los inferiores solo en la medida en que incurran en falta por manifiesta mala elección al delegar o encargar, o en falta de la vigilancia o dirección debidas, según lo normado o según lo racionalmente entendible.

ARTÍCULO 71.- Violaciones al ordenamiento

Serán faltas sancionables, disciplinaria y civilmente, todas las que constituyan violación a esta ley, a los principios y en general a la normativa que rige la administración de empleo.

El superior que omita sancionar o cohoneste la omisión de sancionar, aunque no esté en relación de empleo, incurrirá igualmente en causa justa de sanción.

ARTÍCULO 72.- Tipos de faltas

Las faltas disciplinables serán:

a) Leves, cuando se incurra en dolo o en culpa leve.
b) Graves, cuando se incurra en dolo o en culpa grave.
c) Gravísimas, cuando se incurra en dolo o en culpa especialmente grave, conforme a esta ley.

La culpa consistirá en imprudencia, negligencia o impericia y será grave cuando fuere relevante en cuanto a su afectación a la relación y al servicio prestado.

ARTÍCULO 73.- Faltas graves

Se tendrán como faltas graves, que autorizan el despido:

a) Obtener por dos años consecutivos una calificación deficiente o equivalente de servicios.

b) Ser condenado por delito doloso en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones.

c) Incurrir en dos ausencias injustificadas consecutivas en el término de un mes, o en más de tres no consecutivas en el mismo término.

d) Faltar a la verdad en las declaraciones juradas que formule como funcionario ante la Administración.

ARTÍCULO 74.- Sanciones

Únicamente podrán imponerse como sanciones disciplinarias:

a) La amonestación verbal para sancionar faltas leves.
b) La amonestación escrita, que se agregará al expediente pero que no podrá considerarse para ningún efecto luego de tres años de impuesta.
c) La suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
d) La suspensión alternativa del despido, hasta por quince días naturales medio mes, sin goce de salario, cuando así convenga al interés público.
e) El despido.

En los casos de ausencias parciales o totales injustificadas o abandono de trabajo, se hará la rebaja de salario correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Circunstancias atenuantes y agravantes

En la valoración de las faltas se tomarán en cuenta las circunstancias racionalmente atenuantes o agravantes de la culpa en el caso, o las condiciones atinentes al funcionario, así como la reincidencia dentro del año anterior.

ARTÍCULO 76.- Principios de la responsabilidad del funcionario

Serán principios que regirán la determinación de la responsabilidad del funcionario:

a) Presunción de ausencia de culpa y consiguiente carga de la prueba en la Administración.
b) In dubio pro accionado.
c) Comprobación de la culpa mediante el debido proceso, con imputación precisa de cargos.
d) Nexo causal entre el hecho atribuido y el daño o perjuicio irrogado.
e) Proporcionalidad de la sanción en relación con la falta.

f) Irretroactividad de la norma más desfavorable y retroactividad de la más favorable.
g) Imposibilidad de doble sanción administrativa por la misma causa.
h) Efectos de cosa juzgada administrativa del acto final del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de su posibilidad de anulación conforme a la ley.
i) Deber de la Administración de comprobar la verdad real.
j) Confidencialidad del procedimiento.
k) Cualquier otro principio general reconocido en el Derecho administrativo o en el Derecho laboral y en el Derecho penal, racionalmente aplicable en la materia.

ARTÍCULO 77.- Responsabilidad civil

El funcionario responderá frente a la Administración por todo daño o perjuicio que le cause por dolo o por culpa grave.

En el caso de corresponsabilidad, la responsabilidad se dimensionará de acuerdo con la participación de cada funcionario en la decisión u omisión, en cualquier fase en que haya participado, tomando al efecto en cuenta no solo la participación de los otros funcionarios, sino también la de terceros y la culpa misma de la Administración como tal. Cuando no se pudiere deslindar la responsabilidad individual, se dispondrá una responsabilidad solidaria.

Solo podrán perseguirse resarcimientos por daños y perjuicios efectivamente causados.

ARTÍCULO 78.- Condena judicial en daños y perjuicios a la Administración

Cuando en cualquier tipo de proceso judicial se condene en daños y perjuicios a la Administración, esta quedará obligada a determinar si procede a su vez establecer las responsabilidades de los funcionarios involucrados.

Se tendrán como responsables personales del cumplimiento de esta norma los jerarcas ejecutivos. Si estos estuviesen involucrados en los hechos, el jerarca colegiado ordenará la determinación a que se refiere el párrafo anterior.

Los jerarcas colegiados deberán ser informados de toda condena judicial en daños y perjuicios contra el ente.

Esta y la anterior norma se aplicarán a todo el sector público y a sus empresas públicas-sociedad anónima.

ARTÍCULO 79.- Caso de proceso penal por los mismos hechos

La existencia de una causa penal por los mismos hechos no impedirá el ejercicio de las potestades sancionatorias. La Administración siempre deberá iniciar en tiempo los procedimientos, pero podrá suspender la causa administrativa hasta tanto no se resuelva en firme la penal, con interrupción de la prescripción de la potestad sancionatoria.

La resolución penal firme que determine ausencia indubitable de participación del funcionario en los hechos será vinculante para la Administración.

En el caso de que la Administración hubiere acordado antes de la sentencia penal en firme, el despido del funcionario, y habiéndose comprobado su inocencia dentro de ese proceso, se procederá a la reinstalación del funcionario con reconocimiento de salarios caídos.

ARTÍCULO 80.- Prohibición de reingreso de despedidos

Quienes sean despedidos por justa causa no podrán reingresar al sector público o a las empresas públicas-sociedad anónima, durante el término establecido en los respectivos reglamentos internos de cada institución.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 81.- Debido proceso

Solo se podrán afectar los derechos de los funcionarios y las condiciones relevantes de la prestación de sus servicios previo el debido proceso.

Quedan a salvo los casos de manifiesta urgencia, excepción que será aplicable por medio de resolución motivada en la imposición de responsabilidades.

Los procedimientos debidos en la aplicación de esta ley se regirán por sus disposiciones, su reglamento y supletoriamente por la Ley General de la Administración Pública. Los reglamentos institucionales podrán complementar esa normativa.

ARTÍCULO 82.- Procedimiento previo de investigación

La Administración podrá disponer una investigación preliminar, en los casos en que se tenga duda o conocimiento insuficiente de hechos que puedan ameritar un procedimiento sancionatorio, con la finalidad de determinar si se justifica abrir el procedimiento formal.

En todos los casos de investigaciones preliminares de la administración activa o de control, para poder emanar informes que determinen presuntas

responsabilidades de un funcionario activo, deberá previamente a este oírsele en entrevista, de la cual se dejará un acta escrita.

La investigación preliminar se concluirá en un plazo de treinta días naturales prorrogables máximo a treinta días naturales.

ARTÍCULO 83.- Procedimientos formales

Se establecen como procedimientos generales para garantizar el debido proceso a los funcionarios, el procedimiento sumario y el plenario.

La remoción por supresión de plaza solo podrá acordarse previo procedimiento plenario.

Las administraciones con ley especial procedimental seguirán rigiéndose por su ley especial, sin perjuicio de que puedan acogerse a lo dispuesto en esta ley.

Las nulidades procedimentales afectarán la validez del acto final. Las que se aleguen durante el trámite serán resueltas por el órgano instructor. En todo caso, cualquier nulidad podrá ser aducida ante el órgano decisor, cuando el asunto pase a su decisión final o durante la impugnación de esta. Caso de anulación administrativa del procedimiento, este se reiniciará sin que ello afecte la interrupción operada de la prescripción.

ARTÍCULO 84.- Procedimiento sumario

El procedimiento sumario deberá utilizarse cuando no deba seguirse uno plenario de acuerdo con esta ley y en general cuando no se infiera lesión grave a la situación del funcionario.

Se concederá una audiencia escrita previa y acceso al expediente.

Deberá estar concluido a más tardar en un mes.

ARTÍCULO 85.- Procedimiento plenario

El procedimiento plenario deberá utilizarse cuando lo exija esta ley y siempre que su aplicación pueda emitir un acto final que afecte gravemente la situación del funcionario. En caso de duda se seguirá el procedimiento plenario.

Este procedimiento garantizará los principios elementales del debido proceso, dentro de los que se entenderán incluidos: notificación de actos, participación en recepción de pruebas, derecho a ofrecer pruebas, a producir alegatos, a dirigirse por letrado, a incidentar contra actuaciones ilegales, y a impugnar actos.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de sesenta días naturales.

La presentación de incidentes de nulidad o de recusaciones no suspenderá los trámites, pero la validez de lo actuado en su caso quedará condicionada al resultado final de la alegación.

Podrá citarse a los accionados a comparecencia para formular conclusiones, o bien concederse al efecto un término no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 86.- Procedimientos sancionatorios

La imposición de sanciones administrativas graves y la imposición de responsabilidad civil, solo podrán disponerse previo procedimiento plenario que inicie con una formulación precisa de cargos.

La instrucción deberá ceñirse a los cargos formulados y el acto final no podrá comprender otros cargos. Estos podrán reformularse o ampliarse, con oportunidad suficiente de defensa.

Las sanciones leves solo requerirán el procedimiento sumario.

ARTÍCULO 87.- Órgano instructor

El órgano instructor de procedimientos sancionatorios podrá ser unipersonal o colegiado.

Podrá tener suplentes y los asesores necesarios. Los suplentes solo sustituirán a los propietarios en sus ausencias, de cualquier clase que fueren.

Será nombrado discrecionalmente por el órgano competente para dictar el acto final, el cual actuará como superior durante la instrucción.

Podrán instituirse unidades especiales encargadas de instruir estos procedimientos.

Cuando se contraten profesionales externos para fungir como órganos instructores, previamente a entrar en funciones serán juramentados por el órgano decisor o su presidente.

Los expedientes que instruyan los órganos directores serán custodiados por los mismos, salvo que se disponga otro encargado.

Los órganos instructores rendirán un informe final, con las condiciones que se determinen, el cual se agregará al expediente solo una vez dictado el acto final.

ARTÍCULO 88.- Aceptación de cargos

Si se tratare de una responsabilidad disciplinaria, la Administración podrá acoger el condicionamiento de la aceptación de los cargos a la imposición de una determinada sanción, si esta fuere razonable.

En los casos de responsabilidad civil, su aceptación puede condicionarse a un monto determinado de indemnización y a una forma de pago, lo que la Administración aceptará solo si son razonables el monto y la forma de pago, previos dictámenes técnico y legal conducentes.

ARTÍCULO 89.- Partes en los procedimientos sancionatorios

En los procedimientos sancionatorios serán partes únicamente la Administración, representada por el órgano instructor, y los accionados.

Podrán ser coadyuvantes quienes reúnan las condiciones legales al efecto. La Contraloría General de la República podrá apersonarse como coadyuvante solo en casos de procedimientos relacionados con actos u omisiones en el campo de la administración financiera, incluido el control interno, o cuando se persigan responsabilidades civiles.

El denunciante solo podrá coadyuvar si es a su vez supuesto perjudicado personal.

ARTÍCULO 90.- Fotocopias y tiempo para utilizar en la defensa

El funcionario accionado en procedimientos administrativos tendrá derecho a obtener fotocopias auténticas de los documentos útiles para la defensa de sus derechos.

Igualmente tendrá derecho a disponer razonablemente de tiempo hábil para ejecutar diligencias imposibles de realizar fuera de horas de trabajo.

ARTÍCULO 91.- Denuncias

Cualquier persona podrá denunciar supuestas faltas que originen responsabilidad de los funcionarios. La Administración les dará trámite cuando considere su viabilidad en cuanto a que se trate de eventuales faltas reales comprobables. Caso contrario resolverá su desestimación sin más trámite.

La Administración podrá dar trámite a denuncias informales, sin estar obligada a identificar las fuentes.

El denunciante será informado sucintamente de lo que se vaya disponiendo en relación con su denuncia.

A más tardar un mes después de presentada una denuncia deberá tomarse la disposición de si se le da trámite o si se desestima de plano.

ARTÍCULO 92.- Acceso a expedientes

El acceso a los expedientes de procedimientos formales sancionatorios en curso estará permitido solamente a las partes, a sus apoderados especiales y a los funcionarios públicos que expresamente autorice el ordenamiento.

El acceso a los expedientes de investigaciones preliminares por posibles responsabilidades de los funcionarios, lo tendrán las partes y sus apoderados solo una vez concluidas o bien cuando hayan transcurrido dos meses desde que se encargó la investigación.

En caso de denuncia formal se le notificará inmediatamente al funcionario denunciado, y deberá agregarse al expediente.

ARTÍCULO 93.- Medidas cautelares

En los procedimientos administrativos sobre administración de recursos humanos incluyendo la definición de responsabilidades, podrán dictarse las medidas cautelares necesarias, con aplicación supletoria razonable de lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 94.- Abstención

Cualquier funcionario que haya adelantado criterio respecto de un caso en cualquier forma o que de algún modo tenga interés personal que pueda afectar su imparcialidad, no podrá participar en trámite alguno atinente al caso. La abstención obliga a no estar siquiera presente en las sesiones de órganos colegiados en que se ventile el caso, o en audiencias u otras diligencias.

ARTÍCULO 95.- Recursos

Todo acto dictado en la administración de recursos humanos será recurrible por los sujetos legitimados personalmente.

Los actos de mero trámite tendrán recurso de revocatoria, dentro de tercer día. Solo los actos finales o con efectos finales tendrán apelación, dentro del décimo día, cuando no hayan sido dictados por el jerarca competente para agotar la vía administrativa; caso contrario solo tendrán recurso de revocatoria, dentro del mismo plazo.

Los actos finales no dictados como conclusión de un procedimiento formal serán impugnables conforme al artículo 112 párrafo primero de esta ley.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos de pleno derecho.

Quedan a salvo los regímenes recursivos administrativos dispuestos expresamente por leyes especiales.

CAPÍTULO VI
FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN

ARTÍCULO 96.- Renuncia

El funcionario podrá renunciar en cualquier momento, sin que tenga que justificar su decisión.

La renuncia pura y simple estará sujeta a aceptación. Deberá interponerse con un mínimo de un mes de anticipación. El patrono tendrá un plazo de veinte días naturales para definir su aceptación. Caso de que no se rechazare expresamente dentro de ese término, se tendrá por aceptada.

La renuncia irrevocable no estará condicionada a aceptación, pero el patrono podrá solicitarle al funcionario que la retire. Deberá en todo caso el funcionario dar el preaviso indicado.

El funcionario podrá incurrir en la falta de abandono del trabajo, si no se ajusta a lo aquí normado.

Si el funcionario no diere el preaviso, a título de indemnización se le cobrará su equivalente en salario, suma que se deducirá de la liquidación final y de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de cada institución.

El patrono podrá renunciar parcial o totalmente al cumplimiento del preaviso una vez interpuesta la renuncia o antes de que esta venza.

ARTÍCULO 97.- Otras causas

La relación de empleo o de servicio se dará por finalizada por remoción patronal y en los demás casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 98.- Imposibilidad de continuación de la relación

La relación de empleo o de servicio se dará por terminada cuando:

a) El funcionario sea incapacitado, total y permanentemente o parcial y permanentemente si la incapacidad le impide ejecutar su labor asignada y no pudiere ser reubicado en otra labor.

b) Cuando el funcionario se desempeñe en funciones que fueren legalmente suprimidas y no fuere posible su reubicación en otras diferentes.
c) En los casos de jubilación o pensión.
d) En cualquier otro caso en que de hecho o jurídicamente la relación no pueda continuar.

En todos estos casos se reconocerá auxilio de cesantía.

Cuando se declare en firme una inhabilitación para ejercer cargos públicos, se dará por terminada la relación sin derecho a indemnización. Igual regla se aplicará cuando el funcionario en proceso penal sea sometido a medidas cautelares que le impidan asumir sus obligaciones de servicio, por más de dos años.

CAPÍTULO VII
IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS

ARTÍCULO 99.- Jurisdicción de empleo público

Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia a la creación de la jurisdicción de empleo público dentro del Poder Judicial, ante la cual se ventilarán todas las diferencias relativas a esta materia.

ARTÍCULO 100.- Reglas procesales

Los procedimientos ante la jurisdicción de empleo público se regirán por el Código Procesal Contencioso-Administrativo, sin demérito de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 101.- Solución consensuada de discrepancias

Dentro de los procesos podrán solucionarse las diferencias recurriendo a conciliación, transacción o a arbitraje de derecho.

El convenio de conciliación o de transacción, o en su caso, deberán ser aprobados por el Tribunal de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 102.- Reinstalación e indemnización

Cuando se anule una remoción de un funcionario se concederá el derecho a la reinstalación, con indemnización por el período cesante.

La reinstalación deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la firmeza del fallo.

La indemnización de salarios caídos no podrá exceder de doce meses de salario total y se tendrá el derecho aunque el funcionario renuncie a la reinstalación.

Si el funcionario durante el proceso hubiese trabajado para el sector público o sus empresas, los salarios brutos percibidos se deducirán del monto de la indemnización, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO VIII
PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 103.- Alcances de este capítulo

Las prescripciones reguladas en esta ley regirán, salvo norma legal especial en contrario, para toda relación de empleo público y, en lo conducente, para toda relación de servicio que no sea de empleo.

Este capítulo se aplicará a las relaciones privadas de empleo en el sector público, sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 104.- Prescripción de la potestad disciplinaria

La potestad de sancionar disciplinariamente al funcionario prescribirá en dos meses, desde que se conocieron los hechos por el órgano competente para sancionar o por el superior, a raíz de un informe de un órgano externo al ente, o de su auditoría interna, o de cualquier otro modo formal, siempre que no se requiera adicionalmente una investigación informal interna previa. Caso de requerirse esta, los dos meses se contarán a partir de que el órgano decisor conozca el resultado de esa investigación.

Prescribirá la potestad en todo caso si hubieren pasado más de cinco años de sucedidos los hechos.

ARTÍCULO 105.- Prescripción de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil del funcionario o exfuncionario prescribirá en dos años desde que se conozcan los hechos, o bien en cinco años desde que sucedieron. Cuando se declare en juicio una responsabilidad civil contra la Administración, la prescripción para recuperar la condena frente al funcionario o exfuncionario se contará a partir de la sentencia firme que la liquide.

Cuando se trate de jerarcas ejecutivos o de integrantes de un órgano jerarca colegiado, la prescripción se extenderá al año siguiente de que terminen en esas funciones, si el plazo de la prescripción venciere antes del término del ejercicio.

ARTÍCULO 106.- Disposiciones comunes

El procedimiento sancionatorio formal interrumpirá la prescripción, pero la potestad sancionatoria caducará si pasaren seis meses o más de inactividad injustificada en la instrucción. La interrupción se producirá a partir de la notificación al funcionario del auto de apertura del procedimiento y el cómputo de la prescripción empezará nuevamente a partir de que se ponga en conocimiento del órgano decisor el informe final del órgano instructor.

Las prescripciones serán declarables de oficio. Opuesta la defensa de prescripción, se definirá al quinto día hábil de presentada, para lo cual se pasará inmediatamente el expediente al órgano decisor.

La prescripción para ejecutar el acto final sancionatorio será de dos meses en el caso de la responsabilidad disciplinaria y de un año en el caso de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 107.- Prescripción de reclamos de servidores

Todo reclamo administrativo de los servidores por disposiciones patronales o por no reconocimiento de derechos, prescribirá en seis meses.

A efectos de accionar judicialmente, se establece una prescripción general de dos años. Para esos fines el reclamo administrativo no será obligado ni interrumpirá la prescripción para acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 108.- Prescripción de las acciones patronales

La prescripción para reclamar administrativa o judicialmente el patrono a sus servidores, por pagos improcedentes, prescribirá en cuatro años, desde que se produjeron y será imprescriptible mientras exista la relación patronal.

La potestad de anular actos o disposiciones por nulidad absoluta en vía administrativa prescribirá en cinco años.

Las acciones para demandar judicialmente la nulidad de actos o disposiciones propios por nulidad relativa prescribirán de acuerdo con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 109.- Reingreso en caso de pago de prestaciones

Quienes hayan obtenido el pago de auxilio de cesantía por causa legal no podrán reingresar al sector público, incluidas las empresas públicas-sociedad

anónima, por un plazo igual a las mensualidades concedidas, a menos que compruebe que devolvió el beneficio.

Al efecto todo funcionario público, previo a su ingreso efectivo en servicio, presentará una declaración jurada de que no le alcanza el impedimento.

ARTÍCULO 110.- Prohibición de prestar servicios simultáneos

Se prohíbe cualquier prestación de servicios simultánea en el sector público y empresas públicas-sociedad anónimas, con superposición horaria o si se excede un tiempo completo.

Como excepción al límite del tiempo completo podrán desempeñarse cargos exclusivamente docentes universitarios.

TÍTULO II
MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111.- Modifícase el Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, en la siguiente forma:

1.- Se reforman las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 1, 2, 6 incisos 1), 7, 12 párrafo primero, 13 incisos a), b), e), f) e i), 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 inciso b), 37 incisos b), h), i), j) y k), 39 inciso b), 40 inciso d), 43, 47 párrafo primero, 48 inciso b) y 51, cuyos textos dirán:

“Artículo 1.- Este Estatuto regulará las relaciones entre la Administración Pública definida de acuerdo con el organigrama elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de esta y proteger a dichos servidores.

Asimismo regulará las relaciones entre el Poder Legislativo y sus funcionarios, incluida a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes como órganos adscritos a dicho poder.

Para estos efectos se crea la Dirección General de Servicio Civil, que será un órgano con desconcentración máxima adscrito al Mideplán, y cuyas funciones serán:

a) Ejercer la rectoría política en materia de empleo público de las instituciones amparadas al Régimen del Servicio Civil.

b) Elaborar las políticas y lineamientos de empleo público, así como la emisión de directrices y coordinación institucional que las haga efectivas.

c) Fortalecer el régimen de empleo público y garantizar el fiel cumplimiento a los principios constitucionales de eficiencia en la Administración Pública, de protección de los derechos de los servidores públicos, de idoneidad para el ejercicio de la función pública, de igualdad para el acceso a un cargo público.

d) Ejercer la rectoría técnica y la gestión de los recursos humanos en el reclutamiento y selección del personal y los programas de capacitación.

e) Establecer y documentar medidas de seguridad para el funcionamiento de un sistema automatizado de reclutamiento y selección de personal; de forma que se garantice la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la estandarización, uso e integración del sistema.

f) Establecer y comunicar a las dependencias cubiertas por el Régimen del Servicio Civil, los lineamientos que exijan el cumplimiento de la normativa sobre concursos externos y ascensos interinos, de forma que se incentive la carrera administrativa.

g) Establecer las medidas de control y supervisión que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

h) Elaborar y hacer cumplir los planes institucionales de capacitación y la metodología de retroalimentación a las instituciones públicas sujetas a esta ley.

i) Las demás que contemple el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Para la aplicación de este Estatuto se considerarán servidores públicos, los trabajadores al servicio de la Administración Pública, que sean remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el diario oficial.

Para estos efectos, créase el Registro Único de Servidores Públicos de la Dirección General de Servicio Civil, en el cual constarán todos los expedientes de los servidores públicos amparados por el Régimen del Servicio Civil, así como los datos de los puestos y los currículos de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial establecida en la ley contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y un subregistro de funcionarios elegibles."

> **"Artículo 6.-** Habrá un servicio sin oposición, incluido en el Régimen del Servicio Civil, con la siguiente excepción a las disposiciones de este Estatuto:
>
> > **1)** Para el ingreso al servicio sin oposición bastará que el candidato escogido por el jerarca respectivo llene los requisitos mínimos para la comprobación de su idoneidad, según lo establecerá en detalle el Reglamento.
>
> **Artículo 7.-** El presidente de la República y los jerarcas de las instituciones amparadas al Régimen del Servicio Civil, deberán ajustarse a los dictados de la presente ley, en lo que respecta a la integración del personal protegido por la misma; actuarán en debida coordinación con las atribuciones que al efecto se confieren al director general de Servicio Civil y al Tribunal de Servicio Civil."

"Artículo 12.- Son atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo jerarca:

[…]"

"Artículo 13.- Son atribuciones y funciones del director general de Servicio Civil,

> **a)** Analizar, clasificar y valorar los puestos y asignarlos a la categoría de salario correspondiente a la escala de sueldos que esté vigente.
>
> **b)** Seleccionar los candidatos elegibles para integrar el personal de las instituciones.
>
> **[…]**
>
> **e)** Promover programas de entrenamiento del personal de las instituciones, incluyendo el desarrollo de la capacidad administrativa de supervisores, jefes y directores.
>
> **f)** Estudiar el problema de los salarios en las instituciones; desarrollar y recomendar una ley de salarios basada en la clasificación, en colaboración con la Oficina de Presupuesto.
>
> **[…]**

i) Dar el visto bueno a todos los reglamentos interiores de trabajo de las instituciones antes de que sean sometidos a la aprobación de la Inspección General de Trabajo.

[…]"

"Artículo 15.- Es atribución de los jerarcas de las instituciones públicas, dar los reglamentos interiores de trabajo con sujeción al artículo 13, inciso i), en los cuales deberán estar especificadas las atribuciones que ellos se reserven en sus respectivas dependencias y las atribuciones de los jefes subalternos en relación con esta ley."

"Artículo 19.- Las clases de empleos se agruparán en grados, determinados por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

Para estos efectos se establece la siguiente clasificación, de acuerdo con la naturaleza de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño:

a) Nivel directivo: Empleos con funciones de dirección ejecutiva, de formulación de políticas o de adopción de planes y programas de dirección.

b) Nivel asesor: Cargos de asistencia a funcionarios, que presiden los organismos más importantes de la Administración Pública.

c) Nivel ejecutivo: Empleos con funciones de dirección, coordinación y control de unidades o dependencias internas de entidades públicas.

d) Nivel profesional: Empleos cuya naturaleza demanda aplicar conocimientos de cualquier profesión debidamente legalizada.

e) Nivel técnico: Cargos que exigen aplicar procedimientos y recursos para ejercer una ciencia o arte.

f) Nivel administrativo: Empleos que implican realizar labores administrativas, como complemento de niveles superiores.

g) Nivel operativo: Empleos cuyas labores son de carácter manual o tareas de simple ejecución.

Para acceder a los niveles, directivo, asesor, ejecutivo o profesional, se deberá contar con un grado académico mínimo de licenciatura y estar incorporado al correspondiente colegio profesional, de ser el caso."

"Artículo 22.- La selección se hará por medio de pruebas de idoneidad a las que se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos que establece el capítulo IV. Para la preparación y calificación de las pruebas cada institución en donde ocurran las vacantes será la encargada de realizar el concurso. La Dirección General de Servicio Civil deberá ser el órgano fiscalizador de los procesos de concurso.

Artículo 23.- Las pruebas de solicitantes a puestos al Régimen del Servicio Civil se calificarán con una escala del uno al cien, estableciendo la de setenta como calificación mínima aceptable.

La evaluación estará distribuida de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) pruebas psicométricas; quince por ciento (15%) estudios realizados debidamente certificados; quince por ciento (15%) evaluación de experiencia acreditada; y cuarenta por ciento (40%) evaluación de fondo de conocimientos, habilidades y destrezas del concursante para el puesto vacante.

Artículo 24.- Al ocurrir una vacante en una institución del Estado, se podrá proceder de acuerdo con el artículo 33, salvo que el jerarca respectivo o jefe autorizado decida no llenarla por considerarlo conveniente y compatible con el buen servicio público.

Artículo 25.- Para llenar la vacante que no sea objeto de promoción según el artículo 33, la dependencia respectiva deberá informarle, inmediatamente, a la oficina o departamento de Recursos Humanos. Dicha oficina tendrá un mes para analizar la petición, determinar las condiciones del funcionario que se necesite y la naturaleza del cargo que va a desempeñar o indicando el título del cargo que aparezca en el "Manual Descriptivo de Empleos", fijar el procedimiento, el tipo de evaluación a realizar todo debidamente fundamentado, y remitir el expediente digital a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 26.- Al recibir el expediente de la solicitud de personal, la Dirección General de Servicio Civil, deberá revisar el mismo en el plazo de cinco días hábiles, para darle el visto bueno al procedimiento, prevenirle cambios al mismo o denegarlo.

En los casos en que la Administración considere necesario hacer concurso para la vacante, la oficina de Recursos Humanos le

prevendrá al jefe que lo solicita nombrar interinamente sustitutos. Tal situación debe constar en el expediente remitido a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 27.- La Dirección General de Servicio Civil, en un plazo de cinco días, analizará la petición y le dará el visto bueno, solicitará modificaciones o negará la solicitud o el procedimiento. Si la oficina de Recursos Humanos no está de acuerdo en el plazo de tres días podrá recurrir al Tribunal de Servicio Civil.

En el caso que se le de visto bueno al concurso externo, la oficina de recursos humanos, en el plazo de tres meses, realizará la convocatoria y las pruebas que haya considerado pertinentes. De este proceso se precalificarán los seis mejores promedios para que el jefe solicitante escoja el que más le convenga en un plazo de cinco días hábiles y el resto serán almacenados en el Registro Único de Elegibles Digital de la Dirección de Servicio Civil.

En todo caso se reguardará la seguridad, confiabilidad y rigurosidad técnica de las pruebas.

Los concursantes no precalificados y los precalificados podrán recurrir ante el Tribunal de Servicio Civil el acto precalificatorio y el acto adjudicatario de la plaza en el plazo de tres días hábiles. El Tribunal en un plazo de tres días determinará la admisibilidad y resolverá en definitiva en un plazo de diez días hábiles.

Si el jefe solicitante declara desierto el concurso y le da visto bueno el Tribunal remitirá el expediente a la Dirección General de Servicio Civil, para que conforme ternas, en el plazo de tres días hábiles, con los miembros del Registro Único Digital de Elegibles. El jefe solicitante deberá elegir dentro de las ternas que envíe el Servicio Civil.

Cuando un candidato sea enviado en nómina tres veces a la misma institución y sean escogidos candidatos de calificación inferior, el jerarca respectivo deberá dar a la Dirección General de Servicio Civil las razones por las que no ha sido escogido.

Artículo 28.- Queda prohibido a las instituciones amparadas al presente Estatuto tramitar solicitudes de empleo para puestos del Servicio Civil; sin embargo la Dirección General de Servicio Civil podrá, en casos excepcionales, comisionar a otras entidades para que tramiten solicitudes de empleo."

"Artículo 30.- Para que un funcionario público reciba la protección de esta ley, debe pasar satisfactoriamente un período de

prueba mínimo de tres meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

Artículo 31.- El período de prueba se regirá por estas disposiciones:

[…]

b) El jerarca respectivo o jefe autorizado podrá despedir libremente al empleado durante el período de prueba, pero deberá informar al director general de Servicio Civil acerca de los motivos que tuvo para hacerlo.

[…]"

"Artículo 37.- Los servidores públicos protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

[…]

b) Disfrutarán de una vacación anual de quince días hábiles durante el primer lustro de servicios, de veinte días hábiles durante el segundo y de un mes después de diez años de servicios. Estos podrán no ser consecutivos.

Quedan a salvo los derechos del personal docente del Ministerio de Educación Pública, el cual se regirá al respecto por el Código de Educación.

[…]

h) Tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo servido.

El sueldo a que se refiere este inciso no puede ser objeto de venta, traspaso o gravamen de ninguna especie ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para el pago de pensiones alimenticias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del Gobierno, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, será el comprendido entre el 1º de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

i) Todo funcionario público tendrá derecho al retiro con pensión después de haber servido a la Administración Pública durante el plazo y demás condiciones que disponga la ley que habrá de emitirse para los efectos de este inciso. El funcionario retirado continuará gozando del derecho establecido en el inciso anterior.

j) Todo funcionario de una institución pública designado o electo al cargo de diputado, alcalde, ministro, viceministro, oficial mayor, contralor o subcontralor generales de la República, defensor o defensor adjunto de los habitantes, o procurador general de la República, director general de Servicio Civil al momento de asumir el cargo y mientras dure en funciones suspenderá toda relación laboral con el Estado. Una vez finalizado el período a que corresponda dicha elección o nombramiento, será reintegrado a su puesto con los mismos derechos y obligaciones que tenía al momento de la suspensión de su contrato.

Quien ocupe el cargo dejado temporalmente vacante por el funcionario de que se trate, estará sometido al Régimen del Servicio Civil, salvo en cuanto a inamovilidad.

k) Toda servidora en estado de gravidez tendrá derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. Este período se distribuirá un mes antes del parto y tres después. Durante este período, el Gobierno pagará a la servidora el monto restante del subsidio que reciba del Seguro Social, hasta completar, el cien por ciento (100%) de su salario.

Los beneficios de este inciso se extienden a las servidoras de las instituciones públicas excluidas del Régimen del Servicio Civil."

"Artículo 39.- Son deberes de los servidores públicos:

[…]

b) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aun después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso conforme lo dispone el Código Procesal Penal.

[…]

Artículo 40.- Está prohibido a los servidores públicos:

[…]

d) Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa de la institución en donde trabajan o del cual dependan, sueldos o subvenciones adicionales de otras entidades oficiales."

"Artículo 43.- Los servidores públicos solo podrán ser removidos de sus puestos si incurrieren en las causales que determina las siguientes normas: Ley de Control Interno, Ley de Simplificación de Trámites, Ley contra la Corrupción en la Función Pública, así como si infringieren lo dispuesto en los artículos 81 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o incurrieren en actos que impliquen infracción grave de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle del reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder al funcionario todos los derechos que esta ley concede, excepto los adquiridos en materia de pensiones de acuerdo con la ley siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

a) El ministro o jerarca respectivo someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.

b) El Tribunal de Servicio Civil hará conocer al funcionario la gestión de despido y le dará un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, a fin de que exponga los motivos que tenga para oponerse a su despido, junto con la enumeración de las pruebas que proponga en su descargo.

c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el funcionario no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedido en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el Tribunal de Servicio Civil o haber estado impedido por justa causa para oponerse.

d) Si el cargo o cargos que se hacen al funcionario implican responsabilidad penal para él o cuando sea necesario para el buen éxito de la investigación que determina el inciso siguiente o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el ministro o jerarca respectivo podrá decretar la suspensión provisional del interesado en el ejercicio del cargo, informándolo al Tribunal de Servicio Civil. Si se incoare proceso penal en contra del o funcionario, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto. En caso de que el resultado de la investigación fuere favorable para el empleado o funcionario, se le pagará el sueldo correspondiente al período de suspensión, en cuanto al tiempo que haya sufrido arresto o prisión por causas ajenas al trabajo.

e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el Tribunal de Servicio Civil levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, para lo cual resultará de aplicación lo dispuesto en el título III del presente Estatuto.

f) El Tribunal instruirá los casos por medio del instructor que designe."

"Artículo 47.- No obstante lo dispuesto en el artículo 43, el jerarca respectivo podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles conforme al artículo 37, inciso f) de esta ley, siempre que el Tribunal de Servicio Civil, al resolver la consulta que por anticipado le hará, estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas:

[…]

Artículo 48.- Los sueldos de los funcionarios protegidos por esta ley, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

[…]

b) Los salarios de los funcionarios públicos serán determinados por una ley de salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos.

[…]"

"Artículo 51.- Serán fuentes supletorias de este Estatuto las que regulen el empleo público, los principios generales aplicables al empleo público, el Código de Trabajo, las leyes de empleo con alcances explícitos generales y la normativa del empleo privado que sea compatible con los principios propios del empleo público."

b) El título III "Del Tribunal de Servicio Civil", que comprende los artículos del 182 al 207, ambos inclusive, cuyos textos dirán:

"Título III
Del Tribunal de Servicio Civil

CAPÍTULO ÚNICO

"Artículo 182.- El Tribunal de Servicio Civil tendrá su sede en la capital y ejercerá su competencia en toda la República.

Artículo 183.- El Tribunal de Servicio Civil será de nombramiento del Consejo de Gobierno y estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, quienes deberán sustituir a los propietarios en sus ausencias.

Para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil se requiere ser abogado con no menos de diez años de incorporado al Colegio de Abogados y reunir los demás requisitos que para ser director general.

Los miembros del Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años, se renovará uno de ellos cada dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 184.- El Tribunal será un órgano de carácter administrativo y su propósito es agotar la vía administrativa como previa a la judicial. Sus fallos no tienen autoridad de cosa juzgada.

Artículo 185.- Son atribuciones del Tribunal conocer:

a) De los casos de despido que presenten los jerarcas de las instituciones contra los funcionarios amparados al régimen de la presente ley.

b) De las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se alegue perjuicio causado por ellas.

c) De las reclamaciones contra las disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas, previa información levantada por la Dirección General de Servicio Civil.

d) De los demás asuntos que le encomiendan la ley y los reglamentos.

Artículo 186.- Cuando ocurriere una vacante definitiva en el Tribunal, esta será cubierta hasta completar el período del antecesor conforme lo dispone el artículo 183.

Las ausencias temporales de los miembros propietarios, serán llenadas por los suplentes, quienes para esos efectos se turnarán.

Artículo 187.- En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de darse su propio reglamento interior y de hacer los nombramientos y renovaciones de su personal administrativo, con sujeción al Régimen del Servicio Civil.

Artículo 188.- Los miembros propietarios del Tribunal serán funcionarios de tiempo completo. La retribución de estos debe ser igual al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Las mismas condiciones salariales se aplicarán a los miembros suplentes cuando ejerzan durante un período determinado.

Artículo 189.- El Tribunal elegirá de su seno, anualmente, un presidente, un vicepresidente y un secretario. El Reglamento Interior regulará la reposición de estos por parte de los suplentes.

Artículo 190.- Recibida del jerarca respectivo la solicitud de despido, el asunto se le asignará, por turno, a uno de los miembros propietarios, quien actuará como instructor.

Igual se procederá en los supuestos de los incisos b), c) y d) del artículo 185.

Artículo 191.- Los procedimientos tramitados por el Tribunal deberán cumplir con el derecho de audiencia, oportunidad para ofrecer pruebas de descargo, patrocinio letrado, acceso al expediente administrativo, plazo razonable para la formulación de alegatos pertinentes, motivación adecuada y precisa de la resolución final, y la posibilidad de recurrir en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 192.- El instructor pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Hacer traslado de cargos al afectado, confiriéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera a los hechos que se le atribuyen, los cuales se deben comunicar en forma oportuna, expresa, precisa, circunstanciada, individualizada y concreta, haciéndose, además, una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y la concreta pretensión punitiva.

b) Indicarle al funcionario su derecho de acceso irrestricto al expediente administrativo.

c) Señalarle al afectado su derecho de hacerse representar por un profesional en derecho, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente.

d) Simultáneamente con el traslado de cargos, deberá convocar al afectado a una audiencia, oral y privada, la cual deberá realizarse después de quince días hábiles desde la notificación del auto de traslado de cargos. El propósito de esta audiencia es concederle al afectado un plazo razonable para la preparación de su defensa, así como darle la oportunidad de aportar al expediente toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

Artículo 193.- Los expedientes administrativos que tramite el Tribunal deben llevar un estricto orden de foliatura, incorporándose en este, en orden cronológico, todos aquellos actos, documentos, trámites, que se vayan realizando. La foliatura debe ser consecutiva.

Artículo 194.- Si los hechos denunciados son de especial gravedad, o si existen fundadas razones para sospechar que, si el funcionario sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable en razón del interés público, mediante resolución razonada el Tribunal podrá separar al funcionario del cargo hasta por tres meses, con goce de salario. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer.

Artículo 195.- El jerarca que promovió la acción disciplinaria, o un representante suyo, puede apersonarse como coadyuvante en el

procedimiento disciplinario y participar de la comparecencia oral y privada a la que alude el artículo 192 inciso d).

Artículo 196.- Concluida la comparecencia, el instructor dará audiencia por tres días hábiles al jerarca denunciante, si se hubiera apersonado como coadyuvante, y al denunciado, para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.

Artículo 197.- Si durante la tramitación del procedimiento surgieren otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario contra el mismo u otro funcionario, se procederá a testimoniar piezas y comunicar de ello al jerarca respectivo, a efecto de que valore la posibilidad de instaurar un nuevo procedimiento.

Las diligencias podrán acumularse siempre que se trate del mismo funcionario y no implique retardo grave de la instrucción en cuanto a la primera.

Artículo 198.- Concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes miembros; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán el acto final en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 199.- En la calificación de las probanzas, el Tribunal se atendrá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor del funcionario, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan solo se podrán imponer las sanciones que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 200.- Al pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al jerarca correspondiente, otorgando al funcionario un plazo de tres días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración o reposición.

Artículo 201.- El Tribunal tendrá un plazo de ocho días hábiles para resolver el recurso, cuya resolución dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 202.- El Tribunal contará con un actuario, el cual ejercerá las siguientes funciones:

a) Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con independencia funcional y responsabilidad propia.

b) Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones llevadas a cabo en los asuntos tramitados en el Tribunal.

c) Expedir las correspondientes ejecutorias en toda clase de asuntos que se hayan tramitado sin oportuna oposición en cuanto al fondo.

d) Resolver sobre las liquidaciones y tasaciones de costas en ejecución del fallo.

e) Diligenciar las comisiones que se reciban de otras autoridades.

f) Vigilar las operaciones de caja y expedir y firmar cheques.

g) Firmar la razón de recibido de los escritos, los documentos y las copias que sean presentadas al despacho. Esta atribución podrá ser delegada en otros servidores.

h) Vigilar porque los servidores subalternos cumplan a cabalidad con todos sus deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia.

i) Cumplir las otras obligaciones inherentes al ejercicio del cargo y las demás que señale la ley o le atribuya el Tribunal.

Artículo 203.- El actuario será nombrado por el Tribunal de una terna que le propondrá la Dirección General de Servicio Civil. Para ser actuario se requiere ser abogado, tener experiencia en la materia propia del Régimen del Servicio Civil y reunir los demás requisitos que se establezcan en el Manual Descriptivo de Puestos.

Artículo 204.- Los asuntos que sean de competencia del Tribunal deberán concluirse por acto final firme en un plazo de seis meses, contados desde la recepción de la denuncia respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185. En casos especiales podrá solicitarse al Consejo de Gobierno una ampliación del plazo hasta por tres meses más.

Artículo 205.- El Tribunal informará semestralmente al Consejo de Gobierno de los asuntos que conoce y resuelve, con indicación de los que están pendientes. El Consejo de Gobierno podrá sancionar

con una suspensión de ocho días a un mes en el ejercicio del cargo, al miembro o miembros del Tribunal que incurrieren en atraso injustificado o en otra falta de alguna gravedad en el desempeño de sus funciones, y podrá acordar su remoción si la falta fuere grave, o si hubiera incurrido en tres oportunidades en atrasos injustificados, en un período de dos años, todo lo cual se comprobará mediante información levantada con intervención del o de los interesados.

Artículo 206.- El Tribunal deberá ejercer sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba, ajustando su actuación al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley, así como en la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo y el Código Procesal Contencioso-Administrativo, en lo que sea aplicable supletoriamente y no contraríen el texto y los procedimientos referentes a la organización y funcionamiento del Tribunal, que contiene este título.

Artículo 207.- Los empleados administrativos, tanto del Tribunal como de la Dirección General de Servicio Civil que, por inobservancia de los términos en que deben cumplir su cometido, atrasaren las actuaciones del Tribunal, sin que exista impedimento justificado, según apreciación que hará el actuario o el director general del Servicio Civil, en su caso, serán sancionados con ocho días de suspensión sin goce de sueldo la primera vez, con quince días la segunda vez, y con remoción de sus cargos, sin responsabilidad patronal, la tercera vez, si la reincidencia ocurriere durante los doce meses posteriores a la fecha de la primera sanción."

2.- Adiciónanse un artículo 32 bis, un artículo 47 bis y un artículo 48 bis. Los textos dirán:

"Artículo 32 bis.- La evaluación del desempeño

Las administraciones públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus funcionarios.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los funcionarios públicos.

La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

La aplicación de la carrera profesional y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en el segundo y tercer párrafos de este artículo."

"Artículo 47 bis.- Se autoriza a los jerarcas de las instituciones amparadas al presente Estatuto, para trasladar o reubicar funcionarios de una institución a otra, entendiéndose por traslado el paso de un funcionario de un puesto a otro de la misma clase y categoría o de diferente clase pero de la misma categoría, y por reubicación el desplazamiento de un funcionario con su puesto dentro de un programa presupuestario, de uno a otro programa o de un ministerio o institución a otro. Dichos traslados o reubicaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Los traslados o reubicaciones podrán ser voluntarias o forzosas, según lo solicite el funcionario o lo ordene el jerarca respectivo.

b) Los traslados o reubicaciones serán permanentes o temporales, según lo requieran las razones de servicio o de interés institucional. En el caso de los traslados o reubicaciones temporales, estas no podrán exceder de un año.

c) En todo acto administrativo en que se decida un traslado o reubicación, de cualquier tipo, deberán constar de manera motivada las razones de servicio, de conveniencia institucional con el fin de alcanzar su mejor desempeño y organización, de interés público, de mejor aprovechamiento de los recursos humanos, de eficiencia del servicio que se presta a los ciudadanos o cualquier otra que justifique debidamente el traslado o reubicación del funcionario.

d) El funcionario trasladado o reubicado quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades de la institución de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen.

e) Cada institución o entidad, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos

cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

f) En cada caso, el traslado o reubicación se hará respetando las mismas condiciones laborales que corresponda a cada uno de los trabajadores -según sea el cargo que ocupen-, evitando modificar sustancialmente los términos de la prestación del servicio, ni alterar las condiciones de remuneración, categoría o consideración social, tiempo, lugar, o cualquier acto de variación sustancial de esos extremos.

g) Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados o reubicaciones. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados o reubicaciones forzosas.

Artículo 48 bis.- Cuando por razones de competitividad, complejidad y especialización de las labores de un órgano, se requiera contar con personal altamente especializado en los niveles asesor, ejecutivo o profesional contemplados en el artículo 19 del presente Estatuto, el presidente de la República, el ministro de Hacienda y el ministro del ramo, podrán establecer, mediante decreto, un régimen salarial especial para dichos funcionarios, para lo cual se tomarán en cuenta los salarios que la empresa privada pague por labores similares.

Para estos efectos se excluirán a los citados funcionarios, de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 13, artículo 16 y los incisos b) y c) del artículo 48 del presente Estatuto mientras duren en el cargo.

Los salarios que se paguen al tenor de estas disposiciones regirán durante el período que el respectivo funcionario permanezca en el cargo.

El régimen salarial contemplado en este artículo se aplicará a los funcionarios con un nivel académico mínimo de licenciatura.

3.- Derógansen las siguientes disposiciones:

a) Del artículo 4 el inciso g) y su transitorio.
b) Los artículos 10, 11, 14, 44 y 46.

4.- Derogatoria a otras leyes:

a) Derógase la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166 de 9 de octubre de 1957.

TRANSITORIO I.- Los integrantes del Tribunal de Servicio Civil que a la entrada en vigencia de esta ley tengan un nombramiento sin vencer, permanecerán en el cargo hasta el vencimiento del período para el que fueran nombrados. Con posterioridad se procederá según lo establece el título III del Estatuto de Servicio Civil.

TRANSITORIO II.- Las convenciones colectivas y otros convenios similares vigentes y que se opongan a esta ley continuarán rigiendo por un año más, improrrogable.

TRANSITORIO III.- Las disposiciones reglamentarias vigentes que otorguen mayores derechos que los contemplados en esta ley, continuarán aplicándose únicamente a los actuales servidores y por un período de cinco años, improrrogable.

TRANSITORIO IV.- A más tardar seis meses después de publicada esta ley deberá estar implementada la jurisdicción especial que aquí se establece. Las acciones pendientes y las que se establezcan durante ese período continuarán atendiéndose conforme a la ley anterior.

TRANSITORIO V.- Los procedimientos administrativos que estén pendientes a la entrada en vigencia de esta ley, se ajustarán a sus disposiciones.

Esta ley rige seis meses después de su publicación.

Otto Guevara Guth José Alberto Alfaro Jiménez

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADOS Y DIPUTADA

8 de diciembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud Nº 35405.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042331).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE

Expediente N.º 19.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la comunidad de Coyote, distrito de Bejuco del cantón de Nandayure, está situada la propiedad inscrita en el Registro Público bajo el sistema de folio real matrícula de folio real número 181170-000, propiedad de la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote y su naturaleza registral es para uso agrícola.

No obstante lo anterior, la naturaleza o uso real del referido inmueble es de campo ferial, toda vez que allí existe un redondel y demás instalaciones al servicio de la comunidad de Bejuco.

Tal era la finalidad que motivó el traspaso que hiciera un reconocido vecino, que en aquel momento, tuvo que hacerse a nombre de la Junta Administrativa del Colegio, pues la Asociación de Desarrollo Integral no estaba jurídicamente establecida; en efecto de acuerdo con las manifestaciones de algunos de los miembros actuales de la Asociación, esa fue la voluntad originaria al momento del traspaso, por lo que resulta conforme a derecho, autorizar a la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote, para que done el bien inmueble a la ADI de Coyote.

Así las cosas, someto a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE

ARTÍCULO 1.-

Se desafecta del uso y dominio públicos, el bien inmueble propiedad de la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote cédula jurídica 3-008-207473, inscrito en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número 181170, que tiene las siguientes características: Naturaleza: Terreno con campo ferial. Situado en el distrito 6 Bejuco, del cantón 9 Nandayure de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte: Ganadera Alcornoco S.A., Sociedad Ganadera Palo de Arco Ltda., servidumbre agrícola con distancia a calle pública de 219.14 metros. Sur: Ganadera Alcornoco S.A y Franklin Chaves Baltodano. Este: Ganadera Alcornoco S.A., Franklin Chaves Baltodano, servidumbre agrícola con distancia a calle pública de 219.14 metros. Oeste: Ganadera Alcornoco S.A., Sociedad Ganadera Palo de Arco Ltda. Mide: veinte mil metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado G-1048222-2006.

ARTÍCULO 2.-

Se autoriza a la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote, para que done a la Asociación de Desarrollo Integral de Coyote de Bejuco, cédula jurídica número 3-002-629219 el bien inmueble desafectado descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.-

El inmueble donado será destinado a albergar las oficinas y demás construcciones necesarias para brindar el servicio de campo ferial en la comunidad donde se ubica. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote.

ARTÍCULO 4.-

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble, a favor de la Asociación donataria.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

16 de diciembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35406.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042328).

PROYECTO DE LEY

INCENTIVO A LA IMPORTACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS NUEVOS

Expediente N.° 19.495

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El rumbo de las políticas ambientales de Costa Rica, deben de ir orientadas a fortalecer el uso de instrumentos que vengan a eliminar poco a poco la dependencia que tenemos de los combustibles fósiles.

La gasolina y el diesel son los principales carburantes usados en el país para el transporte de mercancías, personas y bienes; sin embargo son los más contaminantes y su uso va en incremento conforme aumenta la flota vehicular del país.

Es imprescindible que los legisladores tomen en cuenta las nuevas tecnologías limpias que impulsan los motores de muchos vehículos, siendo estos más eficientes y menos contaminantes para el ambiente.

Entre las principales ventajas del uso de las energías limpias se encuentran:

- Las energías limpias no producen emisiones de dióxido de carbono (CO2) y otros gases contaminantes a la atmósfera, por lo que disminuye el efecto invernadero.
- No generan residuos de difícil tratamiento, como en el caso de la energía nuclear.
- Nos evitan la dependencia del costo de los combustibles fósiles que cada día suben.

La principal forma en que se utiliza la energía proveniente de combustibles fósiles, es en la alimentación de vehículos automotores (sean automóviles, camiones, buses, motocicletas, etc). Se estima que aproximadamente el 95% del transporte mundial consume derivados del petróleo, generando emisiones de gases como el dióxido de carbono y el óxido nitroso, que afectan al ecosistema a través del aire.

En el caso de Costa Rica, según apuntó el periódico El Financiero en junio del año 2014, tan solo en el primer trimestre de este 2014 se quemaron 124 millones de

litros de búnker, un 26% más que en el mismo período del 2013 para la producción térmica.

Por otra parte, el monto pagado por la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) en la importación de combustibles alcanzó los $1.242 millones en el primer semestre de este año, un 2% más que el monto pagado en el mismo período del año anterior. De acuerdo con la información suministrada por la Refinadora, la cantidad importada de barriles aumentó un 5% al pasar de 10.400.809 en el primer semestre del 2013 a 10.921.459 en los primeros seis meses del 2014.

Estas cifras son alarmantes, no solo en términos de los costos monetarios que implica, sino por las repercusiones medioambientales que acarrea consigo el uso de este tipo de energía y la posterior disposición de los residuos que estas generan.

Si bien existen otros factores, la contaminación atmosférica en nuestro país proviene en gran medida de los vehículos automotores, agravado por el hecho de que el parque vehicular nacional está compuesto mayoritariamente por unidades viejas que no reciben el mantenimiento adecuado, y cuya emisión de contaminantes es considerablemente mayor a la de los vehículos de fabricación más reciente, los cuales poseen tecnologías que disminuyen en buena medida los gases que emiten.

Según estimaciones científicas al menos el 90% del monóxido de carbono que se encuentra en el ambiente urbano proviene de fuentes móviles. Solo los autos particulares emiten aproximadamente 5.500.000 kilogramos de dióxido de carbono, los cuales gran parte va a dar a los pulmones de todos los costarricenses y se manifiesta en diversos males que aquejan a la población como enfermedades respiratorias, dermatológicas, cardiovasculares y neuroconductuales, entre otros.

En nuestro país lógicamente el problema de la contaminación atmosférica es mayor en el Gran Área Metropolitana, en esta zona vive más del 60% de la población del país, y posee aproximadamente el 70% de la flota vehicular y el 85% de las industrias del país operan en esta zona.

Según estudios del MOPT, el transporte automotor contribuye con unas tres cuartas partes de las emisiones de los contaminantes totales, mientras que a la industria y a la producción de energía se les atribuye un aporte del 23% de las emisiones.

Además es importante señalar que nuestro país asumió un compromiso internacional desde 2009, adquirido durante la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuando se fijó la meta de ser una nación carbono neutral para el año 2021.

A tan solo 7 años de la fecha pactada, es manifiestamente poco lo que ha hecho el país por honrar su compromiso, pues para alcanzar la carbono neutralidad, Costa Rica debe haber implementado medidas nacionales de migración apropiadas de modo que las emisiones de Gas de Efecto Invernadero (GEI) disminuyan.

En otras palabras, uno de los elementos que hace lento que Costa Rica sea carbono neutral (CO2 neutral) es la dependencia de los combustibles fósiles, es por este motivo que la presente iniciativa puede ser uno de los principales instrumentos en la consecución de la obligación contraída por el país.

Igualmente resulta evidente e innegable que si deseamos mejorar la calidad de vida de los que vivimos en esta nación, es urgente tomar medidas reales que en el corto plazo contribuyan a la reducción efectiva de las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de vehículos automotores.

A nivel internacional, existen diversos organismos supranacionales como la Comunidad Europea y el Protocolo de Kioto que han desarrollado normativas como la Euro5 y Euro6, en el caso de la Unión Europea, donde se obliga a la industria de los motores que en el corto plazo, realice cambios considerables en los diseños de sus carros para reducir la emisión de gases contaminantes, siendo los vehículos híbridos y eléctricos las opciones número uno para alcanzar esta meta.

Un vehículo eléctrico es un automotor de propulsión alternativa impulsado por un motor eléctrico, el cual es alimentado por unas baterías. Entre las principales ventajas de los autos eléctricos se encuentra que en general rinden 400 kilómetros aproximadamente, son agradables con el ambiente porque no emiten gases contaminantes, no hacen ruido, no generan desechos periódicamente porque no requieren cambios de aceites ni de filtros, entre muchas otras cosas más.

La diferencia principal entre un motor de combustión y uno eléctrico es que en el primero solo el 18% de la energía del combustible es utilizada para mover el vehículo (el resto sirve para accionar el motor); y en el segundo, el 46% de la energía liberada por las baterías sirve para moverlo.

Desgraciadamente en nuestro país los vehículos que funcionan con base en tecnologías limpias como los eléctricos y los autos híbridos, enfrentan dos obstáculos muy importantes:

1.- Por estar compuestos por tecnologías muy modernas, su costo tiende a ser elevado en relación con el costo de los vehículos que se movilizan con combustibles fósiles.

2.- Por los altos impuestos el precio para adquirir uno de estos vehículos, hace que el costo todavía aumente considerablemente mucho más.

De esta forma, si bien el costo de la tecnología que mueve estos autos es algo que se encuentra fuera del control del Estado costarricense, el tema de los impuestos sí está dentro de la competencia del Gobierno. Por lo tanto este proyecto tiene como principal objetivo el incentivar la compra de este tipo de vehículos a través de la eliminación de los diferentes impuestos de importación que tiran el precio hacia arriba haciéndolos inacabables para la sociedad costarricense.

Por estas razones, sometemos a conocimiento el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INCENTIVO A LA IMPORTACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS NUEVOS

ARTÍCULO 1.- Exonérese en un cien por ciento (100%) del pago del impuesto selectivo de consumo, a los vehículos híbridos y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancías y las motocicletas eléctricas importadas al país.

ARTÍCULO 2.- Exonérese en un cien por ciento (100%) del pago del impuesto de ventas establecido en la Ley N.° 6826 de 8 de noviembre de 1982, de vehículos híbridos y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancía y en las motocicletas híbridas y eléctricas importadas al país.

ARTÍCULO 3.- Elimínese el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de las mercancías importadas establecido en la Ley N.° 6879 de 21 de julio de 1983, a los vehículos híbridos y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancías y las motocicletas híbridas y eléctricas importadas al país.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana Otto Guevara Guth

DIPUTADA Y DIPUTADO

11 de marzo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35408.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042326).

PROYECTO DE LEY

GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD POR MEDIO DE BIOMASA EN ÉPOCA DE VERANO (DICIEMBRE A MAYO)

Expediente N.º 19.503

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La biomasa, entendida para los efectos del presente proyecto como toda aquella materia de origen vegetal o animal que pueda ser utilizada en la obtención de energía ya sea directa o indirectamente, es una fuente de energía limpia, renovable, y que desde hace muchos años ha sido utilizada por el ser humano, con mayor intensidad antes de la revolución industrial.

La utilización de biomasa para fines energéticos, acarrea una serie de beneficios para nuestro país, destacándose dentro de ellos su menor costo para el ICE respecto a la utilización de otras fuentes de energía en época de verano (diciembre a mayo), lo cual implica la posibilidad de una rebaja tarifaria impactando positivamente el bolsillo de los consumidores, y mejorando la competitividad nacional.

La biomasa en un país como Costa Rica, que tiene variedad de producción agropecuaria, puede obtenerse a partir de una serie de productos como por ejemplo palma africana, caña de azúcar, arroz, café, piña, producción de pollo y cerdo, entre otros, de cuyos residuos se puede obtener energía limpia.

Resulta técnicamente factible obtener beneficios energéticos de la industrialización de los desechos biomásicos de la actividad agropecuaria.

Para producir energía eléctrica a base de biomasa, se pueden seguir dos vías alternas:

1.- Los productos residuales de las granjas, productos forestales o desechos municipales se pueden bioconvertir bajo un proceso húmedo, en gas metano. Este gas, a su vez, se utiliza como combustible para generar calor y, por medio de una caldera, producir energía eléctrica a base de vapor de agua.

2.- Por la vía de la gasificación, es necesario transformar la biomasa previamente ya sea para producir gas sintético, o biogás. Posteriormente, este gas se utiliza para producir electricidad por medio

de un generador movido por un motor de combustión interna modificado para funcionar con gas.

Por supuesto, que la biomasa se degrada, y resulta más eficiente utilizarla de forma inmediata para la producción de energía por los mismos productores agropecuarios, permitiéndosele al ICE comprar dicha energía, sin límites, en época de verano (diciembre a junio), cuando nuestras represas hidroeléctricas no están en plena capacidad de uso.

Lo expuesto, tiene fundamento en el estudio la encuesta de oferta y consumo energético nacional a partir de la biomasa, elaborada por la Empresa Interamericana de Desarrollo S.A., para el Instituto Costarricense de Electricidad y para la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía, de mayo de 2007, en cuyas conclusiones se lee con claridad meridiana:

"El análisis de los resultados obtenidos a partir de esta encuesta, así como los trabajos de investigación consultados, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los residuos biomásicos generados en Costa Rica en el año 2006 poseen un contenido de energía de 94 155 TJ lo que habría permitido obtener alrededor de 1 GW de electricidad durante ese año.

2. Alrededor de un 61% de los residuos biomásicos producidos no son utilizados.

3. Las fuentes de biomasa con mayor potencial energético son los residuos de las cosechas de piña y de caña de azúcar (46 300 TJ y 11000TJ respectivamente).

4. La disponibilidad de biomasa proveniente de los residuos de la cosecha de la piña y de la caña de azúcar generados durante los meses de la época seca, permitirían obtener más de 700 MW.

5. Con respecto a la utilización actual de los residuos en procesos de obtención de energía, existen áreas de oportunidad en donde se podrían realizar mejoras que permitan optimizar su consumo, dentro de las cuales se encuentran la sustitución de las tecnologías de combustión y el control de los procesos.

6. Los residuos derivados de animales así como los desechos de frutas, efluentes y lodos obtenidos de las actividades agropecuarias de Costa Rica podrían utilizarse para generar 205 millones de Sm3 (metros cúbicos estándares) de biogás al año.

7. La crianza de pollo y el procesamiento de frutas son las actividades con mayor potencial de aprovechamiento para la obtención de biogás.

8. Las necesidades térmicas requeridas en los procesos de extracción de aceite de palma, secado del arroz y obtención de azúcar son obtenidas en su totalidad mediante el empleo de los residuos biomásicos que generan estas actividades.

9. La producción de cascarilla de café no es suficiente para abastecer las necesidades energéticas que demanda el proceso de secado del café, por lo que el empleo de la broza y el mucílago en la obtención de biogás, podría suplir la energía adicional requerida.

10. Existen empresas que, debido a su tamaño, ofrecen buenas oportunidades para desarrollar proyectos para la obtención de energía a partir de sus residuos biomásicos. Entre ellas destacan las empresas extractoras de aceite de palma, las grandes productoras de pollo y cerdo; las arroceras, los ingenios de azúcar y las empresas procesadoras de frutas.

11. La evolución observada en los últimos años en relación con los mercados de la piña, azúcar, aceite de palma, etc., sugieren que la producción de residuos biomásicos en Costa Rica es de esperar que aumente en los próximos años.

Adicionalmente, es conveniente que la información presentada en este informe sea utilizada para definir estrategias que incentiven el aprovechamiento de los recursos energéticos derivados de los residuos biomásicos de las actividades agropecuarias.

Con la generación de biomasa para la producción de energía en época de verano (diciembre a mayo), nace la posibilidad para que Costa Rica produzca su propia electricidad a partir de fuentes limpias y sin depender de otros países, a un menor costo y permitiendo una reactivación agropecuaria, sobre todo en zonas rurales, mejorando la calidad de vida de nuestros productores y dinamizando la economía.

Con fundamento en lo expuesto, propongo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD POR MEDIO DE BIOMASA EN ÉPOCA DE VERANO (DICIEMBRE A MAYO)

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 20 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, y sus reformas, para que en adelante se lea:

"Artículo 20.- Autorización para compra de energía

Se autoriza al ICE para comprar energía eléctrica proveniente de centrales eléctricas de propiedad privada, hasta por un quince por ciento (15%) adicional al límite indicado en el artículo 7 de esta ley."

Esa autorización es para adquirir energía de origen hidráulico, geotérmico, eólico y de cualquier otra fuente no convencional, en bloques de no más de cincuenta mil kilovatios (50.000 kw) de potencia máxima.

Sin embargo, en el período comprendido de diciembre a mayo (época de verano), y cuando se trate de energía proveniente de biomasa, el ICE no tendrá tope máximo o límite para la compra de energía, en la cantidad ni en los bloques de potencia máxima.

Si en caso de un verano prolongado y el ICE no supla el 100% de las necesidades de la energía del país con fuente renovables, el Poder Ejecutivo podrá extender por un mes más (junio) la compra de energía.

El precio de la energía proveniente de biomasa, comprada por el ICE únicamente para el período comprendido de diciembre a mayo (época de verano), se pagará de acuerdo con el modelo tarifario aprobado en el año 2010 por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos más un aumento adicional a este precio de acuerdo con los siguientes principios:

1.- Se adicionará el costo de la materia prima dentro de los costos

Se reconocerá dentro de los costos variables del modelo tarifario, el valor económico de la materia prima, en este caso la biomasa utilizada para la generación de electricidad. Este costo será adicional a los otros costos asociados, como el costo del agua para arranque, imbibición y efluentes, químicos de tratamientos agua caldera y efluentes, leña para arranque y manejo del bagazo.

2.- Se adicionará un incentivo por factor de planta

Se reconocerá un 10% adicional a la tarifa resultante por la generación con un factor de planta superior al 80%. Dicho factor de planta se calculará como el cociente entre la energía real generada por la central eléctrica y la energía generada si hubiera trabajado a plena carga durante ese mismo período, en una operación unitaria.

3.- Se adicionará un incentivo por la generación durante el período seco

Se reconocerá un 10% adicional a la tarifa resultante por la energía generada durante el periodo seco únicamente, el cual comprende los meses de diciembre a mayo del año.

4.- Colonización e indexación de la tarifa

Los valores de inversión y de todos los costos de producción (externos e internos) obtenidos en la fijación tarifaria inicial realizada por la Aresep, se convertirán a colones y sus valores se indexarán cada año en el mes de setiembre, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, publicado por el Banco Central, para mantener, en términos reales, el valor de la tarifa en el tiempo.

5.- Cálculo y actualización de la rentabilidad.

Para el cálculo de la rentabilidad se utilizarán los siguientes parámetros y fuentes de información:

Beta: Se tomará el promedio de los datos publicados para los últimos cinco años, del sitio: http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar o alternativamente del Ibbotson@Cost_of_Capital_Yearbook". Para su estimación se utilizará la clasificación denominada Electricity y si esta ha dejado de existir se utilizará la clasificación denominada Power o en su defecto Utility General.

Riesgo país: La información se tomará del sitio http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar. Se utilizarán los valores publicados para Costa Rica, de los datos denominados *Risk Premiums for the other markets* y donde el riesgo país se denomina *Country Risk Premium*. Se usará el promedio simple de los datos correspondientes a las publicaciones de los últimos cinco años.

Prima de riesgo: Se tomará el promedio de los datos publicados para los últimos cinco años, del sitio http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar o alternativamente del sitio "Ibbotson@Cost of Capital_Yearbook". Se usará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)".

Tasa libre de riesgo: Se calculará como el promedio aritmético de los valores de la tasa nominal (TCMNOM) publicados para los últimos sesenta meses, para el mismo período de maduración que la prima de riesgo, del sitio: http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15.

La rentabilidad se deberá actualizar anualmente."

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés público la compra de energía proveniente de biomasa por parte del ICE.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth Natalia Díaz Quintana

DIPUTADO Y DIPUTADA

19 de marzo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35409.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042322).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CONSERVAR Y DESARROLLAR LAS POTENCIALIDADES DE LA MICROCUENCA DEL RÍO TURRUBARES

Expediente N.° 19.509

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La microcuenca del río Turrubares se encuentra ubicada en los cantones de Puriscal y Turrubares de la provincia de San José. Sus principales fuentes hídricas se originan en las comunidades de Puriscal centro, San Juan, Santa Marta, Grifo Alto y los cerros de la Potenciana, muchas de estas fuentes son utilizadas para el consumo de agua potable, administradas por las asadas y acueductos y alcantarillados.

Durante mucho tiempo estas aguas se han mantenido sin contaminación, sin embargo al pasar de los años especialmente las fuentes que nacen cerca del distrito de Santiago de Puriscal las mismas comienzan a sentir el efecto de la contaminación humana, situación que pone en riesgo el aprovechamiento de este recurso hídrico tanto para el consumo humano como para el uso de otras actividades recreativas en toda la extensión del río.

Si bien es cierto que hoy en día existen leyes para proteger y conservar los recursos hídricos y naturales, en este caso especial de esta microcuenca existe un gran interés de parte de las comunidades de Turrubares y Puriscal de reforzar la protección de los recursos que mantienen esta zona.

Es importante destacar que este río se ha convertido en los últimos años en una de las únicas posibilidades que tienen los habitantes de los cantones de Puriscal, Turrubares, Orotina, Atenas y otros lugares del país para que las familias disfruten de un rato de recreación, ya que las aguas de este río cuentan con un grado de contaminación manejable.

Cabe indicar que las fuentes de esta microcuenca son las que abastecen actualmente el consumo de agua potable de los habitantes de los cantones de Puriscal, Turrubares y Orotina.

También es importante señalar que al encontrarse las aguas del río Turrubares con el río Grande de Tárcoles produce una oxigenación de la

biodiversidad acuática en la desembocadura de este importante río altamente contaminado.

Lo que se pretende con este proyecto de ley es lograr la concientización de todos los actores involucrados en esta importante microcuenca que es patrimonio de todos los poblados cercanos, en la necesidad de conservar adecuadamente estos recursos naturales con el fin de lograr mantener limpias estás aguas para consumo humano, así como para preservar los espacios recreativos populares existentes en el río, a la vez potenciar la microcuenca en el turismo rural ecológico.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA CONSERVAR Y DESARROLLAR LAS POTENCIALIDADES DE LA MICROCUENCA DEL RÍO TURRUBARES

ARTÍCULO 1.- Constitúyase la microcuenca del río Turrubares por medio de esta ley, con el fin de conservar y desarrollar las potencialidades del recurso hídrico y forestal que comprende las siguientes áreas; cantón Puriscal: distrito de Santiago: caserío del Colegio Técnico Profesional; distrito Mercedes Sur: caseríos de Mercedes Norte, Santa Marta, Llano Hermoso, Jilgueral y cerros de la Potenciana; distrito de Barbacoas: caseríos de San Juan, Cortezal y Piedades; distrito de Grifo Alto: caseríos de Salitrillos y El Poró, cantón de Turrubares: distritos de San Pedro, San Juan de Mata, San Luis y cerros de Turrubares.

ARTÍCULO 2.- Autorícese a las Municipalidades de Puriscal y Turrubares así como a las instituciones estatales y a fines a la protección del ambiente para que tomen los acuerdos necesarios y asignen los recursos que estimen convenientes para proteger la microcuenca del río Turrubares, especialmente con el fin de amortiguar cualquier grado de contaminación.

ARTÍCULO 3.- Autorícese a la Dirección Nacional de Desarrollo a la Comunidad (Dinadeco), para que designe los recursos económicos necesarios para financiar los proyectos que presenten todas las asociaciones de desarrollo comunal que colinden con la microcuenca de este río, con la finalidad de proteger el recurso hídrico y forestal de la misma, así como para combatir la contaminación de las aguas desde sus nacientes, además para la compra de terrenos del área de protección de las nacientes que son utilizadas para consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Autorícese al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para que financie proyectos presentados por las asadas que posean fuentes concesionadas en esta microcuenca, así como la adquisición de terrenos en el perímetro cercano a las nacientes.

ARTÍCULO 5.- Autorícese mediante la presente ley a cualquier entidad estatal para que designe recursos a las asociaciones de desarrollo comunal y asadas de todo el país, para que estas adquieran los terrenos ubicados en el área de conservación de las nacientes o fuentes concesionadas para el consumo humano.

ARTÍCULO 6.- Declárese de interés público la cuenca del río Turrubares para aprovechar en armonía con la naturaleza los recursos existentes tanto en el aprovechamiento del recurso hídrico para consumo humano, así como para preservar los espacios recreativos populares en todo el río especialmente en el lugar denominado lagunas.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

19 de marzo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud Nº 35410.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042318).

PROYECTO DE LEY

PROYECTO ANEXIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ

Expediente N.º 19.511

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El distrito de Candelarita es el distrito número sexto del cantón cuarto Puriscal de la provincia de San José. Candelarita tiene una extensión territorial de 24,64 km2 y según el último censo poblacional realizado en el país, cuenta con una población de mil cuatrocientos treinta y seis habitantes.

El presente proyecto de ley pretende anexar al distrito de Candelarita de Puriscal el caserío de La Leguita, caserío que actualmente pertenece al distrito segundo Mercedes Sur de Puriscal.

Esta iniciativa se fundamenta en la realidad geográfica y de accesibilidad al caserío, tanto en la red vial como en la prestación de servicios básicos, en vista de que ambas necesidades son proporcionadas por el distrito de Candelarita.

Además se hace necesario la actualización de la división territorial administrativa del cantón de Puriscal, tomando en cuenta las nuevas características de la zona en ámbitos económicos y sociales, y cumpliendo con el deseo de sus habitantes de hacer más fácil su diario vivir.

Por las razones expuestas anteriormente, queremos someter a la Asamblea Legislativa de Costa Rica el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados de la República de Costa Rica, el cual recoge los anhelos de una pequeña comunidad cien por ciento comprometida con su desarrollo y el bienestar de sus habitantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROYECTO ANEXIÓN DEL CASERÍO DE LA LEGUITA AL DISTRITO DE CANDELARITA DE PURISCAL, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Anexión

Para que se anexe el caserío de La Leguita, al distrito administrativo de Candelarita de Puriscal.

ARTÍCULO 2.- Límites

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa establecerá los nuevos límites del distrito de Candelarita de Puriscal.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de límites

El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial de la modificación geográfica del distrito de Candelarita de Puriscal, de conformidad con los límites establecidos por la Comisión Nacional de División Territorial.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

23 de marzo de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35411.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042316).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N.° 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012

Expediente N.° 19.512

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Pese a las buenas intenciones del legislador, materializados en la Ley N.° 9047, que replanteó en términos más modernas las normas que regularon por muchos años el expendio de bebidas alcohólicas, no se llenaron las expectativas que se tenían y que por el contrario, algunas disposiciones resultaron lesivas a la libertad de comercio, a los ingresos municipales y se redactaron a espaldas de las potestades municipales en materia de urbanismo y a las más modernas normativas utilizadas en Costa Rica para la clasificación de actividades económicas. Por ello, se hace una propuesta para armonizar el texto de la Ley de Licores, con principios y normas constitucionales que se refieren a derechos fundamentales, normas urbanísticas como lo es la Ley de Planificación Urbana y el Código Municipal, el Código CIIV, de Clasificación Industrial Internacional y las potestades de reglamentación de las corporaciones municipales y de las del Poder Ejecutivo, según competencias materiales y territoriales.

(1) El país, se ha empeñado en aperturas comerciales y la eliminación de trámites y excepciones para facilitar el intercambio de bienes y servicios, de tal forma, que mediante el artículo 3 de la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se dispuso que los trámites y requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones económicas en el mercado interno ni en el internacional.

En el caso de la actual Ley N.° 9047, se procuró corregir una verdadera situación perversa y a veces corrupta de venta de patentes de licores. Se trató de impedir que personas que no se dedicaban al expendio de licores, acapararan las patentes para luego comerciar con ellas, mediante venta o arriendo. Con ello se separaba, la licencia como condición para el ejercicio de una actividad comercial, de la realización, real, efectiva tangible y probada de actos de comercio, con violación del fin y principios de la Ley de Licores del año 1936.

Lo jurídicamente correcto es que la persona a la que se concede la licencia sea lo que efectivamente realiza el expendio de los licores. Esto es un concepto valioso y debe ser mantenido.

Pero, no es menos cierto que una distorsión de los más sanos preceptos y principios de derecho y de ciencia hacendaria y administrativa, no puede ni debe ser corregida mediante una distorsión al derecho de efectuar actividades comerciales lícitas.

La venta de licores es una actividad lícita, que requiere el otorgamiento de una licencia y que se ejecuta al amparo de los artículos 28 y 46 de la Constitución Política.

Cualquier empresario, cuando tiene la patente de ley, puede crear una empresa, cuando lo estime oportuno puede arrendarla o venderla, sin más límites que su propia voluntad y el respeto a normas adecuadas y razonables. Es válido arrendar o vender empresas y negocios completos, no hay ninguna ley que lo impida. También es legítimo vender una parte de la empresa o de transmitir o ceder parte de sus acciones. En consecuencia estimamos que no es válido ir en contra de tendencia de apertura comercial estableciendo límites no razonables a la libertad de comercio y de la facultad para crear empresas, y para decidir sobre su arrendamiento o venta.

No se discute, lo que expresa el texto del artículo 3 de la Ley N.° 9047, que la licencia no es objeto de comercio, pero, obligar a la revocatoria o cancelación de la licencia cuando lo que se efectúa realmente es la venta de licores, es un requisito no esencial, innecesario, no indispensable, que constituye una traba inconstitucional e ilegal de la libertad de comercio.

Nos parece válido que los gobiernos locales efectúen un control de policía administrativa sobre las licencias que otorgan. Consecuentemente, es correcto que tengan que ser notificadas y advertidas cuando se vende o arrienda un negocio que expende licores, con el propósito de que no se cometa un acto en fraude de ley un encubrimiento de la práctica viciada del tráfico abusivo de patentes, en perjuicio de los fines que persigue la ley. Reconocemos que la administración municipal pueda requerir información, realizar inspecciones o solicitar atestados para verificar que no se incurra en una práctica ilícita, pero no cancelando derechos cuando resulta abusivo o innecesario o estableciendo requisitos a la libertad de transmitir acciones o negocios o empresas completas.

(2) El artículo 4 se modifica en su totalidad, para hacerlo congruente con el Código CIIU, de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, (CIIU), aprobado por el Consejo Social de la ONU.

La actividad comercial e industrial tiene que ser armonizada, no puede ser que el Estado, la administración central en la realización de sus actividades y en el ejercicio de sus potestades tipifique un negocio, empresa o actividad de una forma y la administración municipal lo haga de otra.

Es función del legislador dar seguridad y otorgar certezas. En un mundo cada vez más globalizado en el que en un mismo espacio físico concurren inversionistas nacionales y extranjeros, no es posible que se apliquen normas que carecen de sentido global y uniforme. En materia de ejercicio del comercio, que reclama claridad en el entorno jurídico, económico y técnico no es prudente seguir utilizando términos y clasificaciones ocurrentes, que carecen de respaldo técnico y de reconocimiento mundial.

(3) En lo referente a la ubicación de locales, se rescata y promueve el ejercicio de una potestad municipal en materia de regulación urbana. Tal como lo indica el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana, conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, se reconoce la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano en el respectivo cantón.

Por ello, atendiendo a las particularidades de cada cantón, el Concejo Municipal es el único órgano competente para dictar las medidas de ordenamiento urbano. El artículo 13 del Código Municipal es sumamente claro en este sentido. No es propio que el legislador, desconociendo la realidad concreta y las complejidades de cada cantón y distrito, dicte una norma urbanística de alcance general, que resulta permisiva y absurda en ciertos lugares y groseramente estricta en otros.

Son las corporaciones locales, las que en ejercicio de sus competencias urbanísticas, de su potestad para aprobar planes reguladores urbanos, y reglamentos de zonificación los que deberán ubicar las áreas de uso comercial y la localización de negocios que expenden licores, para armonizar su actividad con otros intereses valiosos como lo son la salud, la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y el bienestar de toda la comunidad.

(4) Tal como lo indica el artículo 18 de la Constitución Política todos tenemos el deber de contribuir para los gastos públicos. Pero el artículo 33 establece un elemento de corrección y de interpretación, que nos permite asegurar que todos debemos pagar impuestos de acuerdo con la capacidad económica o contributiva.

La forma para fijar los montos de la licencia o patente para el expendio de licores debe garantizar un equilibrio entre el legítimo interés

de los gobiernos locales para obtener rentas suficientes, sanas y permanentes y el derecho de los patentados para ejercer el comercio y obtener utilidades.

En esas circunstancias, el contexto económico y social y el desarrollo de las diversas localidades se toma en consideración para fijar el monto de la patente, mediante una fórmula que considera el Índice de Desarrollo Social, como un elemento central.

El Índice de Desarrollo Social (IDS) es el instrumento que permite establecer el grado de desarrollo de cada distrito, cantón o área, e incluye cuatro grandes variables, económica, participación social, salud y educación. La combinación de estas variables que realiza Mideplán, en este instrumento, revela el verdadero potencial de una zona. Se cumple entonces con el mandato del voto N.° 11.499-2013 de la Sala Constitucional y se tiene un verdadero y real discriminador que mide el potencial comercial para el cobro de una patente.

(5) Los honorarios se regulan con criterios de igualdad, justicia, lógica, conveniencia y de cara a la realidad económica y social que impera.

(6) Se incluye una norma sobre la potestad reglamentaria para armonizar las competencias locales, en materia urbanística, con las del Poder Ejecutivo, y en otras potestades, en las que hay acciones concurrentes de las corporaciones y el Estado, como son la fuerza pública, la policía municipal y funciones de inspección.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N.° 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 3, 4, 9, 10, 11 y 26 de la Ley N.° 9047, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Licencia municipal

La comercialización de bebidas alcohólicas requiere de licencia municipal.

Cuando una empresa o negocio que expenda bebidas con contenido alcohólico sea arrendada o vendida, se comunicará tal circunstancia a la municipalidad otorgante de la "licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico", en un plazo no superior a cinco días, posteriores a la celebración del contrato, no pena de cancelación de la referida licencia.

Artículo 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en su cantón, de acuerdo con los siguientes factores; de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todos las Actividades Económicas, en adelante CIIU.

Licencia clase A: Establecimientos y actividades clasificados en el grupo 522 del CIIU.

Licencia clase B: Establecimientos y actividades clasificados en el grupo 552 del CIIU.

Licencia clase C: Establecimientos y actividades clasificados en el grupo 521 de CIIU.

Licencia clase D: Establecimientos y actividades clasificados en el grupo 551 del CIIU."

"Artículo 9.- Regulaciones de localización y prohibiciones

(a) Los gobiernos municipales en el ejercicio de sus competencias y autoridad para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro del límite de su cantón y de gestión de los servicios e intereses locales,

emitirán los reglamentos para regular el expendio de bebidas alcohólicas procurando la armonización con los diversos usos de la tierra. Para ello, deberán regular la ubicación y distancias de los locales que expenden bebidas alcohólicas, en relación con el entorno, en el respectivo reglamento de zonificación que indica el artículo 21 de la Ley N.° 4240 de Planificación Urbana y que obliga el artículo 13 inciso o) del Código Municipal.

(b) Los locales que expenden bebidas alcohólicas están sujetos a las siguientes prohibiciones:

(I) No pueden contratar los servicios laborales de menores de edad.

(II) Admitir el ingreso y permanencia de menores de edad cuando operan con licencia B.

(III) Comercializar bebidas en horarios fuera de los establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

(c) La comercialización de bebidas alcohólicas estará sujeta a las siguientes prohibiciones generales.

(I) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines autorizados por la municipalidad respectiva; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada por la municipalidad.

(II) Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público.

(III) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de escuelas o colegios, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento y centros infantiles de nutrición.

(IV) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.

(V) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación o fincas.

Artículo 10.- Pago de derechos trimestrales

Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán cancelar por adelantado a la municipalidad, una suma que se calculará con base en la siguiente tabla basada en el Índice de Desarrollo Social.

CUADRO DE PAGO DE IMPUESTO

Categoría/Tributo	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
A	1/2 SB	3/8 SB	1/4 SB
B	1/2 SB	3/8 SB	1/4 SB
C	1/2 SB	3/8 SB	1/4 SB
D	3/8 SB	1/4 SB	1/8 SB

Nivel 1=Distritos con IDS De 100 a 92
Nivel 2=Distritos con IDS De 91.99 a 82
Nivel 3=Distritos con IDS De 81.99 a 0
SB =Salario Base

Artículo 11.- Horarios

Los horarios que rige esta ley son los siguientes:

(a) Para los grupos 521-CIIU y 522-CIIU, operarán de las ocho horas a las veinticuatro horas.
(b) Para los grupos 551-CIIU y 552-CIIU, operarán de las once horas a las dos horas, treinta minutos del día siguiente.
(c) Los negocios declarados de interés turístico no tienen restricción de horario."

"Artículo 26.- Reglamentación

Los gobiernos locales y el Poder Ejecutivo tienen una competencia concurrente para regular los asuntos relativos al expendio de licores que involucren el orden, la tranquilidad y la seguridad, en los términos indicados por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública."

TRANSITORIO I.- Con fundamento en lo que indican los artículos 34, 45 y 46 de la Constitución, las municipalidades aplicarán a los tributos no cancelados a la fecha de publicación de esta ley, la tabla incluida en el artículo 10.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa
DIPUTADO

6 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35412.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042314).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA, SAN JOSÉ, PARA QUE SEGREGUE, DONE Y TRASPASE LOTES A FAVOR DE VARIAS PERSONAS EN TABARCIA DE MORA

Expediente N.º 19.539

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa fue presentada al Departamento de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, por parte del Concejo Municipal de Mora; por ende, el proceso de tramitación deberá ajustarse a la normativa que rige la materia.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo solucionar el problema de ocupación que desde hace muchos años afrontan varias personas en la finca del partido de San José, folio real 49.089-000, la cual es propiedad de la Municipalidad de Mora.

La finca del partido de San José, folio real 49.089-000, tiene una extensión registral de mil setecientos cuarenta y siete metros con veinticuatro decímetros cuadrados (1747,24 m^2), y desde hace más de treinta años es ocupada parcialmente por varias familias, quienes en el lugar y con el aval de las autoridades municipales de aquellos años construyeron sus viviendas y actualmente se mantienen viviendo en el lugar.

La ocupación se concentra en mil ciento cincuenta metros cuadrados (1150 m^2) del total del área de la finca, que a su vez se divide en cuatro lotes con acceso a calle pública por medio de una servidumbre de paso de cuatro metros (4 m) de ancho y cincuenta y nueve metros con veintisiete decímetros (59,27 m) de largo, que está controlada por un portón de acceso.

A pesar de los años que tienen dichas familias de ocupar esos terrenos, de haber construido en el lugar y de seguir dándole mantenimiento a los lotes, carecen de un título de propiedad que respalde su posesión de buena fe en el lugar y, por supuesto, de acceso a créditos para mejorar sus viviendas, aspirar a bonos de vivienda o solicitar, renovar o modificar servicios públicos en dicho terreno.

Este traspaso se viene gestionando desde hace varios años pero no se ha podido materializar por diferentes motivos, principalmente por la falta de una ley especial que se requiere para ello, de conformidad con el artículo 62 del Código Municipal.

Con base en las anteriores consideraciones se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA, SAN JOSÉ, PARA QUE SEGREGUE, DONE Y TRASPASE LOTES A FAVOR DE VARIAS PERSONAS EN TABARCIA DE MORA

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Mora, San José, cédula jurídica tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cinco cuatro (3-014-042054), para que de su finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, folio real 49.089-000, segregue, done y traspase en propiedad cuatro lotes, ubicados en el distrito tercero, Tabarcia, según el siguiente detalle:

a) Lote uno: terreno para construir con una casa de habitación que linda al norte con Milady de los Ángeles Zúñiga Cascante; al sur, servidumbre de paso con un frente de doce metros veintisiete decímetros (12,27 m); al este, resto de finca y, al oeste, Miguel Loaiza Loaiza; mide doscientos dos metros cuadrados (202 m^2), según el plano catastrado número SJ- uno siete tres uno dos dos tres-dos cero uno cuatro (SJ-1731223-2014), a favor de Kattia Martina Chavarría Cascante, mayor, soltera, conserje, cédula uno- cero ocho cuatro cinco- cero dos cero uno (céd.1-0845-0201).

b) Lote dos: terreno para construir con una casa de habitación que linda al norte con Milady de los Ángeles Zúñiga Cascante; al sur, con servidumbre de paso con un frente de nueve metros con cuarenta y cinco decímetros (9,45 m); al este, Kattia Chavarría Cascante y, al oeste, Antonio Loaiza Loaiza; mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (148 $m^{2)}$, según el plano catastrado número SJ- uno siete tres uno cinco cuatro ocho- dos cero uno cuatro (SJ-1731548-2014), a favor de Miguel Loaiza Loaiza, mayor, casado una vez, agricultor, cédula número uno-cero seis cinco ocho- cero cuatro dos dos (céd.1-0658-0422).

c) Lote tres: terreno para construir con una casa de habitación que linda al norte con Milady de los Ángeles Zúñiga Cascante; al sur, servidumbre de paso con un frente de nueve metros con noventa y cinco decímetros (9,95 m); al este, Miguel Loaiza Loaiza y, al oeste, Mirna Pérez

Quesada; mide ciento sesenta y un metros metros cuadrados (161 m^2), según el plano catastrado número SJ- uno siete tres uno cinco cuatro nueve-dos cero uno cuatro (SJ-1731549-2014), a favor de Antonio Loaiza Loaiza, mayor, casado una vez, pensionado, cédula número uno- cero tres tres siete-cero tres tres siete (céd.1-0337-0337).

d) Lote cuatro: terreno para construir con tres casas de habitación que linda al norte y el oeste con Adriana Cordero Barquero; al sur, Manuel Artavia Mata; al este, Antonio Loaiza Loaiza y servidumbre de paso con un frente de cuatro metros cuadrados (4 m^2); mide seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639 m^2), según el plano catastrado número SJ- uno siete tres uno dos dos cuatro - dos cero uno cuatro (SJ-1731224-2014), a favor de Mirna Pérez Quesada, mayor, soltera, del hogar, cédula número uno- cero cuatro tres seis-cero cero ocho cero (céd.1-0436-0080).

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Mora para que designe un notario público que confeccione las escrituras correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Los traspasos indicados en el artículo 1 de esta ley serán realizados libres de gravámenes y anotaciones, y estarán exentos de todo tipo de impuestos, tasas, derechos de registro y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal
DIPUTADA

16 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35413.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042310).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS BENEFICIARIOS QUE OCUPAN LOS TERRENOS EN EL BARRIO INVU CUATRO DE SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ

Expediente N.º 19.546

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En relación con la autorización a las entidades públicas para realizar donaciones a terceros, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, ha ido configurando una jurisprudencia administrativa[1], que aclara los alcances de estos actos traslativos del dominio por parte de la administración.

En este sentido dicho Departamento ha señalado que los "bienes públicos se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. El dominio se refiere al poder o señorío sobre los bienes y el calificativo de público está referido al aspecto general y colectivo.

Así, se debe decir que la titularidad tanto de los bienes demaniales como los patrimoniales corresponde al Estado, aún cuando siempre existe una relación con el fin público evidentemente mayor en los bienes dominicales o demaniales y que persiste, aunque con un menor grado, en los llamados bienes patrimoniales.

Los bienes del dominio público, son aquellos que siendo propiedad del Estado, sea administración central o la descentralizada, está sujeta a un régimen jurídico especial, fuera del comercio de los hombres y su finalidad es el uso o aprovechamiento común, así determinado por voluntad expresa de las y los legisladores.

Los bienes demaniales se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. El Estado conserva el dominio directo de estos bienes de dominio público. Así, para ser sujetos de enajenación o venta necesitan reunir las condiciones que establezca la Asamblea Legislativa, conforme lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

---

[1] Oficio SJ-140-2011 de 9 de agosto de 2011

Por su parte, nuestro Código Civil, Ley N.º 63, del 28 de setiembre de 1887, establece en el numeral 261 lo siguiente:

> *Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*
>
> *Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.*

Igualmente, en el artículo 262 de este mismo cuerpo legal, se tiene que las cosas públicas no están dentro del comercio; y sólo si se dispone legalmente podrán entrar en él, de modo que se les separe del uso público a que estaban destinadas.

La Sala constitucional, en el voto N.° 2306-91 señaló que: ***"bienes de dominio público son los que por voluntad expresa del legislador se les marca un destino específico para servir a la comunidad o a un interés público y que se denominan bienes demaniales, dominicales, etc., y consecuentemente se encuentran fuera del comercio de los hombres. Estos bienes no podrían ser objeto de posesión, ni de propiedad particular, pues es el Estado quien conserva el dominio directo del mismo"***.

Por su parte, los bienes del dominio privado, son aquellos pertenecientes al Estado o las municipalidades y que siendo de titularidad pública, por principio, no están afectos a una puntual utilidad pública.

Se tiene así que los bienes no demaniales, es decir, los bienes de dominio privado del Estado, no están contemplados en los conceptos del artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política.

Puntualmente, esta iniciativa involucra un bien, que conforme a la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, que consta como anexo en este informe, es de dominio privado del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (terreno para construir)."

En todo caso para traspasar un bien inmueble de una institución pública a una persona de derecho privado, se requiere en principio de una ley autorizante emanada de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, desde hace muchos años varias familias de escasos recursos construyeron sus casas en una propiedad que registralmente aparece a nombre del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para que construyeran soluciones de vivienda, pues la naturaleza del inmueble es de "terreno para construir". Desde entonces las familias han desarrollado su vida y han construido sus hogares en

dicha propiedad, por lo que se hace absolutamente necesario poner a derecho esta situación para lo cual se requiere el trámite de formalización de la adjudicación, mediante la segregación e inscripción registral de dichos lotes, todo lo cual, mediante la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

Cabe indicar que las personas beneficiadas con la donación son las siguientes:

BENILDA MARENCO GONZÁLEZ, cédula número: 2-505-509.
INGRID PATRICIA VENEGAS SÁNCHEZ, cédula número: 1-883-261
RONALD MONTERO FERNÁNDEZ, cédula número: 1-720-603
MARJORIE RAMÍREZ VEGA, cédula número: 1-921-611
OSCAR EDUARDO SOTO SOTO, cédula número: 1-757-368
VIVIAN EUGENIA UMAÑA GARCÍA, cédula número: 1-806-736.
ONDINA TAMARIS OROZCO, cédula número: 6-208-266
YOLANDA SOLANO NAVARRO, cédula número: 1-922-796

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS BENEFICIARIOS QUE OCUPAN LOS TERRENOS EN EL BARRIO INVU CUATRO DE SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (Nº4-000-042134), para que segregue y done lotes de un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de Folio Real matrícula número UNO CINCO UNO UNO SIETE DOS – CERO CERO CERO (151172- 000), el cual se describe de la siguiente manera: terreno para construir, situado en el distrito onceavo, San Sebastián, cantón primero de la provincia de San José; linda al norte con: calle pública; al sur con: lote 5 E INVU; al este con: calle pública, lote 5ª, hermanos Montero Fernández, Hermenegildo Fernández e INVU; al oeste con: calle pública, lote 5ª, Olga Prendas e INVU. Mide: dieciocho mil seiscientos dieciséis metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados; sin plano que lo describa.

ARTÍCULO 2.- Los lotes segregados serán donados a las siguientes personas:

BENEFICIARIO	CÉDULA	LOTE	MEDIDA
BENILDA MARENCO GONZÁLEZ	2-505-509	1	83.38 m2
INGRID PATRICIA VENEGAS SÁNCHEZ	1-883-261	2	139.31m2
RONALD MONTERO FERNÁNDEZ	1-720-603	3	130.21m2
MARJORIE RAMÍREZ VEGA	1-921-611	4	98.46m2
OSCAR EDUARDO SOTO SOTO	1-757-368	5	145.20m2
VIVIAN EUGENIA UMAÑA GARCÍA	1-806-736	6	101.59m2
ONDINA TAMARIS OROZCO	6-208-266	7	91.90m2
YOLANDA SOLANO NAVARRO	1-922-796	8	101.27m2

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione las escrituras de traspaso, las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

22 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35415.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042308).

PROYECTO DE ACUERDO

LEY QUE DECLARA BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL PRESBÍTERO ROBERTO EVANS SAUNDERS

Expediente N.º 19.581

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El padre Evans nació el 6 de octubre de 1921 en Limón centro, como hijo primogénito del hogar formado por Carlos Evans y Eugenia Saunders. Su vida es un claro ejemplo del tipo de ciudadano, profesional y ser humano que aún hoy, requiere nuestro país.

El año de 1935 lo sorprende con un severo ataque de tifoidea (enfermedad común para su época) y una parálisis temporal, acontecimientos que lo tuvieron postrado en cama por casi seis meses; inquebrantable, utilizó dicho espacio para meditar sobre el camino que Dios le tenía reservado como ministro de la iglesia. Desde aquellos días descubrió su absoluta inclinación por la vida espiritual y religiosa, y fijó su meta en alcanzar el día de consagrar su vida como sacerdote.

La consolidación de su anhelo eclesiástico lo llevó a inscribirse el 10 de marzo de 1938 en el Seminario Mayor de San José, donde cursó estudios por cinco años, obteniendo su bachillerato. En esa misma institución, el 12 de marzo de 1943 iniciaba sus estudios superiores para ordenarse como sacerdote.

Así, el 18 de diciembre de 1948, se ordenaba como sacerdote de la Iglesia católica, ocho días después, el 26 de diciembre del mismo año en la iglesia La Soledad en San José, oficiaba su primera misa en la capital a las 10:30 a.m., con la presencia del presidente de Costa Rica de entonces, don José Figueres Ferrer, con quien lo unió una muy estrecha amistad durante su vida.

Así las cosas, el padre Roberto Evans Saunders se constituía en el primer sacerdote **afrocostarricense**, lo cual marcó un hito en la historia eclesiástica católica de Costa Rica.

El 7 de agosto de 1949, a sus propias instancias y con la autorización de su vicariato, pisó por primera vez suelo siquirreño, cantón de su provincia donde llegó lleno de optimismo y con muchas ideas frescas y renovadoras. A partir de ese momento puso toda su capacidad, energía, empeño, constancia y el mayor esfuerzo por el bienestar de los habitantes del cantón de Siquirres; su trabajo

como cura párroco fue encomiable, no solo desde el punto de vista religioso, sino también en el campo educativo y cultural.

Su camino fue largo y lleno de tortuosas veredas que le harían más difícil su tarea, sin embargo, tenía claro que para lograr grandes triunfos había que vencer inmensas dificultades.

Tres vertientes destacadas marcaron la vida del padre Evans: su espíritu revolucionario en materia de educación, su vocación como formador de juventudes en el campo deportivo, y su inclaudicable lucha en pro del desarrollo con justicia social en la región limonense.

Logró con su lucha permanente muchísimas obras, entre las que podemos citar: la carretera que unió a Siquirres con Turrialba, la Unidad Sanitaria, el puente de la comunidad, los Clubes 4-S, el templo parroquial y el Colegio Técnico Agropecuario de Siquirres.

En el año 1957 tomó la categórica determinación de iniciar la construcción de un nuevo templo parroquial en Siquirres, en vista de que el antiguo cada vez se deterioraba más y no cumplía con la capacidad suficiente para albergar a sus feligreses los cuales habían crecido en número desde el momento en que se hizo cargo como cura párroco de esa casa de Dios.

El Padre Evans no era un soñador sin causa, si no que entendía muy bien que el éxito de sus proyectos dependía de la canalización de recursos económicos y materiales; por lo que se dio a la tarea de tocar varias puertas, y realizar algunos viajes a Inglaterra y Estados Unidos para predicar el evangelio de Cristo en inglés, mismos que aprovechaba para promover colectas que vinieran a contribuir con la construcción de la iglesia que tanto amaba.

Otro de sus aportes fue contribuir con la arquitectura costarricense, al construir el primer templo católico con estructura “redonda” en Costa Rica, y uno de los primeros de América Latina.

Continuaría con su lucha tesonera por el bien de Siquirres, iniciando la campaña para lograr un colegio que le sirviera a la juventud de la comunidad a forjar un futuro mejor para todos; magna obra que el primer lunes de marzo de 1963 abrió sus puertas como EL INSTITUTO AGROPECUARIO DE SIQUIRRES, con el lema: “El siempre combatido pero nunca vencido”. Su fundador ejerció sempiternamente la dirección de ese instituto desde el primer día hasta enero de 1980.

El Instituto Agropecuario de Siquirres, es un monumento vivo a su memoria. Millares de jóvenes han egresado de sus aulas con una nueva conciencia sobre lo agropecuario, el desarrollo sostenible y la ecología.

El fallecido expresidente Francisco J. Orlich había reconocido en su oportunidad que el proyecto de canalización de Tortuguero -una línea acuática de 112 kilómetros entre Moín, Parismina, Tortuguero y Colorado-, se había gestado con la participación activa del sacerdote, lo mismo que el nacimiento de Japdeva como organismo rector del desarrollo en la vertiente del atlántico.

El padre Evans también fue "revolucionario", pues dio la cara siempre a favor de los peones bananeros explotados por las compañías transnacionales, y por lograr que a los afrodescendientes no se les aplicaran "subterráneas campañas racistas". Fue mediador en muchas huelgas para evitar que corriera la sangre en la zona atlántica. Cobijó con su celo y amor pastoral afrodescendientes, chinos, mulatos, criollos y extranjeros de diferentes países.

En este mismo sentido encabezó una verdadera batalla campal a favor de los aborígenes escondidos en las montañas de Talamanca, que soportaban 500 años de marginación y miseria.

Visionario por naturaleza, de gran calidad humana y sacerdotal, pudo ver uno a uno sus triunfos y gloria, pero nunca quiso que le fueran reconocidos.

No es casualidad entonces que algunos expresidentes de la República, con quienes sostuvo una importante amistad, lo consideraran como "Benefactor de Limón", y la más sólida palanca de progreso espiritual y económico en Siquirres.

Sus frases fueron famosas y quedarán para la posteridad: **"Camina al lado de mis huellas, nunca dentro para que se vean tanto las tuyas como las mías". "Si volviera a nacer, pediría que fuera en Limón, y que fuera negro"** -refiriéndose orgulloso de su tierra y su etnia-. "**Al bajar de esta loma deben hacerlo sabiendo más que ayer y menos que mañana"** -refiriéndose al colegio-. Y probablemente la más célebre: **"Costa Rica no sería iluminada por el sol si en Limón no lo dejáramos salir".**

En el mes de enero de 1995 una enfermedad lo postró en una silla de ruedas y su salud decayó aparatosamente, muriendo la mañana de 2 de junio de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

LEY QUE DECLARA BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL PRESBÍTERO ROBERTO EVANS SAUNDERS

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Benemérito de la Patria al insigne ciudadano, humanista, deportista, benefactor de los más necesitados, maestro, educador, guía de la juventud y de los más desposeídos del país, presbítero Roberto Evans Saunders.

Rige a partir de su aprobación.

Abelino Esquivel Quesada

Carmen Quesada Santamaría
Danny Hayling Carcache
Gerardo Vargas Varela
Luis Alberto Vásquez Castro
Maureen Cecilia Clarke Clarke
Epsy Alejandra Campbell Barr

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud Nº 35416.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042306).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N.º 9242 PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

Expediente N.º 19.582

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Conocida la problemática existente en la zona marítimo terrestre, especialmente en lo concerniente a la presencia de construcciones en terrenos no concesionados; en ausencia de posibilidades inmediatas para el desarrollo de quienes la habitan y ante la amenaza de desalojos y demoliciones, se promulgó la Ley N.º 9242, Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en el Área Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, iniciativa de treinta nueve diputados.

Sin embargo, con su aprobación emergieron situaciones no contempladas cuya atención es vital para la efectividad y buena marcha de los procesos de regularización de la condición de quienes ocupan la franja costera.

Entre ellas se destaca el hecho de que los municipios aunque cuentan con departamentos de zona marítimo terrestre, no poseen capacidad financiera real para emprender con determinación y prontitud la elaboración de planes reguladores, por lo cual ese aspecto es uno de los motivos para modificar el texto de la Ley N.º 9242.

Ciertamente la ley vigente comprende construcciones de los ocupantes tanto a título precario, como permisionarios y concesionarios; sin embargo, la imperiosa necesidad de divulgación del texto de la Ley N.º 9242 no fue suficientemente efectiva y como los interesados contaban con seis meses para plantear sus solicitudes y regularizar su situación a partir de la vigencia de la ley, ello provocó un estado penoso de incertidumbre y frustración en quienes no pudieron accionar debidamente los mecanismos formales ante los municipios con planes reguladores e incidencia en las áreas costeras.

Igualmente, en las zonas donde no se cuenta con plan regulador costero vigente, se dispuso que en veinticuatro meses se concretara la aprobación del respectivo plan, siendo que las carencias financieras propias de muchos

municipios volvían en casi imposible de cumplir lo indicado por la ley, visto que la misma no contenía una disposición concreta sobre la forma en que las municipalidades podrían obtener recursos para tales efectos.

Este proyecto busca de forma imperativa participar en la solución al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), para que, mediante previsiones financieras y técnicas alimente un proceso que generará los planes reguladores que darán orden a nuestros litorales y dentro de los cuales serían otorgadas las concesiones orientadas a resolver los problemas reales. Además, fija los plazos para la presentación de las solicitudes a partir de la aprobación del plan regulador, cumpliendo a cabalidad los objetivos que dieron origen a la Ley N.º 9242.

Estas medidas favorecerán la planificación territorial y no alterarán la protección actual a los ocupantes, mientras se define su situación como es debido, dentro de los planes respectivos, con lo que se evita la perpetuidad del desorden y la incertidumbre actuales.

A través de estas modificaciones se da a los municipios algo más que un plazo para cumplir, pues establecen mecanismos de planificación y financiación con socios confiables, plazos razonables, procedimientos transparentes y seguridad jurídica.

Se evitarán de esta manera las preocupaciones e incertidumbre creadas por moratorias que se rigen bajo parámetros solo de plazos y no de mecanismos que lleven a la concreción de los planes y al otorgamiento de las concesiones a quienes califiquen para ellas.

Queda manifestado que la presente modificación plantea cohesionar elementos fundamentales, para que la ley se constituya en solución y no un parche cortoplacista, acuerpada con el texto vigente y los postulados de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de manera que se brinde una protección definitiva a las personas que habitan en las zonas y se puedan profundizar acciones integrales, para impulsar su desarrollo familiar, económico y como parte de comunidades constituidas a lo largo de muchos años.

Las ansias por generar soluciones para la problemática costera, llevaron a la presentación de iniciativas de ley bien intencionadas, pero que presentan roces constitucionales, contradicciones, extrema complejidad o casuismo y que pueden dar al traste con las acciones positivas que se pretenden.

Ejemplo de lo indicado puede encontrarse en iniciativas que han pretendido desde crear un régimen especial de concesiones, donde existen aspectos tan relevantes como la protección ambiental, que no se sustenta con estudios técnicos adecuados, hasta concesiones en refugios de vida silvestre, entre otras complejidades que suponen riesgos ambientales y humanos.

En el mismo sentido se pudo entrar a considerar el otorgamiento de concesiones aunque de forma excepcional en la zona pública de la zona marítimo terrestre, desnaturalizando el carácter demanial propio de la zona, misma que está inserta en las consideraciones del principio de intangibilidad en virtud del cual deben evitarse eventuales futuras desafectaciones, esto aunado a la regulación excesiva que complica las vías de negociación y los riesgos sobre inconstitucionalidades, que paralizan la viabilidad de varias iniciativas.

Junto a los aspectos mencionados también se establece la intervención de la Defensoría de los Habitantes, que velará por la transparencia en estos procesos complejos, como refuerzo a la defensa de los derechos de las personas en estas zonas y además, se incluye la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos; el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y de las municipalidades como garantía de la claridad y el orden al registrar las edificaciones que se encuentren dentro de lo previsto por la Ley N.º 9242.

Es por ello que las modificaciones planteadas por el presente proyecto de ley, buscan dar ejecutividad a la Ley N.º 9242, y constituirla en elemento efectivo en las soluciones para las personas y la planificación costera.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N.º 9242 PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

ARTÍCULO 1.- Refórmense el artículo 3, párrafos segundo y cuarto; y el artículo 4 y agréguese un transitorio único a la Ley N.º 9242, Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, de 6 de mayo de 2014, según los textos siguientes:

"Artículo 3.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que cuenten con un plan regulador costero vigente, podrán conservar las construcciones existentes, siempre que se ajusten al plan y a la normativa ambiental aplicable.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador aprobado, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar o actualizar la concesión pertinente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador costero, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, y habiéndose constatado el cumplimiento efectivo de la referida prevención, el interesado deberá gestionar o actualizar la concesión pertinente en un plazo máximo de dos años.

Artículo 4.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, deberán tomar las acciones inmediatas que conduzcan a la aprobación de dicho plan. Para ello, contarán con la orientación y asesoría técnica del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cual destinará el tres por ciento de su presupuesto durante los próximos cuatro años a apoyar los procesos de elaboración, consulta y aprobación en las municipalidades.

Durante el plazo de aprobación, las municipalidades conservarán las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre, deberán ajustarse a dicha planificación dentro de los dos años siguientes, para lo cual se tramitarán las respectivas concesiones, las cuales tendrán prioridad. No se admitirán solicitudes hasta que el respectivo plan esté aprobado.

La Defensoría de los Habitantes velará por la transparencia de este proceso y el Instituto Nacional de Estadística y Censos procederá a censar, con la colaboración del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y la municipalidad respectiva, cuáles edificaciones se encuentran dentro de lo previsto en esta ley.

En los territorios insulares, corresponderá a la municipalidad o a la persona jurídica pública encargada de la administración de la respectiva isla, el otorgamiento de las concesiones en la zona restringida de la zona marítimo terrestre en las condiciones anteriormente fijadas."

TRANSITORIO ÚNICO.- Los plazos establecidos en el artículo 3 se contarán a partir de la vigencia de la reforma de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Karla Prendas Matarrita

Rolando González Ulloa

Otto Guevara Guth

Silvia Sánchez Venegas

Juan Rafael Marín Quirós

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud Nº 35417.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042305).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL LA AMISTAD (PILA)

Expediente N.º 19.590

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Parque Internacional La Amistad

El Parque Internacional La Amistad (PILA), localizado en la cordillera de Talamanca, es uno de los patrimonios naturales más importantes de nuestro país por su valor científico, conservación y belleza escénica y natural.

En este parque se encuentran siete zonas de vida y seis zonas de transición, característica que lo convierte en parte del puente biológico y filtro entre América del Sur y América del Norte, principalmente por su gran biodiversidad. Aunado a lo anterior, en los alrededores de este parque y en la zona de amortiguamiento habitan grupos étnicos y ladinos importantes que fundamentan su cultura y subsistencia en los recursos naturales y en la belleza escénica que brinda. En reconocimiento al gran valor que resguarda el parque, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) lo declara, en 1982, Reserva de la Biósfera La Amistad y, un año después, Sitio de Patrimonio Mundial[1].

Dada la riqueza natural que contiene el parque, el Estado costarricense, por medio de sus instituciones públicas, ha realizado ingentes esfuerzos por mantener y proteger esta importante área de nuestro territorio nacional; para ello, ha realizado una alianza estratégica con el Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), un programa establecido en 1992 en el marco de la celebración de la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, cuyo objetivo es apoyar financiera y técnicamente los proyectos que conservan y restauran la naturaleza, a la vez que mejoran el bienestar y el sustento humano. Con ello se pretende generar un equilibrio entre las necesidades humanas y la protección del medio ambiente.

---

[1].- Informe Análisis Sectorial de las Iniciativas Financiadas por el PPD-FMAM 2000- 2008. Parque Internacional La Amistad PILA (Área de amortiguamiento). Gabriela Calderón C. Diciembre de 2009. Pág. 3.

Mapa N.° 1
Parque Internacional La Amistad

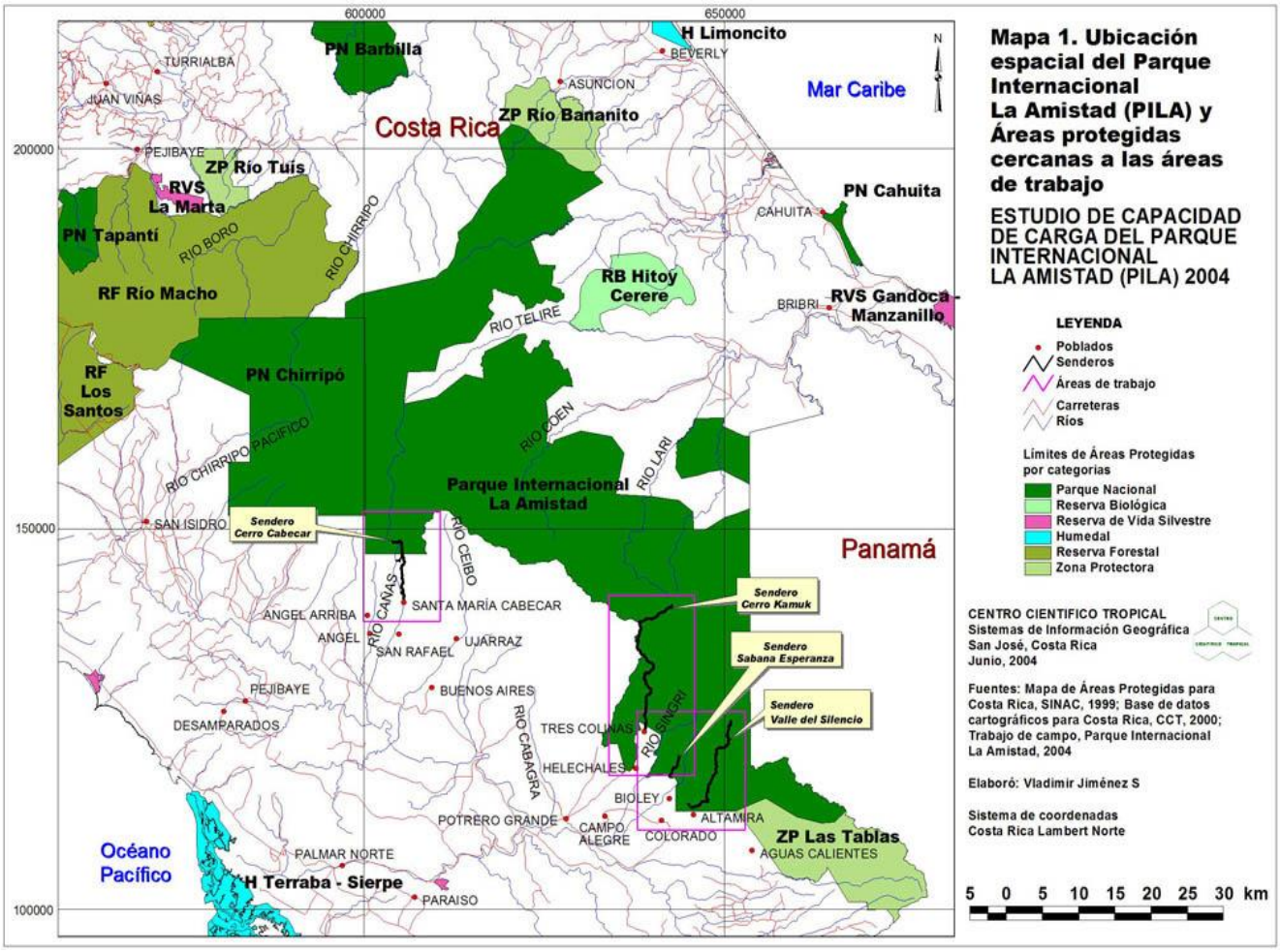

Programa de pequeñas donaciones (PPD) implementado en el Pila

El PPD parte de la premisa de que los problemas ambientales mundiales pueden ser enfrentados adecuadamente, si las propias comunidades se involucran en su solución. Asume que con pequeños recursos económicos estas comunidades pueden realizar actividades que causarán un impacto significativo en el mejoramiento de la calidad de vida y el ambiente, para lo cual canaliza recursos directamente a las comunidades.

En este sentido, a partir del año 2000, el PPD se empieza a implementar en la zona del Parque Internacional La Amistad y en sus áreas aledañas, mediante el apoyo a grupos de base comunales y organizaciones no gubernamentales, en la protección y conservación de los recursos naturales y la disminución de la degradación ambiental, a fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades.

El PPD-FMAM ha invertido en este programa aproximadamente $1.424.833,91 para un total de más de noventa y nueve iniciativas en el período 2000-2008[2].

Para cumplir con su objetivos, el programa definió varias líneas estratégicas de trabajo, desarrolladas alrededor del cuido y la preservación del gran Área de Biodiversidad, y plantea *"dar énfasis a comunidades aledañas o directamente relacionadas con el sistema nacional de áreas protegidas, tanto públicas como privadas"*. Para ello, propone que las áreas geográficas para este plan sean actividades alrededor de las áreas protegidas y corredores biológicos del Área Conservación Osa, La Amistad, los humedales del río Tempisque y las regiones fronterizas.

En el caso específico del Área de Conservación La Amistad, durante los nueve años en que se desarrolló este programa, se logró identificar las organizaciones de base existentes alrededor del parque, estableciendo alianzas estratégicas con instituciones del Gobierno y apoyando organizaciones de base con recursos financieros por área geográfica. Lo mismo ocurrió en el caso del área del Chirripó y Osa.

En este aspecto, la implementación del programa a nivel local se realizó por medio de los siguientes ejes:

1.- Conservación del medio ambiente

- Se promueve la creación y el fortalecimiento de las redes de sociedad civil para apoyar y coadyuvar en la vigilancia y protección de los recursos naturales, así como también para mitigar los incendios forestales en alianza con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Asimismo, se promueve la

[2].- Idem.

participación ciudadana comunal en el proceso de regeneración de áreas degradas de bosque, cuencas, ríos y laderas, mediante la reforestación con árboles nativos de la zona o mediante la regeneración natural de estos.

- Se incentiva el apoyo para la formación de corredores biológicos.

- Se aplica el beneficio del pago por servicios ambientales en la zona.

- Se implementan programas de educación y sensibilización de la importancia de la protección de los recursos naturales, mediante la realización de talleres de capacitación, visitas de campos, programas radiales y actividades comunales.

2.- Mejoramiento de las condiciones de vida mediante el fortalecimiento de actividades productivas

- Se procura el fortalecimiento de actividades productivas sostenibles, en especial en el campo de la agricultura en transición de lo tradicional a lo sostenible y a lo orgánico, promoviendo la diversificación de actividades productivas, ya sea por medio de la inserción de nuevos cultivos o vía mejoramiento de la especie.

- Se fomenta también la generación de mayor valor agregado a los productos agrícolas mediante su tecnificación e industrialización.

- Se brinda apoyo en la implementación de técnicas productivas (invernaderos, camas de secado, biodigestores y otros) e industriales (chancadores) amigables o sostenibles con el ambiente para generar un mayor valor agregado a los productos.

- Se da apoyo en el mejoramiento de la calidad del producto, el embalaje, la presentación del producto final, mercadeo y promoción, para lograr la venta efectiva del producto.

En el caso de las actividades económicas generadas alrededor de la prestación de servicios, como lo es el turismo rural comunitario, se promueve lo siguiente:

- Apoyar la consolidación de un concepto de turismo diferente, en el cual se priorice el involucramiento de las comunidades rurales como gestoras de pequeñas empresas turísticas, obteniendo beneficios directos y protegiendo el medio ambiente mediante sus acciones; además, revalorizar la ruralidad costarricense dentro del concepto de turismo sostenible.

- Brindar servicios de hospedaje y alimentación de calidad a turistas nacionales y extranjeros en disfrute de la biodiversidad que se protege mediante la promoción de las iniciativas de turismo rural comunitario.

- Construir senderos turísticos de aventura y otros para fortalecer la presencia del turismo ecológico y limpio en la zona[3].

Resultados del Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) en la zona del Parque Internacional La Amistad (PILA)

El Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), desarrollado en la zona del PILA desde el año 2000, se ha constituido en una herramienta importante en el impulso de programas de desarrollo productivo, social y económico para las personas que habitan alrededor de esta gran área rica en biodiversidad.

Entre los proyectos financiados y las organizaciones de base beneficiadas se destacan los siguientes:

[3].- Ibídem, pág. 14.

Organización	Objetivo del proyecto
Asociación de Productores La Amistad, en Altamira de Biolley, Buenos Aires, Puntarenas	**Proyecto integral agroturístico**: desarrollar actividades alternativas productivas como senderos para agroecoturismo, servicios de alimentación para los visitantes y producción de hortalizas orgánicas para reducir el impacto sobre el ambiente, en especial sobre el Parque Internacional La Amistad, y generar ingresos a las familias con el fin de lograr una mejora en la calidad de vida de la comunidad.
Asociación de Productores La Amistad (Asoprola)	**Producción e industrialización de café orgánico y sostenible como alternativa de desarrollo en armonía con el ambiente**: implementar actividades de bajo impacto ambiental, proporcionar la participación de más miembros en actividades sostenibles, mediante el agroecoturismo, la industrialización de café orgánico y sostenible, la reproducción de microorganismos benéficos, la capacitación adecuada y permanente para un mayor desarrollo socioeconómico en las familias del distrito.
Asociación de Desarrollo Integral de Biolley	**Proyecto ecoturismo**: incentivar el buen uso y manejo de los recursos naturales, promoviendo la participación de comunidades locales, en la implementación de actividades alternativas -turismo conservacionista y cultural- para mejorar la calidad de vida y la sostenibilidad ambiental en el área de amortiguamiento al Parque Internacional La Amistad sector Biolley.
Asociación de Turismo de Tres Colinas de Potrero Grande	**Fortalecimiento, diversificación y comercialización de la producción de mora orgánica:** proteger y conservar el medio ambiente del área de influencia del Parque Internacional La Amistad, mediante el desarrollo de actividades de manejo sostenible y la restauración de los recursos naturales que permitan la generación de ingresos económicos y mejorar las condiciones de vida de la comunidad de Tres Colinas.

Comunidades adyacentes al Corredor Biológico El Quetzal Tres Colinas	**Sostenibilidad y desarrollo para el fortalecimiento y conservación de la biodiversidad en Corredor Biológico El Quetzal Tres Colinas:** fomentar actividades conservacionistas que promuevan y fortalezcan la gestión comunal en el manejo, la protección y la conservación de los ecosistemas naturales mediante actividades complementarias como el ecoturismo, la capacitación y la educación ambiental para la generación de ingresos a las familias y una mejora en la calidad de vida.
Asociación Cámara Ecológica de Turismo de Santa María de Brunka	**Centro comunitario para la atención de visitantes, la capacitación ambiental y la prevención y combate de incendios forestales en la comunidad de Santa María de Brunka y el Parque Internacional La Amistad, sector cerro Cabécar**: fomentar actividades conservacionistas que promuevan y fortalezcan la gestión comunal en el manejo, la protección y la conservación de los ecosistemas naturales mediante actividades complementarias, como el ecoturismo, la capacitación y la educación ambiental para la generación de ingresos a las familias y una mejora en la calidad de vida.
Asociación de Productores de Cedral	**Desarrollo ecoturístico Cedral, una alternativa de mejoramiento de calidad de vida de sus pobladores, en beneficio de la conservación de los recursos naturales y culturales existentes**: dinamización de la economía local por medio del aprovechamiento turístico de los recursos ambientales con los que cuenta la comunidad, desarrollando un modelo propio de turismo ecológico rural que incentive el uso adecuado del ambiente, para mejorar la calidad de vida y la sostenibilidad ambiental en el área de amortiguamiento del Parque Nacional Chirripó, sector Cedral.
Unión de Productores Agropecuarios de Buenos Aires	**Producción agrícola en armonía con la naturaleza**: fortalecer iniciativas de agricultura orgánica, a fin de contribuir con la protección y recuperación de los recursos

	naturales, el saneamiento ambiental, la salud humana, animal y vegetal, y una mayor autosuficiencia económica de veinte familias en los distritos de Chánguena y Biolley del cantón Buenos Aires.
Asociación Hijas del Sol	**Fortalecimiento de la red conservacionista Quercus mediante iniciativas de producción sostenible y turismo rural comunitario en sus grupos socios**: el objetivo general del proyecto es reducir el impacto de la actividad humana sobre el patrimonio natural del Parque Internacional La Amistad y sus alrededores, mediante el fortalecimiento de actividades productivas relacionadas con la agricultura sostenible y el turismo rural comunitario, a fin de elevar la calidad de vida de la población y garantizar la protección de la biodiversidad.

Cuadro: elaboración propia[4].

Objetivo del proyecto de ley

Tomando en cuenta la situación que viven las comunidades establecidas alrededor del Parque Internacional de La Amistad, el potencial ecoturístico que esta zona posee, la inversión y los esfuerzos en capacitación y cuido del medio ambiente que han realizado sus habitantes, el Estado costarricense y las organizaciones no gubernamentales, a fin de mejorar la calidad de vida y proteger este patrimonio natural del Estado y del mundo, se propone declarar de interés público el desarrollo turístico de todas las áreas y zonas que se ubican dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional La Amistad.

La declaratoria de interés público del desarrollo turístico para estas áreas permitirá incentivar la atracción de inversión pública y privada en materia de infraestructura, desarrollo del comercio y hotelería, para la atracción del turismo nacional y extranjero; asimismo, esta declaratoria representa un cambio en el paradigma de desarrollo de las comunidades asentadas en esta zona, pues las condiciones económicas en las cuales se desarrollaban sufrían un marcado y progresivo deterioro de la actividad agrícola y ganadera, una presencia industrial nula y una escasa prestación de servicios. En este sentido, el turismo se constituye como un recurso potencial, generador de fuentes de empleo, pues la actividad se caracteriza por tener un efecto multiplicador en la promoción de

[4].- Datos tomados del Informe Análisis Sectorial de las Iniciativas Financiadas por el PPD-FMAM 2000- 2008. Parque Internacional La Amistad PILA (Área de amortiguamiento). Gabriela Calderón C. Diciembre de 2009.

actividades económicas y generación de empleo, como por ejemplo: nuevas construcciones, consumo de productos de la zona, rehabilitación de infraestructura en general, fomento de pequeñas y medianas empresas familiares en materia turística (casas rurales), oferta de actividades turísticas-verdes, caminatas, rutas a caballo, senderos, visitas al parque, entre otros, todo ello bajo el concepto de ecoturismo.

Finalmente, se propone para el caso de las comunidades indígenas que habitan en esta región, que las instituciones del Estado implementarán las disposiciones de la presente ley, respetando los preceptos establecidos en el Convenio N.°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales y que fue ratificado por nuestro país el 2 de abril de 1993, mediante la Ley N.° 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL LA AMISTAD

ARTÍCULO 1.- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico de las áreas que se encuentran dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional La Amistad; para ello, el Estado, por medio de sus instituciones públicas, deberá promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente que fortalezcan la condición social y económica de la zona comprendida por la presente ley.

La implementación de la presente ley en las comunidades indígenas que se encuentren en este territorio, se realizará respetando las disposiciones establecidas en la Ley N.° 7316, *"Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*."

ARTÍCULO 2.- Asistencia del Estado

El Estado deberá apoyar todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresa de los habitantes del distrito, vinculadas al desarrollo del turismo.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, para que analice, investigue, estudie, dictamine reformas y proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la región Brunca. Expediente N.° 19.200.**

1 vez.—Solicitud Nº 35418.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042303).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 5395, LEY GENERAL DE SALUD, Y ADICIÓN DE LA SECCIÓN IV AL TÍTULO XVI DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 19.591

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha destacado por la defensa de la vida no solo en acciones como la abolición de la pena de muerte, sino también en la consagración de esta como derecho fundamental, establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política. De este modo, el Estado tiene el ineludible deber de garantizar y, por ende, de ejecutar todas las acciones que el ordenamiento jurídico le permita, en aras de proteger y tutelar la integridad física, la salud y la vida humana.

Costa Rica se ha ubicado dentro del concierto de las naciones como uno de los países que guarda profundo respeto por los derechos fundamentales, lo cual se ve reflejado en la vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el tema ha desarrollado sostenidamente y que le otorga eficacia supraconstitucional a los instrumentos sobre derechos humanos (de conformidad con los votos números 3435-92, 5753-93 y 2313-95, entre otros). Además, dicho tribunal constitucional ha dado valor a aquellos tratados, convenciones o acuerdos no suscritos o aprobados por el procedimiento constitucional, según lo ha establecido en su voto número 7498-2000.

El derecho a la vida, y por extensión a la salud, está garantizado tanto en el ámbito constitucional como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 1 y 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 5 y 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 24). Asimismo, el derecho a la salud es reconocido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En suma, al ser signatario y legitimar los mencionados instrumentos de protección a la vida, el Estado costarricense reconoce con precisión las obligaciones en cuanto al respeto al ser humano y el aseguramiento de la salud de

todas las personas. Dentro de este contexto, la comercialización indiscriminada de medicamentos, alimentos, equipos y materiales biomédicos, así como la falsificación o adulteración de otros productos de interés sanitario por parte de grupos criminales -negocio por demás lucrativo a costa de la necesidad de millones de personas alrededor del mundo- constituye hoy en día una de las mayores amenazas para la salud y, consecuentemente, para la vida.

El tema de los medicamentos falsificados se ha discutido desde hace varios años por parte de los estudiosos en la materia y se han propuesto pautas internacionales para abordar esta problemática. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que la falsificación de medicamentos supera al comercio de drogas ilícitas. Además, debido a los avances tecnológicos, se ha determinado que el acceso a herramientas especializadas por parte de algunos grupos permite confeccionar no solo medicamentos falsificados, sino también productos de interés sanitario falsificados, que ponen en riesgo y atenta directamente contra la salud pública.

Según el Programa para el Aseguramiento de la Calidad de Medicamentos de la Organización Mundial de la Salud, el número de incidentes reportados por año ha aumentado considerablemente, por ejemplo, para el año 2002 se contabilizó un total de ciento noventa y seis reportes, mientras que para el año 2012 la cifra aumentó a dos mil dieciocho incidentes reportados.

En la encuesta sobre la falsificación de productos médicos de la Organización Mundial de la Salud, divulgada en el año 2013, según región, en el año 2012 las mayores cantidades de reportes recibidos corresponden a Asia, con novecientos cincuenta y dos; Europa, con cuatrocientos cincuenta y cuatro, y América Latina, con un total de cuatrocientos veintitrés casos.

Cabe destacar que aquellos países con menor número de incidentes reportados no representan necesariamente contextos en los que dicha actividad ilícita no ocurra; por el contrario, puede sugerir debilidad o ausencia de mecanismos para detectar los incidentes de falsificación.

En lo que atañe a la cantidad de casos investigados, según la categoría farmacológica, la encuesta señalada destacó fármacos como antibióticos, medicamentos utilizados para tratar enfermedades del sistema genitourinario y el tracto gastrointestinal, antiinflamatorios no esteroideos, antimaláricos, hormonas sexuales, antirretrovirales, así como un grupo de medicamentos descrito como “otros”, en los que se colocan categorías farmacológicas con especificaciones diferentes.

En el ámbito internacional, existen múltiples casos que ilustran el problema particular de la falsificación de productos de interés sanitario. Un caso lamentable y muy cercano a Costa Rica ocurrió hace escasos años en Panamá, en donde debido a la adulteración con dietilenglicol en un jarabe indicado para la tos murieron en cuestión de días más de cien personas y otro centenar requirió

atención en servicios de emergencias. El dietilenglicol es un químico tóxico utilizado como anticongelante, no indicado para uso farmacéutico, por lo que su ingestión puede causar desde serias intoxicaciones hasta la muerte, como ocurrió en Panamá. La afectación de estos pacientes se debió a la introducción del jarabe falsificado a la seguridad social mediante los canales legales de ese país.

En relación con los productos de interés sanitario adulterados e ilícitos, Costa Rica no se ha mantenido excluida, como se pensaba hace tiempo atrás. Durante varios años, Costa Rica ha participado en la Operación Pangea, que es una estrategia mundial con participación de más de cien países, destinada al combate de medicamentos falsificados y coordinada por Interpol, Francia.

Nuestro país ha participado en la Operación Pangea, bajo la coordinación del Ministerio de Salud, mediante la articulación interinstitucional e intersectorial. Durante la Operación Pangea VI, realizada en el año 2013, se decomisó, durante una semana, un aproximado de diez mil unidades de medicamentos que intentaban ser introducidos al país de manera ilícita; en su mayoría se trataba de medicamentos adulterados y falsificados que pretendían ser destinados al consumo de la población costarricense.

Durante el desarrollo de esta misma operación, sobresalió de modo significativo la identificación de doscientas sesenta tabletas de diazepam y treinta tabletas de tramadol, ambos medicamentos de prescripción controlada en el país. Estos medicamentos señalaban, en la indicación del remitente, países como Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Honduras, China, Estados Unidos de América, Perú, México, India y República Dominicana.

Según el tipo de medicamentos, se identificaron suplementos vitamínicos, productos naturales, suplementos alimenticios, analgésicos, antiinflamatorios no esteroideos, antimicóticos, medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades respiratorias, antibióticos, entre otros.

Como parte de las estrategias de articulación interinstitucional se han realizado operativos en diferentes comercios y puntos geográficos a nivel nacional, entre estos destacan los realizados en tiendas de artículos sexuales o “sex shops”, donde se identificó la venta de productos medicinales cuya comercialización no cuenta con los permisos de ley, o bien, contravienen especificaciones como registro sanitario, etiquetación como producto natural por los componentes desglosados en su etiqueta, etiquetación en idiomas distintos al español, caducidad expirada, almacenamiento y manipulación que incumplen las condiciones de las buenas prácticas de almacenamiento y distribución, rotulación con nombres alusivos a temas sexuales para atraer la atención del consumidor.

Asimismo, contienen indicaciones de etiqueta que más bien corresponden a las contraindicadas por el criterio médico, por ejemplo, textualmente se incorporan frases como: “Puede tomarse combinado con bebidas alcohólicas”; “Indicados

para ser tomados por pacientes con padecimientos del corazón o diabéticos"; "Indicados para aumentar el deseo sexual en mujeres".

En relación con el caso mencionado, al ser enviadas las muestras de estos productos al Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (Layafa), laboratorio oficial del Ministerio de Salud, los resultados obtenidos determinaron que los productos estaban adulterados y contenían hasta el doble de la concentración permitida de principios activos como sildenafil o tadalafil, los cuales se encuentran en medicamentos utilizados para el tratamiento de la disfunción sexual en el hombre.

También, en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su Laboratorio de Normas y Calidad, se han identificado en el proceso de licitación de medicamentos, específicamente durante las pruebas de laboratorio, tres diferentes fármacos falsificados que han intentado introducir al sistema de seguridad social. Estos medicamentos eran dos cremas de diferentes productos, hidrocortisona 1% y bifonazol 1%, de un laboratorio guatemalteco, presentados en el 2005. Estos productos fueron fabricados sin conocimiento del dueño del laboratorio fabricante del producto original, registrado en el Ministerio de Salud, y fue por medio del control de calidad, de acuerdo con los estándares de la farmacopea establecida en la ficha técnica institucional, cuando se detectó una concentración del principio activo en menor cantidad a lo etiquetado.

Estos datos despertaron la sospecha, ya que el laboratorio fabricante desconocía esta licitación; por ello, fueron rechazados y se comunicó al Ministerio de Salud de Costa Rica, que ordenó la destrucción de los productos y notificó a su homólogo en Guatemala.

Por último, es válido mencionar un tercer caso, presentado en 2007, en el que el producto investigado fue una lidocaína HCL 2% inyectable, rotulada como procedente de un laboratorio de la India, pero fabricada en China.

Como puede apreciarse, la actividad delictiva de adulteración y falsificación ha encontrado un terreno fértil precisamente en la debilidad que han sufrido los sistemas de control en cuanto a la comercialización de medicamentos y otros productos de interés sanitario. Estos sistemas de control se han quedado en rezago con respecto a los esquemas actuales de libre comercio, facilidad de transporte y comercialización electrónica por Internet, hechos que facilitan la venta indiscriminada de medicamentos, así como de equipo médico y material biomédico, y otros productos de interés sanitario.

Debe adicionarse que esta situación se ve agravada por un débil marco regulatorio que aborde de forma integral esta materia; tipifique la comercialización de productos ilícitos o fraudulentos como delito; establezca sanciones fuertes y fortalezca los sistemas de control y fiscalización.

El Center for Medicines in the Public Interest de los Estados Unidos de América estima que solo para el año 2010 el valor total de las ventas en medicamentos falsificados en el mundo ascendió a setenta y cinco mil millones de dólares, cifra que representa más de un noventa por ciento en relación con el año 2005.

Existe una situación de medular importancia: los medicamentos falsificados son difíciles de detectar por una serie de circunstancias que así lo permiten. Las organizaciones criminales burlan los controles establecidos, especialmente porque sacan partido de la creciente globalización y el comercio transfronterizo, así como del aumento de países fabricantes y exportadores de medicamentos, principios activos, excipientes y otros productos de interés sanitario.

Los avances tecnológicos modernos son accesibles para una gran mayoría de personas, circunstancia que facilita la reproducción de copias de empaques casi idénticos a los de los artículos genuinos. Esta gran industria clandestina pone en inminente riesgo la salud de los consumidores que por desconocimiento se convierten en consumidores particulares, o bien, porque el producto les es prescrito por el profesional de la salud, quien desconoce esa condición.

Ante esta gran amenaza, el Estado debe desplegar todas las acciones necesarias, a fin de garantizar un producto de calidad reconocida, de manera que se proteja eficazmente la salud y la vida de los consumidores al adquirir productos por la vía legal de comercialización, reforzando además los sistemas de trazabilidad y fiscalización de los productos de interés sanitario para combatir las vías de comercialización ilegales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce, por su gran trascendencia mundial, la existencia de este problema y la importancia de contar con un marco jurídico eficaz que contemple sanciones proporcionales y una adecuada aplicación de la ley que le permita combatir la falsificación y, de esa manera, contribuir a mejorar la atención de la salud en los países de América.

El presente tema fue abordado en el Congreso de FIP de 1998; asimismo, la Declaración conjunta FIP/IFPMA, titulada *Garantizar la calidad y seguridad de los productos medicinales para proteger al paciente*, hace hincapié en una regulación efectiva que asegure al paciente que está protegido del peligro de medicamentos falsos y de mala calidad. Esta declaración es complemento y continuación de diversas resoluciones de la Asamblea Sanitaria Mundial en el campo de la falsificación y el acceso a medicinas esenciales seguras y asequibles (WHA 39.27, WHA 41.16, WHA 47.13, WHA 47.17, WHA 54.11 y WHA 54.13).

En Costa Rica, la Ley N.° 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, es la legislación más eficaz para condenar a quien falsifica medicamentos. Sin embargo, dicha ley se limita a la regulación del uso de propiedad intelectual de terceros y posee

sanciones tasadas que se convierten en parte del costo de operación de este tipo de infractores.

Las penas establecidas en la Ley N.º 8039 son insuficientes cuando se trata de delitos de alto impacto comercial que generan importantes ganancias al falsificador, o bien, cuando se trata de delitos de acción pública perseguibles a instancia privada; ello impide a las autoridades sanitarias actuar de oficio por cuanto la acción está reservada al titular de los productos originales.

En virtud de lo anterior, se comprueba la necesidad de completar el marco normativo con legislación que permita sancionar no solo a quien falsifique o haga contrabando con productos de interés sanitario, sino también a quien facilite materia prima o ayude en su transporte y distribución.

La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra los Productos de Interés Sanitario Falsificados e Ilícitos es un órgano nacional técnico operativo, integrado por un equipo de trabajo interdisciplinario, con articulación interinstitucional e intersectorial, que reúne más de veinte instituciones y organizaciones en el ámbito nacional.

Este organismo, creado en el año 2005, y coordinado por el Ministerio de Salud de Costa Rica, como ente rector en salud, se dio a la tarea de trabajar e impulsar la presente ley de protección contra la comercialización de medicamentos, alimentos, material y equipo biomédico, y otros productos de interés sanitario falsificados o adulterados, en defensa de la vida humana, la salud y la integridad física.

Este proyecto de ley propone reformas tanto del Código Penal como de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

A continuación, se especifican las modificaciones propuestas.

1.- Reformas del Código Penal

Se ha evidenciado de modo significativo el daño que causan a los pacientes las medicinas falsificadas o adulteradas, ya que estas son ineficaces y peligrosas, suponen un riesgo para la salud pública y la vida misma del consumidor, debido al peligro de no lograr el efecto terapéutico y la resistencia en el tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Esta es razón suficiente para promover el combarte a este tipo de criminalidad, mediante medidas punitivas (sanciones penales) que castiguen a quienes incurran en el delito de producir, importar, exportar, vender, suministrar, almacenar o distribuir medicamentos, alimentos, equipo y material biomédico, y otros productos de interés sanitario falsos o adulterados.

Se busca también que un marco normativo en esta materia sirva como elemento de disuasión para los individuos que, eventualmente, puedan incurrir en tales delitos, es por esto que se eleva el mínimo de la condena para evitar la ejecución condicional de la pena, y, en caso de muerte de la víctima, elevar el límite superior de la pena.

Específicamente, se propone extender el concepto de enfermedad, al cual se le adicionó el término "lesiones", de conformidad con lo que indicaba la Ley N.º 4573, Código Penal, en todos los tipos. Además, se adiciona una pena para el que ejerza actos de comercio con productos que no posean autorización, permiso de comercialización de las autoridades competentes ni registro sanitario.

En este sentido, se propone adicionar la sección IV al título XVI de la Ley N.º 4573, Código Penal, por una norma más completa que incluya la adulteración y otros actos bajo una pena mayor que agrave el delito cuando se comete en perjuicio de la salud y la vida.

Adicionalmente, se incluye, nuevamente, el concepto de producto de interés sanitario, detallando los términos más comunes en la falsificación; se amplían sus regulaciones no solo al que produce, sino también al que ejerza todo acto de comercio con los productos o insumos vinculados a la falsificación. Para lograr este objetivo, se reforma la norma vigente para que la pena menor no afecte la pena propuesta para estos nuevos tipos penales.

Otro de los objetivos primordiales de las modificaciones del Código Penal es indicar, explícitamente, las penas, así como incluir una serie de sustancias peligrosas para la salud señaladas en este proyecto de ley.

2.- Reformas de la Ley General de Salud

Uno de los objetivos más ambiciosos del proyecto es clarificar aspectos y conceptos fijados en la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, los cuales deben estar señalados con toda certeza, pues la especialidad de la ley supone un nivel avanzado en cuanto a disposiciones y conceptos actualizados dentro de la esfera médica y farmacéutica.

Las definiciones que se amplían y adicionan ya fueron incorporadas en otros instrumentos legales, como en el Decreto N.° 37988-S y el Decreto N.° 36868-S, por lo que se trata de disposiciones que incluyen un listado *numerus apertus*, que permite la inclusión de otros productos de interés sanitario que pudieran incorporarse en esa definición amplia, pero procurando dar claridad al tipo de producto al que aplica el proyecto de ley.

En relación con la definición de conceptos como producto farmacéutico o medicamento, o bien, equipo y material biomédico, estos incluyen las definiciones del Decreto N.° 36395-S y el Decreto N.° 34482-S sobre inscripción de equipo de

material biomédico (EMB), respectivamente; pues en el caso de la primera definición se busca eliminar referencias externas, como lo ha establecido el propio Ministerio de Salud, por cuanto cosméticos o alimentos con función medicinal automáticamente califican como medicinas y pierden su naturaleza anterior.

Adicionalmente, se consolida en una sola definición el fraude y la adulteración de medicamentos y otros productos de interés sanitario. La adecuación de las definiciones incorpora, de forma íntegra, las definiciones recomendadas por la Organización Mundial de la Salud. Esto adquiere relevancia al ser un tema de reserva de ley y resulta necesario incorporar las definiciones que hoy día engloban los productos regulados ante la autoridad sanitaria, pues permiten dar contenido a los tipos penales cuya creación se proponen.

Se incorporan, además, en la Ley General de Salud los aspectos de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para delimitar la responsabilidad en caso de infracciones contra víctimas.

En virtud de las razones expuestas, y con el interés de velar por la protección de la vida, la salud y la integridad física de los habitantes de nuestro país, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 5395, LEY GENERAL DE SALUD, Y ADICIÓN DE LA SECCIÓN IV AL TÍTULO XVI DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1.- Refórmanse el inciso b) del artículo 95 y los artículos 104 y 110 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 24 de febrero de 1974. El texto dirá:

"Artículo 95.- Los establecimientos farmacéuticos son:

[...]

b) Droguería es la que opera en la importación, depósito, distribución o venta al por mayor de medicamentos, quedando prohibido realizar en esta el suministro directo al público y la preparación de recetas.

[...]."

"Artículo 104.-

Se considera producto farmacéutico o medicamento a una sustancia simple o compuesta, natural, sintética, o una mezcla, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos. Se incluyen dentro de esta definición los alimentos de uso parenteral. Los términos 'producto farmacéutico' y 'medicamento' son intercambiables entre sí para efectos de esta ley.

Todo medicamento deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias particulares que por su naturaleza les son exclusivamente aplicables, además de las generales que se establecen para todo medicamento en la presente ley."

"Artículo 110.-

Productos de interés sanitario adulterados o falsificados son los producidos, manufacturados, almacenados, distribuidos, transportados, importados, exportados, donados, en tránsito internacional o comercializados de manera fraudulenta, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos, y por cualquier vía de transporte utilizada para el destino de estos productos.

La falsificación o adulteración es la condición en la que un producto de interés sanitario resulta de un proceso que no se ajusta a las buenas prácticas de fabricación, producción, distribución, manufactura y comercialización.

Un producto de interés sanitario falsificado es un producto fabricado, empacado, acondicionado o etiquetado indebidamente de manera deliberada y fraudulenta en lo que respecta a su identidad, origen o fuente. La falsificación puede ser de aplicación a productos de marca y genéricos. Estos productos incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

a) Productos de interés sanitario modificados o alterados, o que presentan condiciones falsas o engañosas, ya sea en lo que respecta a su contenido, composición, identidad, fuente, origen, destino o historial, incluidos los productos, registros sanitarios y los documentos relativos a su información o a la trazabilidad, o bien, con características o indicaciones que no corresponden a las aprobadas en el registro sanitario o que induzca a error al público respecto de su calidad, ingredientes o procedencia.

b) Los que se hayan elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias o ilegales.

c) A los que se les haya agregado un aditivo alimentario no autorizado por el Ministerio de Salud o por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda.

d) Los productos originales modificados total o parcialmente en sus elementos útiles o característicos, o que dichos elementos sean modificados o reemplazados por otros inertes o extraños de cualquier origen o naturaleza, o que incorporen componentes o ingredientes no declarados, insuficientes o que difieren de las fórmulas autorizadas.

e) Los que contienen ingredientes correctos pero modificados, o con los ingredientes incorrectos sin principios activos, con principio activo insuficiente o que difiere de la fórmula autorizada por el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o con ingredientes o componentes no declarados o declarados de forma fraudulenta, o con envasado o etiquetado modificado, falso o con componentes modificados.

f) Los que contienen alteración del empaque, la etiqueta, el prospecto, la marca, la fecha de caducidad o vencimiento del

producto o del registro sanitario, la documentación de requisito para el otorgamiento del registro sanitario, cualquier otro dato del producto de interés sanitario, o que haya sido registrado y tenga modificaciones no autorizadas."

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 103 bis, 104 bis y 366 bis a la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 24 de febrero de 1974. Los textos dirán:

"Artículo 103 bis.-

Producto de interés sanitario es todo aquel cuya fabricación, importación, exportación, producción, distribución, almacenamiento, uso, transporte, dispensa, entrega o comercialización es regulada por el Ministerio de Salud.

Los productos de interés sanitario son aquellos que por su composición, utilización o función pueden afectar la salud de las personas; incluyen, entre otros, alimentos, medicamentos, suplementos para la dieta, cosméticos, equipos y materiales biomédicos, plaguicidas de uso doméstico e industrial, productos naturales medicinales, productos de higiene, tintes para tatuajes y químicos peligrosos."

"Artículo 104 bis.-

Equipo y material biomédico es cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento; destinado por el fabricante para ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; regulación de la concepción, siempre que el producto no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios."

"Artículo 366 bis.-

Los gastos que se originen de las medidas especiales, establecidas en esta ley, de los bienes de interés sanitario corren por cuenta del infractor. Si el infractor no los cubre voluntariamente, el jerarca procederá a la emisión del certificado de adeudo. Esta certificación constituye, para estos efectos, título ejecutivo, el cual será ejecutado en la vía judicial. El desglose de gastos lo especificará el reglamento respectivo de esta ley."

ARTÍCULO 3.- Se derogan los artículos 111, 203 y 204 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 24 de febrero de 1974.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona la sección IV al título XVI y se incluyen los artículos 380, 381 y 382 a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970; en consecuencia, se corre la numeración. Los textos dirán:

"Título XVI

[…]

Sección IV

Artículo 380.- Falsificación, adulteración o envenenamiento de productos de interés sanitario

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, inhabilitación para el ejercicio del comercio en el área que recaiga el delito e inhabilitación de la profesión por igual plazo, al que envenene, adultere o falsifique medicamentos, alimentos, dispositivos médicos y otros productos de interés sanitario. Igual pena se aplicará al que envenene, adultere o falsifique aguas.

Esa misma pena de prisión se aplicará al que fabrique, importe, exporte, distribuya, almacene, utilice, transporte, dispense, comercialice, ponga en venta o entregue, aun a título gratuito, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos, productos de interés sanitario falsos o adulterados o de interés sanitario sin registro o sin autorización expresa del Ministerio de Salud o d el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda.

Si como consecuencia del hecho se produjeran o agravaran lesiones o la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco a quince años de prisión. Si como consecuencia del mismo hecho resultara la muerte de alguna persona, la pena será de veinte a treinta y cinco años de prisión.

Artículo 381.- Comercialización de insumos para la falsificación o adulteración

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, inhabilitación para el ejercicio del comercio en el área que recaiga el delito e inhabilitación de la profesión, al que fabrique, almacene, utilice, distribuya, transporte, comercialice, importe, exporte, dispense, venda, entregue o provea, a título gratuito u oneroso, envases, etiquetas, impresos, materias primas o cualquier otro insumo para la elaboración o la comercialización de productos de interés sanitario adulterados o falsificados, o al que altere las

condiciones de conservación o etiquetado de productos de interés sanitario.

Artículo 382.- Almacenamiento, transporte, venta o entrega de productos de interés sanitario falsificados, adulterados, envenenados o de contrabando

Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, inhabilitación para el ejercicio del comercio en el área que recaiga el delito e inhabilitación de la profesión, al que fabrique, almacene, distribuya, importe, exporte, transporte, dispense, ponga en venta, venda o entregue, aun a título gratuito, por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o informáticos, medicamentos, alimentos, dispositivos médicos y otros productos de interés sanitario falsificados, adulterados, envenenados o de contrabando, sustancias o productos peligrosos para la salud."

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35419.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042287).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE DE TALAMANCA

Expediente N.º 19.592

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Ley N.° 4339, de 20 de mayo de 1969, Talamanca se constituyó en el cantón número cuatro de la provincia de Limón, Talamanca procede del cantón de Limón, establecido este último en Ley N.º 44, de 25 de julio de 1892; la población de Talamanca es de 30.713 habitantes (2011 según INEC). Tiene una tasa de crecimiento del 6,25% anual, con el Índice de Desarrollo Humano más bajo de todo el país (0.834); ocupa la posición número 81 del Índice de Rezago Social, una de las posiciones más extremas.

La tasa de analfabetismo es de un 15.7%, contra un 6.9 % de la nacional; la tasa de mortalidad infantil es de 23.9, contra un 10.9 de la nacional. La condición socioeconómica de la población de la cuenca del río Sixaola, es dependiente en gran medida de los monocultivos del banano y plátano que son los principales cultivos tanto en la cuenca media como baja. A ello obedece la vulnerabilidad del sector productivo, lo cual justifica en cierta forma los empleos de baja calidad, caracterizados por salarios bajos, empleos temporales y carencia de garantías sociales, siendo más gravosa aun la situación para la población femenina.

Su población constituye un crisol étnico y cultural, en sus tierras se encuentra el 65% de la población indígena del país, albergando poblaciones Bribrí, Cabécar, Guaimíes, e indígenas de origen panameño; además se ubican otros grupos étnicos, entre ellos: negros afrocaribeños, migrantes europeos, asiáticos y centroamericanos (fundamentalmente nicaragüenses).

El cantón de Talamanca cuenta con una extensión de 2.809.93 kms cuadrados, lo que representa un cinco por ciento de todo el territorio nacional y un veintinueve por ciento de la región Huetar Caribe, es el segundo cantón más extenso del país, se caracteriza además porque en su cantón un 87% de sus áreas son reservas protegidas, como los Parques Nacionales: Amistad, Cahuita, Chirripó, Gandoca Manzanillo, Reservas Indígenas como: Kekoldi, Talamanca Bribrí, Talamanca Cabécar y Telire; además de grandes extensiones administradas por el Inder y zonas marítimo terrestre y de milla fronteriza.

Es un cantón indígena, administrativamente está dividida en cuatro distritos: Bratsi, con 2.399.51 Km²; Sixaola, con 237.01 Km² y; Cahuita, con 173.41 Km² y Telire. Es el cantón más lejano de la Zona Atlántica. Con un sistema hidrográfico complejo, centralizado por cuatro ríos principales: el río Telire; río Coen; río Lari y río Uren; siendo también importante el río Yorquin. Los citados ríos desembocan en el río Sixaola, lugar de paso donde se instaló la United Fruit Company a finales del Siglo XIX.

La región más cercana al contacto es Bribrí centro, y las dos carreteras comunicantes entre Bribrí y Suretka, que conforman las vertientes abiertas a la orilla del río Sixaola y región más interna de Talamanca. La carretera que llega a Suretka conduce a Shiroles y prácticamente termina en Gavilán Canta. Por el río Telire, es posible llegar a Sepecue o Amubre. Ambas comunidades conducen a redes de comunidades menores, caseríos y familias aisladas, en dirección a las zonas más elevadas del territorio. Las cordilleras y nacientes de los principales ríos. Espacios que se mantienen en manos del pueblo indígena y de penetración difícil para las personas externas. Factor que agrava la existencia de los servicios sociales, entre ellos educación y salud.

Entre los parámetros a ser retomados, se percibe un elevado índice de analfabetismo, principalmente en las zonas más lejanas de los territorios. El pueblo Cabécar es el que presenta mayores porcentajes de analfabetismo, con un porcentaje de **95%** para el Telire y 62% para Chirripó. En ambos casos el porcentaje de población con educación secundaria es prácticamente de **0.0%,** los pueblos Bribrí y Cabécar de Talamanca, en conjunto, representan respectivamente el 35.6% y 36.5% de los habitantes indígenas de Costa Rica, totalizando el 72% de esta población.

Por esta razón de justicia y de rezago social, es que **es necesario invertir en esta región**, crear programas y leyes que logren reivindicar y darle instrumentos y proyectos de reactivación económica y por ello tomando como antecedente la Ley N.º 7012, de 27 de noviembre de 1985 con la Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, modificada posteriormente por la Ley N.º 7730, de 13 de enero de 1998, es que existe un paralelo de relación con buscar un modelo de desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la provincia de Limón y en especial del cantón de Talamanca, y con la operación de este proyecto se busca generar los recursos financieros permanentes que le den sustento a las actividades y obligaciones que genere esta ley.

Es importante destacar que en el año 2009 el presupuesto total de Judesur fue de ¢5.783.522.196 colones y entre los años 2007 y 2013 el presupuesto es aproximado a la suma de ¢70.081.612.55, lo que nos permite establecer claramente que puede general a la región Huetar Atlántica, un ingreso considerable para obras de impacto social, de generación de empleo directo e indirecto y de atracción turística muy importante para el entorno y la situación de esta región tan olvidada del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE DE TALAMANCA

ARTÍCULO 1.- Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el sur de la provincia de Limón y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por uno de los índices cantonales de mayor pobreza de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un Depósito Libre Comercial en el Cantón de Talamanca.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y de la **Junta de Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - judehcar**, la cual se constituye en el artículo 10 de esta ley, determinará el lugar exacto en que estará localizado el depósito, tomando en cuenta para ello las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades, y donde se afecte los mayores índices distritales de pobreza en ese cantón y las cercanías fronterizas.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por "depósito libre comercial" el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

ARTÍCULO 4.- Dentro del área que ocupará el depósito libre comercial será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este depósito y en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías extranjeras ingresarán al depósito libre exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Establézcase un impuesto único del veinte por ciento (20%) sobre la venta, de las mercaderías almacenadas en las bodegas del depósito libre comercial de Talamanca, a favor de la **Junta de Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - Judehcar**, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúense los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b, otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser

para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Naucas: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Talamanca, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de esta ley.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio determinado por el precio exfábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 7.- Igualmente, el Ministerio de Hacienda podrá establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y expendio de determinados artículos, cuando estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales, en la balanza de pagos o en las recaudaciones fiscales.

ARTÍCULO 8.- Las exoneraciones, a que se refiere esta ley, no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

ARTÍCULO 9.- Fíjese un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%), sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del depósito libre comercial. Si la importación fuere realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público, este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida, el importador deberá consignar en las facturas que emita, el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado hasta con la cancelación de la patente que se establece en el artículo 20, sin responsabilidad para el Estado. El Ministerio de Economía y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta con la Junta creada en el artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Créase la Junta de **Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - Judehcar**, llamada en esta ley la Junta, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en el cantón de Talamanca.

La Junta tendrá entre sus fines primordiales el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Atlántica, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Talamanca.

La Junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Atlántica:

a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral, nombrado en terna por las federaciones provinciales de asociaciones de desarrollo.
b) Uno por las cooperativas de la provincia de Limón, designado por el Coonacop.
c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Talamanca.
d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, con residencia permanente en la provincia de Limón.
e) Uno por cada concejo de los cantones de Talamanca, Limón, Matina, Siquirres, Guácimo y Pococí.

La Junta escogerá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de la Junta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte la Junta. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

Los integrantes percibirán un máximo de cuatro dietas al mes, remuneradas con el monto que rige para los directores de la Junta Administrativa Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica.

El plazo de sus nombramientos será de cuatro años y podrán ser reelegidos. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de los cinco cantones de la Zona Atlántica tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Junta, procederá a dictar, reformar y publicar en La Gaceta, los reglamentos internos de organización y de servicios necesarios para el eficaz funcionamiento externo e interno de la Junta.

Para ejecutar las tareas propias de la Junta, se nombrará a un director ejecutivo y el personal necesario, cuyas funciones determinará el reglamento orgánico.

ARTÍCULO 11.- El impuesto establecido en el artículo 6 de la presente ley, será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente en

favor de la Junta, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías.

Para los efectos citados, la Junta queda autorizada para celebrar un convenio con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado ministerio. Si no existiere acuerdo, la Contraloría General de la República, a solicitud de cualquiera de estas instituciones y previa audiencia, determinará el monto de acuerdo con los costos en que deba incurrir este Ministerio, para cumplir con las funciones referidas en el párrafo anterior.

La totalidad del impuesto generado será administrada y distribuida por la Junta, la cual destinará los recursos al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local, presentados por organizaciones constituidas y con personería jurídica debidamente inscrita, incluidas las municipalidades de los cantones de la provincia de Limón.

Previo desembolso de recursos a favor de la Junta para ejecutar los citados proyectos de desarrollo, las entidades no gubernamentales que administren recursos públicos de ella deberán ser calificadas por la Contraloría General de la República, como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos. También se calificarán así cuando la organización administrativa así como la contable y los controles de estas entidades, se ajusten a las normas legales y reglamentarias vigentes, y a los manuales técnicos y contables fijados por la Contraloría para el uso correcto de los recursos públicos.

Los recursos se utilizarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de la provincia de Limón.

Para los efectos anteriores, se aplicará el siguiente criterio de distribución de los recursos:

a) Hasta un ocho por ciento (8%) de los ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago al Ministerio de Hacienda en los términos del párrafo segundo de este artículo, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de la Junta.

b) Un diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la creación de un programa de fideicomiso de becas para estudiantes de escasos recursos económicos, que residan en los cantones de la provincia de Limón. Otro diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la

creación de un fideicomiso para un programa de emprendedores, para egresados de las escuelas y colegios que residan en los cantones de la provincia de Limón.

c) El saldo resultante después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, se distribuirá así: un treinta por ciento (30%) para el cantón de Talamanca; y un diez por ciento (10%) para los restantes cantones de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 12.- Solo podrán participar, como comerciantes, en el depósito libre comercial, personas físicas o jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas será requisito que su capital esté representado por acciones nominativas.

ARTÍCULO 13.- Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por un solo período de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir con los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 14.- Toda persona física o jurídica, que se establezca como comerciante en el depósito libre comercial, estará regida por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos: así como por las regulaciones que dicte el Ministerio de Hacienda y por las que normen el ejercicio del comercio y de la industria en el país.

ARTÍCULO 15.- Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta ley y su reglamento:

a) Los ciudadanos costarricenses o los extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.

b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, cuyo monto máximo será de mil quinientos dólares estadounidenses ($1.500,00) semestrales por persona.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere los tres mil dólares estadounidenses ($3.000,00).

ARTÍCULO 16.- Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el depósito libre comercial, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expenda tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. Las compras podrán ser por un monto hasta de mil quinientos dólares estadounidenses ($1.500,00) por semestre o tres mil dólares estadounidenses ($3.000,00) por año.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica, comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Talamanca, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Talamanca.

ARTÍCULO 19.- La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, tendrá las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza a la Municipalidad de Talamanca para que establezca las patentes especiales, para el Depósito Libre Comercial de Talamanca. Las tarifas correspondientes quedan sujetas a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Hasta tanto las tarifas acordadas por la Municipalidad de Talamanca no hayan recibido el refrendo de la Contraloría General de la República, los comerciantes podrán vender en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

ARTÍCULO 21.- El Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito

Libre Comercial de Talamanca, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías, que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho banco.

ARTÍCULO 22.- La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial de Talamanca. Para estos efectos, se regirá por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para el funcionamiento pleno del Depósito Libre Comercial de Talamanca, se faculta a la Municipalidad de Talamanca para traspasarle a la Junta, libres de impuestos y gravámenes, tanto los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la Municipalidad, donde se ubicará el depósito, así como los terrenos aledaños para sus nuevos desarrollos en la Zona Atlántica.

Asimismo, deberá tenerse por sustituido la Municipalidad por la Junta, en los contratos de concesión de arrendamiento, de cooperación y en cualesquiera otros relacionados con el depósito y suscritos por este instituto.

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que emita bonos, que se denominarán "Bonos depósito libre comercial de Talamanca", por un monto de hasta cincuenta millones de colones (¢50.000.000,00). Los dineros provenientes de dicha emisión se entregarán al Instituto Costarricense de Turismo, para los fines de la presente ley. El interés y demás condiciones de tales bonos se fijarán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 24.- Para el servicio de amortización e intereses de dichos bonos, el Ministerio de Hacienda incluirá, en el presupuesto nacional, las partidas necesarias.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para que otorgue, con el aval del Estado, facilidades crediticias, ágiles y oportunas, a personas físicas y jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas en Talamanca, o para que instalen sus almacenes y expendios en el depósito libre comercial.

ARTÍCULO 26.- La persona interesada en obtener el crédito, a que se refiere esta ley, deberá aportar al Instituto Costarricense de Turismo el respectivo estudio de factibilidad y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público, en el cual conste que el capital social no está representado, total ni parcialmente, por título al portador.

ARTÍCULO 27.- La persona favorecida con el crédito deberá aportar, a favor del Estado, la anuencia escrita para que este, periódicamente, por medio de la Contraloría General de la República y del Instituto Costarricense de Turismo,

inspeccione el establecimiento, tanto en los aspectos administrativos como en los contables, con el compromiso de aceptar las instancias que se le dirijan, para que adopte las correcciones procedentes.

ARTÍCULO 28.- Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la Ley sobre la Venta de Licores, N.º 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, que dirá:

"Artículo 11.-

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Talamanca la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. La Municipalidad llevará un riguroso control de tales patentes y para el cobro de las mismas estas regirán por lo establecido en la ley de licores."

Esta disposición es de orden público, deroga cualesquiera otras que se le opongan y rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 29.- Rige a partir de su publicación.

Abelino Esquivel Quesada
Carmen Quesada Santamaría
Danny Hayling Carcache
Franklin Corella Vargas

DIPUTADOS Y DIPUTADA

2 de junio de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón, para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón, Expediente 19.204.

1 vez.—Solicitud Nº 35420.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042285).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 9102, LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012

Expediente N.º 19.593

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Belén, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 169 de la Constitución Política, es administradora de los intereses y servicios locales; en ese sentido, debe cumplir a cabalidad con los deberes, las facultades y prerrogativas que ello implica, a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad y sobre todo el interés público.

Por esa razón y ante la solicitud de la sociedad civil del cantón de Belén, considerando la realidad económica del país y el hecho de que en su mayoría quienes ejercen actividad lucrativa son pequeños y medianos patentados y comerciantes, es urgente reformar la Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén en lo referente al cobro por concepto de publicidad exterior.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 4 y el inciso b) del artículo 13 del Código Municipal; el inciso 13) del artículo 121, y los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, así como por lo señalado en la sentencia 5445-99 de la Sala Constitucional, de las catorce horas con treinta minutos de 14 de julio de 1999 y otros, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén propone a las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el proyecto Reforma de la Ley N.° 9102, Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén, de 7 de noviembre de 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.° 9102, LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un transitorio a la Ley N.° 9102, Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén, de 7 de noviembre de 2012. El texto dirá:

> **"Transitorio.-** Se autoriza a la Municipalidad de Belén para que exonere del pago de impuesto de rótulos a los patentados de negocios comerciales que cuentan con rótulos o anuncios, de forma retroactiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 9102, Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén, de 7 de noviembre de 2012, hasta la entrada en vigencia de la presente ley."

ARTÍCULO 2.- Se derogan los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N.° 9102, Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén, de 7 de noviembre de 2012; en consecuencia se corre la numeración.

ARTÍCULO 3.- Se derogan los transitorios I y II de la Ley N.° 9102, Ley de Patentes de la Municipalidad de Belén, de 7 de noviembre de 2012.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35421.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042281).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE LA LEY N.° 7012, CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DE LA LEY N.° 7730, REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO, N.° 7012, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1997

Expediente N.º 19.594

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto pretende impulsar el desarrollo de la zona sur de la provincia de Puntarenas, conformada por los cantones de Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa, tanto a nivel económico y social, entre otros, y promover que esta zona pueda alcanzar un desarrollo sostenible en todas las áreas.

La Ley N.° 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, pretendía impulsar el progreso económico de la región reactivando la economía por medio de la venta de artículos para el hogar (principalmente electrodomésticos), lo que permitiría que gran cantidad de ciudadanos visitaran la zona sur del país y pudieran satisfacer otro tipo de servicios como resultado del viaje, como son hospedaje, alimentación, y una serie de servicios básicos que lograrían mitigar el vacío económico producido en la región por la salida de la Compañía Bananera.

Posteriormente, se emitió la Ley N.° 7730, Reforma de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, N.° 7012, el cual es administrado por la Junta de Desarrollo Rural (Judesur) que es una institución pública semiautónoma, la cual pretende el desarrollo socioeconómico integral de la zona sur de la provincia de Puntarenas y su objetivo principal consistía en convertirse en la plataforma logística de administración del referido Depósito Libre Comercial de Golfito.

En referencia con la situación socioeconómica de la zona sur los diagnósticos siguen siendo pesimistas. En este sentido, la región viene presentando, desde hace varias décadas, condiciones de rezago en comparación con el resto del país, donde la zona sur se percibe como la región más pobre de Costa Rica.

A pesar de ello, la zona sur presenta una extraordinaria dotación de

recursos naturales, muchos jurídicamente protegidos por las diversas categorías que existen en el país; sin embargo, estos recursos no han sido aprovechados de la mejor manera, lo que ha repercutido en poca generación de empleo y casi en ningún aprovechamiento de actividades como el ecoturismo, agroturismo o turismo rural comunitario, actividades productivas de desarrollo sostenible que podrían implementarse con gran auge en los cantones de esta zona.

En el área económica esta zona no ha logrado cambiar sus patrones tradicionales, como la agricultura, para desarrollar otras áreas que les permitan a los habitantes alcanzar mejores condiciones de vida y dejar atrás el modelo de producción del sector primario, posibilitando el desarrollo de otros sectores como pequeñas y medianas empresas de servicios, turismo, entre otros.

En primera instancia, con este proyecto de ley se pretende aumentar el monto de la tarjeta de mil dólares ($1000) a mil quinientos dólares ($1500), a fin de que los visitantes puedan adquirir más bienes y brindar un mayor ingreso a la zona; asimismo, para efectos de la emisión de tarjetas dentro del núcleo familiar, se procura tomar en cuenta a los menores de edad que cuenten con su cédula de menor y que oscilen entre los 12 y los 18 años de edad.

En segundo lugar, se quiere bajar el impuesto único del dieciocho por ciento (18%), establecido en el artículo 6 de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, en un primer tracto al catorce por ciento (14%) y en los años siguientes, de forma gradual, su reducción sería escalonada hasta llegar a un diez por ciento (10%) de rebajo, lo que permitiría que el Depósito sea más competitivo y atractivo para los visitantes.

En síntesis, el escenario deseable en el futuro, tras convertir en ley este proyecto, es que aunque en primera instancia se visualice una reducción en los ingresos producto del rebajo del impuesto, esta reducción sería compensada con el aumento de visitantes a la zona y un mayor consumo en las compras que se realicen, lo que permitiría mayor bienestar y calidad de vida a todos los habitantes de la región, al organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Asimismo, se requiere que Judesur efectúe varias inversiones urgentes dentro del Depósito Libre Comercial de Golfito que le den más seguridad y fortaleza como centro comercial y permita que la mayor cantidad de compradores lo visiten.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY N.° 7012, CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DE LA LEY N.° 7730, REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO, N.° 7012, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1997

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.° 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas. El texto dirá:

> **"Artículo 3.-** Se entiende por "depósito libre comercial" el área física actual y futuras administradas por la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), que permitan el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley N.º 7012, y sus reformas, debidamente cercadas, cuyos límites son vigilados por la aduana, en las que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, amparadas al régimen del Depósito Libre Comercial de Golfito."

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 27 de la Ley N.° 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas. El texto dirá:

> **"Artículo 27.-** Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Golfito según las condiciones, las modalidades y los términos fijados en esta ley y su reglamento:
>
> **a)** Los ciudadanos costarricenses mayores de dieciocho años, los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho años que porten la tarjeta de identificación de menor de edad, que compren junto con sus familiares inmediatos, y los extranjeros mayores de doce años que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
>
> El derecho de compra es personal y se podrá comprar de acuerdo con los siguientes supuestos:
>
> **1.** Los mayores de doce años, costarricenses y menores de dieciocho años que porten el respectivo documento idóneo de identificación. No podrán ejercer su derecho de compra para comprar vinos, licores ni cigarrillos.

2. Los ciudadanos costarricenses mayores de dieciocho años que porten el documento idóneo de identificación.

3. Las mismas disposiciones anteriores serán aplicadas a los extranjeros mayores de doce años o menores de dieciocho años, según corresponda, con las reglas anteriormente descritas para los costarricenses.

b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca a favor ni a beneficio personal de sus asociados.

Los bienes adquiridos de acuerdo con el beneficio que otorga la presente ley serán, exclusivamente, para uso personal; el incumplimiento de esta disposición implicará la aplicación del artículo 19 de la Ley N.º 7730, de 20 de diciembre de 1997.

El Ministerio de Hacienda deberá instalar un puesto de control de aduanas y fiscalización de compras, cuyo monto máximo será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito creado para tal efecto; dicha actualización deberá entrar en vigencia el primer día posterior a cada semestre.

El derecho de compra es personal, por tanto no es acumulable ni transferible total o parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente.

Para ejercer su derecho de compra los compradores deberán registrarse ante el puesto de aduana de Golfito, ya sea de forma personal o por los medios tecnológicos existentes. El interesado deberá presentar, obligatoriamente, su documento de identificación para retirar la mercadería adquirida.

En el Depósito Libre Comercial de Golfito se podrá comprar tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expenda tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. El monto base autorizado para compras en el Depósito Libre Comercial de Golfito será de mil quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $1500,00) por semestre, o tres mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $3000,00) por año; asimismo, los saldos no ocupados en el derecho de compra semestral podrán reutilizarse. En vista de que el Depósito Libre de Golfito opera, para efectos fiscales, de acuerdo con el año fiscal, los semestres se computarán de acuerdo con el

año fiscal, o sea, el primer semestre será de octubre a marzo y el segundo semestre de abril a setiembre de cada año.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país sin límite de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Golfito, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en el puesto de aduana de Golfito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 7730, Reforma de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, N.° 7012, de 20 de diciembre de 1997. El texto dirá:

"Artículo 6.- Se establece un impuesto único del catorce por ciento (14%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), de la provincia de Puntarenas, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país. Una vez cumplido el primer año de vigencia de este impuesto, para el segundo año se establecerá un impuesto único del doce por ciento (12%) y a partir del tercer año se establecerá un impuesto único del diez por ciento (10%), estos sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), de la provincia de Puntarenas, los cuales se aplicarán sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país."

Exceptúanse los siguientes artículos que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador, y cosméticos Nauca: 33.06b.otros) Lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40) Máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12 c).

Para las mercancías importadas la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de dicha mercadería.

Para las mercancías de producción nacional la base del cálculo del impuesto único del Depósito, será el cien por ciento (100%) del precio Golfito, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivos de consumo y general sobre las venta, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única

del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

TRANSITORIO ÚNICO.- Se autoriza a Judesur por una única vez para utilizar recursos del superávit específico del Programa de Desarrollo proveniente del artículo 28 inciso e) de la presente ley para los siguientes casos:

a) La construcción de los 14 locales quemados en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

b) Reparación y sustitución del Sistema Eléctrico del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) Un monto de doscientos millones de colones (₡200.000.000) para la implementación de un programa de publicidad y mercadeo para el relanzamiento del Depósito Libre Comercial de Golfito.

Para lo anterior, Judesur deberá iniciar los procesos licitatorios correspondientes en un plazo no mayor a seis meses de la fecha de publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Abelino Esquivel Quesada

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

Rolando González Ulloa

Marta Arabela Arauz Mora

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Paulina María Ramírez Portuguez

Julio Antonio Rojas Astorga

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Juan Rafael Marín Quirós

Rafael Ortiz Fábrega

Karla Vanessa Prendas Matarrita

José Alberto Alfaro Jiménez

Danny Hayling Carcache

Jorge Rodríguez Araya

Humberto Vargas Corrales

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Antonio Álvarez Desanti

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de junio de 2015

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, para que analice, investigue, estudie, dictamine reformas y proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la Región Brunca. Expediente N.° 19.200.**

1 vez.—Solicitud Nº 35422.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042267).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD: UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN INTEGRAL DE DESARROLLO COMUNAL CONCEPCIÓN ARRIBA DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA

Expediente N.º 19.595

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Consta en el Registro Público de la Propiedad, que la Municipalidad de San Ramón es propietaria de la finca de la provincia de Alajuela, número 169925; derecho: 000; de naturaleza: terreno destinado a plaza pública; se encuentra situada en el distrito 11- Concepción del cantón 2- San Ramón de la provincia de Alajuela; mide: mil ciento sesenta metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias, al norte: José Manuel Ramírez Granados; sur: Hormidas Araya; este: calle pública; oeste: Hormidas Araya y Manuel Ramírez Granados. La finca descrita cuenta con el plano catastrado: A-uno siete dos nueve cuatro seis- dos mil catorce.

Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Ramón, mediante acuerdo N.° 09, tomado en sesión N.° 358 ordinaria de 28 de octubre de 2014, acuerda elevar a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

Que mediante documento de fecha 15 de setiembre de 2014, suscrito por el señor José Carlos Méndez Cárdenas, presidente de la Asociación Integral de Desarrollo Comunal Concepción Arriba de San Ramón, le solicita al Concejo Municipal textualmente lo siguiente:

> "…*por este medio nos dirigimos a ustedes solicitando su ayuda para que la escritura del lote ubicado frente a la Escuela Mercedes Quesada Quesada, le pertenezca la Asociación Integral de Desarrollo Comunal, Concepción Arriba.*
>
> *Debido a que este fue comprado por los miembros de nuestra comunidad, sería de gran ayuda, ya que como Junta no contamos con un lugar donde reunimos, además de ser de mucha utilidad para el distrito de Concepción.*

Ya que en dicho terreno se pretende construir un salón multiuso por medio de entidades gubernamentales y esto traería un gran beneficio a nuestros habitantes. …".

Que mediante declaración jurada el señor José Ángel Rodríguez Quesada, cédula de identidad dos - doscientos veintitrés - seiscientos treinta y uno, indicó bajo los apercibimientos de las penas con que las leyes castigan el falso testimonio y el perjurio, lo siguiente:

"…Que mediante escritura número ciento ochenta y cuatro, visible a FOLIO NOVENTA Y SIETE VUELTO Y NOVENTA Y OCHO FRENTE del TOMO TRECE del protocolo del Notario MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRA, de las quince horas del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete; Yo JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GRANADOS, segregue y entregué a la Municipalidad de San Ramón, a través del señor FÉLIX MARÍA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, quien fungía para ese entonces como Ejecutivo Municipal de la Municipalidad de San Ramón, de mi finca inscrita en el partido de Alajuela, al tomo trescientos, folio ciento cuarenta, número dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete, asiento siete; el lote que se describe así: TERRENO DESTINADO A PLAZA PÚBLICA, SITIO en CONCEPCIÓN, DISTRITO ONCE del CANTÓN SEGUNDO de ALAJUELA, el cual tiene las siguientes COLINDANCIAS, al norte: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GRANADOS; sur: HORMIDAS ARAYA; este: CALLE PUBLICA; oeste: HORMIDAS ARAYA Y MANUEL RAMÍREZ GRANADOS; el lote segregado MIDE: MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, todo en concordancia con el Plano catastrado: A-UNO SIETE DOS NUEVE NUEVE CUATRO SEIS DOS MIL CATORCE. SEGUNDO: Que el terreno descrito lo había entregado a la Municipalidad de San Ramón, con el propósito de que fuera utilizado por la comunidad de Concepción arriba, para que el mismo sea utilizado al servicio de la comunidad, por ello mi intención original era que este terreno pasara a manos de la Asociación Desarrollo Comunal de Concepción Arriba una vez que la misma se encontrara a derecho y legitimada para actuar; no omito manifestar que el terreno se ha utilizado como plaza pública y que la Asociación Desarrollo Comunal de Concepción Arriba tiene dentro de sus planes el construir un salón multiusos en ese terreno…".

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD: UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN INTEGRAL DE DESARROLLO COMUNAL CONCEPCIÓN ARRIBA DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de San Ramón de Alajuela, **para que done** a la Asociación Integral de Desarrollo Comunal Concepción Arriba de San Ramón, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos cero siete dos seis ocho, el **terreno** de su propiedad inscrito en el Registro Público, partido de Alajuela, con las siguientes características: Finca de la provincia de Alajuela, número 169925; derecho: 000; de naturaleza: terreno destinado a plaza pública; se encuentra situada en el distrito 11- Concepción del cantón 2- San Ramón de la provincia de Alajuela; mide: mil ciento sesenta metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias, al norte: José Manuel Ramírez Granados; sur: Hormidas Araya; este: calle pública; oeste: Hormidas Araya y Manuel Ramírez Granados. La finca descrita cuenta con el plano catastrado: A-uno siete dos nueve nueve cuatro seis- dos mil catorce.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Asociación de Desarrollo Integral de Concepción Arriba de San Ramón de Alajuela para que a través de Notario Público realice los trámites de traspaso correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Alcaldía de la Municipalidad de San Ramón, para la firma del correspondiente traspaso.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas Silvia Sánchez Venegas

Ligia Fallas Rodríguez

DIPUTADO Y DIPUTADAS

3 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35423.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042265).

PROYECTO DE LEY

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS VIAJES DE LOS JERARCAS

Expediente N.º 19.596

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La transparencia y rendición de cuentas, deben ser parte de los pilares básicos de una sana gestión pública. Una democracia longeva y robusta como la costarricense, debe remozarse día con día con más y mejores mecanismos rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana.

El artículo 11 de nuestra Constitución Política, establece conceptos fundamentales que no pueden perderse de vista para el adecuado desempeño de la función pública.

De esta forma señala el citado artículo, que los funcionarios públicos son simples depositarios del poder o la autoridad, en este sentido es evidente que el constituyente dejó claro la premisa de que el funcionario público está para satisfacer el interés general y no para buscar su beneficio propio.

En el año 2000, por medio de la Ley N.º 8003, de 8 de junio del 2000, se reformó el artículo 11, incorporando una serie de elementos que resultan de particular importancia para que la ciudadanía, las y los diputados puedan ejercer control sobre los actos de la Administración. Dentro de los aspectos más relevantes de dicha reforma se indica que la Administración Pública, y cita: "*en sentido amplio*", estará sometida a procesos de evaluación de resultados y rendición de cuentas y en su último párrafo señala: "*La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas*".

Bajo esta tesitura, puede inferirse fácilmente que la intención de las y los legisladores fue la de dotar a los ciudadanos de un derecho y que ese derecho tendría que ser debidamente desarrollado a través de las leyes que se dicten al efecto.

En este sentido, se han logrado algunos avances en materia de rendición de cuentas y evaluación de resultados, sin embargo, queda mucho por hacer.

La presente iniciativa busca transparentar los viajes que realicen los jerarcas de los ministerios e instituciones autónomas, con el fin de que pueda constar un registro de los principales objetivos, logros y trascendencia de los viajes realizados. Lo anterior, como un mecanismo de control a fin de determinar la pertinencia de los viajes, detectar posibles abusos y que los jerarcas puedan justificar la importancia de los viajes que realizan.

Para tal efecto, se propone que los jerarcas tengan que remitir un informe a la Comisión de Ingreso y Gasto Público, acerca del propósito, conveniencia, alcances, objetivos y resultados de sus viajes y de qué manera impactan estos en la mejora de los servicios que ofrece la institución a la colectividad.

Esta información estará a disposición de las y los legisladores y del público en general, a efectos de tener todo el conocimiento necesario acerca de los resultados de las salidas del país de nuestros jerarcas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS VIAJES DE LOS JERARCAS

ARTÍCULO 1.- Los ministros de Gobierno deben informar al Plenario legislativo previo a cada salida oficial del país, indicando el período en que permanecerán en el exterior y el objeto del viaje.

ARTÍCULO 2.- En un plazo no mayor a diez días, posterior a su regreso al país de un viaje oficial, los ministros de Gobierno y los presidentes ejecutivos o jerarcas de entes descentralizados, así como miembros de juntas directivas de dichos entes, enviarán un informe a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, en el que se detallen los resultados, costos y logros de dicho viaje.

ARTÍCULO 3.- La no presentación del informe acarreará:

a) De uno a tres faltas, una multa equivalente al costo del o los viajes realizados.
b) Más de tres faltas, un mes sin goce de salario.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35424.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042260).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTE DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL ESTADO (MINISTERIO DE SALUD) PARA SER UTILIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO PRO CEN-CINAI Y BIENESTAR COMUNAL DE CURRIDABAT, SAN JOSÉ

Expediente N.º 19.597

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los centros de nutrición inician en el año 1946, cuando médicos especialistas en la niñez identifican la desnutrición como un problema de salud, por este motivo en 1950, el Ministerio de Salubridad firma un convenio con Unicef para dar alimentos a los niños y niñas hasta los siete años y a las madres embarazadas. Después, en 1952, se crea el primer centro de nutrición en Heredia y en años posteriores inician funciones los nuevos centros de nutrición, en San José, Santa Ana, Puriscal, Alajuela, Naranjo y San Ramón. En 1971 se incluye la educación preescolar en los centros de nutrición, dándose una atención integral y de ahí surge el nombre Centros de Educación y Nutrición (CEN). En 1977 se crean los Centros Infantiles de Nutrición y Atención Integral (Cinai) que atienden a los hijos e hijas de las madres trabajadoras, estos permanecen en los Cinai durante 12 horas al día. De la unión de estos dos programas se crean los CEN-Cinai que continúan la lucha que inició contra la desnutrición infantil y ha evolucionado hasta brindar servicios de atención integral en nutrición y desarrollo infantil, especialmente para familias de escasos recursos económicos.

En el año de 1996 siendo yo diputado, un grupo de vecinos me proponen la creación del CEN-Cinai de Curridabat en unos terrenos del INVU en el sector de la urbanización La Troja en Curridabat centro, terrenos que siguen perteneciendo a dicha institución. Así que por medio de una partida específica más la colaboración de las entidades estatales de la administración pública logran la construcción del inmueble que actualmente es utilizado como CEN-Cinai y administrado por la Asociación de Desarrollo Específica Pro Cen-Cinai y Bienestar Comunal de Curridabat con la fiscalización y soporte del Ministerio de Salud.

El CEN-Cinai de Curridabat cuenta hoy en día con dos maestras, dos cocineras, una miscelánea, una terapeuta de lenguaje, una nutricionista y una psicóloga además de una directora y una secretaria. Atienden de lunes a viernes,

de 7:30 am a 4:00 pm, a más de 100 niños y niñas, del cantón, entre 2 y 6 años de edad, a los cuales se les da desayuno, almuerzo y merienda, a todos se les brinda por mes dos bolsas de leche en polvo para que lleven a su casa, y reciben servicios de educación, salud y odontología ya que muchos de los niños y niñas son referidos de los Ebais de las localidades cercanas para su atención.

Aparte de los infantes, también se alimenta a un promedio de 25 madres de familia en estado de pobreza y se entregan 30 diarios al mes a familias de escasos recursos, y se reparten 150 bolsas extra de leche en polvo entre familias con necesidades. En total al mes se alimenta con desayunos, almuerzos y meriendas a 150 personas.

El CEN-Cinai se financia con lo aportado por el 2% de la Ley de Dinadeco, las ayudas otorgadas por el programa de CEN-Cinai del Ministerio de Salud y las ayudas voluntarias de algunas otras organizaciones, vecinos y actividades realizadas por la asociación.

La infraestructura del CEN-Cinai de Curridabat cuenta con dos aulas, una cocina, un comedor, tres oficinas para los profesionales en atención, un salón para juegos, un salón para descanso, un servicio sanitario para el personal, dos servicios sanitarios para niños y niñas, un servicio sanitario por Ley N.° 7600, una bodega pequeña para cocina, una bodega pequeña para ayudas y una bodega pequeña para materiales de limpieza y otros.

Como pueden observar en los anexos el CEN-Cinai de Curridabat no cuenta con un lugar al aire libre para el esparcimiento y actividades físicas vitales e importantes para los niños y niñas y estas se están desarrollando en los salones bajo techo y en un espacio muy reducido entre una pared y una malla. (ver fotos anexadas)

Sobre la necesidad de los niños y niñas a jugar en espacios al aire libre la Unicef por medio del Centro de Investigaciones Innocenti y el Secretariado Internacional para Ciudades Amigas de la Infancia, expresan en un documento del 2004 (1) lo siguiente: *“Por tanto una Ciudad Amiga de la Infancia garantiza el derecho de cualquier joven ciudadano a: …Recibir servicios básicos como salud, educación y protección… Encontrarse con sus amigos y jugar… Tener espacios verdes para plantas y animales… Ser un ciudadano igual a los demás, con acceso a cualquier servicio, independientemente de su origen étnico, religión, nivel económico, género o discapacidad.” (Página número 3 del documento)*

Es evidente la necesidad de que estos niños y niñas también puedan ejercer su derecho a desarrollarse con tranquilidad en espacios al aire libre seguros y apropiados. Lo más justo y apropiado para ellos es que puedan contar con el terreno que permita que este derecho les sea otorgado.

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

(1) https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Construy_CAI.pdf

ANEXO 1

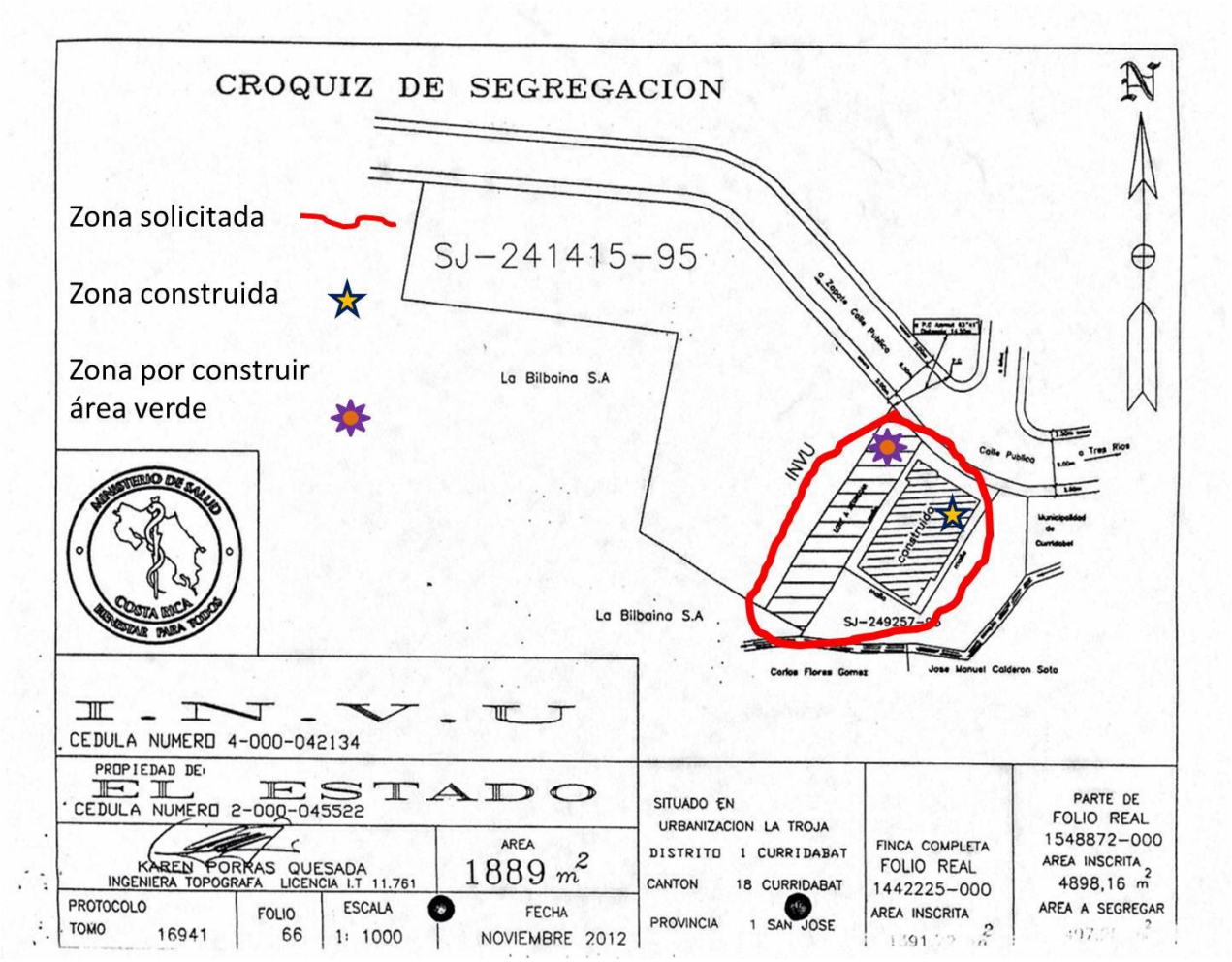

ANEXO 2

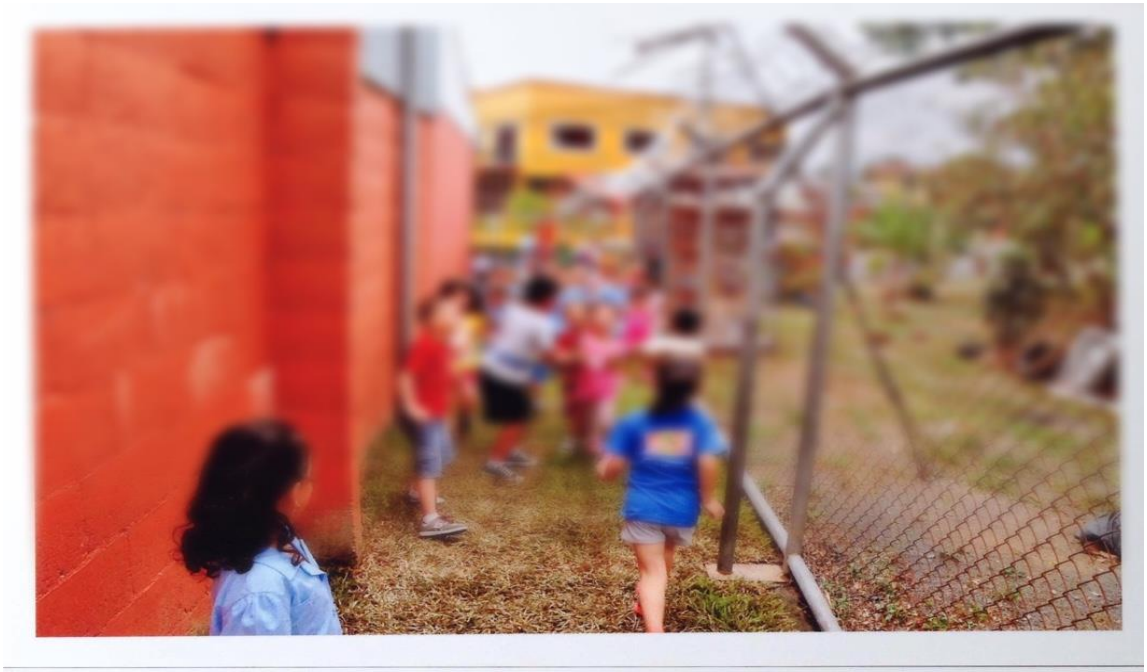

ANEXO 3

ANEXO 4

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTE DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL ESTADO (MINISTERIO DE SALUD) PARA SER UTILIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO PRO CEN-CINAI Y BIENESTAR COMUNAL DE CURRIDABAT, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno tres cuatro (Nº4-000-042134), para que segregue y done lote de un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 1548872-000, el cual se describe de la siguiente manera: terreno para construir, situado en el distrito Curridabat, cantón Curridabat de la provincia de San José; linda al norte con: calle pública; al sur con: Río Tiribí; al este con terreno de la Municipalidad de Curridabat, al oeste con Terreno del INVU. Mide: dos mil trescientos ochenta y seis coma veintiocho metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.- El lote segregado será donado al Estado (Ministerio de Salud), cédula jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N° n2-000-045522) para uso de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Cen-Cinai y Bienestar Comunal de Curridabat.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione las escrituras de traspaso, las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35425.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042259).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Breve historia del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica celebra este 2015 el primer centenario de su fundación, sea cien años de existencia al servicio de la salud de Costa Rica. La principal misión del cirujano dentista es servir a la salud para dignificar al ser humano.

En 1915, el Congreso Constitucional aprobó la Ley de Creación de la Facultad de Cirugía Dental, en 1941 aprueba el mismo Congreso la ley que cambió el nombre de Facultad de Cirugía Dental por el de Colegio de Cirujanos Dentistas y el 30 de julio de 1975, a los 60 años de su existencia, fue aprobada la Ley N.° 5784 que entró en vigencia el 19 de agosto de 1975, la cual es la actual Ley Orgánica del Colegio.

El presidente actual del Colegio de Cirujanos Dentistas, el señor Alexis Campos Nuñez ha planteado la necesidad de los cambios que se proponen a raíz de las imposibilidades que tiene para desempeñar sus funciones, específicamente, en materia fiscalizadora y sancionatoria, así como de control del ejercicio profesional y de otras disciplinas técnicas afines que están a la deriva, sin ningún tipo de controles, todo en perjuicio de la salud y la seguridad de los ciudadanos usuarios de los servicios de odontología de nuestro país.

El Colegio Profesional debe asegurar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión de una forma ética, científica y con sensibilidad social y ambiental. Esta garantía tiene su pilar en la idoneidad profesional, lo que permite que los y las profesionales que conforman el Colegio tengan un acervo ideal de conocimiento, actualicen y revaliden sus atestados profesionales y se muestren conscientes de su entorno. Una prueba de incorporación así como la recertificación profesional obligatoria han demostrado ser mecanismos eficaces para poder dar a la sociedad una garantía de ejercicio profesional responsable.

Problemática actual de la profesión

El inexorable paso del tiempo que todo lo transforma obliga a estar en constante adaptación a los cambios sociales y tecnológicos, y con ello a adecuar nuestras leyes para que se adapten más a la renovación que sufre nuestro entorno. Afirmamos entonces, que la profesión del cirujano dentista no está exenta de los cambios socioculturales, tecnológicos y científicos que vive nuestra época.

Es de suma importancia que el colegio profesional exija a sus agremiados el cumplimiento de normas éticas y de funcionamiento normal que garanticen el derecho al acceso y la calidad de los servicios de odontología a todos los habitantes del país y cada una de las instituciones públicas y privadas donde se preste este servicio de salud.

En virtud de esto, se considera imperativo contar con una nueva ley orgánica, adaptada a los cambios sociales, la cual permita al Colegio seguir protegiendo al ciudadano-paciente, instruyendo tanto al agremiado como al ciudadano, velando por el cumplimiento de las normas correspondientes y fortaleciendo más los controles del desempeño de la profesión; además de proteger la profesión frente a posibles injerencias externas que debiliten la recta razón de ser del gremio, pero también, frente a los que desde dentro con su inadecuada conducta la menoscaben.

La importancia de los colegiados profesionales, que en Costa Rica aparecen por primera vez cuando el benemérito de la patria y expresidente de Costa Rica don Juan Rafael Mora Porras creó el primer colegio profesional en Costa Rica, que no es otro que el protomedicato, de donde surgen después los Colegios de Médicos y Cirujanos, el de Farmacéuticos, el de Cirujanos Dentistas, el de Optometristas, el de Nutricionistas y el de Psicólogos Clínicos.

Sobreoferta

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica está conformado actualmente por más de cinco mil profesionales. Según un estudio de oferta del mercado laboral en odontología en el período 2012-2014, artículo científico publicado en enero del 2015, el setenta y uno por ciento (71%) de las incorporaciones se dio después del año 2000, se incorporan en promedio unos 208 profesionales al año. El cincuenta y cinco coma ocho por ciento (55,8%) de los dentistas con consultorio particular atiende menos de dos pacientes al día. La OMS establece un parámetro de un dentista por cada 3500 habitantes en una población. Con el número actual de profesionales en odontología ejerciendo en Costa Rica esa razón es de menos de 1000 habitantes por cada dentista. Este panorama sugiere una sobreoferta de profesionales en nuestro país, con la consiguiente consecuencia de precarización del empleo y aumento de las prácticas desleales. La posición de un colegio profesional como voz de todos sus

miembros ante la apertura de nuevas escuelas para formar profesionales adquiere aún más relevancia en la sociedad actual, su criterio vinculante en este tema es un imperativo necesario.

Fiscalizar la calidad de los profesionales

El Estado tutela la salud de la población como uno de sus bienes más preciados, y ha delegado en el colegio profesional la responsabilidad y delicada labor de fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de la salud. Solamente con amplias facultades fiscalizadoras es que este fin cometido puede ser logrado. La figura del regente odontológico viene a llevar un vacío existente por casi cuarenta años, estableciendo responsabilidades plenas en el cumplimiento de toda normativa, reglamentación o directriz que proteja la salud y la integridad física de los usuarios y asegure el correcto ejercicio profesional, el ámbito de aplicación de estas potestades de control se debe dar independientemente de la figura jurídica o la modalidad bajo la que se cobije la prestación del servicio a la población.

Cambios propuestos

Veamos, someramente los cambios fundamentales que introduce el proyecto de la nueva ley:

I.- Adecuación de sus fines y objetivos a la realidad actual; estos cambios fundamentales están expuestos en los artículos 2 y 5 del proyecto, con ello se pretende dar al Colegio la verdadera autoridad para poder controlar la profesión efectivamente. Debemos dotar al representante legal del Colegio del poder suficiente para representar al Colegio y poder otorgar poderes para que lo representen en actos judiciales y extrajudiciales. Debe darse una amplitud para que el Colegio pueda actuar ya que al ser los colegios profesionales parte de la administración pública están regidos por el derecho público y en el derecho público lo que a ley no permite está prohibido. Hoy los colegios deben estar dotados de autoridad suficiente. Hace cuarenta años los colegios tenían dos o tres centenas de colegiados, hoy son varios miles, ya nuestro Colegio tiene más de cinco mil colegiados, y cada año se incorporan alrededor de 210 nuevos profesionales.

II.- Técnicas afines a la profesión: Hoy día existen una serie de técnicas alrededor de las profesiones que son necesarias para el ejercicio de la profesión y es por ello que todas esas actividades deben ser autorizadas controladas y fiscalizadas por los colegios, ya que de lo contrario se abre el portillo para el ejercicio ilegal de la profesión con el consiguiente perjuicio para el paciente en lo personal y para la salud de la población en general.

III.- Deben modificarse los requisitos para ser admitidos en el Colegio a efecto de poder ejercer la profesión.

IV.- Se aclaran las fuentes de financiamiento del Colegio.

V.- Debe ampliarse el número de órganos por los que el Colegio ejerce sus funciones, siguiendo los sistemas modernos que rigen los colegios profesionales. Hoy día los órganos del Colegio son tres: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor, esos tres órganos no son suficientes para la labor que debe hacer el Colegio, por ello es que además de los dos mencionados, se crean el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía, como órganos totalmente autónomos, con funciones propias y responsabilidades propias. Todo a efecto de lograr que cada órgano tenga su función especializada y no darle una gama de funciones que a la postre no puede cumplir. En el nuevo proyecto, se explica con claridad las facultades que tiene cada órgano.

Todo este panorama cambiante que vive nuestra sociedad es el que ha llevado a los colegios profesionales a solicitar modificaciones sustanciales a sus leyes orgánicas.

Por todo lo anterior, someto al análisis y consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley para que sea aprobada por el Plenario legislativo y pueda traer beneficios en materia de salud pública no solo para la salud de los pacientes sino que, en el marco de una política pública que sería modelo en el mundo, también podría generar beneficios socioeconómicos para nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Creación

El Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, en adelante denominado como "Colegio" es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los y las profesionales en odontología incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la odontología y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2.- Fines

Los fines del Colegio son:

a) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de odontología tanto públicos como privados.
b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión odontológica dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas deontológicas.
c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión odontológica.
d) Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 3.- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Establecimiento odontológico: todo espacio físico fijo o móvil debidamente autorizado por las autoridades competentes y el Colegio,

constituido bajo cualquier figura jurídica, en el cual se brinden servicios de odontología a la población por parte de un profesional en odontología inscrito en el Colegio.

b) Regente odontológico: es el profesional en odontología responsable de la operación del establecimiento odontológico y del cumplimiento de toda norma que regule el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios a los usuarios. A este profesional le será aplicable la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 50 de la Ley General de Salud, así como también será responsable directo en sede administrativa en el Colegio, por todos los actos y acciones derivados del ejercicio profesional que se den dentro de este establecimiento.

c) Depósito dental: Establecimiento de tipo comercial en el cual se tiene para la venta todo tipo de materiales, equipos e insumos para la práctica odontológica y sus técnicas afines.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Colegio de Cirujanos Dentistas lo siguiente:

a) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
b) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello formule la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
c) Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Ética.
d) Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción, como odontólogos, o en cualquiera de las diferentes especialidades aprobadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
e) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estas con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
f) Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones odontológicas, los sindicatos de odontología y aquellos sindicatos en que formen parte los odontólogos.
g) Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la odontología ni sus diferentes especialidades.
h) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas.
i) Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de odontología, aprobados por el ente correspondiente. Previa la creación de una escuela de odontología se

debe consultar al Colegio de Cirujanos Dentistas siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.

j) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.

k) Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.

l) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

m) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la odontología cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o la ley lo ordene.

n) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.

o) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.

p) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en las ciencias de la salud oral.

q) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.

r) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la odontología a todos los odontólogos colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo al reglamento que para este fin promulgue el Colegio.

s) Velar por la calidad de la educación continua que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continua dirigida a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.

t) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.

u) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en odontología.

v) Reglamentar el reclutamiento, selección y nombramiento en propiedad de las plazas de los profesionales en odontología en las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.

w) Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de odontología o relacionados con la profesión odontológica, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio odontológico.

x) Crear y mantener actualizado el registro de regentes odontológicos.

y) Normar, recaudar y fiscalizar los ingresos provenientes de la Ley del Timbre Odontológico.

ARTÍCULO 6.- Integrantes

Son miembros del Colegio todos los odontólogos que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de odontología, ni sus especialidades.

Las especialidades odontológicas que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 7.- Técnicos afines

Las personas que ejerzan como técnicos y asistentes dentales deberán ser autorizadas e inscritas por el Colegio. Quienes ejerzan estas tecnologías no son miembros del Colegio, sin embargo deberán estar regidas por la autoridad del Colegio en todo lo referente al ejercicio de su tecnología.

Para ser autorizadas y registradas deben aprobar las evaluaciones que el Colegio determine para corroborar su idoneidad, cumplir con los requisitos que el Colegio establezca y ejercer bajo la supervisión del profesional en odontología de conformidad con el reglamento que para ello promulgue la Asamblea General.

Deben renovar este registro de acuerdo con las disposiciones del reglamento que para ello promulgue la Asamblea General.

ARTÍCULO 8.- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la odontología, incluyendo la docencia. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 9.- Profesionales extranjeros

Los profesionales en odontología extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

Los odontólogos extranjeros que cursen estudios de posgrado en facultades de odontología en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio de Cirujanos Dentistas para atender pacientes, supervisados por un docente, bajo

su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.

ARTÍCULO 10.- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio, deberá presentarse ante la Fiscalía del Colegio los siguientes requisitos:

a) Presentar título universitario, el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente autenticado por el cónsul de Costa Rica en ese país y/o apostillado, y en ambos casos autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
c) Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
d) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación judicial equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
e) Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la odontología en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
f) Certificación de haber desempeñado el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.
g) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.
h) Aprobar los cursos de ética y de conocimientos generales en legislación vinculada con el ejercicio de la profesión impartidos por el Colegio.

ARTÍCULO 11.- Pago de cuotas de colegiatura

Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá automáticamente sin prevención alguna en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El odontólogo suspendido en el ejercicio profesional por la falta

de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los odontólogos suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura, a los colegiados que así lo soliciten debido a incapacidad permanente o por jubilación, en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. La edad de jubilación no podrá ser menor que la establecida en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Mientras el cirujano dentista continúe ejerciendo la profesión odontológica deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

ARTÍCULO 12.- Derechos de las personas colegiadas

Son derechos de las personas colegiadas:

a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos.
b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
c) Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
d) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
e) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto.
f) Renunciar a su condición de colegiado.
g) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.

ARTÍCULO 13.- Deberes

Son deberes de las personas colegiadas:

a) Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
b) Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
d) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.

e) Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
f) Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
g) Respetar y cumplir las disposiciones sobre el Timbre Odontológico.
h) Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
i) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

ARTÍCULO 14.- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

a) El patrimonio actual del Colegio.
b) Las sumas que se paguen por incorporarse o cuotas de ingreso.
c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus miembros.
d) Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
e) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
f) Los impuestos, y las contribuciones que las leyes le asignen.
g) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
h) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
i) Los ingresos percibidos en razón del Timbre Odontológico.
j) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
k) Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
l) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 15.- Timbre Odontológico

De acuerdo con lo establecido en la Ley N.° 3752, de 19 de setiembre de 1966. El Colegio emitirá un timbre denominado: “Timbre Odontológico” que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología.

Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar Timbre Odontológico equivalente a un cinco por ciento (5%) del monto facturado, en caso de materiales e instrumental. El equipo odontológico pagará un dos por ciento (2%) de timbre.

El Colegio de Cirujanos Dentistas hará imprimir los timbres que considere necesarios para la mecánica de esa ley y los entregará para su expendio a un banco del sistema bancario nacional.

Deducidos los gastos de administración y comisión que corresponden al banco administrador, el saldo íntegro de la venta de esos timbres pasará a la cuenta respectiva del Colegio de Cirujanos Dentistas en el banco recaudador, y será y exclusivamente para llenar las necesidades económicas del Colegio, debiendo apartarse anualmente una suma para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, que nunca podrá ser menos del diez por ciento (10%) de la entrega global.

Las casas comerciales o personas que ocasionalmente hagan importaciones de materiales, medicamentos o equipos dentales, que no sean capaces para la venta al detalle, deberán cubrir el impuesto respectivo poniendo los timbres correspondientes a los documentos de desalmacenajes señaladas en la presente ley.

Los depósitos dentales y establecimientos comerciales que burlen esta ley haciendo ventas de las materias específicas sin la respectiva factura timbrada, pagarán diez veces el valor del timbre que dejaron de agregar a la factura, de acuerdo con la tabla establecida en la presente ley. Los timbres que lleven las facturas deberán ser cancelados o sellados por el vendedor de los materiales o instrumentos odontológicos. El Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes en el ejercicio de su profesión, al odontólogo que adquiera materiales o instrumentos sin el pago de los timbres correspondientes.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, reglamentará todo lo relativo a la recaudación de dicho Timbre Odontológico y las sanciones que ameriten su evasión, asimismo queda facultado el Colegio para firmar convenios de cualquier tipo que considere necesario para facilitar y asegurar la recaudación, todo de acuerdo con el reglamento que promulgue el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 16.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber, Asamblea General, Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 18.- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente tres veces al año. La primera en la segunda quincena del mes de febrero para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del año anterior. La segunda para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente y se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre. La tercera Asamblea Ordinaria, es para conocer el resultado de la elección de la Junta Directiva, del informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, y se verificará en la primera semana del mes de diciembre.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en un diario de mayor circulación y medios electrónicos propios del Colegio, al menos con diez días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinticinco miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 19.- Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva.
c) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
d) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
e) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia

disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

f) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.

g) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y al Fiscal.

h) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 20.- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca del mismo.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 21.- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 22.- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 23.- Duración en el cargo de Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la Secretaría, Tesorería y Tercera Vocalía. Pueden ser reelectos

para períodos sucesivos en forma indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 24.- Pérdida del cargo

Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

a) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
b) Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
c) Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
d) Su destitución sea solicitada por el cincuenta y un por ciento (51%) de los miembros del Colegio y dicha sustitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
b) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.
c) Nombrar y supervisar las comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
d) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
e) En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del período por quien ejerza la vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, será elegido por este órgano colegiado por el resto del período.
f) Administrar los fondos del Colegio, y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
g) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, y dar por agotada la vía administrativa.
h) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
i) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.

j) Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
k) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio de Cirujanos Dentistas tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
l) Dictar y promulgar el reglamento de especialidades, el de técnicos dentales, técnicos auxiliares, asistentes dentales, depósitos dentales y todas aquellas personas involucradas con el acto odontológico y los reglamentos que le corresponda.
m) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
n) Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 26.- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 27.- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación. Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus poderes, previo acuerdo de Junta Directiva.
b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva.
c) Presidir los actos oficiales del Colegio.
d) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 19 de la presente ley.
e) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
f) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
g) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la Vicepresidencia

Son funciones de la Vicepresidencia de la Junta Directiva:

a) Suplir las ausencias o incapacidades temporales o definitivas de la Presidencia.
b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

a) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga la Presidencia del Colegio.
b) Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.

c) Vigilar en conjunto con la Dirección Administrativa que los archivos y documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
d) Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la Presidencia.
e) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería de la Junta Directiva:

a) Supervisar la recaudación de los fondos.
b) Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
c) Vigilar porque la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
d) Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
e) Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32.- Funciones de las Vocalías

Son funciones de las Vocalías de la Junta Directiva:

a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33.- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y miembros autorizados. Además de nombrar los miembros

correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

Estará integrado por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes, nombrados por la Asamblea General, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. La misma Junta Directiva nombrará al coordinador.

Se podrá crear secciones según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán suplidas por la Junta Directiva y para el resto del período.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 34.- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio y los técnicos afines; por infracción a la presente ley, al Código de Ética o a los reglamentos vigentes; por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión; por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el ámbito público y privado o que comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 35.- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

a) Advertencias.
b) Amonestaciones.
c) Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.
d) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso d) deberá publicarla también en un diario de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 36.- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor y el de apelación para ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente. Siendo el plazo para la revocatoria de veinticuatro horas y el de apelación de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 37.- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 38.- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 39.- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral, estará formado por cinco miembros propietarios, y tres suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos y deberes que se señalan en los artículos 13 y 21 de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaría y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la secretaría levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la Presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 41.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 42.- Fiscalía

El fiscal del Colegio debe ser miembro del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse de manera indefinida. Fungirá como funcionario del Colegio a tiempo completo, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio y para ser electo debe cumplir con los requisitos y deberes señalados en los artículos 13 y 21 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con fiscales auxiliares y asistentes, para el más eficiente ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 44.- Funciones de la Fiscalía

Son funciones de la Fiscalía:

a) Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la odontología en Costa Rica.
b) Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio de miembros, especialistas y tecnologías auxiliares.
c) Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
d) Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando esta lo convoque con voz, pero sin voto, debiendo informar a esta de sus actuaciones.
f) Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
g) Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.

h) Revisar junto con la Tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
i) Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
j) Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares y/o asesoría legal sus funciones.
k) Inscribir y autorizar los depósitos dentales y sus regentes.
l) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 46.- Prohibición de venta a particulares

Queda prohibido a todo profesional, comerciante o distribuidor suministrar o vender insumos para el ejercicio de la odontología a personas que no sean cirujanos dentistas debidamente inscritos en el Colegio. No aplica esta prohibición a los estudiantes de odontología de las diferentes universidades, los cuales deberán acreditar su condición de tal por medio del carné universitario.

ARTÍCULO 47.- Depósitos dentales

La venta de productos de uso exclusivo en el ejercicio de la odontología, indicados en el artículo 49 de la Ley General de Salud, únicamente podrá hacerse en el establecimiento denominado “Depósito Dental” o en el despacho de la empresa importadora del producto, los cuales para estos efectos deberán también ser autorizados e inscritos por el Colegio, cumpliendo las disposiciones del presente artículo.

Para operar esos establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Deberán estar inscritos en el Colegio y este expedirá la correspondiente autorización donde serán registrados.
b) Para poder operar deberán contar con un regente que debe ser profesional en odontología, debidamente inscrito e incorporado en el Colegio. El nombramiento de regente deberá contar con la aprobación de la Fiscalía.
c) Las personas naturales y jurídicas que deseen instalar un depósito dental deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre la

instalación, equipos y el profesional en odontología que asumirá la regencia según corresponda reglamentariamente.

d) Una vez registrados y autorizados ante el Colegio deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 48.- Fiscalización

La fiscalización de los establecimientos odontológicos y depósitos dentales serán hechas por el Colegio sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 49.- Reglamentos

Queda facultado el Colegio para dictar los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de los depósitos dentales.

ARTÍCULO 50.- Destituciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal formal y fundamentada solicitud firmada por el diez por ciento de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.º 5784, de 19 de agosto de 1975, publicada en el Alcance N.° 138, de 30 de agosto de 1975, La Gaceta N.° 164 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II.- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor, la Fiscalía y la Comisión de Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III.- El miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durará en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la persona que ocupe el cargo de fiscal en la Junta Directiva del Colegio pasará a ocupar el puesto de Fiscalía del Colegio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, hasta el vencimiento de su período. Queda facultada la Junta Directiva para convocar a Asamblea General para nombrar la Tercera Vocalía, que permanecerá en su puesto hasta la finalización del período para el que se encontraba nombrado el fiscal y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Los depósitos dentales que existan a la fecha de la presente ley, gozarán del plazo de seis meses para cumplir con las disposiciones del artículo 47.

TRANSITORIO VI.- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35426.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042255).

PROYECTO DE LEY

PARA QUE SE REFORME INTEGRALMENTE LA LEY QUE CREA LA REGIÓN DE HEREDIA, N.º 7775 DE 29 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 19.599

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La provincia de Heredia está ubicada en la Región Central de Costa Rica. En concordancia con el último Índice de Desarrollo Social publicado en el 2013, esta región es la que presenta un mayor progreso social en nuestro país. A pesar de eso, dentro de esta área también puede identificarse una gran disparidad en la mejora de los distritos que componen la provincia, producto de diferencias en temas económicos, sociales, educativos y de participación electoral, entre otros.

Esta disparidad de desarrollo ha provocado que algunas zonas de Heredia; especialmente algunos distritos ubicados en el cantón de Sarapiquí como Llanuras del Gaspar, Cureña y La Virgen, muestren importantes rezagos en su desarrollo socioeconómico respecto a distritos como Heredia, Mercedes o San Pablo, provocando un desarrollo desigual en la provincia.

Por este motivo, se propone como proyecto de ley, la creación del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia. Con el establecimiento de este Consejo se pretende instaurar un ente que supervise y coordine la formulación y planificación de políticas, estrategias y proyectos, con miras a potenciar el desarrollo socioeconómico de la provincia de Heredia en general y en particular de aquellas zonas más desfavorecidas. Para lograr este objetivo, el Consejo propondría, entre otras cosas: establecer las prioridades de desarrollo en la provincia, promover proyectos de inversión en la provincia de Heredia, impulsar el proceso de capacitación para la administración del desarrollo provincial y promover el involucramiento de las comunidades en la toma de decisiones.

El Consejo estará integrado por representantes de diversos sectores de nuestra sociedad como las cooperativas, los alcaldes y alcaldesas de la provincia, un representante de la Universidad Nacional, instituciones gubernamentales presentes en la provincia y cámaras con ámbito de influencia en Heredia, uniendo de esta manera todos los posibles actores sociales en pro del desarrollo de la provincia.

Mediante la puesta en marcha de este proyecto, se estará incentivando el desarrollo inclusivo de políticas públicas donde se conocerán de primera mano los problemas de las comunidades y se desarrollarán soluciones integrales gracias a la participación y los aportes de varios sectores de la sociedad reflejados en la composición del Consejo. Cuando las comunidades se hacen responsables de la identificación de sus necesidades y del diseño de propuestas para su atención, se garantiza la participación ciudadana, el compromiso y por ende el éxito de cualquier iniciativa.

Nuestro país se ha caracterizado por los difíciles procesos burocráticos que debe enfrentar el ciudadano para desarrollar cualquier clase de iniciativa. De igual manera, la falta de coordinación entre instituciones y la duplicidad de funciones ha producido un entrabamiento en todo el aparato institucional del Estado, incumpliendo el principio de coordinación interinstitucional y atrasando proyectos importantes para beneficio de la colectividad. Esta iniciativa pretende contribuir a la descentralización, agilización y correcta implementación de los proyectos a desarrollarse en la provincia de Heredia a través de la efectiva coordinación entre el Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia, los ministerios y las instituciones descentralizadas; de manera que los beneficios de cada proyecto lleguen de manera célere y efectiva a los interesados.

El desarrollo de la provincia debe construirse de manera integral, pensando de forma global; de esta forma podrán articularse políticas y desarrollarse programas conjuntos entre municipalidades, que vayan en beneficio del colectivo de la provincia, llevando soluciones a aquellas problemáticas comunes que experimenten las diferentes zonas de la provincia de Heredia.

Que la presente reforma a la Ley N.º 7775 que crea la Región de Heredia, se justifica y tiene sustento jurídico, pese a que existe el Dictamen N.º C-019-2012 de fecha 20 de enero de 2012, de la Procuraduría General de la República que indica que esta ley se encuentra tácitamente derogada, al eliminarse la figura de las gobernaciones provinciales con la aprobación del Código Municipal de 1998.

En este sentido, se hizo la consulta al Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa que indicó que la Ley N.º 7775 se encontraba vigente. Igualmente, el Departamento de Servicios Técnicos, mediante el Oficio AL-DEST-OFI-247-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, atendiendo la consulta del diputado Alvarado Bogantes (Oficio WAB-269-2015), indicó en su respuesta:

> *“Adicionalmente hemos constatado tres aspectos relevantes a los efectos de la presente respuesta:*
>
> *-La Ley No. 7775 de 29 de abril de 1998 no fue derogada expresamente por la Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998, mediando un día entre una y otra. Tampoco se observa que otra ley distinta la hubiese derogado.*

-No hay evidencia de anulabilidad de la Ley No. 7775 mediante sentencia la (sic) jurisdicción constitucional.
-En consulta al SINALEVI de 20 de mayo de 2015, véase impresión de la pantalla como documento anexo, la misma Procuraduría, pese al Dictamen C-019-2012, tiene la Ley No. 7775 por vigente, pues no se ha empleado el resaltado "Derogada" en su portal de Internet.

*Por todo lo anterior, **se concluye**:*

Que la Ley No. 7775 está vigente, aunque parcialmente inaplicable, siendo que, a nuestro juicio, únicamente fueron derogados de modo tácito, con la derogatoria de la Ley de Ordenanzas Municipales, Decreto XX de 1867, visible en el artículo 183 del vigente Código Municipal, Ley No. 7794, parte del artículo 1º, el inciso a) del artículo 4, y parte del artículo 10 de la Ley de Creación de la Región de Heredia, numerales que son susceptibles de reforma mediante la presentación de una iniciativa de ley". (Ver, Oficio AL-DEST-CJU-52-2015 de 21 de mayo del 2015. Departamento de Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa, pp. 5-6.)

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y seguros de los beneficios que esta propuesta tendrá para la provincia de Heredia, sometemos al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PARA QUE SE REFORME INTEGRALMENTE LA LEY QUE CREA LA REGIÓN DE HEREDIA, N.º 7775 DE 29 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO 1.- Para que se reformen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley que Crea la Región de Heredia, N.º 7775 de 29 de abril de 1998, quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1.- Créanse la Región de Heredia y su Subregión de Sarapiquí. Se crea además el Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), para la investigación y planificación del desarrollo socioeconómico de la provincia de Heredia.

Artículo 2.- Los cantones que forman parte del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia serán:

1.- Central
2.- Santo Domingo
3.- San Rafael
4.- Flores
5.- Santa Bárbara
6.- Belén
7.- San Pablo
8.- San Isidro
9.- Barva
10.- Sarapiquí

Artículo 3.- El Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia es la instancia coordinadora y supervisora para formular y planificar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de desarrollo provincial, ante las autoridades nacionales, provinciales, cantonales y locales.

Artículo 4.- El Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por un director o directora de la provincia de Heredia del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quien lo presidirá.
b) Los alcaldes y alcaldesas de las municipalidades de la provincia de Heredia.

c) Un representante de las cooperativas legalmente constituidas, y que tenga presencia en la provincia de Heredia. Su nombramiento lo hará el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop).
d) Un representante de las cámaras legalmente constituidas y que tengan presencia en la provincia de Heredia, cuyo nombramiento corresponderá a la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).
e) Dos representantes de instituciones gubernamentales que estén representadas en la provincia de Heredia y nombrados por el Poder Ejecutivo.
f) Un representante de la Universidad Nacional nombrado por el Consejo Universitario.

Los representantes señalados en los incisos c), d), e) y f) serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, por un período igual. Ningún representante devengará dietas por su participación.

Artículo 5.- Los objetivos del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia serán:

a) Proponer y promover ante las autoridades del gobierno políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo e inversión de la provincia.
b) Proponer las prioridades globales de desarrollo de la provincia; asimismo, supervisar el avance de los proyectos de inversión pública y recomendar su jerarquización.
c) Identificar y proponer, a las autoridades correspondientes, los proyectos estratégicos, sociales y productivos de la provincia a fin de que se canalicen hacia las fuentes de financiamiento.
d) Supervisar los planes, programas y proyectos que la Administración Pública ejecuta en el ámbito provincial, así como la calidad de los servicios que prestan las instituciones y velar por ellos.
e) Promover e impulsar el proceso de capacitación para administrar el desarrollo provincial.
f) Proponer políticas para mejorar y fortalecer el funcionamiento de las entidades públicas en la provincia.
g) Organizar y coordinar reuniones, jornadas, foros, seminarios e instancias, referentes a problemas y soluciones en materia de desarrollo provincial.
h) Promover investigaciones dirigidas a propiciar el aprovechamiento racional de los recursos humanos, naturales y económicos de la provincia.
i) Constituir las comisiones especiales de trabajo que considere necesarias.
k) Promover y uniformar los planes de ordenamiento territorial.
l) Establecer los planes de desarrollo de la provincia.

m) Elaborar y poner en funcionamiento de una plataforma virtual donde se incorpore todo lo relacionado a estudios, consultorías, programas, contrataciones, planes operativos de los ministerios e instituciones del Estado, entre otros de la provincia de Heredia, para que sea de utilidad estatal, evitar duplicidad y obligar a la articulación.
n) Coordinar en caso necesario con otros consejos de desarrollo de otras regiones o vecinas para los casos que así se requiera.

Artículo 6.- Las atribuciones y funciones del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia serán:

a) Aprobar el programa de trabajo anual que proponga la Secretaría Ejecutiva.
b) Proponer al gobierno el Plan de Desarrollo Regional de la provincia correspondiente.
c) Analizar y establecer los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia.
d) Reunirse ordinariamente en forma bimensual y la fecha de dichas reuniones se fijarán anualmente en sesión extraordinaria del mes de diciembre del año anterior.
e) Elaborar su reglamento interno.
f) Crear las comisiones especiales necesarias, constituidas por los directores regionales de las instituciones que presten sus servicios en la provincia.

El Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia incorporará dentro de su programa de trabajo, la tarea de encauzar los esfuerzos necesarios hacia el establecimiento de las condiciones apropiadas de funcionamiento que conduzcan a su consolidación organizativa, técnica y financiera, en cuanto órgano de planificación participativa de la provincia y sobre la base de los organismos locales respectivos.

El Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 7.- Las funciones del presidente del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia serán:

a) Presidir el Consejo de Desarrollo Regional y convocar a sesiones, ordinarias o extraordinarias, y elaborar el orden del día, considerando las peticiones formuladas por los miembros del Consejo al menos con tres días de anticipación.
b) Controlar y supervisar los acuerdos de la Secretaría Ejecutiva y darles seguimiento.

c) Participar en el Consejo de Desarrollo de otras regiones en caso de que existan, representando en estas instancias y actividades al Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia.
d) Designar comisiones consultivas para el estudio y análisis de problemas o situaciones particulares de la región, a fin de proponer soluciones o acciones que deben tomar los órganos del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia.
e) Firmar las actas del Consejo de Desarrollo Regional en conjunto con la Secretaría.
f) Velar porque el Consejo de Desarrollo Regional cumpla con las leyes y los decretos que regulan sus facultades.
g) Velar por el buen funcionamiento de los órganos del Consejo de Desarrollo Regional.
h) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Desarrollo Regional.
i) Resolver en caso de empate, cualquier asunto, para lo cual tendrá doble voto.
j) Participar en las reuniones de los comités sectoriales cuando se requiera.
k) Rendir el informe anual de las gestiones ante el Consejo de Desarrollo Regional.

Artículo 8.- El Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia nombrará un Secretario Ejecutivo y, para ejercer sus funciones, contará con el personal de apoyo que este le asigne.

Artículo 9.- Las funciones del Secretario Ejecutivo serán:

a) Elaborar anualmente para el Consejo de Desarrollo Regional el plan de trabajo regional y el presupuesto y promoverlos.
b) Formular las políticas y los proyectos estratégicos para el desarrollo regional y proponérselos al Consejo.
c) Promover la formulación del Plan Regional de Desarrollo.
d) Elevar a conocimiento de los ministerios rectores las políticas y el Plan Regional de Desarrollo, previamente aprobados por el Consejo de Desarrollo Regional.
e) Coordinar la formulación, negociación y ejecución de los proyectos de interés regional, según el Plan Regional de Desarrollo.
f) Mantener relaciones de coordinación con los comités sectoriales regionales para elaborar diagnósticos sectoriales, formular programas y ejecutar planes, programas y proyectos de alcance regional.
g) Evaluar y dar seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de la Administración Pública, que se efectúen por medio de los comités sectoriales regionales.
h) Rendir un informe anual de la labor realizada.
i) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia.

Artículo 10.- Autorízase al Ministerio de Hacienda incluir los recursos económicos suficientes para que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica provea los recursos humanos, materiales y financieros, requeridos para el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia y la Secretaría Ejecutiva de este Consejo; así como brindar el asesoramiento y la colaboración necesarios conforme a las disposiciones presupuestarias y patrimoniales.

Artículo 11.- Cada municipalidad de la provincia podrá aportar un cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del Presupuesto Ordinario y Extraordinarios para financiar actividades realizadas por el Consejo de Desarrollo Regional de la provincia de Heredia.

Artículo 12.- El Plan de Desarrollo de la provincia de Heredia será instrumento básico y prioritario de los planes nacionales de desarrollo que regula la Ley de Planificación Nacional N.º 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas. Los ministerios y las instituciones descentralizadas, dentro de su programación, deben tomar en cuenta esos planes de desarrollo regional; así mismo la Contraloría General de la Republica debe tomarlo en consideración para las aprobaciones presupuestarias.

Artículo 13.- Los ministerios y las instituciones descentralizadas podrán establecer direcciones en la provincia de Heredia y subdirecciones en el cantón de Sarapiquí. Estos ministerios e instituciones podrán articular sus acciones bajo la orientación del Consejo de Desarrollo Regional a efectos de evitar la duplicidad y el mal uso de los recursos públicos independiente de la organización de donde provengan.

Artículo 14.- Los comités sectoriales de Heredia serán órganos de apoyo del Consejo de Desarrollo Regional. Estarán integrados por los directores regionales de las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, y los directores de los proyectos de desarrollo rural integral que se ejecuten en la provincia.

Artículo 15.- Las funciones de los comités sectoriales serán:

a) Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Regional, con base en los diagnósticos y las políticas sectoriales para el desarrollo de la provincia.

b) Elaborar y establecer las disposiciones para ejecutar el plan operativo anual de actividades del sector, de conformidad con los lineamientos del Consejo de Desarrollo Regional y los planes regionales de desarrollo.

c) Ejercer la coordinación entre las instituciones integrantes del sector a fin de organizar y racionalizar el uso de recursos que impliquen la ejecución de los programas y las acciones sectoriales.

d) Evaluar e informar al Consejo de Desarrollo Regional sobre los servicios públicos que prestan las instituciones pertenecientes al sector respectivo, así como, recomendar los mecanismos correctivos para aumentar la eficiencia y racionalidad del gasto.

e) Apoyar obligatoriamente al Consejo de Desarrollo Regional, para analizar los problemas y brindar asesoramientos en las políticas; particularmente, en planes, programas y proyectos de desarrollo.

Artículo 16.- El Consejo de Desarrollo Regional, las comisiones especiales y los comités sectoriales se reunirán por lo menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 17.- El cuórum para el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Regional, las comisiones especiales y los comités sectoriales regionales, será la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere cuórum a la hora fijada, podrán sesionar treinta minutos después con una tercera parte de los miembros. Los acuerdos que se adopten serán de acatamiento obligatorio para todos los integrantes del órgano respectivo. Estos órganos estarán sujetos a la normativa de órganos colegiados establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Marlene Madrigal Flores

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Lorelly Trejos Salas

Henry Manuel Mora Jiménez

Jorge Rodríguez Araya

Ronny Monge Salas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de junio de 2015

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género de toda la provincia de Heredia, Expediente 19.203.**

1 vez.—Solicitud Nº 35427.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042253).

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL CARTAGO–PARAÍSO MEDIANTE FIDEICOMISO

Expediente N.° 19.602

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es evidente la urgencia nacional de atender la necesidad de un corredor vial directo entre Cartago-Paraíso, y por ello, claro en la búsqueda de soluciones a la problemática que genera el desplazamiento actual por esa vía, proponemos la "Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial Cartago-Paraíso mediante Fideicomiso".

El futuro Corredor Vial Cartago-Paraíso, se constituirá luego de muchos años de espera en una parte estratégica y significativa de la infraestructura vial de la provincia.

El nuevo corredor vial permitirá el tránsito entre dichas ciudades, por medio de una vía rápida y segura, mejorando el tiempo de viaje en horas pico.

La ruta es utilizada como principal vía de comunicación por una significativa población de la Gran Área Metropolitana y del resto del país y por ella transcurre gran parte de la producción nacional y de la mercadería en tránsito por el corredor vial centroamericano.

El tramo Cartago-Paraíso se encuentra a la fecha en condiciones precarias para hacerle frente al desarrollo de la zona este del Valle Central, pues resulta insuficiente para las demandas de flujo vehicular actual y futuro, debiendo enfrentarse en varios segmentos del día a situaciones de colapso e insuficiencia vial.

Cartago-Paraíso se ha convertido en una necesidad nacional, pues el altísimo flujo vehicular que se hace de Cartago a San José se ha transformado la zona en un desastre ambiental y energético, convirtiendo viajes que podrían durar unos cuarenta y cinco minutos en alrededor de dos horas, en los momentos de mayor flujo. Además ha impactado negativamente a otras zonas como San Pedro de Montes de Oca y Sabanilla de Montes de Oca, utilizadas como vías alternas y colapsando esas vías.

Resulta urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica. Esto de forma tal que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general. Además, que supla las necesidades de por lo menos los próximos treinta y cinco años, razón fundamental por lo cual proponemos la ampliación de capacidad de la vía existente y de una vía acorde para soportar el flujo que se prevé en el futuro.

Como sabemos, la Administración central carece de los recursos económicos necesarios y suficientes para asumir el desarrollo y modernización de este corredor vial y al rechazar de forma contundente la ciudadanía la opción de concesionarla, lo procedente es que el Estado busque la forma de atender el interés público de lograr con urgencia la restauración, desarrollo y modernización de esta vía. En el año 2013 la ciudadanía le dejó claro a la clase dirigente gobernante, de ese entonces, su oposición a que las obras públicas fuesen dadas en concesión pública y por el contrario su deseo de que se mantengan bajo dominio y posesión del Estado.

Existe la posibilidad de que el Estado costarricense atienda el desarrollo de la ruta vial mediante la concertación de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, instrumento que da la posibilidad de captar recursos económicos disponibles en entes públicos de la Administración descentralizada y que de otra manera podrían ser invertidos en otros proyectos ajenos al desarrollo e interés nacional. Actualmente, se tramita el proyecto de fideicomiso de la ruta San José-San Ramón, la cual suscita consenso entre la población y la clase política nacional.

El desarrollo de obra pública mediante contrato de fideicomiso que capte recursos frescos existentes en las mismas instituciones y órganos de la Administración descentralizada, constituye una hipótesis viable y posible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, según lo dispuesto en diversa normativa como: la Ley de Contratación Administrativa; el Código de Comercio; la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; y la ley especial N.º 8660 que rige de forma específica para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Además, artículos en diferente normativa financiera, que establecen requisitos, autorizaciones, limitaciones o topes porcentuales, para que las instituciones públicas del sector descentralizado puedan aportar o invertir de sus recursos en fideicomisos promovidos por la misma Administración central. Atendiendo a esta realidad y de forma particular para hacer posible el cumplimiento de esta ley, se impone levantar para los efectos de esta ley, todo requisito, impedimento u obstáculo de orden tramitológico que se oponga, limite, restrinja o retrase el expedito cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N.º 7798, de 30 de abril de 1998, establece en su artículo 21, la posibilidad de que este órgano pueda disponer en fideicomisos con los bancos del Sistema Bancario Nacional, los montos que le ingresen por tasas o peajes de la red vial nacional, haciendo procedente los objetivos de la presente ley.

El proponente de este proyecto de ley cree que el derecho al desarrollo de los pueblos, derecho humano de cuarta generación, solamente puede hacerse efectivo si un país cuenta con una infraestructura de comunicaciones terrestres en buenas condiciones, dado que esta constituye piedra angular para el incremento de la producción de bienes y servicios y, desde luego, para su oportuna distribución y comercialización. Debe tomarse en consideración y de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es deber del Estado procurar un mayor bienestar de todos los habitantes y un adecuado reparto de las riquezas, todo lo cual se logra, entre otros factores, como una infraestructura vial en buenas condiciones de funcionamiento.

Es de conformidad con lo anteriormente expuesto que presento este proyecto de ley que, de forma particular y por la importancia estratégica de este corredor vial para el interés de la provincia y de interés nacional, otorgue las modificaciones legales, las exenciones de trámites, de permisos y de requisitos en materia financiera, y exenciones tributarias que permitan concretar urgentemente la construcción y desarrollo definitivo de esta obra pública.

Por todo lo antes expuesto se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL CARTAGO-PARAÍSO MEDIANTE FIDEICOMISO

CAPÍTULO I
Sobre la constitución y objeto del fideicomiso

ARTÍCULO 1.- Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del Estado costarricense a efectos de financiar, diseñar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública con servicio público denominada “Corredor Vial Cartago-Paraíso”, la cual comprende el trayecto e infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de Paraíso, en el distrito primero del cantón Paraíso, con la ciudad de Cartago, en el cantón de Cartago.

Para el financiamiento de esta obra el fideicomiso podrá acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 2.- Objeto

El fin del fideicomiso será la de financiar, diseñar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública con servicio público denominada “Corredor Vial Cartago-Paraíso”, la cual incluye la ruta Cartago-Paraíso, deberá construirse cumpliendo los parámetros y estándares de calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia y cumplirá, en la medida de que técnicamente resulte posible, con las siguientes características generales mínimas:

> **Tramo 1:** Tramo a construir de 8 km, denominado Corredor Vial Cartago-Paraíso. El diseño final de la obra comprenderá para cada tramo las obras complementarias que sean necesarias, incluyendo las vías radiales requeridas para garantizar la calidad del flujo vehicular de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en los convenios suscritos por el país en esta materia, utilizando el concepto de nivel de servicio y en relación a este a un nivel de servicio no inferior a la clasificación “C” según el estándar internacional en vigencia.

CAPÍTULO II
Autorización de aportes y patrimonio del fideicomiso

ARTÍCULO 3.- Autorización al sector público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público

Autorízase a las instituciones de la Administración central, constituidas por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, a la municipalidades, a los bancos del Sistema Bancario Nacional y a los fondos de pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa aplicable.

ARTÍCULO 4.- Sobre el patrimonio del fideicomiso

El patrimonio del fideicomiso podrá constituirse con los siguientes aportes:

a) Los flujos presentes y futuros que por concepto de peajes, arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso que genere la operación efectiva del Corredor Vial Cartago-Paraíso.

b) Derechos de uso de la vía, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, que ya existan o llegaren a existir con referencia a este corredor vial, a efectos de que sea empleado en la concretización de la obra.

c) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

ARTÍCULO 5.- Sobre las fuentes de financiamiento del fideicomiso

Los orígenes de los fondos para el financiamiento del fideicomiso serán las siguientes:

a) Préstamos que otorguen los bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales.

b) Recursos de las instituciones públicas que se indican en el artículo tercero de la presente ley; así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo hiciere del presupuesto nacional.

c) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa financiera aplicable.

Las inversiones dispuestas en el inciso b) anterior podrán captarse mediante la colocación de títulos de inversión emitidos especialmente para financiar el Corredor Vial Cartago-Paraíso según lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO III

Utilización de flujos por concepto de peajes presentes y futuros durante el fideicomiso

ARTÍCULO 6.- Sobre la administración de los ingresos

La recaudación y administración de las tasas o peajes del Corredor Vial Cartago-Paraíso, así como de los ingresos generados por obras y servicios conexos son responsabilidad del fideicomiso, estos flujos económicos presentes y futuros se destinarán de la siguiente manera:

a) Para realizar el pago de las cuotas de las obligaciones adquiridas por el fideicomiso, para la construcción de la obra pública con servicio público denominada “Corredor Vial Cartago-Paraíso”, las cuales incluyen principal, intereses y comisiones establecidas según los contratos de préstamos.

b) Para el pago de las obligaciones sobre los mecanismos financieros que se fueran a utilizar.

c) Para el pago de los costos operativos y administrativos del fideicomiso.

d) Para el pago de las pólizas de seguro que sean requeridas para la operación del Corredor Vial Cartago-Paraíso.

e) Para capitalizar un fondo que acumule los recursos necesarios para garantizar la operatividad de la obra durante todo el plazo del fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- Tasa de peaje regente

Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso las tasas de peaje serán fijadas por el fideicomiso. La propuesta y estructura tarifaria, así como los parámetros de ajuste tarifario y de evaluación de calidad del servicio, que se definan para el contrato de fideicomiso, deberán consultarse ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Para ese análisis, se deberá definir una metodología orientada a garantizar el servicio al costo, en atención a la inversión de la obra y su operatividad.

CAPÍTULO IV
Contrato de fideicomiso

ARTÍCULO 8.- Plazo

El plazo del fideicomiso se establece en treinta y cinco años y se podrán aplicar prórrogas hasta alcanzar un término máximo total de cincuenta años. Para aplicar posibles prórrogas, se deberá contar con estudios técnicos y financieros que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 9.- Partes

En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:

a) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad que serán fideicomitentes;

b) Un banco del Sistema Bancario Nacional propiedad del Estado costarricense, o que fungirá como fiduciario;

c) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, así como entidades crediticias e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios estos últimos en cuanto a la inversión aportada por estos y sus rendimientos.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el Poder Ejecutivo recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje que serán previamente readecuados en sus tarifas de modo que mantenga provisión para otorgar mantenimiento a la carretera; también recibirá la administración del corredor vial.

El corredor vial deberá entregarse al Poder Ejecutivo en condiciones óptimas, para lo cual, el contrato de fideicomiso deberá definir los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

ARTÍCULO 10.- Estructura

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa que, como mínimo, deberá establecer un comité director, una unidad ejecutora, una unidad técnica asesora, un comité de vigilancia y una unidad de proyectos de obra vial conexa.

CAPÍTULO V
Régimen especial

ARTÍCULO 11.- Actividad presupuestaria y contractual

El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República.

El contrato de fideicomiso así como su actividad contractual estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control y fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva a través del órgano que se defina en la estructura organizativa del fideicomiso y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos

En todo lo relacionado con el objeto del presente fideicomiso, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, la unidad ejecutora del fideicomiso coordinará con las instituciones prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de anteproyecto de la obra, para efectos de facilitar su programación y una vez concluidos los diseños definitivos comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, remitidos por la unidad ejecutora, será asumido por el fideicomiso.

En el caso de que las obras no sean iniciadas en el plazo designado por el fideicomiso y en el supuesto de que esto genere costos adicionales, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la institución prestataria del servicio público correspondiente, desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución que dicte el fideicomiso por sobre costos.

Por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución, asimismo para que las obras necesarias para cada relocalización que se establezca, se realice mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

ARTÍCULO 13.- Expropiaciones

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial.

Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, procurando la mayor celeridad.

La valoración administrativa de los bienes o los derechos inmuebles necesarios la realizará el personal del MOPT.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso, incluidas las referentes a la relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Se exceptúan al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan además las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por el fideicomiso, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 16.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto nacionales no municipales.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos nacionales no municipales en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

ARTÍCULO 17.- Participación del Instituto Costarricense de Electricidad

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ser contratado para brindar servicios en la construcción de esta obra mediante su estructura técnica constructiva y de logística.

ARTÍCULO 18.- Modificación reglamentaria que se requiera para la efectiva implementación de esta ley

Las entidades que se encargan de supervisar el sector financiero nacional, incluidas aquí la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Valores, de Pensiones (Supen) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), procederán a tomar las medidas reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación de esta ley.

CAPÍTULO VII
Reformas a otras leyes conexas

ARTÍCULO 19.- Refórmese el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953.

El texto dirá:

"Artículo 61.-

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

[...]

5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha Institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, equipos básicos de atención integral en salud (ebais) y su equipamiento. Igualmente se exceptúan del límite de crédito anterior para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas en operaciones de financiamiento de obra pública que mediante la vía del fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional.

Toda remisión incorrecta no contempla la inclusión del cuarenta por ciento (40 %) para obra pública."

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

9 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá como objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria. Expediente N.° 19.212.

1 vez.—Solicitud Nº 35428.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042252).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA INCENTIVAR EL TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.603

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente, el desarrollo de la industria turística en Costa Rica ha presentado un cuadro contradictorio y paradójico; por un lado, es innegable que en los últimos veinte años se han construido facilidades turísticas de renombre internacional; se ha aprobado abundante legislación para incentivar y fomentar el desarrollo del turismo, se han planificado y llevado a cabo una diversidad de exitosas y memorables campañas para promover nuestros ofrecimientos turísticos en los mercados internacionales que han traído millones de turistas a nuestro país y aportado grandes beneficios a nuestra economía.

Por otro lado, numerosos estudios indican, una y otra vez, que el turismo nunca ha desarrollado el máximo de su potencial en Costa Rica y que su aportación a nuestra economía, tanto en términos de ingresos generados como en la creación de empleos, está y ha estado siempre muy por debajo de lo que podría y debería ser, si se toman en cuenta las posibilidades inherentes a nuestra localización geográfica, el clima, la infraestructura, el grado de desarrollo socioeconómico y la estabilidad política de nuestros país.

Una de las áreas de mayor crecimiento a nivel mundial en la industria del turismo es el llamado turismo de salud, que se concentra en la provisión de servicios médicos y de salud para turistas y viajeros de diversos destinos y mercados. Afortunadamente, Costa Rica cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas de primer orden, que no tienen nada que envidiarle a las de otras partes del mundo, pero no cuenta con una política pública definida, diversificada y diseñada para promover y desarrollar esta clase de turismo y sacarle el máximo beneficio a nuestras excelentes facilidades hospitalarias y de salud, con el fin de que el turismo de salud llegue a ser un componente sustancial de nuestra industria turística; aporte, de manera significativa, a nuestra economía un incremento al producto bruto y genere fuentes de empleo.

En la actualidad, en los Estados Unidos de Norteamérica y Europa los costos en la industria de salud han aumentado considerablemente. En Estados Unidos, por ejemplo, se estima que existen cuarenta y cinco millones de ciudadanos y ciudadanas sin seguro de salud; noventa millones auto asegurados; ciento veinte millones que no cubren suficientemente sus necesidades y, como consecuencia, setenta y nueve millones de ciudadanos americanos que tienen problemas económicos debido a sus deudas por servicios de salud recibidos. Ante esta situación, y como medida alternativa para recibir servicios de salud, estas personas viajan a distintas partes del mundo en busca de servicios de salud accesibles y de calidad.

Esta oportunidad de incentivar el turismo de salud, representa un impulso de grandes proporciones en materia económica en nuestro país; por ello, es imperativo lograr que las personas inviertan y desarrollen, apropiadamente, este mercado, aun cuando el flujo de pacientes no ocurre inmediatamente. Hoy por hoy, el segmento de la industria de la salud es una de las pocas que refleja crecimiento en Estados Unidos. Además, por cada empleo directo que se genera en la industria se crean de cinco a seis empleos indirectos. Los salarios pagados son superiores a los de otras industrias y la necesidad de adiestramiento y reclutamiento de personal especializado es constante y real.

Costa Rica ofrece servicios de salud con los mismos estándares de calidad y cumplimiento que en los Estados Unidos, pero a un costo mucho menor que se ha estimado entre un cincuenta a un setenta por ciento menos.

La presente ley sienta las bases para que el turismo de salud en nuestro país se desarrolle en su máximo potencial; se convierta en un componente importante de nuestros ofrecimientos turísticos a los viajeros de todas partes del mundo y promueva el cambio que necesita el sector turístico para ser una herramienta efectiva de desarrollo económico y social. De tal manera, que Costa Rica se posicione a nivel mundial como un gran competidor de turismo de salud en lo que respecta al precio, la calidad y el servicio. Asimismo, esta ley establece armonía interactiva entre los sectores para asegurar un buen proceso en los trámites y promover el desarrollo económico de este sector.

De lo anterior, se colige que existen los elementos idóneos para el turismo de salud. No obstante, se carece del componente necesario que es la política pública. Establecer legislación para proveer la infraestructura y la promoción del turismo de salud en Costa Rica es la dirección correcta a seguir, con el objetivo de que sea un componente sustancial en nuestra economía por el incremento en el producto interno bruto y la creación de empleos. Es importante recordar que la declaratoria turística le permite a las empresas recibir un reconocimiento oficial del Instituto Costarricense de Turismo para participar en las actividades nacionales e internacionales de promoción y mercadeo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA INCENTIVAR EL TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Declaración de política pública

Se declara política pública de Costa Rica incentivar la promoción y el desarrollo del turismo de salud, de manera que dicha actividad contribuya significativamente a nuestra economía, que nuestros servicios alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, con el fin de diversificar la oferta turística costarricense mediante ofrecimientos turísticos tradicionales.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán e interpretarán de la siguiente forma:

a) Salud: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades[1]". La cita procede del preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, de 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de sesenta y un estados (Official Records of the World Health Organization, N.º 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

b) Turismo de salud: actividad de turismo especializado que implica el desplazamiento de una persona de su país de origen hacia otro, para realizarse un procedimiento en procura de su salud, motivado por razones de precio, valor, calidad, premura o voluntad propia.

c) Actividad turística: aquellas facilidades, servicios o instalaciones que debido a un atractivo o característica especial sean un estímulo al turismo y formen parte de la cadena de valor del subsector.

d) Prestadores de servicios de turismo de salud: todas aquellas facilidades o servicios médicos, odontológicas, farmacéuticas o clínicas en

[1] La cita procede del preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptado por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, de 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de sesenta y un estados (Official Records of the World Health Organization, N.º 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

general, así como el resto de componentes meramente turísticos y de coordinación de viaje que puedan formar parte de la cadena de valor que comprende el turismo de salud.

e) Negocio elegible: aquellas empresas colectivas o individuales que brindan servicios de turismo de salud, tendientes a obtener la certificación correspondiente por parte del Consejo Asesor y que cumplen, preliminarmente, los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

f) Red de prestadores de servicios de turismo de salud: conjunto de todos los prestadores de servicios de turismo de salud que cuentan con el sello de calidad de turismo de salud.

g) Ministerio de Salud: ente rector del sector salud a nivel nacional y, por ende, responsable de regular la prestación de servicios de salud privada, tanto nacionales como extranjeros. Dentro de los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud y su respectivo representante en el Consejo Asesor deberán fungir como garantes de la regulación de la calidad y los procesos relativos a la prestación de servicios de salud.

h) Instituto Costarricense de Turismo (ICT): entidad depositaria de la ley y su órgano ejecutor; principal responsable de la promoción internacional del destino Costa Rica, en procura del crecimiento de la industria del turismo de salud.

i) Promed: Asociación Consejo para la Promoción Internacional de la Medicina de Costa Rica, asociación sin fines de lucro que representa los intereses legítimos del sector salud privada de Costa Rica.

j) Cámara Nacional de Turismo (Canatur).

k) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC): creado en junio de 1977. Mediante la Ley N.º 6054 se le confiere la potestad de participar en la formulación de la política económica del Gobierno y la planificación nacional en los campos de su competencia, así como ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de desarrollo empresarial y fomento de la iniciativa privada y la cultura empresarial, para los sectores de la industria, el comercio, los servicios y las pequeñas y medianas empresas.

l) Consejo Asesor: Consejo adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, organismo creado bajo las disposiciones de la presente ley, responsable de formular la estrategia de desarrollo del turismo de salud y asesorar al ministro de Turismo en aspectos relacionados con la salud, entre otros. El Consejo Asesor estará compuesto por cinco miembros propietarios en representación de:

1.- El Instituto Costarricense de Turismo.
2.- La Cámara Nacional de Turismo (Canatur).
3.- Asociación Consejo para la Promoción Internacional de la Medicina de Costa Rica (Promed).
4.- El Ministerio de Salud.
5.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

m) Acreditadoras de facilidades médicas: entidades de origen nacional o internacional que se encargan de realizar inspecciones y auditorías de las facilidades de salud, con el fin de conceder acreditaciones de cumplimiento de estándares de calidad y seguridad del paciente, reconocidas internacionalmente.

n) Sello de calidad de turismo de salud: instrumento creado por esta ley y regulado por medio del reglamento del Consejo Asesor que pretende certificar la calidad de los prestadores de servicios de salud.

ARTÍCULO 3.- Objeto de la ley

La presente ley establece el marco jurídico para la regulación y la acreditación de la calidad en la prestación de servicios para el turismo de salud e incentiva la promoción internacional de Costa Rica como destino seguro y competitivo en este tema.

ARTÍCULO 4.- Calidad

La calidad es el valor esencial y diferenciador de los servicios del turismo de salud de Costa Rica. Por medio de esta, el país deberá desarrollar sus estrategias de mercadeo internacional, no solo como valor diferenciador de estos servicios, sino como garantía de seguridad para los turistas de salud.

Para poder dar garantía de la calidad de los servicios del turismo de salud, el Consejo Asesor fomentará la adopción, por parte de los prestadores de estos servicios, de certificaciones, tanto nacionales como internacionales, que por su reconocimiento hagan constar la seguridad de las facilidades médicas y turísticas.

ARTÍCULO 5.- Promoción

La promoción es el medio técnico por medio del cual se realizará el posicionamiento nacional e internacional de Costa Rica como un destino seguro y de calidad para el turismo de salud. Será asumido como parte de las funciones regulares del Instituto Costarricense de Turismo y formará parte de su esquema de ofertas turísticas.

La promoción debe basarse en la calidad y la seguridad de los pacientes internacionales. Además, debe destacar la propuesta del valor del país y sus servicios altamente especializados y personalizados.

Será función del Consejo Asesor definir la estrategia de promoción que le corresponde al Instituto Costarricense de Turismo en materia de turismo de salud.

ARTÍCULO 6.- Consejo Asesor y Oficina de Turismo de Salud

Con el fin de asegurar que los ofrecimientos de Costa Rica en el área del turismo de salud son de excelencia y que están en condiciones de competir exitosamente a nivel internacional, se crea el Consejo Asesor para el fomento del turismo de salud, el cual estará adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, el cual es un órgano de dicha institución que dependerá del despacho del ministro directamente, que lo presidirá.

El Consejo funcionará como un ente de coordinación interinstitucional entre aquellas entidades públicas y privadas que, necesariamente, deben dedicar parte de sus esfuerzos para el adecuado desarrollo de esta industria.

El Consejo Asesor estará integrado por cinco miembros propietarios que durarán cuatro años en su cargo. Estos serán representantes de las siguientes entidades: el Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Cámara Nacional de Turismo y la Asociación Consejo para la Promoción Internacional de la Medicina de Costa Rica (Promed).

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, con el fin de tomar las decisiones de forma colegiada y dar seguimiento a los proyectos relacionados con sus funciones.

Como instancia ejecutora de la Administración Pública encargada del seguimiento continuo de las funciones del Consejo Asesor, se establece la creación de la Oficina de Turismo de Salud del Instituto Costarricense de Turismo, la cual velará por que se ejecuten los proyectos determinados por el Consejo Asesor; atenderá, de forma continua, las solicitudes de certificación en turismo de salud y procurará el cumplimiento, dentro del Instituto Costarricense de Turismo, de los fines de la presente ley. La sede de ambas instancias será en el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 7.- Funciones

Sin detrimento de otras que esta ley o el ordenamiento jurídico le puedan atribuir, serán funciones del Consejo Asesor:

a) Desarrollar e implementar la política pública, los parámetros, los criterios, las certificaciones, las licencias, las evaluaciones, los informes y la reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

b) Compilar, semestralmente, la información de los turistas de salud, por ejemplo, la procedencia, el tipo de servicio provisto, los costos promedios, el tiempo de la estadía, la cantidad de acompañantes, siempre que el Consejo cumpla los requerimientos de la presente ley.

c) Establecer las métricas que permitan valorar la eficiencia y la efectividad de los servicios. Las métricas incluirán una encuesta sobre la satisfacción de los pacientes, que será responsabilidad del Consejo Asesor llevar a cabo.

d) Recomendar al ministro de Turismo las prioridades, la asignación de recursos para el desarrollo de la industria y la implementación de los poderes y los deberes contenidos en esta ley.

e) Desarrollar un plan estratégico como plataforma coherente para impulsar la industria del turismo de salud en Costa Rica. Dicho plan delineará e integrará la participación activa de las agencias estatales que tengan relación con la industria, así como el sector privado de la economía y la comunidad en general; promoverá una visión integral de la industria; asegurará la continuidad en los programas y esfuerzos gubernamentales para asegurar su sostenibilidad y establecerá los objetivos a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de esta.

f) Determinar los criterios, los indicadores, los parámetros, los requisitos y las implicaciones para establecer y desarrollar programas y facilidades de turismo de salud que promuevan los objetivos de esta ley y la política pública establecida para la industria.

g) Coordinar una campaña de mercadeo internacional para promover a Costa Rica como un centro mundial de turismo de salud, y mantener informado al ministro de Turismo sobre la implementación y efectividad de esta.

h) Diseñar y publicar plataformas virtuales que ayuden a promover los servicios y productos del turismo de salud tanto en el país como en el exterior.

i) Evaluar y revisar periódicamente todas las facilidades, las instalaciones y las actividades certificadas como de turismo de salud, para determinar el cumplimiento de estos con respecto a los objetivos y las disposiciones de esta ley y la política pública establecida para la industria.

j) Promover y propiciar la cooperación y coordinación de esfuerzos entre el Poder Ejecutivo, el sector privado y la comunidad en general para el desarrollo del turismo de salud.

k) Evaluar solicitudes y expedir el sello de calidad para las facilidades, instalaciones y actividades que cumplan las normas, los parámetros y los requisitos establecidos por la presente ley y los reglamentos aplicables para el turismo de salud.

l) Promover y facilitar los intercambios científicos y académicos con otros países que se mantengan a la vanguardia en los desarrollos mundiales

científicos y tecnológicos, con el fin de que tengan un impacto sobre la industria y su crecimiento y desarrollo en el país.

m) Coordinar con el Ministerio de Salud todos los aspectos relacionados con la salud.

n) Desarrollar programas educativos de capacitación y otros eventos similares, para los miembros de la red de prestadores de servicios de turismo de salud, así como para los nuevos integrantes y demás interesados en el tema, con el fin de aumentar el acervo de conocimientos en la materia y crear una industria más preparada en los temas habituales e innovadores del turismo de salud. Dichos programas promoverán la participación de las universidades del país y de los colegios profesionales en salud.

ARTÍCULO 8.- Sello de calidad de turismo de salud

Será competencia del Consejo Asesor la creación de un sello de calidad de turismo de salud, que reúna los requisitos de calidad y seguridad del paciente que correspondan para proveer en el país servicios de excelencia, equiparables a los más altos estándares internacionales. Este sello podrá basarse en otros preexistentes y en las normas y acreditaciones internacionales de calidad en salud y turismo. Este sello, su uso y concesión, deberá reglamentarse por parte del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de obtención

Además de aquellos requisitos puntuales que el respectivo reglamento establezca, deberán cumplirse, necesariamente y sin excepción, los siguientes requisitos mínimos:

a) Cumplimiento de requisitos nacionales: será indispensable el cumplimiento de todos los requisitos de funcionamiento establecidos dentro del territorio nacional.

b) Calidad internacional: para obtener el sello de calidad de turismo de salud se deberá necesariamente cumplir los estándares internacionales de calidad, lo cual se deberá comprobar por medio de certificaciones, acreditaciones o reconocimientos apropiados que serán determinados por el Consejo Asesor.

c) Código de ética: será necesaria la suscripción y el compromiso de cumplimiento de un código de normas éticas establecido por el Consejo Asesor, por medio del cual se promoverán políticas y normas de conducta regidas por principios, valores éticos y morales que orienten la adecuada actuación de la red de prestadores de servicios de turismo de salud, con el fin de preservar la buena imagen del sector y el país.

d) Suministro de información: con el fin de obtener el sello de calidad de turismo de salud, los solicitantes tendrán la obligación de llevar un registro de todos aquellos clientes internacionales que reciban, con el fin de mantener un control estadístico adecuado del sector. Asimismo, estarán obligados a facilitarlo al Consejo Asesor o a la dependencia en que este delegue dicha facultad. Los datos mínimos que este registro deberá poseer serán establecidos por el Consejo Asesor. La recolección de datos será semestral.

e) Cumplimiento de tarifas: toda actividad de turismo de salud que cuente con sello de calidad deberá regirse por las tarifas establecidas por el colegio profesional correspondiente.

f) Contar con programas de responsabilidad social.

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones y sanciones

La persona física o jurídica que haya sido autorizada para usar el sello de turismo de salud y que de alguna forma la use o emplee indebidamente será sancionada según la gravedad, la importancia, la reincidencia y la circunstancia de cada caso.

Una vez cumplido el debido proceso, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal: consistirá en una suspensión temporal por el plazo de un año del derecho de uso y empleo del sello.

b) Prohibición definitiva de uso y empleo del sello de turismo de salud: el Consejo Asesor, o en quien delegue esta función, estará facultado para hacer efectiva esta sanción, cuando exista reincidencia por parte del usuario.

c) Prohibición automática y definitiva de uso del sello de turismo de salud: cualquier prestador de servicios de turismo de salud que haya sido sancionado con suspensión temporal del uso del sello y no cumpla la sanción correspondiente perderá de forma inmediata y definitiva el derecho al uso y empleo del sello.

d) Retiro de la marca colectiva: el Consejo Asesor podrá retirarle al usuario el derecho de uso del sello en caso que se hayan recibido denuncias, por parte de terceros, contra el mal servicio, la calidad y la seguridad de los servicios brindados por el prestador de servicios de turismo de salud.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 11.- Regionalización de los servicios

Los esfuerzos de las instituciones mencionadas en esta ley, así como del Consejo Asesor, deberán promover la regionalización de las oportunidades del turismo de salud. La concentración en el Área Metropolitana responde a la realidad que se ha desarrollado sin un esfuerzo interinstitucional; sin embargo, todas las disposiciones de esta ley deberán dirigirse también hacia el crecimiento y el desarrollo de la industria en diversas zonas del país, con el potencial de convertirse en actores del turismo de salud.

ARTÍCULO 12.- Declaratoria turística

El Instituto Costarricense de Turismo estará en la obligación de emitir la declaratoria turística para todos los prestadores de servicio de turismo de salud, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Proyección social de la ley

En conjunto con los fines establecidos en el artículo 3 de la presente ley, se establece el fin social de esta en torno a la generación de nuevos empleos por medio del subsector del turismo de salud. El fortalecimiento de esta actividad económica debe constituirse como un nicho de mercado novedoso y especializado que genere nuevas y mejores oportunidades laborales para todos los costarricenses.

Asimismo, el mejoramiento de los sistemas de salud privada del país debe generar un beneficio, tanto para los pacientes nacionales como extranjeros, y también funcionar como un ejemplo a seguir por el sistema de salud pública y universal, con el fin de estandarizar a mediano plazo la calidad en la prestación de servicios de salud en todo el país.

La presente ley y su Consejo Asesor, como órgano ejecutor, deberán prestarle especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas que deseen desarrollarse en esta industria. Finalmente, la ley y su Consejo Asesor deberán promover el desarrollo de programas de responsabilidad social empresarial por parte de las empresas miembros de la red de prestadores, que permitan de alguna forma hacer partícipe a los sectores más vulnerables de los servicios de salud de alta calidad que el sector ofrece en el mercado nacional e internacional.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Bogantes

Luis Alberto Vásquez Castro

Rafael Ortiz Fábrega

Nidia Jiménez Vásquez

Epsy Campbell Barr

Danny Hayling Carcache

Gonzalo Ramírez Zamora

Marlene Madrigal Flores

Aracelli Segura Retana

Abelino Esquivel Quesada

Michael Jake Arce Sancho

Jorge Rodríguez Araya

Humberto Vargas Corrales

Gerardo Alvarado Muñoz

Mario Redondo Poveda

Marco Vinicio Redondo Quirós

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de junio de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud Nº 35429.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042239).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DE DONACIÓN DE UN TERRENO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA PARQUE INFANTIL Y ÁREAS DEPORTIVAS

Expediente N.º 19.604

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El perfil epidemiológico y demográfico de los costarricenses es similar a los de los países desarrollados, la población registra una esperanza de vida al nacer (EVN) de 79,0 años, manteniéndose una brecha positiva de cinco años a favor de las mujeres. Por otra parte la esperanza de vida saludable registra 64,34 años en el 2010.

Estos datos justifican la intención del municipio de recuperar las áreas públicas en el cantón de Tibás, las cuales requieren una atención prioritaria, si queremos generar espacios amigables con el medio ambiente y un cambio cultural en las costumbres de los habitantes de esta población.

Para la Municipalidad de Tibás la tramitación de este proyecto de ley es muy necesaria, siendo que actualmente en el lugar se ha dispuesto mejorar esos espacios y la inversión con los fondos públicos, esperan sea una realidad pero dentro de los terrenos municipales.

Recordemos que los espacios son necesarios para la distracción y el apoyo al desarrollo motriz de nuestros niños y niñas, también la construcción de áreas deportivas para mejorar el nivel de vida y una mayor calidad de la misma.

Las áreas de juegos infantiles o parques infantiles son espacios libres, no edificables, de uso público, con predominancia de zonas verdes, césped, formaciones, arbóreas, arbustos, etc.; destinados al esparcimiento de la población infantil, en especial, con la dotación de un conjunto conveniente de instalaciones y obras para hacer agradable el sitio y crear las condiciones que propicien los diversos juegos, columpios hamacas, toboganes, entre otros.

Es importante indicar, como antecedente de esta iniciativa de ley que los terrenos a los que se refiere este proyecto de ley, han sido utilizados por muchos años como áreas de uso público, para diferentes actividades, en la que se destaca

canchas de baloncesto y un área que ha sido utilizada de cancha pequeña de "football", además un espacio de parque infantil. Por ello, la intención de mantener la misma naturaleza de terreno de área pública, para las diferentes actividades deportivas de los vecinos.

Según la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[1], es a las municipalidades a quien corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre todas las calles, parques o plazas públicas que se encuentren en el ámbito de su competencia y[2] las áreas verdes destinadas al uso público, en virtud de su uso y su naturaleza es parte del patrimonio de la comunidad y deben quedar bajo la jurisdicción de los entes municipales.

Dentro del marco indicado, se requiere para disponer del bien, que se dé la autorización para la enajenación, conforme lo establece el artículo 121 inciso 14) Constitucional. Por lo que resulta necesario indicar lo que dice la norma constitucional en torno a la enajenación de bienes de la nación:

> "ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
>
> (…)
>
> 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación" (…) (El destacado es propio).

La Sala Constitucional en este sentido ha manifestado que:

> "(…) En cuanto a los bienes demaniales del Estado, es decir, los propiamente públicos, el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política indica que es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa decretar la enajenación de los bienes propios de la Nación, en el sentido que se explicó antes, y por ello se explica que entre las excepciones a la delegación en comisiones permanentes del conocimiento y aprobación de proyectos de ley, establecidas en el párrafo 3 del artículo 124 de la Constitución, se incluya el ejercicio de las facultades indicadas en el inciso 14) del numeral 121.
>
> Es preciso aclarar que el inciso 14 plantea, no sólo la necesidad de que la afectación de los bienes demaniales a usos públicos sea decretada por la Asamblea Legislativa, como textualmente dice, sino, en virtud del principio de que las cosas se deshacen como se hacen, que su desafectación, cuando ésta sea posible -precisamente para convertirlos en bienes de

[1] SCV 4757-96 y 3362-95
[2] SCV 4205-96

dominio privado que pueden ser disponibles normalmente- debe ser decretada también por la Asamblea (…)[3]".

Por lo que la solicitud de donación, a la Caja Costarricense de Seguro Social es un requerimiento que necesita la aplicación del procedimiento legislativo de formación de la ley.

Resulta, importante indicar que la donación ha sido definida por la doctrina[4], como un acto de liberalidad mediante la que una persona (física o jurídica) traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa mediante un contrato que requiere para su perfección del consentimiento o aceptación de la contraparte (donatario).

Adjunto a este proyecto de ley se presenta:

- Certificación de informe registral
- Certificación de plano catastrado

Por las razones expuestas, es que someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

[3] Sala Constitucional voto N.º 5026 de las dieciséis hora veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

[4] Brenes Córdoba Alberto. "Tratado de los Contratos". Editorial Juricentro, San José, 1985, páginas 272 y siguientes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN DE DONACIÓN DE UN TERRENO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA PARQUE INFANTIL Y ÁREAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147), a donar a título gratuito a la Municipalidad de Tibás, cédula de persona jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero seis uno (N.º 3-014-042061), el bien inscrito en el partido de San José, finca matrícula cero cero cero dos uno cero seis cinco, secuencia cero cero cero (N.º 00021065-000), terreno destinado a plaza pública, situado en el distrito dos Cinco Esquinas, cantón trece Tibás, provincia de San José, colindante: norte calle pública, sur: Gabriel Coronado, este: calle pública, oeste: Clodomiro Salas. Con una medida de seis mil novecientos ochenta y ocho metros con noventa y seis decímetros cuadrados (6.988,96 decímetros cuadrados), según plano catastrado número SJ-tres cinco nueve uno nueve cuatro – mil novecientos noventa y seis (SJ-359194-1996). Para parque infantil y áreas deportivas.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35430.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042237).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD

Expediente N.º 19.606

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dentro de los proyectos de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del cantón de Tibás se encuentra la intención de edificar un complejo deportivo, con áreas verdes, que les ofrezca una opción de esparcimiento a los pobladores.

El cantón de Tibás cuenta hoy día con una población de 81.800 Habitantes, aproximadamente y se requiere habilitar espacios para realizar actividades deportivas y otras en el centro del cantón.

El terreno que se solicita a la Caja Costarricense de Seguro Social es para donar a la Municipalidad de Tibás, se encuentra hoy día en estado ocioso, específicamente es la zona verde ubicada atrás de la clínica Coopesain, es un área aproximada de 5000 metros cuadrados, los cuales deben ser segregados, para lo cual la Municipalidad realizaría el plano catastrado correspondiente para su posterior inscripción registral, por lo que representa una opción viable para mejorar el espacio público. Se pretende garantizar la perpetuidad para que el inmueble continúe siendo utilizado por la comunidad y que el municipio donatario lo administre y le dé mantenimiento.

Los espacios públicos son un pulmón para la comunidad y hoy día simbolizan una necesidad donde se permita la realización de las diferentes actividades y planes recreativos o deportivos.

La incidencia del deporte y la recreación en la calidad de vida de las personas; requiere también un conocimiento sobre la realidad, las condiciones y necesidades de la comunidad y las posibilidades de desarrollar lugares que ofrezcan opciones de esparcimiento.

Dentro del marco indicado, se requiere para disponer del bien, que se dé la autorización para la enajenación, conforme lo establece el artículo 121 inciso 14) Constitucional. Por lo que resulta necesario indicar lo que dice la norma constitucional en torno a la enajenación de bienes de la nación:

> "ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
>
> (…)
>
> 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación" (…) (El destacado es propio).

La Sala Constitucional en este sentido ha manifestado que:

> "(…)En cuanto a los bienes demaniales del Estado, es decir, los propiamente públicos, el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política indica que es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa decretar la enajenación de los bienes propios de la Nación, en el sentido que se explicó antes, y por ello se explica que entre las excepciones a la delegación en comisiones permanentes del conocimiento y aprobación de proyectos de ley, establecidas en el párrafo 3 del artículo 124 de la Constitución, se incluya el ejercicio de las facultades indicadas en el inciso 14) del numeral 121.
>
> Es preciso aclarar que el inciso 14 plantea, no sólo la necesidad de que la afectación de los bienes demaniales a usos públicos sea decretada por la Asamblea Legislativa, como textualmente dice, sino, en virtud del principio de que las cosas se deshacen como se hacen, que su desafectación, cuando ésta sea posible -precisamente para convertirlos en bienes de dominio privado que pueden ser disponibles normalmente- debe ser decretada también por la Asamblea (…)".[1]

Por lo que la solicitud de donación, a la Caja Costarricense de Seguro Social es un requerimiento que necesita la aplicación del procedimiento legislativo de formación de la ley.

Resulta, importante indicar que la donación ha sido definida por la doctrina[2], como un acto de liberalidad mediante la que una persona (física o jurídica) traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa mediante un contrato que requiere para su perfección del consentimiento o aceptación de la contraparte (donatario).

---

[1] Sala Constitucional voto N.º 5026 de las dieciséis hora veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

[2] Brenes Córdoba Alberto "Tratado de los Contratos" Editorial Juricentro, San José, 1985, páginas 272 y siguientes.

Adjunto a este proyecto de ley se presenta:

- Certificación de informe registral.
- Certificación de plano catastrado.

Por las razones expuestas, es que someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147), a segregar de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de San José, finca matrícula cero cero dos ocho siete cinco nueve siete, secuencia cero cero cero (No. 00287597-000) y lo done a título gratuito a la Municipalidad de Tibás, cédula de persona jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero seis uno (N.º 3-014-042061). El propósito de la donación es para la construcción de un complejo deportivo en la comunidad.

La finca madre se describe así: terreno de naturaleza sembrado de café denominado La Arena, situado en el distrito uno San Juan, cantón trece Tibás, provincia de San José, colindante: norte calle pública, sur: calle pública, este: Emilia Saborío, oeste: calle pública. Con una medida de quince mil ciento noventa y ocho metros con setenta y siete decímetros cuadrados (15.198,77 metros cuadrados), según plano catastrado número SJ- tres nueve ocho dos cuatro cinco-mil novecientos ochenta (SJ-398245-1980).

ARTÍCULO 2.- El terreno a segregar y donar en forma gratuita se describe así: terreno de naturaleza sembrado de café denominado La Arena, situado en el distrito uno San Juan, cantón trece Tibás, provincia de San José, colindante: norte: Clínica de la Caja Costarricense de Seguro Social “Rodrigo Fournier”; sur: calle pública, este: Emilia Saborío, oeste: calle pública. Con una medida de cinco mil metros cuadrados (5.000 metros cuadrados). Plano no se indica.

El resto de la finca madre se lo reserva la Caja Costarricense de Seguro Social, como propietario.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4.- En caso de que se varíe el uso original del inmueble la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

9 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35433.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042236).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 5395,
LEY GENERAL DE SALUD

Expediente N.º 19.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar y actualizar la norma que reconoce a los profesionales en salud, según la Ley N.° 5395, Ley General de Salud. Si bien ya la Ley N.º 8423 había reformado el artículo 40, no contempló incluir, de forma específica, la Optometría dentro de la lista, por lo que este grupo profesional quedó excluido de las regulaciones de la Ley General de Salud.

Asimismo, este proyecto innova al presentar, de forma expresa, la potestad de los colegios de regular sus respectivas profesiones, sin que esto desmerite las competencias de las autoridades públicas que regulan la materia de salud en el país. El objetivo es regular y normar las potestades disciplinarias y deontológicas que poseen los respectivos colegios, quienes deben velar por la profesionalidad y el buen desempeño de sus agremiados en beneficio del país. La permanente cercanía de los profesionales en salud con las personas pacientes y las denuncias por un trato sin empatía por parte de estos obliga a los colegios profesionales a velar por la calidad y la solvencia ética de sus miembros.

Finalmente, esta reforma obliga a cualquier profesional en ciencias de la salud a identificarse adecuadamente, portar en todos sus medios de presentación su nombre y ambos apellidos, así como especificar su respectiva profesión, con lo cual el paciente podrá tener certeza de la especialidad de la persona que lo atiende. Se aspira a dar confianza a los pacientes sobre el tipo de servicio que recibe y evitar confusiones sobre el “doctor” que brinda la consulta.

Por las razones mencionadas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 5395,
LEY GENERAL DE SALUD**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 40 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto dirá:

"Artículo 40.-

Se considerarán profesionales en ciencias de la salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Enfermería, Farmacia, Medicina, Microbiología Clínica, Nutrición, Odontología, Optometría, Psicología Clínica y Veterinaria.

Los colegios que agrupan a los profesionales en ciencias de la salud están facultados para autorizar, dirigir y fiscalizar todas las profesiones afines a la que ellos agrupan y a los que ejercen tecnicidades relativas a cada una de estas, sin que se desmerite la autoridad del Ministerio de Salud y demás autoridades públicas que regulan la materia.

Todo profesional en ciencias de la salud está obligado a indicar en cualquier medio de identificación que tenga o distribuya la abreviatura del grado académico que ostenta, el nombre, los dos apellidos y debajo de estos la profesión que ejerce, con el fin de evitar confusiones a los pacientes."

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35434.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042234).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN FINANCIERA Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.º 19.608

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La democracia costarricense es motivo de orgullo y sentimiento patriótico para los costarricenses, a la vez que representa una de las cartas de presentación más importantes, en cuanto al prestigio político del país, en el concierto de las naciones. En efecto, el proceso democrático, tanto en el plano estrictamente electoral, así como en cuanto a lo relativo al proceso político de Costa Rica, es una de las marcas indelebles de la vida política del país.

Desde el punto de vista histórico, la longevidad del proyecto democrático de Costa Rica, y su desarrollo sin grandes sobresaltos, la ha convertido en la base antológica de la experiencia política democrática en América Latina, así como la práctica en el ejercicio del poder más estable y pacífica en nuestro subcontinente. De hecho, desde la fundación de la democracia electoral costarricense en 1889, con todas sus limitaciones naturales, amén de la evolución histórica normal de las sociedades, nuestro sistema político solo ha sufrido dos alzamientos autoritarios relativamente breves, que han sublimado el ejercicio legal del poder: en 1917-18, con la dictadura de los hermanos Tinoco; y en 1948-49 con la Junta Fundadora de la Segunda República y la revolución que le era contraparte[1].

Desde la Ley Fundamental dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, por imperio de la eliminación del ejército como institución permanente, y la creación de un Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto poder de la República, con independencia funcional, política y administrativa de los otros poderes del Estado, la democracia electoral del país se ha venido desarrollando de manera sistemática y con una amplia legitimidad en la población nacional. De hecho, se puede decir que;

---

[1] Sánchez, Fernando (2007). *Partidos políticos, elecciones y lealtades partidarias en Costa Rica: erosión y cambio.* Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, p. 59.

> "Desde la guerra civil de 1948, la población costarricense reprodujo una serie de valores y actitudes orientadas a fortalecer principios y rasgos característicos de las democracias occidentales contemporáneas. Este proceso de consolidación de una cultura política democrática, se tradujo -aunque no siempre en sincronía o simultaneidad- en un desarrollo institucional y legal tendente a resguardar procedimientos democráticos representativos y conductas orgánicas de los principales sectores de la sociedad civil, en un marco de respeto y vigilancia de las formas republicanas de articulación de intereses[2]".

Aparte del lamentable episodio antidemocrático, relacionado con la injustificada proscripción legal del otrora Partido Comunista de Costa Rica, desde 1949 y hasta la década de los setentas, el sistema de partidos políticos del país presentó una lógica electoral en la que un partido dominante, el Partido Liberación Nacional, ejerció el predominio histórico hasta finales de la década de los setentas. Esta preeminencia solo fue puesta en jaque por un grupo de partidos antiliberacionistas que, como coalición, pudieron arrebatarle el Poder Ejecutivo en varias ocasiones, aunque no así la mayoría parlamentaria, hasta las justas electorales de 1978, cuando la llamada Coalición Unidad logró la mayoría legislativa además del gobierno[3].

A partir de la década de los años ochenta, y sobre todo con la fusión de los tradicionales partidos antiliberacionistas en el Partido Unidad Social Cristiana en 1984, nuestro sistema de partidos evolucionó hacia un bipartidismo incontrastado[4] que funcionó sin mayores sobresaltos hasta el año 2006, cuando nuevas fuerzas políticas, como el Partido Acción Ciudadana, el Movimiento Libertario, Accesibilidad sin Exclusión (PASE), Frente Amplio, Integración Nacional, Renovación Costarricense y Restauración Nacional, entre otros, quebraron la lógica bipolar, y la sustituyeron por un pluralismo moderado en el que ningún partido alcanza mayoría absoluta en el Parlamento.

Los partidos políticos de Costa Rica, durante la época del predominio verdiblanco, y aún después, con las dinámicas bipartidista y pluralista, se caracterizaron por una mixtura en la que se combinaban tendencias de corte fuertemente personalistas, sobre todo fundadas en las figuras centrales que los desarrollaron, por un lado, pero con visos programáticos e ideológicos en ciertos aspectos, principalmente asociados con sectores "nuevos" que pujan en su interior, por el otro.

---

[2] Rosales, Rotsay (2009). *Los partidos políticos: institucionalización, democratización y transparencia*, San José: Editorial Educatex, p. 28-29.

[3] Sánchez, Fernando (2007). *Op. Cit.* pp. 92-94.

[4] Rovira, Jorge (1994). Costa Rica 1994: ¿Hacia la consolidación del Bipartidismo?", En: Revista Espacios. Número 1, San José: FLACSO/EBET/Cedal, pp: 44-47. Para detalles técnicos sobre los sistemas de partidos, sean de predominio de un partido, bipartidistas o pluralistas consúltese: Sartori, Geovanni (2007). Partidos políticos y sistemas de partidos. Madrid: Alianza Universidad.

La institucionalización política y operativa de las agrupaciones partidarias, en esta tesitura, sobre todo antes de la época del pluralismo moderado, presentan una lógica muy de coyuntura, de tal suerte que su funcionamiento se dispara durante el flujo electoral, pero en el reflujo postelectoral se ven reducidos a meros fantasmas organizativos. Su institucionalización, aparte de algunos esfuerzos marginales de poca relevancia, ha sido bastante inocua, al punto de que hoy en día, aún los partidos históricos, tienen problemas para mantener en operación sus oficinas centrales y las deficiencias de financiamiento en período no electoral son muy notables[5].

En esta misma inteligencia, la debilidad estructural organizativa de los partidos políticos en Costa Rica pone en peligro el desarrollo de nuestra democracia y del funcionamiento normal del sistema político. Al respecto, sentencia el Estado de la Nación.

> "…cuando hay partidos débiles en organización, la política tiende a ser caracterizada por la alta volatilidad, conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, la ineficiencia de las políticas públicas, y la emergencia de outsiders o candidatos anti-sistema. Características, en su mayoría, observadas en el sistema político costarricense durante la última década[6]".

Naturalmente, la capacidad de los partidos para desarrollarse como organizaciones políticas permanentes está profundamente relacionada con su base financiera, como es lo lógico en cualquier entidad organizativa, independientemente de su naturaleza. Aunque el financiamiento estatal de los partidos políticos es un logro histórico de nuestra democracia, desde la Carta Magna de 1949 y su modificación jurídica ocurrida en 1956, lo cierto del caso es que la enorme cantidad de recursos que el erario ha girado para los partidos se ha gastado, literalmente, en la fiesta electoral[7].

Resulta conmovedor pensar que nuestro país ha erogado una cantidad de dinero exorbitante en los procesos electorales, de suyo fundamental para la democracia, sin duda, pero que los partidos no hayan logrado consolidarse como instituciones permanentes, a pesar de ello. Porque este punto representa un círculo vicioso muy dañino: por un lado, los partidos gastan a manos llenas durante la campaña electoral, verdaderas millonadas para el caso de los partidos grandes, pero por otro lado, no tienen la capacidad para funcionar agresivamente durante período no electoral, cuando pasan penurias económicas al por mayor, lo que se traduce, al final del ciclo, en su constitución como meras maquinarias electorales.

---

[5] Gómez Campos, Steffan (2013). Organización y funcionamiento de los partidos políticos en Costa Rica. Investigación preparada para el XIX Informe del Estado de la Nación. 2012. San José: Programa del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, p.14.

[6] Ibíd, p.5.

[7] Sobrado, González, Luis Antonio (2009). La financiación de los partidos políticos en Costa Rica. En: *Revista de Derecho Electoral*. Número 8. Primer semestre. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. pp: 2 y 17.

De esta forma, menos institucionalización partidaria genera más instrumentalización organizativa en pro de las campañas electorales, y los intereses económicos y políticos creados alrededor de ellas y, finalmente, más deterioro de la imagen de la democracia para la población y para las organizaciones de la sociedad civil.

La necesidad de partidos más institucionalizados requiere del concurso de mayor democracia y mayor autonomización funcional de estos entes políticos, como estructuras organizativas y, paralelamente, mayores capacidades de fiscalización de parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Por ese motivo, este proyecto de ley se adscribe abiertamente al concepto de un sistema de partidos fuertemente institucionalizado para Costa Rica, por cuanto:

> Finalmente, en un sistema de partidos institucionalizado importan de verdad los asuntos del partido. Los partidos no están subordinados a los intereses de líderes ambiciosos; poseen un status independiente y valor propio. El partido se vuelve autónomo de los movimientos y organizaciones que inicialmente pudieron haber creado el partido para fines instrumentales. Es señal de una mayor institucionalización del sistema de partidos, que las estructuras partidistas estén firmemente establecidas, sean territorialmente extensas, estén bien organizadas y posean recursos propios. En un sistema de partidos institucionalizado, vuelven rutina los procedimientos intrapartidarios, incluyendo los procedimientos para alcanzar el control del partido[8].

Con la reforma integral al *Código Electoral,* aprobada por esta Asamblea Legislativa mediante Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, se hizo un esfuerzo por tratar de readecuar un tanto la norma con el fin de favorecer la institucionalización de los partidos políticos, a partir de la creación del concepto de gastos permanentes para estas organizaciones[9]. En adición a la norma, el Tribunal Supremo de Elecciones dictó el *Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos*, presuntamente, con el fin de operacionalizar la plataforma legal aportada por el código en esta materia[10].

Desafortunadamente, el esfuerzo de regulación legislativa y reglamentaria no ha dado los frutos apropiados, toda vez que en las condiciones actuales la posibilidad de los partidos políticos para acceder al derecho fundamental establecido en el artículo 96 de la Carta Magna del país, se ha vuelto nugatorio en cuanto a la aplicación de recursos para sus gastos permanentes, así como poco oportuno para el caso de los gastos de campaña. Desde luego, esta circunstancia se ha traducido en solicitudes de parte de los mismos partidos ante el Tribunal

[8] Mainwaring, Scott & Scully, Thimoty (1995). La institucionalización de los sistemas de partidos en América Latina. En: *Revista de Ciencia Política*. Volumen XVII, número 1-2, p. 68.
[9] TSE (2010). *Código Electoral. Decreto legislativo N.º 8765*. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. República de Costa Rica.
[10] TSE (2009). *Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos. Decreto 17-2009*, octubre. San José, Tribunal Supremo de Elecciones. República de Costa Rica.

electoral, orientados hacia la agilización de procedimientos para acceder a recursos, lo cual revela que esta cuestión medular no contribuye en mucho con la institucionalización de los partidos políticos[11].

Son muchos los factores que intervienen en la configuración de esta realidad, específicamente, en la relación entre institucionalización de los partidos *vis* a *vis* el acceso y la apropiada fiscalización de los recursos financieros de la deuda política. En particular, nos permitimos señalar los siguientes:

- **Concentración de funciones en el TSE:** el Tribunal tiene la doble función de *aprobar* la liquidación de gastos y *fiscalizar* esta liquidación después. Esto es una práctica absurda, porque el TSE es juez y parte, lo cual dificulta operativamente, con mucho, el acceso a este derecho constitucional reseñado.

- **Enfoque restrictivo del TSE:** lo anterior se ha traducido en una suerte de hiperburocratización en el TSE, el cual ha eliminado todo sentido de oportunidad y responsabilidad democrática en su función coadyuvante en el desarrollo de las organizaciones partidarias, en cuanto las liquidaciones de los partidos políticos quedan atascadas en la burocracia electoral. Además de lenta, la política del TSE en la materia no presenta una lógica alineada al *principio de comprobación del gasto* de los partidos para acceder a los recursos, como lo ordena la Constitución y el Código Electoral, sino que tienen un enfoque de rechazo de la mayor cantidad posible de los gastos a los partidos, basados en requisitos abusivos e interpretaciones claramente restrictivas, lo cual echa por la borda todo esfuerzo honesto y serio de institucionalización partidaria, paradójicamente, a manos del Tribunal.

- **Liquidación con base en el gasto realizado:** otro problema central, es que la liquidación se hace contra el efectivo gastado, lo cual significa que, salvo por la utilización de certificados de cesión de deuda política, si los partidos no consiguen el dinero para realizar los gastos, el TSE no gira los recursos que en derecho les corresponde. Evidentemente, esto hace de los partidos, organizaciones que dependen del capital financiero de personas privadas o bien de entes financieros que, por imperio del artículo 57 del Reglamento reseñado refiere exclusivamente a bancos, cuando de préstamos mercantiles se trata. De esta forma, el espíritu de la norma sobre la contribución estatal, que apuntaba a evitar que los partidos no se vieran subordinados a intereses económicos privados, queda totalmente desnaturalizada ante esta circunstancia, sobre todo si se considera que ante la postura de rechazo

[11] Zárate, Luis (2014). Partidos piden al TSE plata de deuda política. Quieren que se apure con el desembolso. En*: Diario Extra*. San José, 4 de octubre de 2014. En línea: http://www.diarioextra.com/Dnew /noticiaDetalle/242879. Consultada: 22/10/2014.

sistemático del gasto de los partidos, que patrocina el TSE, ningún agente financiero tiene, finalmente, interés en arriesgar sus recursos en los partidos políticos.

- **Trabas burocráticas variadas:** hay varios obstáculos conexos que terminan por enterrar la capacidad operativa de los partidos; los plazos y requisitos establecidos por el TSE no respetan el debido proceso y no son razonables, se imponen cargas gravosas para los partidos (como, por ejemplo, la obligación de contratar un CPA para que haga la contabilidad que puede hacer un auxiliar contable, y luego contratar un auditor para que certifique los gastos)[12], se violentan las normas internacionales en materia de NIC y NIIF[13], la exigencia de facturas timbradas para los ciudadanos que participan del trabajo de los partidos y la incapacidad práctica de estos para acceder al financiamiento, entre muchos otros.

- **El descrédito de los partidos:** para terminar el cuadro, los partidos se han visto entrampados en una campaña nacional de desprestigio, con mucho promovida por diferentes actores políticos e institucionales, y medios de comunicación, pero también por los yerros y comportamientos contrarios a la ética de algunos de sus dirigentes[14], lo cual se traduce en un claro deterioro de su imagen que, presumiblemente, se traduce en una visión prohibitiva de parte de los diferentes actores sociales e institucionales, a la hora de valorar los gastos en los que incurren.

Como se mencionó, el artículo 96 de la Constitución Política crea el derecho fundamental que tienen los partidos políticos para acceder a la contribución del Estado para sufragar los gastos. Sobre el particular, nos interesa reseñar el inciso 4 de este ordinal:

> "Artículo 96.-(…) El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones. (…) 4.-Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones[15]".

[12] De hecho, este requisito tan oneroso, prácticamente impide el desarrollo de partidos pequeños, sobre todo cantonales.

[13] Normas internacionales de contabilidad (NIC) y Normas internacionales de información financiera (NIIF). A guisa de ejemplo, el TSE ha rechazo gastos que liquidaban pasivos de períodos anteriores al trimestre en cuestión, precisamente por ese hecho, lo cual significa que según su interpretación, el TSE obliga a los partidos a no tener deudas por más de tres meses, porque en caso contrario rechaza el gasto. Véase: TSE (2014). Informe DFPP-LT-PRN-011-2014. Tribunal Supremo de Elecciones-Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos: San José.

[14] Tribunal Supremo de Elecciones (2011). *Informe de Labores*. TSE: San José, p 99.

[15] Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *Revista Parlamentaria*. Volumen 9, número 3, Diciembre. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, p. 34. El subrayado es nuestro.

El problema más importante, como ya se mencionó, es que el Código Electoral se ha interpretado respecto de la norma constitucional, en el sentido de que es el Tribunal Supremo de Elecciones quien debía realizar la revisión y autorización de la liquidación de los gastos, por un lado, y creó una serie de conceptos y procedimientos altamente restrictivos, y por antonomasia inconstitucionales, sobre el acceso de la deuda política, por el otro. Pero del texto de la Ley Fundamental se colige que la comprobación de gastos no requiere *necesariamente* del concurso *directo* del Tribunal, cosa que ha sobrecargado funcionalmente a la entidad, que tiene que contratar mucho personal de más en temporada alta -electoral-, además que ha vuelto complejo, lento y poco operativo el proceso para los partidos y para las personas físicas y jurídicas que esperan retribución de parte de ellos. Esto último representa una gravísima consecuencia en términos del debilitamiento institucional de los partidos, porque dados los atrasos exagerados y desproporcionados en los que cae el Tribunal, estas personas no siguen teniendo interés en participar del trabajo que exige la democracia costarricense, por medio de los partidos políticos.

Bajo esta inteligencia, el presente proyecto de ley pretende desarrollar una reforma a la legislación electoral vigente en la materia, con el fin de fortalecer la institucionalización organizativa de los partidos políticos, por medio de la adecuación de los procedimientos para acceder al derecho de la contribución estatal de recursos financieros, en condiciones oportunas, razonables, prácticas y con un sólido control, supervisión y transparencia financieras, y en estricto apego al derecho de la Constitución, severamente vulnerado en la actualidad.

De capital importancia es el hecho de que los esfuerzos por profundizar la democracia, vía apuntalamiento de la institucionalización de los partidos políticos, pasan necesariamente por un agresivo fortalecimiento de las potestades de supervisión del Tribunal Supremo de Elecciones. No se puede incentivar la institucionalización partidaria, si no se fortalece la supervisión oficial sobre sus estructuras y prácticas financieras. Bajo esta perspectiva, se proponen las siguientes modificaciones legales:

- Replantear la función del TSE para que este se encargue de la fiscalización financiera y contable de los partidos políticos y separarlo de la función de aprobación operativa de la liquidación de gastos, la cual quedaría en manos de los auditores privados debidamente acreditados y entrenados por el TSE y la CGR.

- Fortalecer los controles y las sanciones administrativas y financieras sobre los partidos y los profesionales competentes, en relación con la veracidad e idoneidad y el sentido ético subyacente a las liquidaciones de gastos que estos hagan.

- Crear una Superintendencia General de Fiscalización de los partidos políticos, con potestades suficientes para mejorar las capacidades de fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones en esta materia.

- Generar capital de trabajo para los partidos, para que estos tengan los recursos necesarios para operar, con lo cual se pretende que el derecho de deuda política, los partidos reciban un porcentaje adelantado sin más trámite, para desarrollar sus gastos permanentes, por un lado, y que el sistema de adelanto de deuda para campaña no requiera aval líquido, como ocurre ahora, para los partidos con representación parlamentaria, bajo ciertos parámetros, por el otro. A la vez, que puedan utilizar su reserva de gastos permanentes como garantía para aumentar el monto del adelanto.

- Proteger los gastos permanentes en período electoral, pues, actualmente, los gastos administrativos de carácter operativo (sede central, personal, servicios de oficina -teléfono, luz, agua e internet, entre otros) se congelan durante los cinco meses de la campaña electoral, tanto la nacional como la local, lo que deja a los partidos desfinanciados para operar durante diez meses por cada cuatro años. Por esto, el proyecto busca que los partidos tengan *gastos administrativos permanentes* durante las campañas, de tal manera que los gastos de campaña correspondan estrictamente para lo que son pensados.

- Regular el uso adecuado de los certificados de cesión de deuda política, con el fin de que sean verdaderos instrumentos financieros apropiados para el fortalecimiento de los partidos políticos, con los controles y la fiscalización necesarios para evitar que se presten para conductas irregulares y, para mimetizar donaciones de personas jurídicas con ellos.

- Eliminar las trabas burocráticas gravosas, prohibitivas e innecesarias por medio de la creación de rigurosos mecanismos legales que las racionalicen, en el entendido de que la transparencia y la veracidad de la información no se vea, bajo ningún concepto, restringida, sino todo lo contrario, fortalecida.

Por los motivos anteriormente expuestos y con miras a fortalecer el proceso de institucionalización de los partidos políticos, así como las potestades de fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones en materia financiera y contable, y por ende, para profundizar nuestro proyecto democrático, presentamos esta iniciativa ante este Parlamento. Lo que pretendemos es transformar la legislación electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos para que, sin bajar la guardia sobre los importantísimos y obligatorios controles sobre los recursos públicos y privados a los que estos tienen derecho, los puedan acceder

transparentemente y en condiciones oportunas para su beneficio organizativo e institucional, y para el de nuestra democracia representativa y participativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN FINANCIERA Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es regular el acceso al derecho constitucional a la contribución estatal para el financiamiento de los partidos políticos, tanto en período electoral, como no electoral, así como fortalecer las potestades de supervisión del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la gestión financiera que estos realizan, tanto de recursos públicos como privados, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y el Código Electoral.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley son de acatamiento obligatorio y se aplicarán a los partidos, instituciones y personas físicas o jurídicas que de una u otra forma, participen en la implementación efectiva del derecho tutelado en el indicado artículo 96 de la Constitución Política, así como en todo lo relacionado con el financiamiento público y privado al que acceda los partidos políticos.

ARTÍCULO 3.- Complementariedad de la norma

Las disposiciones del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009 y sus reformas, y demás leyes conexas serán complementarias a lo establecido en la presente ley. En ningún caso, su interpretación será excluyente o restrictiva del derecho a la contribución estatal de financiamiento que les asiste a los partidos políticos, ni a las potestades de supervisión que en derecho le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en relación con sus finanzas.

ARTÍCULO 4.- Institucionalización de los partidos políticos

El Tribunal Supremo de Elecciones promoverá el principio de institucionalización de los partidos políticos, tanto para la aplicación de la presente ley, el Código Electoral, en lo conducente, y demás normas jurídicas concordantes. Este principio implica que en todas sus decisiones y reglamentaciones que buscan implementar la presente ley, el Tribunal promoverá

el fortalecimiento organizativo y funcional de estas agrupaciones políticas, sin demérito de los controles y la supervisión necesaria que deben recaer sobre ellos, en cuanto al acceso y uso de los recursos públicos y privados que en derecho les corresponde.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE GASTOS

ARTÍCULO 5.- Tipos de gastos

Los partidos políticos tendrán derecho a la contribución estatal para sufragar sus gastos, contra la justificación oportuna de estos. En concordancia con lo establecido en el artículo 92 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009 y sus reformas, se tendrán, para estos efectos, los siguientes tipos de gastos:

1.- Gastos de campaña: se refiere a los gastos en que incurran los partidos políticos durante los períodos de campaña electoral, tanto para las elecciones locales, como las nacionales.

2.- Gastos permanentes administrativos: se refiere a los gastos en que incurran los partidos políticos para mantener exclusivamente sus operaciones administrativas centrales de funcionamiento, lo cual incluye las planillas, el alquiler o pago de cuotas crediticias relacionada con sus oficinas centrales, el pago de las cuotas correspondientes a un crédito o arrendamiento financiero para adquirir los vehículos indispensables para operar en dichas oficinas, y demás gastos administrativos y logísticos normales necesarios para el funcionamiento de la sede central. Estos gastos podrán liquidarse trimestralmente aun en período electoral; si fuere durante este período, se excluirán de los gastos de campaña. No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones emitirá resolución antes del inicio de cada campaña, para autorizar el monto máximo que puede aplicar cada partido con ese derecho, con base en los datos históricos que se deriven de las liquidaciones realizadas por el partido político durante los últimos doce meses anteriores a la solicitud, con el fin de que sean gastos que cumplan efectiva y razonablemente con lo indicado en este inciso, durante el período de campaña electoral y no de otros gastos correspondientes con el período electoral. Por tratarse de gastos no sujetos a ningún tipo de período particular, los contadores y auditores competentes, reputarán y clasificarán claramente estas erogaciones en todas las liquidaciones de gastos que presenten los partidos políticos.

3.- Gastos permanentes ordinarios: se refiere a todos los demás gastos en que incurran los partidos políticos para mantener sus operaciones normales exclusivamente en período no electoral, tanto en materia de organización como de capacitación, incluyendo la formación en materia de equidad de género, según lo establecido en el artículo 93 del

Código Electoral. Durante los períodos de campaña electoral, tanto locales como nacionales, los partidos no podrán exigir el reconocimiento de estos gastos, pues se reputarán según lo indicado en el inciso 1) de la presente ley.

De conformidad con lo establecido en el inciso p) del artículo 52 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009 y sus reformas; los partidos políticos establecerán en sus estatutos el porcentaje del derecho a la contribución de la deuda política que destinarán a gastos de campaña, y aquel que se destinará a gastos permanentes, entendidos estos últimos tanto los gastos ordinarios, como los administrativos. Para el caso de los gastos en capacitación, incluyendo la formación en materia de equidad de género, el porcentaje que determine el partido será considerado un tope mínimo de gasto, de tal manera que con lo destinado para organización, luego de alcanzado ese mínimo, se podrán liquidar gastos adicionales en capacitación.

ARTÍCULO 6.- Capital de trabajo

Con el fin de operar adecuadamente, y para evitar que los partidos asuman cargas financieras para funcionar en términos de sus gastos permanentes, administrativos y ordinarios, estos podrán solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones que se les gire hasta un veinte por ciento (20%) de los gastos permanentes a los que tienen derecho, inmediatamente después de la resolución dictada por dicho Tribunal, en la que determine el monto total que se le reconocerá a cada partido político, luego de una campaña electoral de corte nacional, con el fin de que puedan utilizar esos recursos como capital de trabajo para la realización e institucionalización de sus funciones, en el entendido de que solo podrán utilizar esos recursos en gastos legalmente justificables. Cada partido interesado en obtener el porcentaje correspondiente con capital de trabajo, deberá llevar a cabo una solicitud debidamente fundamentada, ante el Tribunal, en la que se anexe un plan financiero que indique el destino de dichos recursos, la proyección de los gastos administrativos y ordinarios en los que se incurrirá.

El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará el giro de esos recursos sin más trámite, en un plazo máximo de 15 días naturales, luego de que la resolución señalada se encuentre firme. Este plazo es impostergable y obligatorio para dicho Tribunal.

ARTÍCULO 7.- Liquidación de gastos

Los partidos políticos liquidarán sus gastos, tanto de campaña como permanentes, administrativos y ordinarios, al final de cada período pertinente, sea trimestral o bien, de campaña electoral, según lo establece el Código Electoral y la presente ley. De conformidad con el artículo 105 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009 y sus reformas, esta liquidación será revisada y certificada por un Contador Público Autorizado (CPA), debidamente inscrito y acreditado ante la Contraloría General de la República como auditor competente,

así como capacitado por parte del Tribunal Supremo de Elecciones para estos efectos, el cual será el profesional responsable de que los gastos certificados se adecuen a la normativa financiera, contable y electoral pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106, párrafos cuarto y quinto del indicado Código Electoral. La elaboración de la contabilidad de los partidos, con base en la cual el auditor realizará la certificación señalada, podrá ser realizada por un contador público o privado, inscrito como tal ante el colegio profesional respectivo.

ARTÍCULO 8.- Giro de los recursos

El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará el giro de los recursos correspondientes, contra la presentación de la certificación de gastos emitida por el auditor competente, sin más trámite, en un plazo perentorio de quince días naturales. Para estos efectos, se tendrá por reputada la fe pública de este profesional, tanto en lo referente a los gastos de campaña certificados, como a los gastos permanentes, sean administrativos u ordinarios.

ARTÍCULO 9.- Recursos anticipados en elecciones nacionales

El Tribunal Supremo de Elecciones, previa solicitud del partido político interesado, ordenará el giro de los recursos anticipados a la celebración de una campaña electoral de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral y las siguientes reglas:

1.- Para el caso de los partidos políticos con representación parlamentaria, el Tribunal Supremo de Elecciones girará, sin garantía de ningún tipo, el monto dispuesto según lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Código Electoral, siempre y cuando el monto debidamente liquidado por el partido sobre el derecho a deuda política al que accedió en la campaña nacional inmediatamente anterior, corresponda con una suma que supere tres veces lo que se estableció como deuda anticipada para las justas electorales en que realiza la solicitud de giro anticipado.

2.- Para el caso de los partidos con representación parlamentaria, en relación con los cuales el monto de deuda política al que accedió en la campaña nacional inmediatamente anterior, no superó tres veces lo que se estableció como deuda anticipada para esas justas, el Tribunal Supremo de Elecciones girará, sin garantía de ningún tipo, un monto igual al que le hubiese correspondido, en términos de la suma que significó la votación igual a un subcociente para elegir diputado por la provincia de San José, y en caso de partidos provinciales de otra circunscripción electoral, el mismo parámetro que le corresponda para esta última, en dichas elecciones anteriores. Si dicho monto es inferior a la suma establecida por el Tribunal por concepto de deuda anticipada, podrá acceder a dicha diferencia en atención a lo establecido en el artículo 98 del Código Electoral.

3.- Para el caso de los partidos sin representación parlamentaria, el acceso a este derecho dependerá del otorgamiento de la garantía líquida que establece el artículo 98 del Código Electoral.

Cualquiera que sea la modalidad de giro anticipado de los recursos de la deuda política y con la finalidad de resguardar el Erario Público y a los tenedores de certificados de cesión, los partidos entregarán al Tribunal Supremo de Elecciones el o los certificados de cesión de deuda política pertinentes, de la serie A, para respaldar el monto girado por este concepto.

ARTÍCULO 10.- Recursos anticipados en elecciones locales

El Tribunal Supremo de Elecciones, previa solicitud del partido político interesado, ordenará el giro de los recursos anticipados a la celebración de una campaña electoral de carácter local, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral y las siguientes reglas:

1.- Para el caso de los partidos políticos con representación municipal, el Tribunal Supremo de Elecciones girará, sin garantía de ningún tipo, el monto dispuesto, según lo establecido en los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Electoral, siempre y cuando el monto debidamente liquidado del derecho a deuda política al que accedió en la campaña municipal inmediatamente anterior, corresponda con una suma que supere tres veces lo que se estableció como deuda anticipada para las justas electorales en que realiza la solicitud de giro anticipado.

2.- Para el caso de los partidos con representación municipal, en relación con los cuales el monto de deuda política al que accedió en la campaña nacional inmediatamente anterior, no superó tres veces lo que se estableció como deuda anticipada para esas justas, el Tribunal Supremo de Elecciones girará, sin garantía de ningún tipo, un monto igual al que le hubiese correspondido, en términos de la suma que significó la votación igual a un subcociente para elegir un regidor y su suplente en el cantón Central de la provincia de San José, y en caso de partidos cantonales de otra circunscripción electoral, el mismo parámetro que le corresponda para esta última, en dichas elecciones anteriores. Si dicho monto es inferior a la suma establecida por el Tribunal por concepto de deuda anticipada, podrá acceder a dicha diferencia en atención a lo establecido en el artículo 98 del Código Electoral.

3.- Para el caso de los partidos sin representación municipal, el acceso a este derecho dependerá del otorgamiento de la garantía líquida que establece el artículo 98 del Código Electoral.

ARTÍCULO 11.- Garantía adicional para contribución anticipada

Aparte del monto que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones para la contribución anticipada en las elecciones nacionales y locales, cuyo mecanismo define el Código Electoral en el artículo 96, los partidos que cuenten con una reserva para gastos permanentes, que no los hayan utilizado antes de celebrarse la elección, podrán optar por aumentar el monto de deuda anticipada, para lo cual deberá rendir una garantía equivalente a los recursos disponibles en dicha reserva, menos una suma igual a los gastos permanentes administrativos máximos estimados por el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con el artículo 5, inciso 2) de la presente ley, para el período de la campaña, menos un monto remanente de 37 salarios base de conformidad con el establecido en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

El Tribunal Supremo de Elecciones, en estos casos, dictará la resolución con el monto a que cada partido con este derecho puede acceder adicionalmente al monto anticipado.

CAPÍTULO III
FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 12.- Acreditación y capacitación del CPA

Para la inscripción y acreditación de los auditores competentes, según lo indicado en el artículo 7 de la presente ley, las instituciones involucradas podrán emitir un reglamento con el fin de establecer los parámetros de idoneidad moral y profesional indispensables para otorgar la credencial pertinente.

El Tribunal Supremo de Elecciones desarrollará la capacitación necesaria para mejorar las destrezas del profesional señalado, en la materia electoral, y será obligatorio para él, dentro de los parámetros de razonabilidad pertinente, participar de estas. Los auditores competentes, para los efectos de su función profesional, colaborarán con el Tribunal en todo lo que corresponda con la emisión de la certificación de gastos y su informe de auditoría; caso contrario, el Tribunal podrá suspender su acreditación, lo cual obligará al partido respectivo a designar a otro profesional debidamente acreditado y generará para el profesional suspendido la pérdida del derecho de cobrar honorarios profesionales.

ARTÍCULO 13.- Pago de honorarios profesionales del CPA

En todo lo atinente al financiamiento de los partidos políticos, el CPA se tendrá como colaborador auxiliar del Tribunal Supremo de Elecciones y en lo que corresponda con su función profesional, se apegará a sus reglamentos y directrices. En razón de lo anterior, la orden de giro de los honorarios profesionales de los auditores competentes, que designe cada partido político, será realizado ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones, contra los recursos de deuda política que

le correspondan al partido, en función del tipo de gasto certificado, sea electoral o permanente, administrativo u ordinario, en el evento de que acceda dicho partido acceda a estos recursos o bien que tenga derecho a reserva de gastos permanentes. En caso contrario, los partidos girarán directamente al CPA contra la autorización expresa del Tribunal Supremo de Elecciones.

La factura pertinente, en todo caso, será entregada al partido respectivo, el cual la entregará al Tribunal con todos los documentos relacionados con la liquidación de gastos en cuestión, y se tendrá como un pasivo que, por su naturaleza, será pagado directamente por el Ministerio de Hacienda, en caso de financiarse con contribución estatal, antes de girar los recursos que le corresponden al partido, según la certificación en cuestión, o bien, por el partido político, contra autorización del Tribunal. Cualquiera que sea el caso, una vez que los recursos le sean girados al auditor competente, la contabilidad del partido reputará el pasivo como gasto efectivamente liquidado.

ARTÍCULO 14.- Plataforma contable y de auditoría

El Tribunal Supremo de Elecciones desarrollará y reglamentará las condiciones bajo las cuales operará la plataforma virtual necesaria para que el levantamiento de la información contable y de auditoría de los partidos políticos, se pueda tramitar por esta vía y, en la medida de lo posible, en tiempo real. De esta manera, el Tribunal promoverá la estandarización de procedimientos y métodos contables y financieros en la aplicación de lo establecido para los auditores y contadores relacionados con la presente ley y promoverá la transparencia de la información indicada, la cual será de carácter público.

ARTÍCULO 15.- Supervisión de los gastos

Le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones la supervisión y fiscalización de los gastos en que incurran los partidos políticos, según la certificación emitida por el profesional competente, tanto de campaña como permanentes, ordinarios y administrativos, para lo cual los partidos estarán obligados a atender todos los requerimientos y solicitudes del Tribunal en esta materia, incluyendo el acceso a todos los documentos y la información pertinente para estos efectos. En caso de que los partidos no cumplan con dichos requerimientos, el Tribunal podrá ordenar que se congele el giro de fondos hasta que se tenga por satisfecha la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 16.- Sanciones para el CPA

Debido a su condición de colaborador auxiliar del Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto a sus funciones de certificación de gastos de los partidos políticos, los CPA inscritos y acreditados ejercerán sus funciones en esta perspectiva y velarán como un buen padre de familia sobre el uso de los recursos públicos y privados a los que acceden los partidos políticos, en atención a la Constitución Política, el Código Electoral vigente, la presente ley, las regulaciones

adicionales que dicte el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los estrictos límites de la presente ley y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y la Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes.

En el evento de que un profesional contratado para estos efectos tome decisiones y realice acciones de auditoría y contaduría pública que no cumplan con los requerimientos de idoneidad profesional o ética que exige el ejercicio de su profesión, las normas nacionales e internacionales en la materia, la Constitución, la ley y los reglamentos que emita el Tribunal, a juicio de este último, previa observancia del debido proceso, se abrirá una investigación con el fin de determinar sus posibles responsabilidades en la materia, para lo cual, de forma inmediata se le suspenderá temporalmente la acreditación respectiva, hasta que se resuelva el asunto.

Cuando se compruebe incumplimiento de sus obligaciones profesionales o éticas, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

1.- Determinar el rechazo del pago de sus honorarios profesionales.
2.- Suspender la acreditación por un plazo de hasta diez años, según lo determine el Tribunal.
3.- Cursar denuncia pertinente ante el colegio profesional respectivo, para los efectos disciplinarios que correspondan.
4.- Cursar denuncia ante el Ministerio Público, frente a sospecha de delito en el ejercicio de su función.

El Tribunal Supremo de Elecciones emitirá un reglamento con el fin de regular los extremos relacionados con este tipo de investigaciones.

ARTÍCULO 17.- Sanciones para los partidos políticos

Los partidos políticos deberán actuar con transparencia, rectitud, diligencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos a los que tienen derecho, por imperio del artículo 96 de la Constitución Política, así como aquellos de naturaleza privada a los que accedan, y estarán obligados a atender todas las solicitudes que al efecto requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, así como el profesional competente que certifica sus gastos.

En el evento de que, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, un partido no cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios que se le impongan para hacer efectivo dicho derecho, este abrirá una investigación con el fin de determinar las posibles responsabilidades en la materia. Previa garantía del debido proceso, cuando se compruebe incumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias, según parámetros apropiados de razonabilidad y en estricto apego a la Constitución y a la ley, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

1.- Suspender de manera inmediata cualquier orden de giro al que tenga derecho el partido.

2.- Multar, por un monto que equivalga con los gastos cuestionados, junto con un cincuenta por ciento (50%) adicional, contra los recursos de deuda política, sea para gastos permanentes, administrativos u ordinarios, o bien, de campaña, a los que tengan derecho los partidos, en cualquier momento. Para ejecutar la multa, el Tribunal podrá ordenar al Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, retener lo correspondiente con cualquier monto al que tengan derecho como reserva los partidos. En el evento de que el saldo a favor de los partidos no cubra el monto de la multa, el Tribunal podrá ejecutar la sanción en la siguiente campaña electoral en relación con la cual los partidos alcancen el derecho a la contribución estatal, sin demérito de otras acciones que pueda realizar para resarcir la multa en cuestión, para el caso de los partidos que no alcancen el derecho a la contribución estatal.

3.- Cursar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, frente a sospecha de delito en cuanto a la liquidación de los gastos de los partidos políticos.

El Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará los extremos anteriores, con el fin de regular los relacionados con este tipo de investigaciones y sanciones.

CAPÍTULO IV
DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 18.- Órgano fiscalizador

De acuerdo con lo establecido con el artículo 4 inciso e) del Código Electoral, la Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos es un organismo electoral, desarrollado por la presente ley como auxiliar del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual será el encargado de ejercer el control y la fiscalización de la administración financiera y contable de los partidos políticos, tanto en lo atinente a los recursos públicos a los que tengan acceso como consecuencia de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, así como a los recursos privados que obtengan. Esta Superintendencia tendrá un rango no menor al de una dirección en la estructura organizativa del Tribunal Supremo de Elecciones, sujeta a este último en todas sus acciones.

ARTÍCULO 19.- Superintendente General

La Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos será encabezada por un Superintendente General y su respectivo suplente, quienes serán funcionarios nombrados por los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones en régimen de propiedad, y, en lo atinente a su función, reportarán

directamente a ellos. En todo aquello relacionado con el giro normal de sus funciones, el Superintendente General tendrá plenas facultades para hacer solicitudes de documentos e información a los partidos políticos y demás entes públicos o privados que tengan relación con el objeto de sus operaciones, según lo indicado en el artículo 18 de la presente ley. Igual facultades tendrá el suplente, para las ausencias temporales de su titular.

ARTÍCULO 20.- Funciones

La Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

1.- Asesorar al Tribunal Supremo de Elecciones en todos los extremos relacionados con sus funciones.

2.- Fiscalizar todo lo relacionado con la administración contable y financiera de los partidos políticos.

3.- Verificar que la asignación y ejecución de recursos económicos para capacitación, se lleve a cabo de manera permanente y paritaria, para promover la equidad de género, de conformidad con el artículo 52 inciso p) del Código Electoral.

4.- Realizar todas las acciones de auditoría pertinentes, con el fin de revisar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados a los que acceden los partidos políticos, de conformidad con la Constitución, el Código Electoral, la presente ley, otras leyes conexas y los reglamentos que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

5.- Conocer y resolver, en primera instancia, las apelaciones que presentaren los partidos políticos en relación con las resoluciones que emita.

6.- Realizar las investigaciones indicadas en los artículos 16 y 17 de la presente ley y reportar los resultados pertinentes al Tribunal Supremo de Elecciones.

7.- Llamar a audiencia a los personeros de los partidos políticos cuando lo estime prudente, lo cual será de atención obligatoria para sus miembros.

8.- Acceder toda la información tributaria que le permita verificar lo reportado por los partidos políticos.

9.- Desarrollar estudios de solvencia económica de los contribuyentes de los partidos políticos.

10.- Coordinar con otras dependencias del Tribunal todo lo relativo a los esfuerzos de capacitación que desarrolle, en relación con el giro de sus funciones.

11.- Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO V
ASPECTOS CONTRACTUALES Y TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 21.- Contratos de arrendamiento durante período electoral

Los partidos políticos podrán firman contratos de arrendamiento con terceros, en período de campaña electoral, tanto nacional como municipal, según las siguientes reglas:

1.- Las partes tasarán el pago respectivo por el otorgamiento del arrendamiento en apego a precios razonables de mercado y con la consideración de los riesgos asociados en la materia en esos precios, en el evento de que el pago no sea en efectivo.

2.- Las partes podrán tasar un monto adicional, aproximado, razonable y justificado, relativo a gastos operativos del bien arrendado, como servicios de agua, luz, teléfono e internet para el caso de los inmuebles, y combustibles, lubricantes y llantas, para el caso de los vehículos, que se añadirá al monto pactado, según lo señalado en el inciso 1 de este artículo, y que se consignará expresamente. Este monto adicional no requerirá de comprobantes o justificantes para aprobarse, pero el CPA competente valorará el monto que debe ser aprobado, según las condiciones del mercado en estas materias, al momento de emitir la certificación.

3.- Para abrir una casa club, que puede ser una casa de habitación con el espacio oportuno para realizar las funciones de sede del partido en un distrito, cantón o provincia, o bien una oficina administrativa en cualquier parte del país, este último como inmueble específicamente contratado para tal efecto, bastará que se presente una nota de aviso por parte de la Secretaría General del partido ante el Tribunal, o bien el contrato pertinente, el cual, sin más trámite, lo tendrá por autorizado, bajo la premisa de que primero en tiempo, primero en derecho.

4.- El Tribunal podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier casa club u oficina que se inscriba ante este, para cerciorarse de su funcionamiento efectivo, y si, de manera justificada, determina que dicho inmueble no cumple con las condiciones mínimas para operar, o bien que no opera del todo, cancelará de inmediato la autorización, lo cual implicará la cancelación automática del contrato y de su pago.

5.- Para el caso de proveedores que sean personas jurídicas, estos deberán presentar factura debidamente autorizada por la administración tributaria, al momento del pago, para reconocer el gasto.

6.- Para el caso de personas físicas, no se requerirá de factura autorizada por la administración tributaria, y bastará un comprobante de pago emitido por el partido, para reconocer este tipo de gastos, siempre y cuando el monto pagado al proveedor pertinente, no supere los 7 salarios base, durante el período de campaña, de conformidad con el establecido en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. En caso contrario, deberá aportar la factura autorizada respectiva.

ARTÍCULO 22.- Contratos de servicios durante período electoral

Los partidos políticos podrán firmar contratos de servicios personales y profesionales, en período de campaña electoral, tanto nacional como municipal, según las siguientes reglas:

1.- Las partes tasarán el pago respectivo por el otorgamiento del servicio en apego a precios razonables de mercado y con la consideración de los riesgos asociados en la materia, en esos precios, en el evento de que el pago no sea en efectivo.

2.- No se admitirán contratos de servicios especiales con personas jurídicas.

3.- Para recibir el pago pertinente, los proveedores de servicios profesionales que otorguen un servicio de consultoría o investigación que necesariamente implique la generación de un producto documental concreto, deberán presentar un informe en ese sentido, el cual se anexará con la liquidación de gastos pertinente. Estarán exentos de este informe los servicios relacionados con cuestiones contables y de auditoría, y solo bastará la indicación del servicio otorgado, con detalle, en la factura pertinente.

4.- Los proveedores de servicios profesionales, sean personas físicas o jurídicas, deberán presentar factura debidamente autorizada por las autoridades tributarias, al momento del pago, para reconocer el gasto pertinente.

5.- Los proveedores de servicios especiales no requerirán otorgar a los partidos facturas autorizadas por la administración tributaria, y bastará un comprobante de pago emitido por el partido, para reconocer este tipo de gastos, siempre y cuando el monto pagado al proveedor pertinente, no supere los 3 salarios base, durante el período de campaña, de conformidad con el establecido en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, caso contrario, deberá aportar la factura respectiva.

ARTÍCULO 23.- Regulaciones adicionales

El Tribunal Supremo de Elecciones podrá regular vía reglamento los extremos operativos específicos que refieren a los diferentes tipos de contratos que los partidos puedan firmar durante la campaña, incluyendo, además de los indicados en los artículos 21 y 22 de esta ley, los contratos de otra índole, que estime pertinentes.

En cualquier caso, los partidos políticos tomarán todas las medidas necesarias de planificación con el fin de asegurar que la información para los proveedores de servicios y arrendamientos de diferente tipo sea accesible, clara y veraz. Para estos efectos, el día que el Tribunal Supremo de Elecciones lleve a cabo la convocatoria a elecciones, de conformidad con el artículo 147 del Código Electoral, los partidos presentarán ante dicho Tribunal, un plan financiero en el que se revele esta información básica, que incluya proyecciones de votación y estimaciones financieras pertinentes, y no podrán firmar contratos para la campaña electoral antes de la fecha en que cumplan con este requerimiento. Dichos planes serán de carácter confidencial y solo podrán ser solicitados ante el Tribunal, para su revisión, por las personas que hayan firmado con el partido un contrato que implique el pago con certificados de cesión de la deuda política.

ARTÍCULO 24.- Impuesto electoral

Créase un impuesto electoral único del cinco por ciento (5%) de los ingresos que perciban los proveedores de los partidos políticos durante la campaña electoral, y que se amparen a lo indicado en el inciso 7 del artículo 21 e inciso 5 del artículo 22 de la presente ley. En el evento de que el pago al proveedor se realice en dinero en efectivo, el impuesto será deducido por el partido, y los fondos retenidos serán girados a la Tesorería Nacional antes del vencimiento del plazo para presentar la liquidación de la campaña. El incumplimiento de este requisito le impedirá acceder a los recursos correspondientes a la contribución estatal para los partidos políticos, cuando tuviera este derecho. En el caso de que la cancelación sea con certificados de cesión de deuda política, se reputará contablemente el monto relativo al pago del impuesto con base en el valor facial pertinente, y cuando la Tesorería Nacional lo haga efectivo, en el entendido de que su valor real se atiene a su valor final, según el monto aprobado a cada partido político, aplicará de oficio la deducción del impuesto según esta última circunstancia. Los contadores de los partidos políticos realizarán la corrección contable pertinente en relación con este impuesto, una vez que el Tribunal fije, en resolución firme, el valor facial de los certificados colocados.

ARTÍCULO 25.- Contratos relativos a gastos permanentes

Los partidos políticos podrán firmar contratos de arrendamiento, y de servicios especiales y profesionales, con terceros, en período no electoral, según las siguientes reglas:

1.- Las partes tasarán el pago respectivo por el otorgamiento del servicio pactado, en apego a precios razonables de mercado.

2.- Para el caso del arrendamiento de vehículos e inmuebles, los partidos se atendrán a los requisitos indicados en los incisos 2 al 4 del artículo 21 de la presente ley.

3.- Para el caso de los servicios profesionales que contraten los partidos deberán presentar, juntamente con el contrato, los requisitos establecidos en el inciso 3, del artículo 22 de la presente ley.

4.- Todos los contratos de servicios personales y profesionales que contraten los partidos políticos durante período no electoral, se reconocerán contra entrega de factura debidamente autorizada por la administración tributaria, al momento del pago.

5.- Se exceptúan del requisito establecido en el inciso anterior, los servicios especiales menores que, a criterio del Tribunal y por la vía de reglamento, estime pertinentes.

ARTÍCULO 26.- Acceso a financiamiento

Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento para sus actividades relacionadas con sus gastos de campaña y gastos permanentes, de cualquier entidad financiera autorizada y sujeta al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Para estos efectos, los auditores competentes podrán certificar todos los cargos financieros relacionados con la contratación de este tipo de servicios.

Las personas físicas podrán otorgar créditos a los partidos políticos y podrán cobrar intereses iguales a la tasa de interés más baja del mercado, cobrada a los usuarios de tarjetas de crédito, que se otorguen en el sistema financiero nacional, al momento de firmar el contrato de préstamo pertinente. Dichos intereses se reputarán como gastos reconocibles, hasta ese tope, por parte del auditor competente, y el Tribunal Supremo de Elecciones le informará a la administración tributaria de estas operaciones, para los efectos impositivos pertinentes.

ARTÍCULO 27.- Reglamentación

El Tribunal Supremo de Elecciones podrá regular, vía reglamento, cualquier extremo que se derive de lo indicado en la presente ley, siempre y cuando no cree cargas administrativas gravosas, desproporcionadas e innecesarias para los partidos políticos en la consecución de los recursos de la contribución estatal a los que tienen derecho y en giro normal de operaciones que les corresponde como tales.

CAPÍTULO VI
CERTIFICACIONES DE CESIÓN SOBRE EL DERECHO DE DEUDA POLÍTICA

ARTÍCULO 28.- Emisión de los certificados

Los partidos políticos podrán emitir certificados de cesión de deuda política para ser colocados para obtener recursos financieros, o bien, para ser utilizados como medio de pago por la obtención de bienes y servicios, ante lo cual podrán negociar una tasa de descuento reconocible como gasto, igual a dos puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés anual más baja del mercado, para tarjetas de crédito, al momento de emitir el certificado. No obstante lo anterior, los partidos podrán negociar hasta un quince por ciento (15%) en el evento de que el cálculo de dicho descuento sea inferior a este porcentaje.

ARTÍCULO 29.- Prelación de los certificados para las elecciones nacionales

Los partidos políticos de carácter nacional o provincial podrán emitir certificados de diferentes series y por diferentes montos, con prelación en la serie A y, a partir de esta, según las letras del alfabeto, las siguientes emisiones, de cara a las elecciones nacionales. En cualquier caso, para los partidos con representación parlamentaria, al momento de emitir los certificados en la serie A, podrán colocarse hasta por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de lo que tuvieron como derecho efectivamente liquidado, por concepto de la contribución estatal a los partidos políticos, en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores a la emisión, en lo relativo a los gastos de campaña.

Para el caso de los partidos sin representación parlamentaria, la serie A no podrá ser mayor al monto igual al que le hubiese correspondido, en términos de la suma que significó la votación igual a un subcociente para elegir diputado por la provincia de San José, y en caso de partidos provinciales de otra circunscripción electoral, el mismo parámetro que le correspondería para esta última, en dichas elecciones anteriores.

ARTÍCULO 30.- Prelación de los certificados para las elecciones municipales

Los partidos políticos podrán emitir certificados de diferentes series y por diferentes montos, con prelación en la serie A y, a partir de esta, según las letras del alfabeto, las siguientes emisiones de cara a las elecciones municipales. En cualquier caso, para los partidos con representación municipal, al momento de emitir los certificados, podrán expedirlos en la serie A hasta por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de lo que tuvieron como derecho efectivamente liquidado, por concepto de la contribución estatal a los partidos políticos, en las elecciones municipales inmediatamente anteriores a la emisión, en lo relativo a los gastos de campaña.

Para el caso de los partidos sin representación municipal, la serie A no podrá ser mayor al monto igual al que le hubiese correspondido, en términos de la suma que significó la votación igual a un cociente para elegir un regidor y su suplente en el cantón Central de San José, y en caso de partidos cantonales de otra circunscripción electoral, el mismo parámetro que le corresponda para esta última, en dichas elecciones anteriores.

ARTÍCULO 31.- Certificados de cesión como medios de pago

Los partidos políticos podrán utilizar los certificados como medios de pago para acceder a bienes y servicios de personas físicas. Con el fin de garantizar la transparencia y el uso efectivo en la utilización de certificados de cesión de deuda política y para el caso de las personas jurídicas, los partidos podrán utilizar únicamente los certificados de la serie A como medio de pago, a excepción de las entidades del Sistema Financiero Nacional y las empresas de contadores y auditores, con las cuales podrán negociar contratos con cualquier serie de dichos certificados.

ARTÍCULO 32.- Formalidades de la emisión

La emisión de los certificados de cesión de la contribución estatal a los partidos políticos se atendrá a los siguientes requisitos formales:

1.- Los certificados serán emitidos nominalmente, y podrán ser endosados por los tenedores de estos, para lo cual cada agrupación política comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones tal circunstancia, en un plazo no mayor a 8 días hábiles a la fecha del endoso. El incumplimiento de este último requisito por parte del adquirente, hará que no pueda reclamar ante la Tesorería Nacional, el derecho sobre la deuda asociado con este. En cualquier caso, los partidos incluirán en todos los certificados una razón expresa que señale esta circunstancia.

2.- Para expedir los certificados, los comités ejecutivos de los partidos políticos deberán emitir un acuerdo que estará asentado en el libro de actas de dicho comité, en el que se indique el monto total de cada serie de certificados que emitan, y no podrán expedirlos hasta diez días naturales después de que el Tribunal haya recibido el oficio pertinente, con la copia del acta respectiva, debidamente certificada por la Secretaría General, y una copia de un modelo del certificado que se expedirá. Si al finalizar dicho plazo, la Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos no ordena modificaciones al formato y estructura de los certificados, el partido político respectivo podrá ordenar su impresión sin más trámite.

3.- Para cada serie, los partidos políticos imprimirán los certificados conforme los vayan colocando, y se incluirá en estos, el monto pertinente de la serie completa, el valor facial del certificado que se emite y el saldo

total restante que corresponda con la serie en cuestión. Para ello, los partidos tomarán todas las precauciones administrativas oportunas para llevar un registro financiero adecuado con el fin de evitar que las emisiones de certificados que se van imprimiendo contengan la información inexacta respecto de lo que exige el presente inciso, y en caso de error la responsabilidad será del representante legal del partido.

4.- Los partidos llevarán un registro de los certificados colocados que deberán presentar con la liquidación final de gastos, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo de Elecciones requiera dicha información en el momento que lo considere necesario. En dicho registro se incluirá, cuando menos, el nombre, cédula, teléfonos y correos electrónicos de los adquirentes, el monto transado y el monto otorgado en descuento si hubiere.

5.- Todos los certificados que emitan los partidos políticos deberán ser firmados por el presidente y el tesorero del partido emisor, o sus suplentes, aunque el Tribunal Supremo de Elecciones puede autorizar su expedición con solo una firma, si existe una razón particular que obligue a tal circunstancia.

CAPÍTULO VII
REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 33.- Modifíquense los artículos 4, para que se adicione un inciso e), 92, 93, inciso a) y párrafo final, 94, párrafo primero, 95, 96, 97, 98, 102, párrafo primero, 103, 104, 106, párrafo primero, 107, párrafos primero, segundo y tercero, 115, 116 119, párrafo tercero, 121, párrafo primero, y 141, del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas; y léanse de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Organismos electorales

[…]

e) Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos, que será regulada por ley especial.

[…]”

“Artículo 92.- Clasificación de gastos justificables

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.

b) Los destinados a las actividades permanentes **ordinarias** de capacitación y organización política.

c) Los destinados a las actividades permanentes relacionadas con los gastos administrativos en que incurran los partidos políticos para mantener exclusivamente sus operaciones administrativas centrales de funcionamiento.

La reserva financiera de la contribución estatal para los partidos políticos, según lo establecido en el inciso p del artículo 52 de este Código, para atender los gastos señalados para los incisos b) y c) del presente artículo, podrá ser utilizada por el partido político por un período máximo de seis años a partir del momento en que recibe los recursos por concepto de capital de trabajo. Si al concluir este período el partido político no ha utilizado, en todo o en parte, esos recursos pasarán a la caja única del Estado.

Artículo 93.- Gastos de capacitación y organización política

Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:

a) Organización política: comprende todo gasto, **ordinario y administrativo**, para fomentar, fortalecer y preparar a los partidos políticos para su participación de modo permanente en los procesos políticos y electorales.

[…]

Lo anterior sin perjuicio de que vía **ley especial o** reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente ley.

Artículo 94.- Gastos justificables en proceso electoral

Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, **con excepción de los gastos permanentes administrativos que se reputarán como tales aún**

durante el proceso electoral, serán los destinados a las actividades siguientes: **[…].**

Artículos 95.- **Liquidación de gastos**

Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la forma establecida en este Código, **la ley y los reglamentos que emita el Tribunal Supremo de Elecciones**. Para estos efectos, se realizará una liquidación única para los gastos comprendidos en el inciso a) del artículo 92, "Clasificación de gastos justificables", y liquidaciones trimestrales para los gastos comprendidos en el inciso b) y **c)** de ese artículo.

Artículo 96.- **Financiamiento anticipado**

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada **y conforme lo determine la ley**, hasta un **veinticinco** por ciento (**25**%), según el tipo de elección que corresponda, nacional o local. La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa en la elección nacional inmediatamente anterior, se les distribuirá en sumas iguales el sesenta por ciento (60%) del monto establecido.

b) Un diez por ciento (10%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos inscritos únicamente a escala provincial, que hayan presentado candidaturas para diputados a la Asamblea Legislativa en la elección nacional inmediatamente anterior.

c) Un diez por ciento (10%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos nacionales o provinciales que no hayan presentado candidaturas en la elección nacional inmediatamente anterior, y que presenten candidaturas para, cuando menos, los puestos de regidores de la elección local en cuestión.

d) Un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos cantonales que hayan presentado candidaturas para, cuando menos, los puestos de regidores de la elección local en cuestión.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política, lo preceptuado en este artículo **y por la ley**, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

Artículo 97.- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado **o según lo determine la ley**, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones para la presidencia y las vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más tardar diez meses antes de las elecciones. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado **o accedido a ese derecho de conformidad con la ley.**

Artículo 98.- Garantías para recibir el financiamiento anticipado

Todo partido político interesado en obtener el financiamiento anticipado para participar en el proceso electoral **y que no cumpla con lo que indique la ley para eximirse de tal garantía,** deberá rendir, previamente, las garantías líquidas suficientes que respalden la operación. Estas garantías serán rendidas únicamente ante entidades del Sistema Bancario Nacional, las que quedan autorizadas para dicho fin; además, los documentos y las garantías que respalden el financiamiento anticipado serán endosados a favor del Estado y depositados ante el TSE.

Los costos en que incurran los partidos políticos para rendir sus garantías serán asumidos a su nombre; sin embargo, si del resultado electoral el partido político obtiene el derecho a la contribución estatal, los costos podrán ser descontados como gastos a liquidar del proceso electoral.

En el caso que un partido político, de cualquier forma posible haya recibido financiamiento anticipado y por cualquier motivo no participe en el proceso electoral o habiendo participado no alcance el derecho a la contribución del Estado o esta sea insuficiente para cubrir el monto

obtenido a título de financiamiento anticipado, el TSE cobrará a nombre del Estado las garantías que hayan sido rendidas, con el objeto de que se recuperen los dineros públicos. […]"

"Artículo 102.- Comprobación y liquidación de gastos

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar y liquidar sus gastos, de conformidad con lo establecido en este Código **y la ley.**

[…]

Artículo 103.- Control contable del uso de la contribución estatal

Corresponde al TSE, **por medio de la Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos, supervisar** las liquidaciones que se les presente. Asimismo, dicho Tribunal ordenará el pago de los gastos de los partidos políticos comprendidos en la contribución estatal.

Para la supervisión y el pago de los gastos que presenten los partidos políticos, debidamente avalados por el Contador Público Autorizado competente, el TSE **procederá de conformidad y dentro de los límites impuestos por la ley y este Código**, y tendrá la facultad de sistematizar los procedimientos que mejor resguarden los parámetros de supervisión de los gastos objeto de liquidación; en ese sentido, podrá realizar revisiones posteriores de carácter aleatorio entre partidos o entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones para constatarlos.

Artículo 104.- Liquidaciones

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código, **la ley** y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado, **en las condiciones que indica este Código, la ley y el respectivo reglamento,** en su **carácter** de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que ha incurrido **y el requisito para que se ordene el giro inmediato de los recursos liquidados.**

[…]"

“Artículo 106.- Documentos de liquidación

Toda liquidación que se presente ante la **Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos** del TSE, deberá contener los siguientes documentos:

Artículo 107.- Comprobación de gastos

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código **y la ley**. **Para valorar la liquidación hecha por los partidos, el auditor competente y el Tribunal Supremo de Elecciones se atendrán al principio de comprobación del gasto establecido en el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política, y cualquier regulación reglamentaria que este último emita en relación con dicha liquidación, se tendrán como insumos para evaluar la comprobación de gastos, y no podrán reputarse como formalidades desproporcionadas para rechazar dichos gastos.**

Recibida la liquidación, **avalada por el auditor competente**, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un **plazo perentorio** de quince días **naturales**. Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, así como los gastos administrativos permanentes, la liquidación deberá presentarse dentro de los **treinta días hábiles** posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo perentorio de quince días naturales.

[…]”

“Artículo 115.- Cesión del derecho de contribución estatal

Con las limitaciones establecidas en este artículo, **la ley** y el presente Código, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los

bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la **Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos**. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la **Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos** no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo o en parte.

La **Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos** tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas.

Los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones de derechos eventuales, tales descuentos resultan de la diferencia entre el valor nominal del certificado y el precio por el cual será vendido. La tasa máxima de descuento reconocida por el Estado será igual a **dos puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés anual más baja del mercado, por tarjetas de crédito, al momento de emitir el certificado. No obstante lo anterior, los partidos podrán negociar hasta un quince por ciento (15%) en el evento de que el cálculo de dicho descuento sea inferior a este porcentaje.**

Artículo 116.- Prohibición para adquirir certificados de cesión

Ninguna persona, física o jurídica, extranjera podrá adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos eventuales, ni realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. Se prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir por este concepto, directa o indirectamente, de esas mismas personas cualquier aporte. **Para el caso de las personas jurídicas nacionales, estas solo podrán adquirir certificados de la serie A, según lo determine la ley**.

[…]"

"Artículo 119.- Emisión de certificados de cesión

[…]

Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en el presente **Código** y la Ley. **[…]"**

“Artículo 121.- Auditorías sobre el financiamiento privado

Los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad el financiamiento privado. El TSE, mediante resolución fundada podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la materia, que podrán realizarse por medio de la **Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos**, de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

[…]”

“Artículo 141.- Reuniones en clubes o locales cerrados

Los partidos políticos, debidamente inscritos, podrán efectuar reuniones dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos, **sin perjuicio de los rótulos o signos externos que identifiquen dicho local.**

La autorización de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse ante el TSE. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito, **para lo cual tendrá prelación el primero que haya realizado la solicitud.**

Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, solo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en este **Código** y la ley, obligará a la autoridad electoral correspondiente a cerrarlo de inmediato, para lo cual podrá contar con el apoyo de la delegación de policía que corresponda con la circunscripción electoral en donde se ubique el club o el local.

[…].”

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En relación con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, el Tribunal Supremo de Elecciones girará el porcentaje ahí establecido para capital de trabajo, a partir del monto correspondiente con el remanente de recursos que le quede al partido en cuestión, a la fecha de la emisión de la resolución pertinente.

TRANSITORIO II.- El requisito de capacitación para los CPA establecido en el artículo 12 de la presente ley, será exigible llevarlo a cabo dentro de un período de dos años, por lo que el profesional competente podrá brindar sus servicios a partidos políticos con la sola acreditación ante la Contraloría General de la República. Vencido este período sin que el CPA haya recibido la capacitación correspondiente, el TSE solicitará a la Contraloría General de la República que proceda con la suspensión de la acreditación, hasta tanto el profesional haya atendido dicho requisito. El TSE dispone de un plazo de hasta 6 meses contados a partir de la publicación de esta ley, para empezar a brindar las capacitaciones indicadas en el citado numeral 12 de este cuerpo legal.

TRANSITORIO III.- En el evento de que la presente ley entre en vigencia antes de las elecciones municipales del año 2016, el parámetro para cumplir con lo establecido en los incisos 1 y 2 de su artículo 10 y lo indicado en los artículos 21, 22 y 23, corresponderá con la campaña local para la elección de alcaldes del año 2010.

TRANSITORIO IV.- El Tribunal Supremo de Elecciones implementará lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, en un plazo máximo de 2 años luego de su publicación.

TRANSITORIO V.- El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos se transformará en la Superintendencia General de Fiscalización de los Partidos Políticos, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 2 meses, al momento de la publicación de esta ley, en virtud de que la transformación no implica presupuesto adicional a cargo del TSE. Quienes desempeñen los cargos de jefe y subjefe de dicho departamento, asumirán los cargos de superintendente titular y superintendente suplente, respectivamente.

TRANSITORIO VI.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones transitorias, el Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo perentorio de hasta tres meses a partir de la publicación de la presente ley, para dictar su respectivo reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

11 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 35435.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042231).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

Expediente N.º 19.609

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

> *"La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo".*
>
> ***Mandela Nelson, 2010***

El contexto mundial en general, y el nacional en particular, nos hacen arribar a una premisa prácticamente irrefutable, nos encontramos en una época de cambios, lo cual implica, indudablemente, el discernimiento necesario por parte de nuestras autoridades estatales en estrecha relación con la sociedad civil, para poder vislumbrar cuáles son aspectos estructurales que necesitan ser ajustados al interior del país; con el fin, de poder suscitar la estabilidad requerida para hacerle frente de manera planificada, a ese panorama de cambios.

La educación, sin lugar a dudas, juega un papel muy importante en el desarrollo humano sostenible, a niveles sociales, económicos, políticos y culturales. Contribuyendo en cada una de estas áreas, al fomento de la cohesión social, mediante el desarrollo de una sociedad más justa.

De esta forma, el componente educacional es una de las áreas del tejido social, en las cuales se necesita una profunda reflexión estratégica, con el fin de llegar a implementar las reformas necesarias acordes con las vertiginosas transformaciones del presente siglo; sin dejar de lado su objetivo primigenio, el de promover y lograr a través de esta, la realización plena del ser humano.

Lo anterior por cuanto, el proceso de enseña-aprendizaje con un enfoque humanista, produce resultados favorables sobre la colectividad y las personas en particular, que se exteriorizan a través de la movilidad social y el crecimiento humano.

Es particularmente significativo, el aporte que brinda la educación superior junto con otros actores sociales, en la construcción de una sociedad que aspira, a

ser cada vez más justa, inclusiva, equilibrada y participativa, sin perder de vista, la necesidad de inserción de los graduandos al sector productivo del país.

Cuando se habla del factor crecimiento económico, acorde con el desarrollo económico pretendido en nuestra nación, debe hacerse referencia directa a una fuerza laboral, con plena capacidad de solventar la demanda del sector productivo, tanto público como privado del país. Ubicándose dentro de conceptos de eficiencia y eficacia productiva, con altas expectativas de competitividad. Parte esencial de los fines de la educación superior, lo constituye, el proporcionar los recursos humanos suficientes y competentes, para satisfacer dichas necesidades productivas.

Las necesidades del sector productivo, de la sociedad contemporánea, debido en gran parte a la especialización del desarrollo tecnológico, se ven satisfechas en un sinnúmero de oportunidades, de manera más acertada y eficiente a partir del bagaje de conocimientos técnicos, por lo cual estas áreas del proceso enseñanza-aprendizaje deben de ser redefinidas dentro del marco de la educación superior.

Ahora bien, sin lugar a dudas dentro de este concepto de educación para integración al mercado productivo, no se puede desconocer ni dejar de lado, la necesidad de plantear parámetros de excelencia y calidad académica, y que intrínsecamente de las carreras y programas de educación técnica, se promueva equitativamente un desarrollo cultural y humanista, que promueva la formación integral de los educandos, logrando un balance adecuado, que satisfaga de forma fusionada las necesidades crecientes del sector productivo a nivel técnico, y la consecución del conocimiento, como forma de crecimiento personal, de estímulo del pensamiento crítico e independiente y de la formación de ciudadanos conscientes del papel de deben de desempeñar como miembros de la colectividad costarricense.

Es por lo anterior, que todos los niveles de educación superior, el Estado tome las medidas necesarias para lograr dicha convergencia de factores, según los ineludibles ajustes, que suponen los cambios acelerados por los cuales atraviesa en forma particular nuestra sociedad, en estos tiempos.

La necesidad de integración de la educación superior estatal

Los desafíos que debe de enfrentar la educación superior costarricense, en la actualidad y a futuro, deben imperiosamente, ser guiados por personas que tengan una visión integral del papel que debe jugar la educación superior dentro del esquema productivo nacional, transformando de forma adecuada estos retos, en oportunidades para construir un sistema de educación superior cuyos guías sean la calidad y la excelencia, acorde con las exigencias de un desarrollo económico y social integral.

Sin bien es cierto, existen diferencias entre la formación de la educación técnica, y la formación profesional de grado universitario, (duración de las carreras, especificación de los cursos impartidos, etc.), son mucho más y de mayor preponderancia los factores que convergen, y permiten observar las similitudes entre ambas modalidades de formación académica superior.

De dichas similitudes, nace la idea de un fortalecimiento del Colegio Universitario de Cartago, integrando el mismo, a las líneas y pautas del Plan Nacional de la Educación Superior, emitido por la Oficina de Planificación de la Educación Superior, con la finalidad de dotarlo de instrumentos y procedimientos coordinados, para la adopción de las políticas comunes en lo académico y administrativo de las instituciones de educación superior, y al mismo tiempo, poseer el asesoramiento del Consejo Nacional de Rectores, en cuanto a la evaluación y creación de carreras conforme a estudios de factibilidad realizados por dicho ente, el cual ha sido un medio efectivo para el logro de una acción sistemática concertada a nivel de la educación superior de nuestro país.

La finalidad del presente proyecto de ley, tendente al fortalecimiento del Colegio Universitario de Cartago, radica en la optimización y la búsqueda de mayor calidad en la consecución de los fines y objetivos del Colegio Universitario de Cartago, para que el mismo alcance una fuerza superior en cuanto a su participación en el quehacer científico, económico, social y cultural del país, sin dejar de lado la oportunidad que a la fecha ha proporcionado el Colegio Universitario de Cartago a la población de las zonas rurales.

La necesidad de una modernización y reestructuración del marco legal para el fortalecimiento del Colegio Universitario de Cartago

Si bien es cierto el Colegio Universitario de Cartago está encargado de la formación de personal a nivel técnico superior para su debida inserción al mercado productivo y no imparte carreras de grado profesional universitario, la labor que ha realizado hasta el momento siempre ha estado encaminada a una formación de educación superior a los niveles requeridos por los sectores productivos del país.

Según lo indicado en los puntos anteriores, el lograr incentivos para el estudio de carreras técnicas superior a la población joven del país para integrarlos al mercado productivo de manera eficiente, es imprescindible, máxime si tomamos en consideración la saturación del mercado de servicios profesionales.

El efecto de inflación del mercado profesional, es un tema que debe de ser abordado con sumo cuidado, pues este trae consigo, significativas repercusiones, debido a que la movilidad social, como hemos visto, está intrínsecamente asociada a la posibilidad de acceder a una educación que ofrezca la posibilidad de integrar de manera efectiva a la población dentro del mercado que solicitan los sectores productivos del país.

Promover más profesionales, de los cuales el mercado no tiene la capacidad de integrar al sector productivo del país, produce una desesperanza con dos vertientes características, la de los individuos que no pueden ejercer la carrera profesional a la que se han dedicado y por ende una falla en sus expectativas y consecución de sus metas, y en segundo lugar una desestabilización social, que sufre los peligros crecientes del desempleo profesional.

Además de lo anterior, la integración del Colegio Universitario de Cartago a lo estipulado dentro del Plan Nacional de la Educación Superior supone un fortalecimiento y enriquecimiento de la calidad en la educación en áreas como la investigación científica, debido a las políticas y lineamientos establecidos en este plan, lo que garantizará una unidad en el Sistema Nacional de Educación Superior. Es importante tener presente la gran cantidad de estudiantes que se matriculan en el Colegio Universitario de Cartago, así como la cantidad de personas que logran obtener el pregrado del diplomado en las diferentes especialidades.

Además hemos tenido un crecimiento exponencial en lo que son los cursos de comunidad donde tenemos matrículas bimensuales que superan los mil estudiantes por período lectivo.

El marco jurídico legal por el cual se ha venido rigiendo la institución tiene ya treinta y cuatro años desde su promulgación y sin duda alguna, como hemos dejado en claro, el panorama real por el que atraviesa el país es significativamente diferente al de la promulgación de la normativa de los colegios universitarios, debido a los constantes cambios y a lo variante de la realidad pragmática que propone nuevos retos a la educación superior en Costa Rica, donde el Colegio Universitario de Cartago ha tenido un papel protagónico.

Es indispensable que este fortalecimiento integral del Colegio Universitario de Cartago, sea reafirmado por los mecanismos legales necesarios que permitan a la institución el fiel cumplimiento de sus fines acorde con las innovaciones señaladas anteriormente.

Por los motivos expuestos anteriormente someto a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

ARTÍCULO 1.- Créase, con el nombre de *Colegio Universitario de Cartago*, una institución docente y de cultura superior que tendrá por misión cultivar las ciencias, difundir su conocimiento y preparar para el ejercicio de las profesiones liberales. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Cartago. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes.

ARTÍCULO 2.- El Colegio Universitario de Cartago será una institución estatal de educación superior técnica; gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, tendrá plena personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, así como capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines, contará con libertad de cátedra como un principio fundamental de la enseñanza. Será supervisado por el Consejo Nacional de Rectores en el tema de aprobación de las carreras.

ARTÍCULO 3.- El Colegio Universitario de Cartago tendrá como eje central los temas científicos, tecnológicos, ciencias criminológicas, ciencias económicas y secretariales, mecánica dental y gerontología así como en la innovación como elemento fundamental para el desarrollo humano. Específicamente, se consagrará a la consecución de los siguientes fines:

a) Crear, conservar, fomentar y compartir la cultura nacional y universal, en un marco integral que celebre las diferencias, uniendo personas de diferentes ramas del conocimiento y diferentes perspectivas. Reconocer que la excelencia no puede ser alcanzada sin diversidad y que fortalezca la democracia siendo eje para el crecimiento social y económico de una manera equitativa y solidaria.

b) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza e investigación, además de desarrollar las nuevas habilidades que requieren nuestros alumnos, como enseñarles "aprender a aprender", habilidades interpersonales, carácter e inteligencia emocional, manejo de dilemas, ética y liderazgo, personas íntegras, visionarias, comprometidas y participativas, no solo dentro del Colegio Universitario de Cartago, sino en todos los ámbitos donde interactúan.

c) Preparar profesionales de nivel técnico y diplomado, por medio de carreras cortas con una duración máxima de dos años y medio, de calidad que guarden armonía con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país, que culminen con la obtención de títulos y grados técnicos.
d) Los demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de sus fines, el Colegio Universitario de Cartago tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

a) Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y extensión en todos los campos.

b) Preparar profesionales de nivel superior en el ámbito del desarrollo técnico que demanda el país.

c) Llevar a cabo programas de extensión cultural y artística dirigidos a la población costarricense.

d) Otorgar títulos a sus graduados, serán reconocidos automáticamente por el Estado y facultarán para el ejercicio profesional, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley y en su caso, títulos honoríficos y reconocer estudios, títulos y grados parauniversitarios otorgados por centros educativos extranjeros, cuando se refieran a carreras afines a las que esta ofrece.

Los títulos que el Colegio Universitario otorgue a sus graduados se regirán por las normas y nomenclatura establecidas por el Consejo Nacional de Rectores particularmente en lo relativo a carga académica, unidades de valor académico o créditos, grados y cualquier otro aspecto.

e) Realizar convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas y privadas, tanto nacionales como del extranjeras, para la implementación y desarrollo de programas de investigación y extensión, investigación o extensión.

f) Modernizar constantemente y revisar, en forma sistemática, el contenido de los “currícula” y planes de estudio de sus carreras en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el proceso de desarrollo nacional, así como los requerimientos técnicos de los sectores productivos.

g) Para coadyuvar al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, desarrollar un programa de educación permanente, que les asegure a los trabajadores costarricenses en servicio y a los jóvenes en edad laboral, el acceso a servicios y programas

educativos de nivel superior, los cuales les garanticen un mejoramiento ocupacional o una inserción adecuada en el proceso laboral del país, de acuerdo con sus aptitudes y aspiraciones individuales y según las necesidades de formación y calificación técnica que el desarrollo demanda.

h) Impulsar acciones formativas, integrales o específicas, dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias empresariales, incluido el establecimiento de carreras completas o cursos específicos dirigidos a pequeños y medianos empresarios, a trabajadores de esas empresas y a personas o grupos interesados en su fomento; lo anterior con el propósito de dotar, a los miembros de estas organizaciones productivas, de las herramientas técnicas y los conocimientos requeridos para la gestión productiva y comercial exitosa.

i) Fomentar la transferencia de resultados de investigaciones científicas y tecnológicas, nacionales y extranjeras, al sistema productivo nacional y promover el emprendimiento a partir de la investigación, para lograrlo desarrollará la capacidad científica de generar prototipos y productos que contribuyan a generar nuevas empresas. Con ese fin, podrá convenir acuerdos o contratos con otras entidades, relativos a proyectos de investigación conjuntos, en los que se regulen los derechos de invención, de propiedad intelectual o de cualquier tipo, los cuales podrán compartirse o cederse a título oneroso o gratuito.

j) Ofrecer la venta de bienes y servicios en los campos de actividad relacionados con las carreras que brinda el Colegio Universitario, directamente o mediante sociedades que podrá formar con instituciones y organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros, así como sociedades en las que el Colegio Universitario tenga la participación mayoritaria en el capital social. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades.

k) Las demás funciones y atribuciones que establezca el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 5.- La dirección y el gobierno del Colegio Universitario de Cartago, así como la administración tanto de su patrimonio y financiera estarán a cargo del Consejo del Colegio Universitario y el decano; el Consejo del Colegio Universitario será la máxima autoridad de la institución y será integrado por el decano, un docente representante de las carreras, un representante de la Ucaepp, un representante del sector administrativo, un representante de la comunidad y un representante de los egresados y un representante de los alumnos de las carreras; la Presidencia, Secretaría y Fiscalía serán elegidas en el seno del Consejo y por un año de duración.

ARTÍCULO 6.- El Colegio Universitario de Cartago contará con autonomía presupuestaría, y será financiada por el estado por medio de transferencia en un ochenta por ciento (80%) del presupuesto de la institución, el restante veinte por ciento (20%) será financiada con recursos que genera el Colegio Universitario de Cartago por prestación de sus servicios de formación y asistencia técnica, deberá realizar la liquidación de su presupuesto ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7.- El Colegio Universitario de Cartago tendrá como rentas los ingresos por derechos de estudio, patentes, regalías y papel sellado; además de los que obtenga por la prestación de sus servicios y explotación de bienes, así como las rentas propias que le otorguen leyes especiales y la subvención que, obligatoriamente, deberá concederle el Estado. En las certificaciones que extienda, el papel sellado podrá ser sustituido por un timbre especial. Asimismo, se autoriza para que venda los bienes adquiridos al amparo de esta disposición, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran.

ARTÍCULO 8.- El Colegio Universitario de Cartago está exento del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales; también del pago de tasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público, de todas las operaciones relativas a los bienes inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder empréstitos al Colegio Universitario de Cartago y para hacerle toda clase de donaciones.

ARTÍCULO 10.- La organización interna del Colegio Universitario de Cartago se definirá mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, facultades y áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas, institutos y programas especiales, articulados en una organización flexible, acorde con las necesidades de la educación universitaria y técnica superior que demanda el país.

ARTÍCULO 11.- Derogación del transitorio I de la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria, Expediente 19.212.

1 vez.—Solicitud Nº 35436.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042229).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 11 AL ARTÍCULO 112, UN INCISO 8 AL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, Y UN INCISO E) AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.° 1594 DE 1 DE ENERO DE 1998, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVISTAS A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Expediente N.º 19.610

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El movimiento ecologista costarricense, nació hace 43 años. En aquellas fechas, la Asamblea Legislativa aprobó un contrato que permitiría a la empresa Aluminium Company of America (Alcoa), la instalación de una planta transformadora de la bauxita en alúmina en San Isidro del General, Pérez Zeledón.

También, en ese momento, el gobierno se comprometía a la construcción de un proyecto hidroeléctrico en el Río Grande de Térraba, cuya producción de energía sería utilizada principalmente por Alcoa.

Como reacción frente a los hechos suscitados, a inicios de 1969, un grupo de estudiantes empezó a organizarse en contra de las pretensiones del gobierno y la compañía, con el apoyo de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (Feucr).

A partir de ese momento, el movimiento se ha mantenido activo y luchando contra megaproyectos de impactos socioambientales sumamente perniciosos para la conservación de los recursos naturales. Sin embargo, a pesar de las pretensiones de que Costa Rica se posicione como un país ecológico, existen muchas contradicciones que no permiten la realización de ese objetivo.

Por una parte, el desarrollo de proyectos con impactos negativos en el ambiente ha venido en crecimiento en nuestro país, mientras que las amenazas, los homicidios y otro tipo de agresiones contra quienes, en virtud de la lucha por la defensa de los recursos naturales, arriesgan su vida.

De esta manera, a pesar de que la memoria histórica de los costarricenses no lo registre, hay situaciones que se han dado, por ejemplo en ocasión de un decreto que declara de interés público la construcción del aeropuerto de Osa, el ambientalista Carlos León, quien ha realizado denuncias ambientales en la zona, sufrió un ataque a su casa a finales de agosto, cuando desconocidos amarraron las puertas de la casa en Palmar Norte y le prendieron fuego.

También en el Pacífico, se dio el arresto de ecologistas durante una manifestación pacífica en el cruce de Chacarita, en el marco de una lucha por establecer una veda forestal en Osa. Ese mismo día, fue incendiada la sede policial de Rancho Quemado. Otro incendio provocado, destruyó la Asociación para el Desarrollo del Parque Marino Ballena. En esta zona, ya habían tenido lugar cuatro ataques contra grupos ecologistas y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). En 1995 se le prendió fuego a la casa de los guardaparques y en el 2013 fue incendiada la oficina del Minae del Área de Conservación Osa, en Palmar Norte, donde se encontraban los expedientes de investigaciones de talas en las zonas protegidas.

Otro caso, es el del ambientalista Alcides Parajeles, quien ha denunciado sistemáticamente a los madereros y autoridades en la Península de Osa, fue amenazado con armas y sufrió daños dentro de su finca. También, la conservacionista canadiense Kimberlly Blackwell, apareció muerta dentro de su casa en la zona montañosa de San Miguel de Cañaza en Puerto Jiménez de Golfito. Según las notas periodísticas, la fuerza pública descartó el robo como móvil del crimen y se inclinó por un ataque de algún cazador de los muchos a los que ella se enfrentó.

Uno de los casos más trágicos se dio después de una larga campaña contra la instalación de un puerto astillero, cuando murieron en un incendio (cuyas causas no fueron esclarecidas satisfactoriamente por la investigación oficial), Óscar Fallas, Jaime Bustamante y María del Mar Cordero, dirigentes de la Asociación Ecologista Costarricense, el 7 de diciembre de 1994. Meses después se dio la muerte de David Maradiaga, tras una misteriosa desaparición de tres semanas.

A estos casos, se suman otras amenazas, persecusiones y más asesinatos. El luchador indígena Antonio Zúñiga y Óscar Quirós, dirigente de la lucha contra la deforestación fueron asesinados en 1989 y 1992 respectivamente. El activista de la zona sur, Aquiles Rivera, fue amenazado de muerte y su computadora fue sustraída de una oficina en el 2009. En la década pasada recibieron amenazas la escritora Ana Cristina Rossi, la periodista Patricia Sánchez y el ingeniero forestal León González.

En abril de 1995 hubo incendios simultáneos en las viviendas del geólogo Wilfredo Rojas y de la trabajadora social Elizabeth González, que participaban de una lucha contra el relleno sanitario en Mora. Asimismo, el año pasado se le prendió fuego a la casa del dirigente comunal y defensor de las tortugas de

Ostional, Gilbert Rojas, luego de haber sido amenazado semanas atrás con armas de fuego.

También, docentes del Programa Kioscos Socioambientales para la Organización Comunitaria, de la Vicerrectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica, han denunciado en diferentes oportunidades las presiones empresariales que van desde cuestionamientos, hasta violencia física.

El 26 de diciembre de 2010 se presentó un informe llamado "Sobre criminalización y persecución de defensores/as de Derechos Humanos-Caso de Costa Rica" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este informe es producto del aporte de varias organizaciones indígenas, sociales, sindicales ambientales y de derechos humanos, que recoge muchos casos más.

En fecha más reciente, el 31 de mayo de 2013, se suma a la lista uno de los casos más emblemáticos. El joven biólogo y ferviente defensor de las tortugas de playa Moín, Jairo Mora Sandoval, quien fue asesinado en medio de una emboscada por parte de cinco encapuchados, cuando hacía una vigilancia en la costa. Su cuerpo fue localizado al lado de su vehículo en la playa Nueve Millas, en Moín de Limón, -donde hoy se construye la Terminal de Contenedores de Moín-; con un impacto de bala en la cabeza.

A partir de lo expuesto, es evidente que los casos de agresiones u homicidios contra activistas en defensa de nuestra naturaleza no son uno o dos hechos aislados. Salta a la vista la persecución que las personas defensoras de la vida han sufrido, sin que haya una correlativa respuesta del Estado.

Por lo anterior, se considera fundamental que sea reformado el Código Penal, para que el hecho de que la víctima de los delitos contra la vida, las lesiones y de privación de la libertad, sea una de las agravantes.

Esta reforma, si bien, no solucionará la situación de amenaza constante en la que viven las personas activistas, constituye una señal positiva del Estado, en razón de reconocer la importancia de las acciones que con tanta gallardía y esfuerzo realizan las personas defensoras de la vida, y en general, de los Derechos Humanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 11 AL ARTÍCULO 112, UN INCISO 8 AL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, Y UN INCISO E) AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.° 1594 DE 1 DE ENERO DE 1998, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVISTAS A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso 11 al artículo 112 y un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley N.° 4573 de 4 de mayo de 1970, y en que adelante se lean:

"**Artículo 112.-** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

[…]

11.- A una persona activista en defensa de los Derechos Humanos."

"**Artículo 192.-** **Privación de libertad agravada**

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

[…]

8.- Contra una persona activista en defensa de los Derechos Humanos."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, de 1 de enero de 1998, y en adelante se lea:

"**Artículo 70.-** **Víctimas**

Serán consideradas víctimas:

[…]

e) Las personas activistas de movimientos sociales en defensa de los Derechos Humanos, cuando en los delitos contra uno o varios de sus integrantes el móvil sea su condición de activistas."

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja
Ana Patricia Mora Castellanos
Carlos Enrique Hernández Álvarez
José Antonio Ramírez Aguilar
Gerardo Vargas Varela
Jorge Arturo Arguedas Mora
Javier Francisco Cambronero Arguedas
Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud Nº 35438.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042228).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148 BIS A LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, Y REFORMA DE LOS INCISOS A) Y L) DEL ARTÍCULO 13 Y LOS INCISOS E) Y L) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.° 19.611

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa busca la presentación obligatoria de los planes de gobierno para las candidaturas a la presidencia y las vicepresidencias de la República, así como para las candidaturas a las alcaldías y las vicealcaldías durante cada período electoral, con el fin de contribuir al fortalecimiento del debate democrático y garantizar el cumplimiento del derecho que tiene la ciudadanía de tener la mayor cantidad de información sobre las opciones políticas durante el período electoral.

Los planes o programas de gobierno son, a grandes rasgos, los proyectos políticos que las diferentes personas que aspiran a algún cargo de elección popular presentan para consideración de la ciudadanía en un contexto de competencia electoral. En ese sentido, los planes son las “cartas de presentación” y los compromisos políticos que se asumen frente a las personas que tendrán derecho al voto. Las personas aspirantes a cargos de elección popular ofrecen en estos documentos sus principales proyectos para solucionar las problemáticas del Estado o el gobierno, así como su visión político-ideológica de los distintos problemas nacionales o municipales.

Los planes de gobierno deberían representar una especie de “pacto social”, que los oferentes políticos representantes de una agrupación política contraen con la ciudadanía en cada proceso electoral. Sin embargo, esto no es así, pues la presentación de estos documentos no es obligatoria para ninguna de las agrupaciones políticas que participan en las contiendas electorales que se desarrollan en Costa Rica.

El presente proyecto de ley termina con la incertidumbre que representa la falta de compromiso tácito de las personas postulantes a los cargos ejecutivos en el nivel nacional y cantonal, partiendo del hecho de que estos documentos son herramientas valiosas para que el conjunto de la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera informada, responsable y crítica.

La obligatoriedad de presentar los planes de gobierno para las candidaturas aquí descritas es fundamental para garantizar, fortalecer y hacer efectivo el derecho a la información de toda la ciudadanía; derecho fundamental indispensable para garantizar a las sociedades contemporáneas información objetiva, oportuna y veraz[1].

En un contexto de elecciones, por la relevancia política que tienen estas para el desarrollo y el fortalecimiento de la vida democrática, este derecho de la ciudadanía debe contar aún con más protección. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar a todas las personas su derecho a la información, lo que plantea para el poder público institucionalizar garantías jurídicas que permitan su efectiva tutela.

Solo mediante la exigencia obligatoria de los planes de gobierno bajo un formato armonizado, la ciudadanía contará con un documento que le brindará acceso a las propuestas y visiones ideológicas de las agrupaciones. Con esto se le dará a las personas electoras la oportunidad de estudiar, comparar y reflexionar sobre las distintas propuestas que se le presentan como sujeto con derecho al voto, y le dará más información para tomar una decisión final por alguna de las personas contendientes a la elección.

Los planes de gobierno serán el insumo principal para fortalecer la fiscalización de la población sobre los asuntos de gobierno y los partidos políticos. Al hacerse obligatoria la presentación ante la autoridad electoral de las propuestas programáticas de las distintas candidaturas nacionales y municipales, la ciudadanía tiene un recurso para exigir cuentas y dar seguimiento a los niveles de cumplimiento de las promesas electorales.

En el ámbito nacional se debe señalar, además, que conforme a la ruta usual si un determinado partido político gana las elecciones nacionales su plan de gobierno se convierte de manera automática en el insumo principal para elaborar el plan nacional de desarrollo que cada gobierno debe presentar como camino principal de su accionar político. Si se garantiza su presentación, la ciudadanía le podrá dar seguimiento a las ideas de las personas candidatas por las cuales votó desde el inicio de la campaña electoral hasta la presentación de este documento por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en caso de que ganen el proceso electoral nacional. En el plano local, mientras tanto, el plan de gobierno dará los insumos necesarios para elaborar el plan estratégico municipal, instrumento de planificación a mediano plazo, al cual no se le ha dado

[1] Según Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales son los derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas y ciudadanos y ciudadanas capaces de accionar. En otras palabras, son aquellos derechos que tienen las personas por el hecho de ser personas, y que deben ser fortalecidos mediante la creación de instituciones, principios y legislaciones de diversa índole. Ver: Ferrajoli, Luigi. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, p. 291. 62

la relevancia institucional que merece y que constituye la ruta del accionar político en el municipio.

Finalmente, al hacer efectiva la presentación de estos planes las prácticas de gobierno abierto por parte de las autoridades políticas se fortalecen. Esto es relevante por el hecho de que Costa Rica ha suscrito, en conjunto con otros cincuenta y cuatro países, una Declaración de Gobierno Abierto en la que se han comprometido a aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales[2].

El aumento de la información debe aplicarse al conjunto de las actividades políticas, con el fin de fortalecer las prácticas de participación y control ciudadano, y de aumentar de manera paralela los niveles de transparencia en la gestión de todos los asuntos políticos y electorales.

Ahora bien, dado que las condiciones estructurales del Estado y de los gobiernos locales varían de forma dinámica y poco predecible en el tiempo, no es posible definir por ley cuál debe ser la estructura de los planes de gobierno y mucho menos se pueden generalizar los ejes temáticos y programáticos sobre los cuales se deben elaborar estos. Por lo tanto, es necesario que el Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano electoral, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, definan la estructura de los planes de gobierno y el contenido mínimo por medio de la definición de los ejes programáticos, siempre y cuando se respeten los principios y los valores fundamentales que han sido desarrollados por la institucionalidad pública y la jurisprudencia costarricense.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá garantizar la difusión de todos los planes de gobierno utilizando los medios masivos que considere más convenientes desde el punto de vista de la economía y la cobertura de la difusión. Esto permitirá que los medios de comunicación puedan contar con el material necesario para dirigir entrevistas, debates, análisis y cuanto esquema comunicativo deseen desarrollar. Con este planteamiento hasta la más pequeña agrupación política tendrá la oportunidad de que sus planteamientos sean conocidos por la mayor cantidad posible de ciudadanos, sin incurrir en altos costos y con un esquema de mayor igualdad.

Dado que el inciso e) del artículo 17 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, consigna que la Alcaldía debería: “Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón...”, es necesario reformular

[2] La Declaración del Gobierno Abierto de la Alianza para el Gobierno Abierto se puede encontrar en: http://www.opengovpartnership.org/es/acerca-de/declaraci%C3%B3n-de-gobierno-abierto, mientras que la solicitud de adhesión a la Alianza de Gobierno Abierto por parte del Gobierno de Costa Rica se puede encontrar en la misiva DM-DGPE-020-2011 disponible en: http://www.opengovpartnership.org/es/node/302

este inciso. Al no existir la obligatoriedad de presentar el plan de gobierno a la inscripción de la candidatura, se había pensado en la necesidad de contar con un instrumento de planificación y se había optado por la aplicación del inciso antes citado; sin embargo, este no es lo suficientemente preciso en el tiempo en que debe de presentarse, ni en las condiciones que deberá cumplir para la presentación, pudiendo ser un acto producto de la improvisación y sin la validación pertinente para que se convierta en un instrumento de obligada ejecución y evaluación en manos de la corporación municipal, los munícipes y el ente contralor.

Dado que en el Código Municipal se utiliza el término “programa de gobierno” es importante unificar los conceptos que se manejarán desde el Código Electoral, el cual es “plan de gobierno”. Además, desde el punto de vista técnico un plan se compone de las grandes ideas que van a orientar y condicionar el resto de los niveles de la planificación, y el programa concreta los objetivos y los temas que se exponen en el plan. Bajo esta línea de pensamiento, es necesario modificar el término programa por plan en los incisos a) y l) del artículo 13 y en el inciso l) del artículo 17.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148 BIS A LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, Y REFORMA DE LOS INCISOS A) Y L) DEL ARTÍCULO 13 Y LOS INCISOS E) Y L) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL

ARTÍCULO N.° 1.- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, de 2 de noviembre de 2009. El texto dirá:

"**Artículo 148.- Inscripción de candidaturas**

Todas las nóminas de elección popular y de cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas de forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el registro electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectiva, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

Para el caso de la inscripción de las candidaturas a la presidencia de la República y las vicepresidencias de la República, así como para la inscripción de las candidaturas a alcaldías y vicealcaldías será también necesaria la presentación del plan de gobierno respectivo.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna. De igual forma, tampoco inscribirá las candidaturas a la presidencia y vicepresidencias de la República y las candidaturas a las alcaldías y vicealcaldías que incumplan la presentación de su plan de gobierno."

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el artículo 148 bis a la Ley N.° 8765, Código Electoral, de 2 de noviembre de 2009. El texto dirá:

"**Artículo 148 bis.- Planes de gobierno**

El Plan de gobierno que deben presentar las candidaturas a la presidencia y las vicepresidencias de la República, así como las alcaldías y vicealcaldías deberá ser elaborado bajo los lineamientos generales de contenido que defina el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses antes de la convocatoria oficial a las elecciones respectivas. Para el cumplimiento de esta función, el órgano electoral deberá consultar el criterio técnico del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

En todo caso, cualquiera de estos planes deberá sustentarse en un diagnóstico de la realidad nacional o cantonal, según corresponda, y deberá contener propuestas razonables de prácticas para el buen gobierno democrático de la cosa pública y el gobierno abierto en general, debiéndose incorporar de manera integral los enfoques de género y derechos humanos, y los principios de igualdad y no discriminación por ninguna razón.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá publicitar los planes por los medios que considere más convenientes desde el punto de vista económico y de cobertura."

ARTÍCULO 3.- Se reforman los incisos a) y l) del artículo 13 y los incisos e) y l) del artículo 17 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. Los textos dirán:

"**Artículo 13.- Son atribuciones del Concejo:**

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del Municipio, conforme al plan de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

[...]

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la Alcaldía, con base en su plan de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género.

[...]."

"**Artículo 17.- Corresponden a la persona titular de la Alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:**

[...]

e) Una vez entrado en posesión de su cargo, en la primera sesión del Concejo Municipal, deberá presentar el plan de gobierno que será aportado como requisito para la inscripción de su candidatura ante el Tribunal Supremo de Elecciones, según lo establecido en los artículos 148 y 148 bis del Código Electoral, Ley N.° 8765. Este plan de gobierno deberá difundirse a las diferentes organizaciones del cantón.

[...]

l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la Municipalidad, el logro de los fines propuestos en su plan de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

[...]."

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud Nº 35439.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042227).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI Y OTRAS, PARA SU APERTURA A SERVICIO COLECTIVO

Expediente N.º 19.612

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática del transporte urbano en la Gran Área Metropolitana (GAM) va más allá de las congestiones, tarifas y servicios que se ofrece; también intervienen otros factores que engrosan la lista de dificultades. Por ejemplo los altos costos del combustible han venido a ser un factor determinante para que los dueños de vehículos busquen diferentes opciones de traslado a sus trabajos y viviendas, pero la falta de estos, el ocasionalmente inadecuado servicio en los buses o los altos costos de los servicios de taxi, impiden que se dé una solución satisfactoria a una demanda existente, esto aunado a que la restricción vehicular obliga a los dueños de vehículos buscar otras alternativas de transporte para los días asignados a sus automóviles.

Ante esta situación hace veinte años aproximadamente, nace como una oferta a ese público meta el sistema de taxistas informales en modalidad colectiva y sus servicios son brindados en las poblaciones más populosas y llamadas barrios dormitorios por su particularidad de poseer muchos habitantes que forman parte de la fuerza laboral que requiere estos servicios.

El servicio de taxistas informales en modalidad colectiva viene a llenar ese vacío en el transporte público pero con la problemática de no estar a derecho y por ende no contar ni con los seguros respectivos, ni las tarifas reguladas y mucho menos con una organización planificada de sus rutas o bases de operaciones.

En agosto de 2007 se dio a conocer por medio del Prugam un “Estudio de oferta y demanda de Transportes de la GAM”[1] [(1)] realizado por el ingeniero Leonardo Castro Rodríguez y financiado por la comunidad europea. En este se señala que para el 2007 la flotilla de taxis formales es de 15.000 unidades a nivel nacional y 5.000 informales lo que significa que estos están cubriendo una

[1] file:///C:/Users/Horizontes%20Futuro/Documents/informe%20servicio%20de%20taxis.pdf

demanda del 25% de usuarios que los taxistas formales no pueden. (Castro, 2007, p. (8))

La prohibición contenida en el decreto N.º 33526-MOPT, restringe a los taxistas formales a trabajar solamente bajo el sistema del "ruleteo" y por lo tanto cualquier intento de realizar un servicio colectivo es multado por la policía de tránsito (ver noticia adjunta).

La intención de este proyecto es abrir la posibilidad a que los taxistas formales puedan operar en modalidad colectiva de una forma ordenada y regulada por las diferentes autoridades.

Se ampliaría en primera instancia la definición de las bases operacionales especiales, contempladas en la Ley N.° 7969 para que conforme a los estudios existentes como en cualquier otro posterior, se determine los lugares donde la modalidad colectiva para taxis formales se pueda implementar. (lugares como Pavas, Los Hatillos, Alajuelita, Desamparados, Guadalupe, Puriscal, Cartago, entre otros muchos). Recordemos que las bases operacionales son las zonas asignadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a cada concesionario y es donde se les permite trabajar; en cambio las bases operacionales especiales son aquellas creadas específicamente como una zona diferente tradicionalmente turística en la que pueden laborar algunos taxistas y sería en esta categoría donde ubicaríamos el sistema de taxis colectivos, aclarando eso sí que cualquier concesionario puede trabajar en las dos modalidades, la colectiva y la de ruleteo.

Hacemos la diferenciación con las bases operacionales normales porque estas abarcan grandes territorios y las especiales son para una modalidad o zona específica.

Los taxistas podrían informar a los usuarios que tradicionalmente utilizan el servicio informal en los lugares señalados como bases de operaciones especiales que están en modalidad colectiva y que se dirigen al punto de llegada que se citará como parte de la ruta.

En el aspecto tarifario la intención sería que la Aresep por medio de un estudio de factibilidad defina qué tarifa le debe cobrar a cada uno de los pasajeros, el taxista en modalidad colectiva del punto A al punto B de la ruta asignada a esa base de operación especial, recordando que el monto es por persona independientemente si la unidad va con su capacidad máxima o no, la tarifa siempre se le respetará al usuario.

Este proyecto no viene solo a suplir una necesidad que una parte de la población demanda para su uso, sino que también provocaría una disminución en el consumo de combustible al permitir a los usuarios tener una opción más de trasporte público.

Por otro lado y no menos importante está el aspecto de la lucha que el gremio de los taxistas viene realizando desde hace muchos años para que se eliminen los servicios informales de taxis. Este proyecto les daría un arma importante al sector formal para poder combatir de forma directa con un sistema ilegal existente y que ellos por prohibiciones normadas no podían realizar. Ahora la llamada fuerza roja puede competir con los servicios informales sin preocuparse de violentar la ley o ser perseguidos por ello, y los usuarios tendrían la posibilidad de que se les brinde un servicio que demandan con apego a la legalidad.

En Nacionales

Taxistas realizan "colectivos" pese a que es ilegal, pero CTP y Tránsito no dan con ellos

- Policía de Tránsito dice que es muy difícil regularlo

Imagen con fines ilustrativos. (Archivo CRH).

En las cercanías del Mercado de la Coca Cola o incluso en la parada de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es común escuchar a los taxistas decir "colectivo para Puriscal", "colectivo para Cartago", pese a que es ilegal. Sin embargo, el Consejo de Transporte Público (CTP) y la Policía de Tránsito no logran dar con ellos.

Angie Meneses, vocera de la entidad, aseguró que para poder verificar que se esté presentando esta conducta debe haber una denuncia y hasta el momento nadie la ha interpuesto.

"Con respecto al tema de taxis colectivos no hemos recibido denuncias formales (...) con un tema en concreto como este nosotros sí realizamos operativos y no se ha identificado, es difícil determinar eso en carretera", dijo la vocera.

Según Meneses, se han realizado operativos a nivel nacional con Inspección y Control de CTP, así como con la Brigada Nacional de Tránsito pero no se han captado a los taxistas en la práctica. Si usted desea interponer la denuncia debe conocer el número de placa, el lugar donde estaba el conductor ofreciendo el servicio y si es posible, el nombre y la hora exacta.

"Instamos a los ciudadanos a realizar la denuncia pertinente con datos que sean relevantes para identificar las unidades que realizan esta práctica", añadió Meneses.

Felipe Venegas, subdirector de Operaciones de la Policía de Tránsito aseguró que es muy difícil regular estas conductas de los taxistas porque cuando los oficiales hacen los operativos, difícilmente los ocupantes van a aceptar que están en un servicio colectivo.

"Es un tanto difícil poder detectarlo porque la misma gente se presta para hacer este tipo de servicio colectivo y que es prohibido, sin embargo la gente se la juega y no coopera para no denunciar y menos decir que sí ante una pregunta de un policía porque posiblemente a la hora de pararlos va a preguntarles y va a decir 'no, no, no, en ningún momento' obviamente porque les va a salir un tanto más barato", aseguró Venegas.

El subdirector indicó que es un tanto difícil comprobar las conductas, al menos de que sean sorprendidos ofreciendo el servicio en alguna terminal, cosa que tampoco sucede muy seguido porque evidentemente al ver a un oficial de Tránsito no lo van a hacer.

"¿Qué va a pasar en el momento que ven un Policía de Tránsito? Jamás van a hacer el ofrecimiento del colectivo en presencia de un policía, ellos ven un uniformado y no lo van a hacer. Somos una policía uniformada y no podemos hacer cumplimientos muy abiertamente encubiertos. En algunos casos se ha dado que se ponen una sueta por encima y tratan de detectarlo infraganti, ofreciendo el taxi colectivo y proceder con lo que corresponda de acuerdo a la ley pero lo principal sería un informe al CTP para que tomen las medidas correspondientes a nivel de concesión", detalló Venegas.

Escrito por Yasiin Cabezas (yasiin.cabezas@crhoy.com) (Ver todas mis noticias

Recomendar 3 Twittear

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI Y OTRAS, PARA SU APERTURA A SERVICIO COLECTIVO

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1, inciso c) de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, para su apertura a servicio colectivo. El texto dirá:

"Artículo 1.- Definiciones

[…]

c) Base de operación especial: zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos, sitios con fines de interés turístico y las rutas contempladas para los servicios colectivos, donde el Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

[…]"

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 4, inciso a) de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, para su apertura a servicio colectivo. El texto dirá:

"Artículo 4.- Principios generales de operación

[…]

a) Principio de uniformidad: establecer y mantener un sistema uniforme, diseñado por bases de operación y bases de operación especiales que se crearán de acuerdo con los estudios de oferta y demanda.

[…]"

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 29, inciso b) de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, para su apertura a servicio colectivo. El texto dirá:

“Artículo 29.- Concesión administrativa previa

[…]

b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo improrrogable de diez años. El Consejo podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos y para las rutas contempladas de servicios colectivos dependiendo de las características de la zona o área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

[…]”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 145, inciso k) de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. El texto dirá:

“Artículo 145.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

[…]

k) Al conductor de servicio de transporte público modalidad taxi que no utilice el taxímetro cuando traslade pasajeros. Se exceptúan los casos en que el taxista esté trabajando en la modalidad de servicio colectivo.

[…]”

TRANSITORIO I.- Se instruye al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a confeccionar las primeras bases de operaciones especiales donde podrán laborar los concesionarios, así como el reglamento pertinente para el servicio de taxi en modalidad colectiva, además de reformar los ya existentes que contengan la materia relacionada en un plazo de seis meses.

TRANSITORIO II.- Se solicita a la Aresep basado en su articulado 5 inciso f) de la Ley N.° 7593, proceda a realizar los estudios pertinentes para fijar las tarifas a cobrar por parte de los concesionarios en la modalidad de taxi colectivo en un plazo de tres meses.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

12 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35440.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042224).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUGUETES BÉLICOS, VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO BÉLICO, MILITAR O DE VIOLENCIA, EL EMPLEO DE LENGUAJE MILITAR, RANGOS, DISTINTIVOS, NOMENCLATURAS Y SÍMBOLOS MILITARES, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ROPA O INDUMENTARIA MILITAR

Expediente N.° 19.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho al juego de los niños, está reconocido por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739, de 6 de enero de 1998 en su artículo 73[1] y la obligación del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas menores de edad en el numeral 4) de dicha ley.

Asimismo, la Ley N.° 7184 Convención sobre los Derechos del Niño, de 26 de enero de 1990, destaca en el artículo 3, el apego de las acciones legislativas al interés superior del niño; y establece en el artículo 27 el derecho al niño a obtener un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Finalmente, el artículo 31 consagra el derecho que tiene el niño al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y las artes.

---

[1] **Artículo 73°- Derechos culturales y recreativos**

Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

De igual manera, en nuestra Constitución Política los artículos 51[2] y 55[3], establecen a la luz del interés superior del niño, la protección y tutela a cargo del Estado de las personas menores de edad, mediante medidas especiales de los organismos institucionales competentes para esos fines.

Asimismo, se promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, con el fin de definir un régimen jurídico que permite la protección de la sociedad y en particular el de las personas menores de edad y de la familia, contra todo material que viole la Constitución, el Derecho internacional vigente en nuestro país y la ley.

Debe advertirse que aún con la tutela y positivización de los derechos de los niños por los organismos estatales y mediante las acciones legislativas, los cambios profundos de la sociedad y los avances vertiginosos del mercado, producen una multiplicidad de bienes y servicios que reinventan los gustos y preferencias de los consumidores, como es el caso de la industria juguetera, cuya amplia variedad de juguetes, crea una alta demanda por parte de las personas menores de edad, especialmente los juguetes bélicos que son de enorme aceptación y los denominados videojuegos que incitan a la violencia y a la agresividad, afectando con ello la salud mental de los niños y sus valores.

Como resultado del uso frecuente de videojuegos bélicos o con contenido de violencia, se obtienen conductas alteradas en los niños, que se refleja en una notoria falta de concentración en las actividades personales y académicas, en el abandono de tareas y responsabilidades familiares, que interfieren decididamente en las etapas de crecimiento, fomentando con ello un ambiente familiar difícil, que erosiona lentamente el proceso de aprendizaje, académico y el crecimiento general de las personas menores de edad. "El cuestionamiento a los juegos de carácter bélico (video-juegos y juguetes) se basa en la premisa de que contribuyen a socializar la violencia en los niños y las niñas, al infundirles valores negativos. Aunque la incidencia de esta tipo de juegos sobre el carácter y personalidad de las y los niños han sido demostrados por algunos investigadores sociales, otros cuestionan que los resultados no son conclusivos[4]".

Este tipo de problemas de carácter intrafamiliar son cada vez más frecuentes; están acompañados de un ambiente de estrés y de líneas difíciles de

[2] **ARTÍCULO 51.-** La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

[3] **ARTÍCULO 55.-** La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

[4] Gómez, Silvia. "El fenómeno de los videojuegos. Ministerio de Educación y Ciencia, Centro Nacional de Información y Comunicación Informativa, España En: http://ares.cnice.mec.es/ Tomado de Oficio PE-0277-2006 de la Defensoría de los Habitantes, enviado al expediente legislativo N.°16.271 folio 00051.

comunicación entre los padres y los niños, por el desinterés de los menores demostrado especialmente en sus obligaciones escolares y académicas, producto de este tipo de distractores surgidos a la luz de las tecnologías modernas.

En las primeras etapas del desarrollo y crecimiento de las personas menores de edad, se observan comportamientos y conductas alteradas, por el uso de videojuegos de carácter bélico o contenido de violencia, las que se acentúan mayormente en la adolescencia y en la adultez, creando paulatinamente con ello, una cultura de violencia generalizada, que en etapas ulteriores impacta seriamente en la convivencia social.

Merece aclarar que en los tiempos actuales, los juguetes bélicos convencionales, adoptan otras formas de manifestaciones modernas, en respuesta a las nuevas demandas y exigencias de los consumidores. Los videojuegos, son una de esas tantas derivaciones de juegos modernos, pero se están comercializando especialmente juguetes con alto contenido de violencia como se indicó en líneas anteriores. En virtud de ello, estas nuevas modalidades de entretenimiento, requieren de especificaciones y advertencias para evitar afectaciones en la salud de los consumidores y en particular en los menores de edad.

De igual forma, es necesario erradicar símbolos, expresiones y todo producto o artículo de guerra cuya visualización pueda incidir negativamente en las personas menores de edad, como es la venta, comercialización y uso de ropa militar.

Dichos productos generan en la ciudadanía empoderamientos negativos, instaurando conductas de agresividad y de poder, creando un ambiente tenso en espacios sociales, que contrasta con las buenas costumbres, los principios y valores que rigen la vida de la sociedad costarricense.

En ese mismo sentido, es vital eliminar el lenguaje, los símbolos, distintivos, nomenclaturas, uniformes y rangos militares empleados en algunas instituciones públicas, toda vez que el empleo de este tipo de códigos, no son propios de una cultura de paz y de un país sin ejército.

Por ello, la creación de normas que regulen y prohíban el consumo de productos o artículos que representen un riesgo para la integridad y la salud mental de los niños, son medidas indispensables para prevenir situaciones de hostilidad y de difícil convivencia social. De esta forma se opta por la imaginación, el sano esparcimiento y la recreación productiva de las personas menores de edad, mediante juegos y formas de entretenimiento saludables para su desarrollo y crecimiento intelectual.

Por todo lo anterior, someto a consideración de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación en su momento procesal legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUGUETES BÉLICOS, VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO BÉLICO, MILITAR O DE VIOLENCIA, EL EMPLEO DE LENGUAJE MILITAR, RANGOS, DISTINTIVOS, NOMENCLATURAS Y SÍMBOLOS MILITARES, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ROPA O INDUMENTARIA MILITAR

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto regular la comercialización de los juguetes bélicos o militares, videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, ropa o indumentaria militar, el empleo de lenguaje militar, uso de rangos, distintivos, nomenclaturas y símbolos militares, venta y comercialización de ropa o indumentaria militar en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

Distintivos, nomenclaturas, símbolos, figuras y rangos militares: los distintivos, símbolos, nomenclaturas y figuras militares son los usados por las autoridades militares de un país donde exista ejército. Los rangos militares corresponden a la jerarquía militar preestablecida utilizada por las autoridades militares, como: general, comandante, capitán, coronel, mayor, cabo, o cualquier otro, propio de los países donde existan fuerzas militares o bélicas.

Decomiso: es la inmovilización de los bienes transitoriamente, es una medida cautelar que se decreta dentro del proceso penal. Los bienes decomisados tienen relación con el delito ya sea porque son instrumentos para la comisión del mismo o porque son fruto de él.

Juguetes bélicos o militares: son todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean estas cortas, largas o de artillería; blancas, sean estos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, carros, aviones de combate o barcos armados, y los utilizados por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, y las que figuran como armamento de guerra de otras naciones y todas aquellas definidas en la Ley de Armas y Explosivos N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y su reglamento, así como aquellos que, aún sin promover una situación de guerra, establecen un medio de juego que estimula la agresividad o la violencia.

Lenguaje militar o bélico: corresponde al lenguaje o forma de comunicación empleada por los cuerpos de seguridad, policía militar, fuerzas armadas o ejército, pertenecientes a un Estado.

Ropa militar o bélica: es la indumentaria o ropa, con símbolos, distintivos o rangos militares, que utiliza la policía militar o cualquier fuerza militar y la ropa de camuflaje verde y café, que se utiliza para prácticas o acciones militares y policiales.

Videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia: aquellos videojuegos o programas usables en computadoras personales, sistemas diversos, videoconsolas, dispositivos portátiles y cualquier otro dispositivo electrónico o telemático, que contengan informaciones o simbolicen imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas bélicas de las indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Promoción de juguetes permitidos por el Estado

El Estado promoverá, por medio del Ministerio de Educación Pública, la producción, importación, distribución, venta, publicidad y uso de juguetes que sirvan para ejercitar y estimular la mente, el esparcimiento, la creatividad y que despierten en los niños el respeto por la vida, la creatividad, la sana emulación, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión y la tolerancia con los demás y el entendimiento entre las personas, en el marco de un espíritu de paz, fraternidad y amabilidad.

ARTÍCULO 4.- Prevención o advertencia al consumidor y comerciante, en los videojuegos de naturaleza bélica

Los videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia que vendan y comercialicen las personas físicas o jurídicas, que inciten a la violencia, tendrán obligatoriamente una advertencia para el consumidor de un setenta y cinco por ciento (75%) del tamaño del producto y se basará en información veraz y legible; esta deberá indicar los efectos dañinos en la salud mental y las implicaciones sicológicas por su empleo en las personas menores de edad.

La advertencia será establecida por una comisión interinstitucional formada por el Ministerio de Educación Pública, quien la presidirá, en coordinación con la Comisión Nacional del Consumidor, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Paz, mediante los órganos administrativos correspondientes.

Asimismo, la Comisión de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz, publicará por los medios digitales y periódicos de circulación nacional, la lista de evaluación de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia.

ARTÍCULO 5.- Fiscalización y vigilancia

La vigilancia y fiscalización de lo dispuesto en esta ley corresponde al Ministerio de Seguridad Pública a través de la Fuerza Pública, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante la Comisión Nacional del Consumidor, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Aduanas, el Ministerio de Educación Pública, mediante la oficina respectiva que determine esta institución, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Paz mediante la Comisión de Control y Fiscalización de Espectáculos Públicos.

Estas instituciones de manera coordinada, establecerán campañas de prevención con respecto a la comercialización de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia.

ARTÍCULO 6.- Deberes y obligaciones

El Ministerio de Seguridad Pública deberá eliminar los rangos, símbolos, distintivos y nomenclaturas militares que usen las autoridades de policía y los funcionarios de las instituciones públicas, así como el lenguaje y saludos militares.

ARTÍCULO 7.- Recursos para financiar las campañas de prevención sobre videojuegos con contenido bélico o militar y producto de las multas

Se autoriza al Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación Pública, a incluir en los presupuestos nacionales una partida, para financiar los gastos de las campañas de prevención sobre los efectos dañinos de la venta y comercialización de los videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia en las personas menores de edad. Asimismo, de lo recaudado por concepto de las multas por la aplicación de esta ley, irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Ministerio de Educación Pública para las campañas de prevención.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad del comerciante

Cuando por concepto de uso, comercialización, venta y consumo de un producto, juguete bélico o artículo de los indicados en esta ley, el comerciante deberá indemnizar al consumidor siempre que este sufra un daño como consecuencia de un acto de consumo.

ARTÍCULO 9.- Prohibiciones

Se prohíbe la fabricación, importación, venta, distribución, comercialización y publicidad de juguetes bélicos indicados en esta ley, en todo el territorio nacional.

Se prohíbe la venta de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia a personas menores de edad.

Se prohíbe la fabricación, importación, venta, distribución, comercialización, de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, sin la advertencia sobre las implicaciones sicológicas y efectos perjudiciales en las personas menores de edad.

Se prohíbe a los funcionarios públicos a usar o emplear distintivos, símbolos, nomenclaturas y rangos militares, y el uso de lenguaje militar o bélico como forma de comunicación o saludo.

Se prohíbe la venta, comercialización e importación de ropa o indumentaria bélica o militar definida en esta ley, en todo el territorio nacional, con excepción de la empleada por los cuerpos de seguridad pública, del Estado y del Poder Judicial.

ARTÍCULO 10.- Infracciones administrativas

Quien fabrique, importe, venda, distribuya, comercialice y publicite, los juguetes bélicos prohibidos en la presente ley, serán sancionados con **multa de cinco a diez salarios base,** de un oficinista “1” de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, se le revocará el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud conforme al debido proceso y el decomiso de los productos, artículos o juguetes bélicos.

Quien venda a personas menores de edad videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, será sancionado con multa de **cinco a diez salarios** base de un oficinista “1” de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, se revocará el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud conforme al debido proceso y el decomiso de los productos, artículos o juguetes bélicos.

Quien fabrique, importe, venda, distribuya, comercialice y publicite, videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, sin la advertencia indicada en esta ley sobre los efectos en la salud de las personas menores de edad, será sancionado con multa de **cinco a diez salarios base** de un oficinista “1” de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 7337 de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, se revocará el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud conforme al debido proceso y el decomiso de los artículos, productos o juguetes bélicos.

Los funcionarios públicos que utilicen distintivos, símbolos, nomenclaturas, rangos militares y se comuniquen mediante lenguaje militar o bélico, serán sancionados con una multa de **dos a cinco salarios base** de un oficinista “1” determinado en el artículo 2 la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Quien fabrique, venda, comercialice, importe y distribuya ropa o indumentaria militar o bélica, será sancionado con multa de **cinco a diez salarios base** de un oficinista “1” de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5

de mayo de 1993. Si la venta es a personas menores de edad, será sancionado **con una multa de quince a treinta de salarios base** de un oficinista "1" de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la legislación penal o civil que se pueda aplicar, conforme al debido proceso.

ARTÍCULO 11.- Aplicación de las sanciones administrativas, cierre del negocio y decomiso de los productos, artículos o juguetes

La aplicación de las infracciones administrativas indicadas en esta ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda mediante el órgano competente, así como el cobro de las multas, conforme al reglamento que determine esta ley y el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública N.° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Cuando proceda el cierre del negocio y el decomiso de los artículos, productos o juguetes bélicos, indicados en esta ley, la entidad competente será el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública según corresponda, conforme al debido proceso, en vía administrativa o judicial según corresponda.

ARTÍCULO 12.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de sesenta días después de su publicación.

TRANSITORIO I.-

Aquellos productos, juguetes bélicos o ropa, que a la fecha de publicación de esta ley, que ya se encuentren desalmacenados, producidos, ensamblados y puestos en el mercado, tendrán hasta dos años para venderse o retirarlos de la comercialización, pero deberán incluir en un lugar visible la leyenda o advertencia de los efectos perjudiciales en las personas menores de edad, conforme a lo indicado en esta ley.

TRANSITORIO II.-

El Ministerio de Seguridad Pública tendrá dos años para eliminar la indumentaria militar, así como los símbolos, imágenes, nomenclaturas y rangos militares, empleados por los funcionarios en las respectivas instituciones públicas y en los cuerpos de seguridad del Estado, con las excepciones que establece esta ley.

TRANSITORIO III.-

EL Ministerio de Seguridad Pública y los ministerios respectivos tendrán dos años para eliminar el lenguaje militar entre los funcionarios de estas instituciones.

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	William Alvarado Bogantes
Luis Alberto Vásquez Castro	Rosibel Ramos Madrigal
Óscar López	Rolando González Ulloa
Jorge Rodríguez Araya	Juan Luis Jiménez Succar
Paulina María Ramírez Portuguez	Gerardo Vargas Rojas
Michael Jake Arce Sancho	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Danny Hayling Carcache	Juan Rafael Marín Quirós
Víctor Hugo Morales Zapata	José Alberto Alfaro Jiménez
Humberto Vargas Corrales	Johnny Leiva Badilla
Carmen Quesada Santamaría	Aracelli Segura Retana

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud Nº 35441.—O. C. Nº 25003.—(IN2015042223).